

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa del 22 de octubre del 2014, en 6 municipios del Estado de Quintana Roo

Declaratoria de Emergencia por la presencia de lluvia severa el día 22 de octubre de 2014, en 6 municipios del Estado de Quintana Roo

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Convenio Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado de Nuevo León

SECRETARIA DE ECONOMIA

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para contribuir al crecimiento del Sector de Tecnologías de la Información en México, favoreciendo la competitividad internacional en el Estado de Chiapas, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Chiapas

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para contribuir al crecimiento del Sector de Tecnologías de la Información en México, favoreciendo la competitividad internacional en el Estado de Quintana Roo, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Quintana Roo

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para contribuir al crecimiento del Sector de Tecnologías de la Información en México, favoreciendo la competitividad internacional en el Estado de Tabasco, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Tabasco

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-C-494-ONNCCE-2014, PROY-NMX-C-496-ONNCCE-2014, PROY-NMX-C-497-ONNCCE-2014, PROY-NMX-C-498-ONNCCE-2014, PROY-NMX-C-499-ONNCCE-2014 y PROY-NMX-C-500-ONNCCE-2014

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-I-25021-NYCE-2014, PROY-NMX-I-27002-NYCE-2014 y PROY-NMX-I-60063-NYCE-2014

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se modifica el Anexo XII-C de las Reglas de Operación del Programa de Comercialización y Desarrollo de Mercados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-026-FITO-1995, Por la que se establece el control de plagas del algodonero

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Convenio Marco de Coordinación para el desarrollo de los Programas: Programa Escuelas de Calidad, Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa, Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas, Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio, Programa Nacional de Lectura, Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria, Programa Escuelas de Tiempo Completo, Programa de Escuela Segura, Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes, y Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la Diversidad Social, Lingüística y Cultural, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Guanajuato

Convenio Marco de Coordinación para el desarrollo de los Programas: Programa Escuelas de Calidad, Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa, Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas, Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio, Programa Nacional de Lectura, Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria, Programa Escuelas de Tiempo Completo, Programa de Escuela Segura, Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes, y Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la Diversidad Social, Lingüística y Cultural, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Guerrero

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta de Clausura de la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana

Convenio de revisión integral de fecha 13 de octubre de 2014, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de patrones afectos al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana

Fe de erratas que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al Convenio de Revisión Integral del 13 de octubre de 2014 del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Francisco García López, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, así como con todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Diseños y Suministros para la Industria, S.A. de C.V.

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General 35/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del similar 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Acuerdo por el que se aprueba la inclusión al Catálogo Nacional de Indicadores de un conjunto de indicadores en materia de precios

AVISOS

Judiciales y generales

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE ECONOMIA**

Acuerdo por el que se da a conocer el Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba. (Continúa en la Tercera Sección)

**TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE ECONOMIA**

Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba

Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa del 22 de octubre del 2014, en 6 municipios del Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XVI, XXI y XXIII, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 7, 8, 9 y 10 del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, así como el numeral 4 primer párrafo y demás relativos aplicables de los “Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales” (Lineamientos de Operación), publicados en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal el día 31 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 050/2014 de fecha 25 de octubre de 2014, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, el Gobernador del Estado de Quintana Roo, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la corroboración del fenómeno natural perturbador, descrito como Lluvia severa del 22 de octubre del 2014, en los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Solidaridad y Tulum.

Que con oficio B00.8.-796, de fecha 27 de octubre de 2014, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al oficio número 050/2014, señalado en el párrafo inmediato anterior, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de Lluvia severa del 22 de octubre del 2014 en los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Solidaridad y Tulum del Estado de Quintana Roo.

Que con fecha 28 de octubre de 2014, y con fundamento en el artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Quintana Roo presentó a la Secretaría de Gobernación la Solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2014, EN 6 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre a los municipios Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Solidaridad y Tulum del Estado de Quintana Roo, por la ocurrencia de Lluvia severa del 22 de octubre del 2014.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, y las Reglas Generales.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las Reglas Generales.

México, Distrito Federal, a 28 de octubre de 2014.- Con fundamento en los artículos 8, 10 fracción I y 132 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (DOF.-02-IV-2013), en ausencia del Coordinador Nacional de Protección Civil y con base en el comunicado TI/112/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, lo firma, el Director General de Protección Civil, **Ricardo de la Cruz Musalem**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia por la presencia de lluvia severa el día 22 de octubre de 2014, en 6 municipios del Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 102 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); y 10 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio 048, recibido con fecha 23 de octubre de 2014 en la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), el Gobernador del Estado de Quintana Roo, Lic. Roberto Borge Angulo, solicitó a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) a través de la CNPC, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Isla Mujeres, Cozumel, Benito Juárez y Lázaro Cárdenas de dicha Entidad Federativa, por la presencia de lluvia severa del día 22 de octubre de 2014; ello, con el propósito de acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN.

Que mediante oficio CNPC/1310/2014, de fecha 23 de octubre de 2014, la CNPC solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) su opinión técnica correspondiente para que, en su caso, la propia CNPC estuviera en posibilidad de emitir la Declaratoria de Emergencia para los municipios del Estado de Quintana Roo solicitados en el oficio 048 referido con anterioridad.

Que con oficio B00.8.-0793, de fecha 24 de octubre de 2014, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al oficio CNPC/1310/2014, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de lluvia severa, el día 22 de octubre de 2014, para los municipios de Tulum, Solidaridad, Isla Mujeres, Cozumel, Lázaro Cárdenas y Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

Que el día 24 de octubre de 2014 se emitió el Boletín de Prensa número 578, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la CNPC declara en emergencia a los municipios de Tulum, Solidaridad, Isla Mujeres, Cozumel, Lázaro Cárdenas y Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, por la presencia de lluvia severa el día 22 de octubre de 2014, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA EL DÍA
22 DE OCTUBRE DE 2014, EN 6 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Tulum, Solidaridad, Isla Mujeres, Cozumel, Lázaro Cárdenas y Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, por la presencia de lluvia severa el día 22 de octubre de 2014.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Quintana Roo pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.- El Coordinador Nacional,
Luis Felipe Puente Espinosa.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONVENIO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN EN LO SUCESIVO "CONVENIO MARCO" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN ADELANTE DENOMINADA "LA SEMARNAT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL ING. JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, CON LA PARTICIPACIÓN DEL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA AMBIENTAL, M. EN C. RODOLFO LACY TAMAYO, DEL SUBSECRETARIO DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL, ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, DEL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, ING. RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN, LA OFICIAL MAYOR DEL RAMO, IRMA ADRIANA GÓMEZ CAVAZOS, DEL PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DR. EN D. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, DEL COMISIONADO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, MTRO. LUIS FUEYO MACDONALD, EL TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA, LIC. JORGE LEGORRETA ORDORICA, EL COORDINADOR GENERAL DEL CENTRO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, LIC. FELIPE NEMER NAIME, Y POR EL DELEGADO FEDERAL DE "LA SEMARNAT" EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ING. GUILLERMO CUEVA SADA, Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, CON LA ASISTENCIA DE LOS CC. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ÁLVARO IBARRA HINOJOSA; SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, RODOLFO GÓMEZ ACOSTA; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO; Y EL CONTRALOR GENERAL DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, GUSTAVO JUAN ALARCÓN MARTÍNEZ; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que la Ley de Planeación establece en su artículo 3o., que la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen; y que mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.
- II. Que la Meta Nacional México Próspero del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND 2013-2018) enmarca las estrategias vinculadas con el quehacer del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales. Específicamente, el objetivo 4.4 "Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo", comprende las siguientes estrategias:
 - Implementar una política integral de desarrollo que vincule la sustentabilidad ambiental con costos y beneficios para la sociedad;
 - Implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso;
 - Fortalecer la política nacional de cambio climático y cuidado al medio ambiente para transitar hacia una economía competitiva, sustentable, resiliente y de bajo carbono, y
 - Proteger el patrimonio natural.
- III. Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018 se encuentra estructurado en torno a tres Estrategias Transversales del PND 2013-2018: i) Programa para Democratizar la Productividad; ii) Programa para un Gobierno Cercano y Moderno; y, iii) Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres, y establece seis grandes objetivos del quehacer del Sector:
 1. Promover y facilitar el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente;

2. Incrementar la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;
 3. Fortalecer la gestión integral y sustentable del agua, garantizando su acceso a la población y a los ecosistemas;
 4. Recuperar la funcionalidad de cuencas y paisajes a través de la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural;
 5. Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo, y
 6. Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.
- IV. Que el Estado debe favorecer y estimular el tránsito de México hacia el desarrollo sustentable; para ello, es indispensable el diseño e implementación de políticas ambientales con acciones compartidas entre las diferentes dependencias de la Administración Pública Federal y los gobiernos estatales y municipales; así como con la participación de los otros Poderes, asegurando que sus efectos sean complementarios y sinérgicos.
- V. Que a través de ello, se reforzará la integralidad y congruencia de las políticas de desarrollo económico, el bienestar social y el cuidado del ambiente; y se podrán compartir recursos públicos y promover su mayor eficacia y eficiencia.
- VI. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 en su eje estratégico Desarrollo Social y Calidad de Vida, específicamente en el punto 7.3.9 denominado Preservación Integral del Medio Ambiente, se encuentran establecidos cuatro objetivos para prevenir y controlar la contaminación y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales:
1. Impulsar el aprovechamiento racional y sustentable de la vida silvestre y los recursos naturales;
 2. Promover la conservación, el ordenamiento y el aprovechamiento del patrimonio ecológico de la entidad, especialmente del sistema estatal de áreas naturales protegidas y de los parques estatales;
 3. Disminuir la generación de residuos y la emisión de contaminantes, y promover el ahorro de agua y energía, y
 4. Generar mecanismos que favorezcan la participación ciudadana y de los sectores productivos, en la promoción de acciones conjuntas para la protección del ambiente y los recursos naturales.

DECLARACIONES

I. DECLARA “LA SEMARNAT”:

- I.1. Que es una Dependencia del Ejecutivo Federal integrante de la Administración Pública Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2 fracción I, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y autoridad competente para celebrar el presente “CONVENIO MARCO”.
- I.2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V, X, XIV, XVII y XXII del artículo 32 Bis de la referida Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde, entre otros asuntos, el formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; vigilar y estimular en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas de su competencia; promover la participación social en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente; así como coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales.
- I.3. Que su Titular tiene las facultades suficientes y legitimidad para suscribir el presente Instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.4. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 4 y 5 fracción XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Secretario del Ramo mediante oficio No. 0162 de fecha 6 de febrero del 2014, autoriza a los titulares de las Subsecretarías de Planeación y Política Ambiental, de Fomento y Normatividad Ambiental, y de Gestión para la Protección Ambiental; a la Oficial Mayor del Ramo; así como a los titulares de la Unidad Coordinadora de

Participación Social y Transparencia, y del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable a suscribir el presente "CONVENIO MARCO" y los instrumentos específicos que "LAS PARTES" suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el presente Instrumento; así como a otorgar los subsidios correspondientes en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- I.5. Que el Subsecretario de Planeación y Política Ambiental, cuenta con las atribuciones para intervenir en el presente Instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción II, 5 fracción XXI, 6 fracción XVII y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.6. Que el Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental, cuenta con las atribuciones para intervenir en el presente Instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción III, 5 fracción XXI, 6 fracción XVII y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.7. Que el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental cuenta con las atribuciones para intervenir en el presente Instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción IV, 5 fracción XXI, 6 fracción XVII y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.8. Que la Oficial Mayor del Ramo cuenta con las facultades para intervenir en el presente Instrumento, con fundamento en los artículos 2 fracción V, 5 fracción XXI y 10 fracciones IX y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.9. Que el Procurador Federal de Protección al Ambiente, cuenta con las atribuciones y legitimidad para intervenir en el presente Instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.10. Que el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, cuenta con las atribuciones y legitimidad para intervenir en el presente Instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 fracción XXXI inciso b), 41, 42, 43, 70 y 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.11. Que el Titular de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, cuenta con las atribuciones para intervenir en el presente Instrumento conforme a lo previsto en los artículos 2 fracción VI, 5 fracción XXI, 11, 12 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.12. Que el Coordinador General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable, cuenta con las atribuciones para intervenir en el presente Instrumento conforme a lo previsto en los artículos 2 fracción XI, 5 fracción XXI, 11, 17 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.13. Que asiste a la firma del presente Instrumento, el Ing. Guillermo Cueva Sada, en su carácter de Delegado Federal en el Estado de Nuevo León, quien cuenta con atribuciones para fungir como responsable de auxiliar a las unidades administrativas centrales de "LA SEMARNAT" conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, fracciones I, III, VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.14. Que para efectos legales del presente "CONVENIO MARCO" señala como su domicilio el ubicado en Blvd. Adolfo Ruiz Cortines 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México, Distrito Federal.

II. DECLARA "EL ESTADO":

- II.1. Que el Estado de Nuevo León es una Entidad Libre y Soberana en cuanto a su régimen interior, pero unida con otras entidades en una federación denominada Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 41 párrafo primero, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- II.2. Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado es el jefe y responsable de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, por lo tanto, el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, tiene plenas facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 81, 85, 87 segundo párrafo y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 2, 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

- II.3.** Que los CC. Álvaro Ibarra Hinojosa, Secretario General de Gobierno; Rodolfo Gómez Acosta, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; Fernando Gutiérrez Moreno, Secretario de Desarrollo Sustentable, y Gustavo Juan Alarcón Martínez, Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, respectivamente, cuentan con la facultad de suscribir el presente instrumento, de conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 87 primer párrafo, 88 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1, 8, 18 fracciones I, II, XII y XIII, 20 fracciones II y XXXI, 21 fracciones XVIII y XLI, 32 fracciones I y II y 33 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
- II.4.** Que acorde con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, Apartado C párrafo segundo y 134, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 23 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se limitará la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, conforme a las directrices dictadas en dichos ordenamientos; asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- II.5.** Que para los fines y efectos legales del presente “CONVENIO MARCO”, señala como su domicilio el ubicado en el Palacio de Gobierno ubicado en la manzana circundada por las calles de Zaragoza, 5 de Mayo, Gral. Zuazua y Explanada de los Héroes, C.P. 64000, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 41 párrafo primero fracción III, Apartado C párrafo segundo, 42 fracción I, 43, 90, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 14, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V, X, XIV, XVII y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, II, VIII y IX, 4, 5, 6, 7, 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 3, 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175 de su Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables; y, 1, 2, fracciones II, III, IV, V, VI, XI y XXXI, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, fracciones, IX y XXXI, 11, 12, 17, 19, fracciones XV y XVI, 39, 40 fracciones I, III, VI y VIII, 41, 42, 43, 45, 70 y 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente; así como en los artículos 29, 30, 81, 85, 87 primer y segundo párrafos, 88 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 18, fracciones I, II, XII y XIII, 20 fracciones II y XXXI, 21 fracciones XVIII y XLI, 32 inciso B), fracciones I y II, y 33, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. “LAS PARTES” convienen que con objeto de facilitar la concurrencia en la planeación nacional de desarrollo y en la ejecución de programas y proyectos en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social y cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, por medio de este “CONVENIO MARCO”, fijan las bases y mecanismos generales a través de los cuales serán transferidos mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, lo siguiente:

1. Recursos presupuestarios federales de “LA SEMARNAT” a “EL ESTADO” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 1, 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 175 de su Reglamento y demás disposiciones reglamentarias para tales efectos.

Los recursos tendrán como finalidad, de manera enunciativa, mas no limitativa.

- I. Fortalecer los programas y proyectos en materia ambiental que promuevan el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente, y que incrementen la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero.
- II. Fortalecer la gestión integral de residuos en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

- III. Promover acciones y proyectos de infraestructura que fomenten la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural y que detengan y reviertan la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo.
 - IV. Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.
 - V. Desarrollar, promover y fortalecer proyectos, acciones e instrumentos de política en materia de vigilancia y cumplimiento de la normatividad ambiental, así como en los casos de imposición de medidas correctivas, de restauración o sancionatorias, en coordinación con las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias y atribuciones.
 - VI. Fomentar, desarrollar y ejecutar proyectos, acciones e instrumentos en materia de conservación de ecosistemas y su biodiversidad en áreas naturales protegidas y conservación de especies en coordinación con las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias y atribuciones.
 - VII. Los demás que, de conformidad con los presupuestos aprobados, asignaciones o ampliaciones determinadas por el Ejecutivo Federal, las políticas de "LA SEMARNAT" y la normatividad aplicable, sean necesarias para dar continuidad a las acciones que impulsen y oriente un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural.
2. Dotar de insumos, en su caso, a "EL ESTADO", atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables y a la disponibilidad presupuestaria.
 3. Dotar de bienes a "EL ESTADO" mediante Contratos de Comodato o Donación, una vez cubiertos los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS. Los instrumentos específicos que las partes suscriban, para el desarrollo de las acciones previstas en el presente "CONVENIO MARCO", serán suscritos atendiendo a sus atribuciones y al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, por:

"EL ESTADO":

La Secretaría de Desarrollo Sustentable, y

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

"LA SEMARNAT":

La Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental, por sí misma o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas y/o Unidades Administrativas competentes.

La Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, por sí misma o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas y/o Unidades Administrativas competentes.

La Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, por sí misma o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas y/o Unidades Administrativas competentes.

La Oficialía Mayor del Ramo, por sí misma o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas y/o Unidades Administrativas competentes.

La Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia por sí misma.

La Coordinación General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable por sí misma.

Asistidas todas ellas por el Delegado Federal de "LA SEMARNAT" en el Estado de Nuevo León.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por sí misma o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por sí misma o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

Los instrumentos específicos, una vez formalizados serán parte integrante del presente "CONVENIO MARCO" y deberán contener, atendiendo al tipo de recurso, insumo o bien que se transfiera, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes aspectos:

1. En los casos que impliquen recursos presupuestarios federales:
 - I. Tipo de recurso a transferir.
 - II. Monto a transferir, objeto y/o destino para el que serán aplicados los recursos.
 - III. La manifestación expresa de que los recursos transferidos no pierden el carácter de "Federal", por lo que, en su asignación y ejecución, deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto que se establezca en cada instrumento específico.

2. En los casos referentes a insumos, se detallará la cantidad y descripción de productos que será entregada; el monto del costo que para “LA SEMARNAT” implican los mismos y, el destino para el que serán utilizados y el término en el que se consumirán. Por tratarse de bienes etiquetados, el término y destino de los mismos, no podrán ser modificados sino por previo acuerdo con “LA SEMARNAT”.
3. En los casos en que se otorguen y/o transfieran bienes, se deberá detallar la descripción, cantidad y el monto del costo que para “LA SEMARNAT” implican los mismos; así como el destino para el que serán utilizados y el término en el que se consumirán; salvo en los casos de comodato en los que los bienes que se otorgan y/o transfieren no son susceptibles de consumo, en cuyo caso se deberán establecer los plazos y formas de devolución que corresponda de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Por tratarse de bienes etiquetados, el término y destino de los mismos no podrá ser modificado sino por previo acuerdo con “LA SEMARNAT”.
4. Obligaciones que asume cada una de “LAS PARTES”.
5. Calendario de ministración de recursos, de insumos o de bienes, en su caso.
6. Actividades de colaboración, en su caso.
7. Acciones de control, seguimiento, verificación, vigilancia y evaluación de los recursos presupuestarios federales, insumos o bienes transferidos.
8. Actividades de difusión y criterios que aseguren la transparencia en la distribución, aplicación, comprobación, seguimiento de los recursos, de insumos o de bienes en su caso.

“LAS PARTES”, en todas las acciones de difusión de los proyectos deberán incorporar la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”; así como el logo de “LA SEMARNAT” y de “EL ESTADO”.

Cuando en la Entidad Federativa se lleven a cabo elecciones, no podrán realizarse erogaciones de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, con excepción de las erogaciones en materia de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, las cuales se sujetarán a los mecanismos de supervisión de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, Apartado C párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y normatividad local en materia electoral, en cuanto a la limitación para difundir en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

9. Las demás que acuerden “LAS PARTES” y que atendiendo al tipo de recurso, insumo o bien y objeto del mismo se requieran para dar cumplimiento a la normatividad aplicable.

TERCERA.- VIGENCIA. El presente “CONVENIO MARCO” comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de la “SEMARNAT” y tendrá una vigencia sujeta al término de la gestión o mandato del Gobernador Constitucional de “EL ESTADO” y/o de la gestión de la administración 2012-2018 por parte de “LA SEMARNAT”.

En el último año de la gestión o mandato del Gobernador de “EL ESTADO” y una vez que se extienda la Constancia de Mayoría Relativa o la Declaratoria como Gobernador electo por parte de la autoridad electoral en la entidad de la nueva gestión, el Gobernador en funciones se compromete a hacer del conocimiento del Gobernador electo, el presente Instrumento a efecto de que en su momento, ratifique su contenido o bien, se tomen las medidas necesarias para celebrar un nuevo Convenio Marco de Coordinación.

De igual forma, “LA SEMARNAT” se compromete a hacer del conocimiento de la gestión entrante el presente Instrumento a efecto de que, en su momento, ratifique su contenido o bien, se tomen las medidas necesarias para celebrar un nuevo Convenio Marco de Coordinación.

Independientemente de lo anterior y toda vez que los instrumentos específicos que se formalizarán durante la vigencia del presente “CONVENIO MARCO”, serán suscritos por los funcionarios de cada parte que cuenten con las facultades para representarlas y obligarla, “LAS PARTES” manifiestan su total conformidad de que dichos instrumentos específicos seguirán sus efectos y vigencia hasta la total conclusión de las acciones determinadas en cada uno.

“LAS PARTES” convienen que el presente “CONVENIO MARCO” podrá modificarse por instrucción del Ejecutivo Federal o de común acuerdo y por escrito entre “LAS PARTES”, sin alterar sustancialmente el objeto, estructura y siempre en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. El presente “CONVENIO MARCO” y las modificaciones al mismo, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE “EL ESTADO”. “EL ESTADO” se obliga a:

- I. Por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de “EL ESTADO”, establecer en forma previa y para cada instrumento específico que se suscriba, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, una cuenta bancaria productiva específica que permita la identificación de los recursos y sus rendimientos financieros, y proporcionar por escrito a “LA SEMARNAT” los datos y documentación de identificación de la misma, para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, y demás disposiciones generales aplicables.
- II. Destinar los recursos únicamente al objeto para el cual serán transferidos, mismos que conservan su naturaleza de carácter Federal, por lo que en su asignación y ejecución, deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto que se establezca en cada instrumento específico, sujetándose a los objetivos y/o indicadores de desempeño y/o a las metas que se determinen, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- III. Una vez que sean radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de “EL ESTADO”, ésta se obliga a reservarlos íntegramente y comunicar dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a la recepción de los mismos a la Unidad Ejecutora; así como ministrarlos oportunamente a efecto de que se esté en posibilidades de iniciar con la debida oportunidad las acciones objeto determinadas en el instrumento jurídico correspondiente.

Para efectos del presente Instrumento, se entenderá como Unidad Ejecutora a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de “EL ESTADO”; así como a el o los municipios a quien (es) serán ministrados los recursos para su aplicación, conforme al objeto que en cada instrumento se determine.

En caso de que el Municipio ejerza directamente los recursos presupuestarios que se transfieren, este último previo a la entrega de los recursos por parte de “EL ESTADO”, deberá abrir una cuenta bancaria productiva específica que permita la identificación de los recursos y sus rendimientos financieros. “EL ESTADO” por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá proporcionar por escrito a “LA SEMARNAT” los datos y documentación de identificación de la misma, dentro de los 10 (diez) días naturales posteriores a la entrega de los recursos al Municipio, para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, y demás disposiciones generales aplicables.

- IV. Realizar a través de la Unidad Ejecutora, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al objeto que para cada instrumento específico se determine.

En caso de que la Unidad Ejecutora sea el o los municipios, a suscribir los Convenios o Acuerdos de Coordinación o Anexos Técnicos de ejecución con dicho orden de gobierno, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la Entidad Federativa.

- V. La Unidad Ejecutora de los recursos que se transfieran, informará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de “EL ESTADO”, la relación de pagos, nombres de beneficiarios y montos, para la ejecución del objeto que para cada instrumento específico se requiera, atendiendo a los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones normativas aplicables.
- VI. De conformidad con lo establecido en el ACUERDO por el que se da a conocer a las entidades federativas y municipios, y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007, presentar informes trimestrales consolidados, dentro de los quince primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En caso de que el Acuerdo citado con anterioridad sea abrogado, derogado o sustituido por alguna disposición jurídica posterior, se atenderá lo establecido en esta última.

Asimismo, se observará lo establecido en los LINEAMIENTOS para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.

- VII.** A través de la Unidad Ejecutora, recabar y verificar que la documentación comprobatoria original de las erogaciones cumpla con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente.

En el caso de que el ejecutor sea el Municipio, "EL ESTADO" se compromete a recabar y remitir la documentación referida en el párrafo que antecede, en el plazo establecido y formas previstos en las fracciones que anteceden.

Asimismo, se obliga a resguardar y mantener actualizada la documentación comprobatoria original del gasto de los recursos presupuestarios federales erogados o en su caso, la del Municipio, la cual podrá ser requerida por "LA SEMARNAT" y en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Gobernación y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública y estatales facultados, la Auditoría Superior de la Federación; así como proporcionar la información adicional que estas últimas le requieran, conforme a la normatividad federal aplicable y permitir a éstos las visitas de inspección, que en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente y demás disposiciones normativas en vigor aplicables.

- VIII.** Realizar, a través de la Unidad Ejecutora, los registros correspondientes en su contabilidad e informar en la Cuenta Pública local sobre la aplicación de los recursos, sin que por ello pierdan su carácter Federal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.

- IX.** Los recursos presupuestarios federales transferidos en el marco de los instrumentos respectivos; así como los rendimientos financieros generados en las cuentas bancarias productivas específicas, deberán ser ejercidos conforme a los calendarios establecidos y hasta el cumplimiento del objeto de cada instrumento específico que se celebre.

Los recursos remanentes y no convenidos para el desarrollo de nuevos proyectos en el mismo ejercicio fiscal en que se transfieren en el marco de los instrumentos específicos que se celebren, junto con los rendimientos financieros obtenidos, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la conciliación físico-financiera del objeto del instrumento específico que se celebre.

Los recursos no comprometidos formalmente al 31 de diciembre del año en que se transfieren para el cumplimiento del objeto de cada instrumento específico que se celebre, junto con los rendimientos financieros obtenidos, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de "EL ESTADO", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos que se establezcan en cada instrumento específico, serán considerados por "LA SEMARNAT" como recursos ociosos, en términos de lo establecido por las disposiciones reglamentarias de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, procediéndose a su reintegro, junto con los rendimientos obtenidos al Erario Federal, a través de la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes en que lo requiera "LA SEMARNAT".

De igual forma, serán reintegrados al Erario Federal, a través de la Tesorería de la Federación, aquellos recursos, junto con los rendimientos que se hubiesen generado, que sean utilizados para fines distintos a los previstos tanto en el presente "CONVENIO MARCO"; así como en los instrumentos específicos correspondientes.

- X.** Informar de manera detallada a "LA SEMARNAT", mediante el acta o documento que en cada instrumento específico se determine, respecto de la conclusión del objeto que cada uno contemple.

- XI.** No traspasar a otros conceptos de gasto los recursos que se transferirán en cada instrumento específico.

- XII.** Entregar a “LA SEMARNAT”, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de “EL ESTADO”, el informe sobre el avance físico financiero elaborado por la Unidad Ejecutora y validado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de “EL ESTADO”, de conformidad con los plazos, mecanismos y documentación soporte que cada instrumento específico determine.
- En caso de que “EL ESTADO” no presente los informes en los términos, documentación soporte y periodicidad que para cada instrumento específico se determine, será considerada como causal para suspender las ministraciones de recursos presupuestarios o en su caso, la rescisión del instrumento específico respectivo.
- XIII.** Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos y bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos que serán transferidos en cada instrumento específico.
- XIV.** Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera pactada en el instrumento específico respectivo.
- XV.** Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y normativa; así como las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del objeto de cada instrumento específico.
- XVI.** Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente “CONVENIO MARCO” y de los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, quedará bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y “LA SEMARNAT”, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- XVII.** En coordinación con “LA SEMARNAT” y a efecto de asegurar la efectividad del presente “CONVENIO MARCO”, revisar periódicamente su contenido y aplicación; así como también adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridos para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes verifiquen en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “EL ESTADO” en los términos del presente “CONVENIO MARCO” y de los instrumentos específicos que se celebren.
- XVIII.** Controlar, vigilar y dar seguimiento a los recursos presupuestarios que en virtud de este Instrumento serán transferidos, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que realicen “LA SEMARNAT”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Gobernación, la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación, que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública realice el órgano de control de “EL ESTADO”.
- XIX.** Publicar en el órgano de difusión oficial de “EL ESTADO” el presente “CONVENIO MARCO” y los instrumentos específicos que de él deriven; así como cualquier modificación que a los mismos se realice.
- XX.** Difundir en su página de Internet el presente “CONVENIO MARCO” y los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL. El Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SEMARNAT” se obliga a:

- I.** De conformidad con su disponibilidad presupuestaria y atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables, transferir a “EL ESTADO”, a través de la instancia que en cada instrumento específico determine “LA SEMARNAT”, recursos presupuestarios federales a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del objeto que en cada caso se determine.
- II.** Verificar que los recursos presupuestarios, que en cada instrumento específico se transfieran, sean destinados únicamente para la realización del objeto que en cada caso se determine, sin perjuicio de las atribuciones que en materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal, por lo que en todo caso, “LA SEMARNAT”, ejercerá las acciones correspondientes para que dichos recursos, junto con los rendimientos financieros obtenidos, sean reintegrados al Erario Federal, a través de la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes en que así lo requiera.

- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “EL ESTADO” para cumplir con el objeto para el cual serán destinados los recursos a “EL ESTADO”, a través de las instancias que en cada instrumento específico determinen.
- IV. Practicar en su caso, visitas considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria; solicitar un informe sobre la aplicación de los recursos transferidos y en su caso, la entrega del reporte fotográfico y escrito de los avances de la obra y su equipamiento; así como la relación de gastos, que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos por “EL ESTADO”, a través de las instancias, plazos, mecanismos y documentación soporte que en cada instrumento específico determinen.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales que se transfieran, deberán cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de “EL ESTADO”, estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de “EL ESTADO”, el caso o casos en que los recursos presupuestarios no hayan sido aplicados por “EL ESTADO” para los fines que en cada instrumento específico se determinen, por lo que “EL ESTADO” deberá reintegrar los mismos, junto con los rendimientos financieros obtenidos; y en su caso, la suspensión de la ministración de recursos subsecuentes a “EL ESTADO”, en términos de lo establecido en la Cláusula Octava del presente “CONVENIO MARCO”.
- VI. Realizar, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto de “LA SEMARNAT”, los registros correspondientes a la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos con base en el presente “CONVENIO MARCO”.
- VII. Dar seguimiento en coordinación con “EL ESTADO” sobre el avance en el cumplimiento de los objetos que en cada instrumento específico se determinen ejecutar.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente “CONVENIO MARCO” y de los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y “EL ESTADO”, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este Instrumento serán transferidos, corresponderá a “EL ESTADO”, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que realicen “LA SEMARNAT”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Gobernación, la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación, que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública realice el órgano de control de “EL ESTADO”.

Para tales efectos “LAS PARTES” podrán convenir en los instrumentos específicos que se celebren, que “LA SEMARNAT” con cargo a los recursos presupuestarios federales que se transfieren, lleve a cabo por sí misma o por un tercero las acciones de supervisión y seguimiento respecto de la erogación y aplicación de los mismos por parte de “EL ESTADO”.

- X. En coordinación con “EL ESTADO” y a efecto de asegurar la efectividad del presente “CONVENIO MARCO”, revisar periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridos para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública, verifique en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “EL ESTADO”, en los términos del presente “CONVENIO MARCO” y de los instrumentos específicos que se celebren.
- XI. Publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente “CONVENIO MARCO” y los instrumentos específicos que de él deriven.
- XII. Difundir en su página de Internet, el presente “CONVENIO MARCO” y los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los programas financiados con los recursos que serán transferidos mediante los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN. El presente “CONVENIO MARCO” podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de “LAS PARTES”.
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere “LA SEMARNAT”.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

SÉPTIMA.- CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente “CONVENIO MARCO” podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales transferidos permanezcan ociosos, o bien, sean utilizados con fines distintos a los previstos en el presente “CONVENIO MARCO”, o en el instrumento específico que al efecto se celebre.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídos en el mismo.

OCTAVA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS. El Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SEMARNAT”, podrá solicitar el reintegro, suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a “EL ESTADO”, cuando se determine que los recursos se han utilizado con fines distintos a los previstos en cada instrumento específico que se celebre, o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos al Erario Federal, a través de la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes en que lo requiera “LA SEMARNAT”.

Previo a que “LA SEMARNAT” determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, se le informará a “EL ESTADO”, para que en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputan.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. “LAS PARTES” manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este Instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, las resolverán de común acuerdo procurando la conciliación de sus intereses, y sujetándose a todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente “CONVENIO MARCO” conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando “LAS PARTES” a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

El presente Convenio Marco les fue leído y explicado en todos sus alcances jurídicos a las partes, estando enteradas del contenido y alcance legal del presente Convenio Marco, lo firman en 7 (siete) tantos originales, correspondiendo 5 (cinco) ejemplares originales a La Semarnat y 2 (dos) tantos originales a El Estado, el día veintisiete del mes de marzo de dos mil catorce.- Por la SEMARNAT: el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Planeación y Política Ambiental, **Rodolfo Lacy Tamayo.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental, **Cuahtémoc Ochoa Fernández.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, **Rafael Pacchiano Alamán.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor del Ramo, **Irma Adriana Gómez Cavazos.-** Rúbrica.- El Procurador Federal de Protección al Ambiente, **Guillermo Haro Bélchez.-** Rúbrica.- El Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, **Luis Fueyo MacDonald.-** Rúbrica.- El Titular de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, **Jorge Legorreta Ordorica.-** Rúbrica.- El Coordinador General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable, **Felipe Nemer Naime.-** Rúbrica.- El Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, **Guillermo Cueva Sada.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, **Rodrigo Medina de la Cruz.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Álvaro Ibarra Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, **Rodolfo Gómez Acosta.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Sustentable, **Fernando Gutiérrez Moreno.-** Rúbrica.- El Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **Gustavo Juan Alarcón Martínez.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para contribuir al crecimiento del Sector de Tecnologías de la Información en México, favoreciendo la competitividad internacional en el Estado de Chiapas, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA CONTRIBUIR AL CRECIMIENTO DEL SECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN MÉXICO, FAVORECIENDO LA COMPETITIVIDAD INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA LA SECRETARÍA, REPRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ ROGELIO GARZA GARZA, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CON EL APOYO DE LA ING. CLAUDIA IVETTE GARCÍA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE INNOVACIÓN, SERVICIOS Y COMERCIO INTERIOR; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL LIC. OVIDIO CORTÁZAR RAMOS, SECRETARIO DE ECONOMÍA, ASISTIDO POR EL MTRO. GABRIEL JOSÉ BELTRÁN RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUIENES CONJUNTAMENTE SERÁN DENOMINADOS COMO LAS PARTES, SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El artículo 28, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se podrán otorgar apoyos con recursos federales a actividades que sean prioritarias, cuando éstas sean generales, de carácter temporal y no afecten las finanzas de la Nación;
2. El Presupuesto de Egresos de la Federación ha establecido erogaciones del Ramo 10 Economía, para el Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT);
3. Considerando que diversos servicios necesarios en una sociedad del conocimiento se encuentran soportados de manera importante en las TI, es importante que nuestro país cuente con un sector de TI de clase mundial estrechamente integrado con los demás sectores económicos. Aunque el sector de TI en México cuenta con bases sólidas para servir de plataforma de desarrollo, es necesario consolidarlo como propulsor del crecimiento económico;
4. Para promover el desarrollo de un sector de TI competitivo y aprovechar sus oportunidades de crecimiento, se requiere habilitar un entorno favorable que permita reducir los inhibidores de crecimiento que enfrenta el sector, tales como: insuficiente certeza jurídica para actividades y adopción de TI; escaso acceso al financiamiento; escasa adopción de servicios de TI de calidad; limitada cultura de innovación; insuficiente capital humano en cantidad, calidad y localización del mismo; débil gobernanza de actores del ecosistema habilitador; escasas estrategias de especialización inteligente a nivel región y empresa; una base reducida de jugadores con actividad exportadora, así como polos de desarrollo consolidados de talla internacional;
5. El Estado juega un papel crucial como coordinador entre individuos y organizaciones en todos los sectores y regiones de la economía. En el contexto del PROSOFT es necesaria la coordinación de acciones dispersas para corregir algunos de los factores identificados como causas de la debilidad de la industria, algo que ni el mercado ni la iniciativa privada pueden hacer por sí mismos;
6. El fondo PROSOFT busca fungir como una herramienta que facilite la habilitación del entorno al fortalecer alineación de objetivos y acciones del Gobierno de la República, las entidades federativas y los sectores privado y académico. A través del fondo se complementan apoyos y se reducen gastos administrativos, a través de la coordinación institucional y la vinculación de acciones, potenciando así el impacto de los recursos;
7. El PROSOFT tiene como objetivo general, contribuir al crecimiento del sector de tecnologías de la información en México;

8. Con el fin de impulsar íntegramente el desarrollo del sector de tecnologías de información, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia y conforme a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 5 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT) para el ejercicio fiscal 2014, en lo sucesivo REGLAS DE OPERACIÓN, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de diciembre de 2013. El Consejo Directivo del PROSOFT, aprobó las solicitudes de apoyo que presentó el GOBIERNO DEL ESTADO, en lo sucesivo los PROYECTOS.

DECLARACIONES

I. De la SECRETARÍA que:

- I.1. Es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la SECRETARÍA, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional; promover y en su caso organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Con fundamento en el artículo 6 fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el Lic. José Rogelio Garza Garza, Subsecretario de Industria y Comercio, de la SECRETARÍA, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y la Ing. Claudia Ivette García Romero, en su carácter de Directora General de Innovación, Servicios y Comercio Interior, será la responsable de llevar el seguimiento del mismo, de conformidad con el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado.
- I.4. La Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior, en lo sucesivo la DGISCI, será la encargada de coordinar las acciones necesarias con el GOBIERNO DEL ESTADO, para la ejecución del presente Convenio de Coordinación.
- I.5. El PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, al ramo 10 de la SECRETARÍA.
- I.6. Conforme a lo dispuesto en la asignación presupuestal correspondiente, expedida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, la SECRETARÍA cuenta con los recursos presupuestarios necesarios.
- I.7. Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la Colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, Código Postal 06140.

II. Del GOBIERNO DEL ESTADO que:

- II.1. El Estado de Chiapas, es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
- II.2. Designa al Lic. Ovidio Cortázar Ramos, Secretario de Economía, para que lo represente en todo lo relativo al presente instrumento jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de Modificaciones, Addendas, Anexos y Convenios de Asignación de Recursos correspondientes.
- II.3. El Lic. Ovidio Cortázar Ramos, Secretario de Economía, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 27 fracciones VII y 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, acreditado con el nombramiento correspondiente.

- II.4.** El Mtro. Gabriel José Beltrán Rodríguez, Subsecretario de Industrialización y Promoción de Inversiones de la Secretaría de Economía del Estado de Chiapas, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, acreditado con el nombramiento correspondiente.
- II.5.** Para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR de conformidad con lo establecido en las REGLAS DE OPERACIÓN del PROSOFT, el GOBIERNO DEL ESTADO cuenta con el número de registro otorgado por la DGISCI.
- II.6.** Cuenta con recursos necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente Convenio de Coordinación, correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y, en su caso, autorizaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO.
- II.7.** Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio legal el ubicado en Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Torre Chiapas, Piso 15, Paso Limón, C.P. 29045, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

III. De las PARTES:

- III.1.** Que la SECRETARÍA y el GOBIERNO DEL ESTADO han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de Chiapas, en los términos del presente Convenio de Coordinación.
- III.2.** Que conocen el contenido de las REGLAS DE OPERACIÓN; que de conformidad a las anteriores declaraciones, las PARTES reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con la que se ostentan.

En consideración a los anteriores Antecedentes y Declaraciones, las PARTES convienen en sujetar el presente Convenio de Coordinación al contenido de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto establecer las bases para contribuir al crecimiento del sector de tecnologías de la información en México, buscando su crecimiento en el largo plazo en el país favoreciendo la competitividad internacional en el Estado de Chiapas.

SEGUNDA.- Con base en lo que se refiere en el apartado de Antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en las Declaraciones, las REGLAS DE OPERACIÓN y los PROYECTOS, para el ejercicio fiscal del año 2014, la SECRETARÍA y el GOBIERNO DEL ESTADO acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el PROSOFT, realizando una aportación conjunta e inicial de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

\$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de la SECRETARÍA con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014 y \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO, con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a los PROYECTOS del Estado de Chiapas, con sujeción en las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACIÓN.

Asimismo, la aportación por parte de la SECRETARÍA y del GOBIERNO DEL ESTADO se realizará de conformidad a lo que se disponga en las REGLAS DE OPERACIÓN y los PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la Cláusula SEGUNDA de este Convenio de Coordinación, las PARTES acuerdan en establecer el día 18 de julio del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del PROSOFT, las Solicitudes de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las REGLAS DE OPERACIÓN de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, la SECRETARÍA quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

Las PARTES acuerdan que las acciones comprendidas en los PROYECTOS, se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT.

CUARTA.- La SECRETARÍA señala que apoyará, la ejecución de los PROYECTOS a través de apoyos destinados a los tipos de proyectos previstos en las REGLAS DE OPERACIÓN y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aporta la SECRETARÍA para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y que se realizan de conformidad con las REGLAS DE OPERACIÓN del PROSOFT, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a el GOBIERNO DEL ESTADO y estarán sujetos, en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

En este sentido, el GOBIERNO DEL ESTADO reconoce que los recursos previstos en la Cláusula SEGUNDA serán destinados única y exclusivamente para los fines establecidos, por lo que en caso de que éstos sean usados con fines políticos a cualquier fin distinto al autorizado, particularmente a la promoción de algún determinado partido político o candidato, o que en su caso se condicione el cumplimiento del PROSOFT a la emisión del sufragio en favor de algún partido político o candidato, la SECRETARÍA podrá rescindir administrativamente el presente instrumento jurídico.

La rescisión a que se refiere el párrafo anterior, operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, el GOBIERNO DEL ESTADO acepta que ante la rescisión del Convenio de Coordinación, éste quedará obligado a la devolución total de la cantidad señalada en la Cláusula SEGUNDA más los intereses que en su caso se hubieren generado, sin responsabilidad alguna para la SECRETARÍA por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que en su caso pudiese incurrir el GOBIERNO DEL ESTADO.

SEXTA.- Para los efectos de la entrega de los recursos a cargo de la SECRETARÍA, citados en la Cláusula SEGUNDA del presente instrumento, el GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a tener una cuenta bancaria que genere rendimientos, específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio de Coordinación; en consecuencia, el GOBIERNO DEL ESTADO, acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, la SECRETARÍA no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, la SECRETARÍA señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte del GOBIERNO DEL ESTADO del recibo que en derecho proceda.

SÉPTIMA.- De conformidad al numeral 4.5.7 de las REGLAS DE OPERACIÓN se deberán reintegrar y enterar los recursos que le soliciten la Instancia Ejecutora o el Consejo Directivo en los términos establecidos. De no hacerlo en el plazo otorgado se deberán pagar las penas por atraso previstas en el numeral 4.5.7.3.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, el GOBIERNO DEL ESTADO, acepta asumir las obligaciones descritas en el numeral 4.6.2.1 de las REGLAS DE OPERACIÓN.

Las PARTES acuerdan que los Reportes de Avance/Finales de los PROYECTOS serán enviados, recibidos o archivados a través del sistema del fondo habilitado para ello en www.economia.gob.mx o www.prosoft.economia.gob.mx mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante.

En consecuencia el GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la información contenida, producirán los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGISCI o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACIÓN y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, el GOBIERNO DEL ESTADO, pondrá a disposición de la DGISCI la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a los PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- La SECRETARÍA tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Capacitar a los Organismos Promotores en el marco de las Reglas de Operación.
- b) Tramitar los pagos de Solicitudes de Apoyo aprobadas.
- c) Elaborar los instrumentos jurídicos correspondientes, así como registrarlos ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA.
- d) Difundir las Solicitudes de Apoyo aprobadas, así como los resultados obtenidos.
- e) Analizar y en su caso aprobar los Reportes de Avance/Final sometidos por los Organismos Promotores.
- f) Facilitar y supervisar el desarrollo de los componentes previstos en el proyecto de Banco Mundial.
- g) Tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por el Consejo Directivo.

DÉCIMA.- Las PARTES se comprometen a canalizar el recurso a los BENEFICIARIOS a través de la suscripción de un Convenio de Asignación de Recursos en términos de lo establecido en los numerales 4.6.2.1 inciso i) y 4.6.2.2 inciso b) de las REGLAS DE OPERACIÓN indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de la SECRETARÍA a través del PROSOFT, e incluyendo la siguiente leyenda:

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

El GOBIERNO DEL ESTADO señala como su representante para suscribir los Convenios de Asignación de Recursos a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula, al Secretario de Economía del Gobierno del Estado de Chiapas.

DÉCIMA PRIMERA.- Por su parte, el GOBIERNO DEL ESTADO, recabará y conservará en custodia la documentación original, justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgado para los PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La DGISCI como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta Cláusula.

DÉCIMA SEGUNDA.- Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento, las PARTES se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Los recursos que no sean devengados y acreditados con la documentación correspondiente, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, así como el saldo de la cuenta específica referida en la Cláusula SEXTA, respecto a los recursos otorgados con cargo al PROSOFT, incluyendo aquellos que resulten de rendimientos financieros, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, de conformidad con la legislación aplicable, por el GOBIERNO DEL ESTADO, informando por escrito a la DGISCI de la SECRETARÍA.

El mismo procedimiento de reintegro a la Tesorería de la Federación, se aplicará al GOBIERNO DEL ESTADO o, en su caso al BENEFICIARIO, para aquellos apoyos que no se destinen a los fines autorizados.

DÉCIMA TERCERA.- La SECRETARÍA manifiesta y el GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a los PROYECTOS con sujeción a lo dispuesto en las REGLAS DE OPERACIÓN.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en el numeral 4.7 de las REGLAS DE OPERACIÓN.

DÉCIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación podrán ser revisados de conformidad con el numeral 6 de las REGLAS DE OPERACIÓN.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO a partir de la firma de este Convenio de Coordinación, la DGISCI, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión, o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACIÓN, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la SECRETARÍA, de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA QUINTA.- El personal de cada una de las PARTES que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA SEXTA.- El presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de las PARTES. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que éstas designen expresamente una fecha distinta.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En caso de que el GOBIERNO DEL ESTADO incumpla sus obligaciones señaladas en el presente Convenio de Coordinación, las REGLAS DE OPERACIÓN del PROSOFT, y demás disposiciones aplicables, la SECRETARÍA podrá rescindir administrativamente el presente Convenio de Coordinación.

Esta rescisión operará de pleno derecho sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, el GOBIERNO DEL ESTADO acepta que ante la rescisión del Convenio de Coordinación, éste quedará obligado en el término que establezca el Consejo Directivo del PROSOFT, a la devolución de la cantidad señalada en la Cláusula SEGUNDA de este Convenio de Coordinación o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DÉCIMA OCTAVA.- Las PARTES manifiestan que en la celebración del presente Convenio de Coordinación, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DÉCIMA NOVENA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, las PARTES están de acuerdo en someterse a la competencia de los Tribunales Federales en la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

VIGÉSIMA.- El presente Convenio de Coordinación tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, contada a partir de la fecha de su firma y/o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2014, en términos de los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 176 de su Reglamento; el numeral 4.6.2.1, inciso o) de las REGLAS DE OPERACIÓN y demás disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma en cuatro tantos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los ocho días del mes de abril de dos mil catorce.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Industria y Comercio, **José Rogelio Garza Garza.-** Rúbrica.- La Directora General de Innovación, Servicios y Comercio Interior, **Claudia Ivette García Romero.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Economía del Gobierno del Estado de Chiapas, **Ovidio Cortázar Ramos.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Industrialización y Promoción de Inversiones de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Chiapas, **Gabriel José Beltrán Rodríguez.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para contribuir al crecimiento del Sector de Tecnologías de la Información en México, favoreciendo la competitividad internacional en el Estado de Quintana Roo, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA CONTRIBUIR AL CRECIMIENTO DEL SECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN MÉXICO, FAVORECIENDO LA COMPETITIVIDAD INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ ROGELIO GARZA GARZA, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CON EL APOYO DE LA ING. CLAUDIA IVETTE GARCÍA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE INNOVACIÓN, SERVICIOS Y COMERCIO INTERIOR; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, C. FRANCISCO JAVIER DÍAZ CARVAJAL Y EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, C.P. JUAN PABLO GUILLERMO MOLINA, QUIENES CONJUNTAMENTE SERÁN DENOMINADOS COMO "LAS PARTES", SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El artículo 28, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se podrán otorgar apoyos con recursos federales a actividades que sean prioritarias, cuando éstas sean generales, de carácter temporal y no afecten las finanzas de la Nación;
2. El Presupuesto de Egresos de la Federación ha establecido erogaciones del Ramo 10 Economía, para el Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT);
3. Considerando que diversos servicios necesarios en una sociedad del conocimiento se encuentran soportados de manera importante en las TI, es importante que nuestro país cuente con un sector de TI de clase mundial estrechamente integrado con los demás sectores económicos. Aunque el sector de TI en México cuenta con bases sólidas para servir de plataforma de desarrollo, es necesario consolidarlo como propulsor del crecimiento económico;
4. Para promover el desarrollo de un sector de TI competitivo y aprovechar sus oportunidades de crecimiento, se requiere habilitar un entorno favorable que permita reducir los inhibidores de crecimiento que enfrenta el sector, tales como: insuficiente certeza jurídica para actividades y adopción de TI; escaso acceso al financiamiento; escasa adopción de servicios de TI de calidad; limitada cultura de innovación; insuficiente capital humano en cantidad, calidad y localización del mismo; débil gobernanza de actores del ecosistema habilitador; escasas estrategias de especialización inteligente a nivel región y empresa; una base reducida de jugadores con actividad exportadora, así como polos de desarrollo consolidados de talla internacional;
5. El Estado juega un papel crucial como coordinador entre individuos y organizaciones en todos los sectores y regiones de la economía. En el contexto del PROSOFT es necesaria la coordinación de acciones dispersas para corregir algunos de los factores identificados como causas de la debilidad de la industria, algo que ni el mercado ni la iniciativa privada pueden hacer por sí mismos;
6. El fondo PROSOFT busca fungir como una herramienta que facilite la habilitación del entorno al fortalecer alineación de objetivos y acciones del Gobierno de la República, las entidades federativas y los sectores privado y académico. A través del fondo se complementan apoyos y se reducen gastos administrativos, a través de la coordinación institucional y la vinculación de acciones, potenciando así el impacto de los recursos;
7. El PROSOFT tiene como objetivo general, contribuir al crecimiento del sector de tecnologías de la información en México;

8. Con el fin de impulsar íntegramente el desarrollo del sector de tecnologías de información, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia y conforme a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 5 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT) para el ejercicio fiscal 2014, en lo sucesivo “REGLAS DE OPERACIÓN”, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de diciembre de 2013. El Consejo Directivo del PROSOFT, aprobó las solicitudes de apoyo que presentó el “GOBIERNO DEL ESTADO”, en lo sucesivo los “PROYECTOS”.

DECLARACIONES

I. De la “SECRETARÍA” que:

- I.1. Es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la “SECRETARÍA”, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional; promover y en su caso organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Con fundamento en el artículo 6 fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el Lic. José Rogelio Garza Garza, Subsecretario de Industria y Comercio, de la “SECRETARÍA”, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y la Ing. Claudia Ivette García Romero, en su carácter de Directora General de Innovación, Servicios y Comercio Interior, será la responsable de llevar el seguimiento del mismo, de conformidad con el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado.
- I.4. La Dirección General de Innovación Servicios y Comercio Interior, en lo sucesivo la DGISCI, será la encargada de coordinar las acciones necesarias con el “GOBIERNO DEL ESTADO”, para la ejecución del presente Convenio de Coordinación.
- I.5. El PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, al ramo 10 de la “SECRETARÍA”.
- I.6. Conforme a lo dispuesto en la asignación presupuestal correspondiente, expedida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, la “SECRETARÍA” cuenta con los recursos presupuestarios necesarios.
- I.7. Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la Colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, Código Postal 06140.

II. Del “GOBIERNO DEL ESTADO” que:

- II.1. El Estado de Quintana Roo, es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- II.2. El Lic. Roberto Borge Angulo, Gobernador del Estado de Quintana Roo, está facultado legalmente para celebrar el presente Convenio, con fundamento en los artículos 78, 90 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- II.3. Los CC. Francisco Javier Díaz Carvajal y C.P. Juan Pablo Guillermo Molina, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico y Secretario de Finanzas y Planeación, respectivamente, están facultados legalmente para suscribir el presente convenio con fundamento en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como los artículos 16, 19 fracciones III y VII, 30 fracción VII, 33 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, acreditados con los nombramientos correspondientes.

- II.4.** Para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR de conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN" del PROSOFT, el "GOBIERNO DEL ESTADO" cuenta con el número de registro otorgado por la DGISCI.
- II.5.** Cuenta con recursos necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente Convenio de Coordinación, correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y, en su caso, autorizaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO".
- II.6.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, designa al Secretario de Desarrollo Económico, para que lo represente en todo lo relativo al presente instrumento jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de Modificaciones, Addendas, Anexos y Convenios de Asignación de Recursos correspondientes.
- II.7.** Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio legal el ubicado en Avenida 22 de enero No. 01, Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo.

III. De "LAS PARTES":

- III.1.** Que la "SECRETARÍA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de Quintana Roo, en los términos del presente Convenio de Coordinación.
- III.2.** Que conocen el contenido de las "REGLAS DE OPERACIÓN"; que de conformidad a las anteriores declaraciones, "LAS PARTES" reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con la que se ostentan.

En consideración a los anteriores Antecedentes y Declaraciones, "LAS PARTES" convienen en sujetar el presente Convenio de Coordinación al contenido de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto establecer las bases para contribuir al crecimiento del sector de tecnologías de la información en México, buscando su crecimiento en el largo plazo en el país favoreciendo la competitividad internacional en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDA.- Con base en lo que se refiere en el apartado de Antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en las Declaraciones, las "REGLAS DE OPERACIÓN" y los "PROYECTOS", para el ejercicio fiscal del año 2014, la "SECRETARÍA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el PROSOFT, realizando una aportación conjunta e inicial de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

\$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de la "SECRETARÍA" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014 y \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a los "PROYECTOS" del Estado de Quintana Roo, con sujeción en las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

Asimismo, la aportación por parte de la "SECRETARÍA" y del "GOBIERNO DEL ESTADO" se realizará de conformidad a lo que se disponga en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y los "PROYECTOS" aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la Cláusula SEGUNDA de este Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan en establecer el día 18 de julio del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del PROSOFT, las Solicitudes de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las "REGLAS DE OPERACIÓN" de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, la "SECRETARÍA" quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

"LAS PARTES" acuerdan que las acciones comprendidas en los "PROYECTOS", se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT.

CUARTA.- La “SECRETARÍA” señala que apoyará, la ejecución de los “PROYECTOS” a través de apoyos destinados a los tipos de proyectos previstos en las “REGLAS DE OPERACIÓN” y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aporta la “SECRETARÍA” para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y que se realizan de conformidad con las “REGLAS DE OPERACIÓN” del PROSOFT, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a el “GOBIERNO DEL ESTADO” y estarán sujetos, en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

En este sentido, el “GOBIERNO DEL ESTADO” reconoce que los recursos previstos en la Cláusula SEGUNDA serán destinados única y exclusivamente para los fines establecidos, por lo que en caso de que éstos sean usados con fines políticos a cualquier fin distinto al autorizado, particularmente a la promoción de algún determinado partido político o candidato, o que en su caso se condicione el cumplimiento del PROSOFT a la emisión del sufragio en favor de algún partido político o candidato, la “SECRETARÍA” podrá rescindir administrativamente el presente instrumento jurídico.

La rescisión a que se refiere el párrafo anterior, operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, el “GOBIERNO DEL ESTADO” acepta que ante la rescisión del Convenio de Coordinación, éste quedará obligado a la devolución total de la cantidad señalada en la Cláusula SEGUNDA más los intereses que en su caso se hubieren generado, sin responsabilidad alguna para la “SECRETARÍA” por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que en su caso pudiere incurrir el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

SEXTA.- Para los efectos de la entrega de los recursos a cargo de la “SECRETARÍA”, citados en la Cláusula SEGUNDA del presente instrumento, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a tener una cuenta bancaria que genere rendimientos, específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio de Coordinación; en consecuencia, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, la “SECRETARÍA” no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, la “SECRETARÍA” señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte del “GOBIERNO DEL ESTADO” del recibo que en derecho proceda.

SÉPTIMA.- De conformidad al numeral 4.5.7 de las “REGLAS DE OPERACIÓN” se deberán reintegrar y enterar los recursos que le soliciten la Instancia Ejecutora o el Consejo Directivo en los términos establecidos. De no hacerlo en el plazo otorgado se deberán pagar las penas por atraso previstas en el numeral 4.5.7.3.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, acepta asumir las obligaciones descritas en el numeral 4.6.2.1 de las “REGLAS DE OPERACIÓN”.

“LAS PARTES” acuerdan que los Reportes de Avance/Finales de los “PROYECTOS” serán enviados, recibidos o archivados a través del sistema del fondo habilitado para ello en www.economia.gob.mx o www.prosoft.economia.gob.mx mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante.

En consecuencia el “GOBIERNO DEL ESTADO” acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGISCI o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las “REGLAS DE OPERACIÓN” y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, pondrá a disposición de la DGISCI la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a los “PROYECTOS” autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- La “SECRETARÍA” tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Capacitar a los Organismos Promotores en el marco de las Reglas de Operación.
- b) Tramitar los pagos de Solicitudes de Apoyo aprobadas.
- c) Elaborar los instrumentos jurídicos correspondientes, así como registrarlos ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la “SECRETARÍA”.
- d) Difundir las Solicitudes de Apoyo aprobadas, así como los resultados obtenidos.
- e) Analizar y en su caso aprobar los Reportes de Avance/Final sometidos por los Organismos Promotores.
- f) Facilitar y supervisar el desarrollo de los componentes previstos en el proyecto de Banco Mundial.
- g) Tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por el Consejo Directivo.

DÉCIMA.- “LAS PARTES” se comprometen a canalizar el recurso a los BENEFICIARIOS a través de la suscripción de un Convenio de Asignación de Recursos en términos de lo establecido en los numerales 4.6.2.1 inciso i) y 4.6.2.2 inciso b) de las “REGLAS DE OPERACIÓN” indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de la “SECRETARÍA” a través del PROSOFT, e incluyendo la siguiente leyenda:

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

El “GOBIERNO DEL ESTADO” señala como su representante para suscribir los Convenios de Asignación de Recursos a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula, al Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMA PRIMERA.- Por su parte, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, recabará y conservará en custodia la documentación original, justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgado para los “PROYECTOS”, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La DGISCI como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta Cláusula.

DÉCIMA SEGUNDA.- Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento, “LAS PARTES” se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Los recursos que no sean devengados y acreditados con la documentación correspondiente, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, así como el saldo de la cuenta específica referida en la Cláusula SEXTA, respecto a los recursos otorgados con cargo al PROSOFT, incluyendo aquellos que resulten de rendimientos financieros, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, de conformidad con la legislación aplicable, por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, informando por escrito a la DGISCI de la “SECRETARÍA”.

El mismo procedimiento de reintegro a la Tesorería de la Federación, se aplicará al “GOBIERNO DEL ESTADO” o, en su caso al BENEFICIARIO, para aquellos apoyos que no se destinen a los fines autorizados.

DÉCIMA TERCERA.- La “SECRETARÍA” manifiesta y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a los “PROYECTOS” con sujeción a lo dispuesto en las “REGLAS DE OPERACIÓN”.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en el numeral 4.7 de las “REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación podrán ser revisados de conformidad con el numeral 6 de las “REGLAS DE OPERACIÓN”.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” a partir de la firma de este Convenio de Coordinación, la DGISCI, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión, o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las “REGLAS DE OPERACIÓN”, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la “SECRETARÍA”, de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA QUINTA.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA SEXTA.- El presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de “LAS PARTES”. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que éstas designen expresamente una fecha distinta.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En caso de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” incumpla sus obligaciones señaladas en el presente Convenio de Coordinación, las “REGLAS DE OPERACIÓN” del PROSOFT, y demás disposiciones aplicables, la “SECRETARÍA” podrá rescindir administrativamente el presente Convenio de Coordinación.

Esta rescisión operará de pleno derecho sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, el “GOBIERNO DEL ESTADO” acepta que ante la rescisión del Convenio de Coordinación, éste quedará obligado en el término que establezca el Consejo Directivo del PROSOFT, a la devolución de la cantidad señalada en la Cláusula SEGUNDA de este Convenio de Coordinación o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DÉCIMA OCTAVA.- “LAS PARTES” manifiestan que en la celebración del presente Convenio de Coordinación, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DÉCIMA NOVENA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la competencia de los Tribunales Federales en la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

VIGÉSIMA.- El presente Convenio de Coordinación tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, contada a partir de la fecha de su firma y/o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2014, en términos de los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 176 de su Reglamento; el numeral 4.6.2.1, inciso o) de las “REGLAS DE OPERACIÓN” y demás disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma en cuatro tantos en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril de dos mil catorce.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Industria y Comercio, **José Rogelio Garza Garza**.- Rúbrica.- La Directora General de Innovación, Servicios y Comercio Interior, **Claudia Ivette García Romero**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Quintana Roo, **Roberto Borge Angulo**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo, **Francisco Javier Díaz Carvajal**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, **Juan Pablo Guillermo Molina**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para contribuir al crecimiento del Sector de Tecnologías de la Información en México, favoreciendo la competitividad internacional en el Estado de Tabasco, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA CONTRIBUIR AL CRECIMIENTO DEL SECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN MÉXICO, FAVORECIENDO LA COMPETITIVIDAD INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ ROGELIO GARZA GARZA, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CON EL APOYO DE LA ING. CLAUDIA IVETTE GARCÍA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE INNOVACIÓN, SERVICIOS Y COMERCIO INTERIOR; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LO SUCESIVO "EL EJECUTIVO ESTATAL", REPRESENTADO POR EL LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, ASISTIDO POR LOS CC. LIC. VÍCTOR MANUEL LAMOYI BOCANEGRA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, EL LIC. DAVID GUSTAVO RODRÍGUEZ ROSARIO, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO, EL LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL, COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, Y EL M.A.P.P. CÉSAR ANTONIO SOTO FIGUEROA, COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL FIDEICOMISO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO DE TABASCO, QUIENES CONJUNTAMENTE SERÁN DENOMINADOS COMO "LAS PARTES", SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El artículo 28, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se podrán otorgar apoyos con recursos federales a actividades que sean prioritarias, cuando éstas sean generales, de carácter temporal y no afecten las finanzas de la Nación;
2. El Presupuesto de Egresos de la Federación ha establecido erogaciones del Ramo 10 Economía, para el Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT);
3. Considerando que diversos servicios necesarios en una sociedad del conocimiento se encuentran soportados de manera importante en las TI, es importante que nuestro país cuente con un sector de TI de clase mundial estrechamente integrado con los demás sectores económicos. Aunque el sector de TI en México cuenta con bases sólidas para servir de plataforma de desarrollo, es necesario consolidarlo como propulsor del crecimiento económico;
4. Para promover el desarrollo de un sector de TI competitivo y aprovechar sus oportunidades de crecimiento, se requiere habilitar un entorno favorable que permita reducir los inhibidores de crecimiento que enfrenta el sector, tales como: insuficiente certeza jurídica para actividades y adopción de TI; escaso acceso al financiamiento; escasa adopción de servicios de TI de calidad; limitada cultura de innovación; insuficiente capital humano en cantidad, calidad y localización del mismo; débil gobernanza de actores del ecosistema habilitador; escasas estrategias de especialización inteligente a nivel región y empresa; una base reducida de jugadores con actividad exportadora, así como polos de desarrollo consolidados de talla internacional;
5. El Estado juega un papel crucial como coordinador entre individuos y organizaciones en todos los sectores y regiones de la economía. En el contexto del PROSOFT es necesaria la coordinación de acciones dispersas para corregir algunos de los factores identificados como causas de la debilidad de la industria, algo que ni el mercado ni la iniciativa privada pueden hacer por sí mismos;
6. El fondo PROSOFT busca fungir como una herramienta que facilite la habilitación del entorno al fortalecer alineación de objetivos y acciones del Gobierno de la República, las entidades federativas y los sectores privado y académico. A través del fondo se complementan apoyos y se reducen gastos administrativos, a través de la coordinación institucional y la vinculación de acciones, potenciando así el impacto de los recursos;
7. El PROSOFT tiene como objetivo general, contribuir al crecimiento del sector de tecnologías de la información en México;
8. Con el fin de impulsar íntegramente el desarrollo del sector de tecnologías de información, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia y conforme a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 5 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT) para el ejercicio fiscal 2014, en lo sucesivo REGLAS DE OPERACIÓN, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de diciembre de 2013. El Consejo Directivo del PROSOFT, aprobó las solicitudes de apoyo que presentó "EL EJECUTIVO ESTATAL" en lo sucesivo los PROYECTOS.

DECLARACIONES**I. De “LA SECRETARÍA” que:**

- I.1. Es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a “LA SECRETARÍA”, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional; promover y en su caso organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Con fundamento en el artículo 6 fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el Lic. José Rogelio Garza Garza, Subsecretario de Industria y Comercio, de “LA SECRETARÍA”, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y la Ing. Claudia Ivette García Romero, en su carácter de Directora General de Innovación, Servicios y Comercio Interior, será la responsable de llevar el seguimiento del mismo, de conformidad con el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado.
- I.4. La Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior, en lo sucesivo la DGISCI, será la encargada de coordinar las acciones necesarias con “EL EJECUTIVO ESTATAL”, para la ejecución del presente Convenio de Coordinación.
- I.5. El PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, al ramo 10 de “LA SECRETARÍA”.
- I.6. Conforme a lo dispuesto en la asignación presupuestal correspondiente, expedida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, “LA SECRETARÍA” cuenta con los recursos presupuestarios necesarios.
- I.7. Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la Colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, Código Postal 06140.

II. De “EL EJECUTIVO ESTATAL” que:

- II.1. El Estado de Tabasco, es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- II.2. El Lic. Arturo Núñez Jiménez es el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y por tanto cuenta con las facultades suficientes para suscribir y obligarse en el presente instrumento jurídico de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 51 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.3. La Secretaría de Planeación y Finanzas, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con los artículos 52 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 3, 4, 5, 26 fracción III y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.4. El 1 de Enero de 2013 el Lic. Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra fue nombrado por el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado, como Secretario de Planeación y Finanzas, por lo tanto cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente convenio, de conformidad con los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 5, 12 fracción IX y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.5. La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, dispuesto por los artículos 52 primer párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 1, 3, 4, 5, 26 fracción IX y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.6. El 1 de Enero de 2013 el Lic. David Gustavo Rodríguez Rosario fue nombrado por el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado, como Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, por lo tanto, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente convenio, de conformidad con los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 5, 12 fracción IX y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

- II.7.** La Coordinación General de Asuntos Jurídicos, en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con los artículos 52 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 3, 4, 5, 26 fracción XV y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.8.** El 1 de Enero de 2013 el Lic. Juan José Peralta Fócil, fue nombrado por el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado, como Coordinador General de Asuntos Jurídicos, por lo tanto, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente convenio, de conformidad con los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 5, 12 fracción IX 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.9.** El M.A.P.P. César Antonio Soto Figueroa, Coordinador Administrativo del Fideicomiso para el Fomento y Desarrollo de las empresas del Estado de Tabasco (FIDEET), mismo que cuenta con las facultades para suscribir el presente convenio, de conformidad a lo establecido en la Escritura 123,193 otorgada ante la fe del Licenciado José Ángel Villalobos Magaña, titular de la notaría número 9 del Distrito Federal, de fecha 23 de abril de 2013; y los recursos correspondientes fueron autorizados en el Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité Técnico del FIDEET celebrada el 12 de junio de 2014 en la cual se aprobó el Acuerdo FIDEET-SO29-A13-12-06-2014 en el que se acordó por unanimidad de votos la autorización de la designación de los recursos a cada programa del monto autorizado mediante acuerdo FIDEET-SO28-A17-14-03-2014, aprobado en la Vigésima Octava Sesión del Comité Técnico del FIDEET celebrado el 14 de marzo de 2014.
- II.10.** Para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR de conformidad con lo establecido en las REGLAS DE OPERACIÓN del PROSOFT, "EL EJECUTIVO ESTATAL" cuenta con el número de registro otorgado por la DGISCI.
- II.11.** Cuenta con recursos necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente Convenio de Coordinación, correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y, en su caso, autorizaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL EJECUTIVO ESTATAL".
- II.12.** "EL EJECUTIVO ESTATAL", designa al Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, para que lo represente en todo lo relativo al presente instrumento jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de Modificaciones, Addendas, Anexos y Convenios de Asignación de Recursos correspondientes.
- II.13.** Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio legal el ubicado en Prolongación de la Avenida Paseo Tabasco, número 1504, Centro Administrativo de Gobierno, Tabasco 2000, en la Ciudad de Villahermosa Tabasco, C.P. 86035

III. De "LAS PARTES":

- III.1.** Que "LA SECRETARÍA" y "EL EJECUTIVO ESTATAL" han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de Tabasco, en los términos del presente Convenio de Coordinación.
- III.2.** Que conocen el contenido de las REGLAS DE OPERACIÓN; que de conformidad a las anteriores declaraciones, "LAS PARTES" reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con la que se ostentan.

En consideración a los anteriores Antecedentes y Declaraciones, "LAS PARTES" convienen en sujetar el presente Convenio de Coordinación al contenido de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto establecer las bases para contribuir al crecimiento del sector de tecnologías de la información en México, buscando su crecimiento en el largo plazo en el país favoreciendo la competitividad internacional en el Estado de Tabasco.

SEGUNDA.- Con base en lo que se refiere en el apartado de Antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en las Declaraciones, las REGLAS DE OPERACIÓN y los PROYECTOS, para el ejercicio fiscal del año 2014, "LA SECRETARÍA" y "EL EJECUTIVO ESTATAL" acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el PROSOFT, realizando una aportación conjunta e inicial de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

\$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de "LA SECRETARÍA" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014 y \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de "EL EJECUTIVO ESTATAL", con base en la suficiencia presupuestal aprobada mediante acuerdo FIDEET-S029-A13-12-06-2014 del Fideicomiso para el Fomento y Desarrollo de las Empresas del Estado de Tabasco, aportaciones que serán destinadas a los PROYECTOS del Estado de TABASCO, con sujeción en las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACIÓN.

Asimismo, la aportación por parte de “LA SECRETARÍA” y de “EL EJECUTIVO ESTATAL” se realizará de conformidad a lo que se disponga en las REGLAS DE OPERACIÓN y los PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la Cláusula SEGUNDA de este Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” acuerdan en establecer el día 18 de julio del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del PROSOFT, las Solicitudes de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las REGLAS DE OPERACIÓN de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, “LA SECRETARÍA” quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

“LAS PARTES” acuerdan que las acciones comprendidas en los PROYECTOS, se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT.

CUARTA.- “LA SECRETARÍA” señala que apoyará, la ejecución de los PROYECTOS a través de apoyos destinados a los tipos de proyectos previstos en las REGLAS DE OPERACIÓN y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aporta “LA SECRETARÍA” para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y que se realizan de conformidad con las REGLAS DE OPERACIÓN del PROSOFT, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a “EL EJECUTIVO ESTATAL” y estarán sujetos, en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

En este sentido, “EL EJECUTIVO ESTATAL” reconoce que los recursos previstos en la Cláusula SEGUNDA serán destinados única y exclusivamente para los fines establecidos, por lo que en caso de que éstos sean usados con fines políticos a cualquier fin distinto al autorizado, particularmente a la promoción de algún determinado partido político o candidato, o que en su caso se condicione el cumplimiento del PROSOFT a la emisión del sufragio en favor de algún partido político o candidato, “LA SECRETARÍA” podrá rescindir administrativamente el presente instrumento jurídico.

La rescisión a que se refiere el párrafo anterior, operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, “EL EJECUTIVO ESTATAL” acepta que ante la rescisión del Convenio de Coordinación, éste quedará obligado a la devolución total de la cantidad señalada en la Cláusula SEGUNDA más los intereses que en su caso se hubieren generado, sin responsabilidad alguna para “LA SECRETARÍA” por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que en su caso pudiese incurrir “EL EJECUTIVO ESTATAL”

SEXTA.- Para los efectos de la entrega de los recursos a cargo de “LA SECRETARÍA”, citados en la Cláusula SEGUNDA del presente instrumento, “EL EJECUTIVO ESTATAL” se compromete a tener una cuenta bancaria que genere rendimientos, específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio de Coordinación; en consecuencia, “EL EJECUTIVO ESTATAL”, acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, “LA SECRETARÍA” no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, “LA SECRETARÍA” señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte de “EL EJECUTIVO ESTATAL” del recibo que en derecho proceda.

SÉPTIMA.- De conformidad al numeral 4.5.7 de las REGLAS DE OPERACIÓN se deberán reintegrar y enterar los recursos que le soliciten la Instancia Ejecutora o el Consejo Directivo en los términos establecidos. De no hacerlo en el plazo otorgado se deberán pagar las penas por atraso previstas en el numeral 4.5.7.3.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, “EL EJECUTIVO ESTATAL”, acepta asumir las obligaciones descritas en el numeral 4.6.2.1 de las REGLAS DE OPERACIÓN.

Las PARTES acuerdan que los Reportes de Avance/Finales de los PROYECTOS serán enviados, recibidos o archivados a través del sistema del fondo habilitado para ello en www.economia.gob.mx o www.prosoft.economia.gob.mx mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante.

En consecuencia “EL EJECUTIVO ESTATAL” acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGISCI o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACIÓN y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, “EL EJECUTIVO ESTATAL”, pondrá a disposición de la DGISCI la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a los PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- “LA SECRETARÍA” tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Capacitar a los Organismos Promotores en el marco de las Reglas de Operación.
- b) Tramitar los pagos de Solicitudes de Apoyo aprobadas.
- c) Elaborar los instrumentos jurídicos correspondientes, así como registrarlos ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de “LA SECRETARÍA”.
- d) Difundir las Solicitudes de Apoyo aprobadas, así como los resultados obtenidos.
- e) Analizar y en su caso aprobar los Reportes de Avance/Final sometidos por los Organismos Promotores.
- f) Facilitar y supervisar el desarrollo de los componentes previstos en el proyecto de Banco Mundial.
- g) Tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por el Consejo Directivo.

DÉCIMA.- “LAS PARTES” se comprometen a canalizar el recurso a los BENEFICIARIOS a través de la suscripción de un Convenio de Asignación de Recursos en términos de lo establecido en los numerales 4.6.2.1 inciso i) y 4.6.2.2 inciso b) de las REGLAS DE OPERACIÓN indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de “LA SECRETARÍA” a través del PROSOFT, e incluyendo la siguiente leyenda:

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

“EL EJECUTIVO ESTATAL” señala como su representante para suscribir los Convenios de Asignación de Recursos a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula, al Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Estado de Tabasco.

DÉCIMA PRIMERA.- Por su parte, “EL EJECUTIVO ESTATAL”, recabará y conservará en custodia la documentación original, justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgado para los PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La DGISCI como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta Cláusula.

DÉCIMA SEGUNDA.- Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento, “LAS PARTES” se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Los recursos que no sean devengados y acreditados con la documentación correspondiente, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, así como el saldo de la cuenta específica referida en la Cláusula SEXTA, respecto a los recursos otorgados con cargo al PROSOFT, incluyendo aquellos que resulten de rendimientos financieros, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, de conformidad con la legislación aplicable, por “EL EJECUTIVO ESTATAL”, informando por escrito a la DGISCI de “LA SECRETARÍA”.

El mismo procedimiento de reintegro a la Tesorería de la Federación, se aplicará a “EL EJECUTIVO ESTATAL” o, en su caso al BENEFICIARIO, para aquellos apoyos que no se destinen a los fines autorizados.

DÉCIMA TERCERA.- “LA SECRETARÍA” manifiesta y “EL EJECUTIVO ESTATAL” acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a los PROYECTOS con sujeción a lo dispuesto en las REGLAS DE OPERACIÓN.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en el numeral 4.7 de las REGLAS DE OPERACIÓN.

DÉCIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación podrán ser revisados de conformidad con el numeral 6 de las REGLAS DE OPERACIÓN.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de “EL EJECUTIVO ESTATAL” a partir de la firma de este Convenio de Coordinación, la DGISCI, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión, o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACIÓN, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de “LA SECRETARÍA”, de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA QUINTA.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA SEXTA.- El presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de “LAS PARTES”. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que éstas designen expresamente una fecha distinta.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En caso de que “EL EJECUTIVO ESTATAL” incumpla sus obligaciones señaladas en el presente Convenio de Coordinación, las REGLAS DE OPERACIÓN del PROSOFT, y demás disposiciones aplicables, “LA SECRETARÍA” podrá rescindir administrativamente el presente Convenio de Coordinación.

Esta rescisión operará de pleno derecho sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, “EL EJECUTIVO ESTATAL” acepta que ante la rescisión del Convenio de Coordinación, éste quedará obligado en el término que establezca el Consejo Directivo del PROSOFT, a la devolución de la cantidad señalada en la Cláusula SEGUNDA de este Convenio de Coordinación o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DÉCIMA OCTAVA.- “LAS PARTES” manifiestan que en la celebración del presente Convenio de Coordinación, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DÉCIMA NOVENA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la competencia de los Tribunales Federales en la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

VIGÉSIMA.- El presente Convenio de Coordinación tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, contada a partir de la fecha de su firma y/o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo de “EL EJECUTIVO ESTATAL” sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2014, en términos de los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 176 de su Reglamento; el numeral 4.6.2.1, inciso o) de las REGLAS DE OPERACIÓN y demás disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma en cuatro tantos en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil catorce.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Industria y Comercio, **José Rogelio Garza Garza**.- Rúbrica.- La Directora General de Innovación, Servicios y Comercio Interior, **Claudia Ivette García Romero**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, **Arturo Núñez Jiménez**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, **David Gustavo Rodríguez Rosario**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Juan José Peralta Fócil**.- Rúbrica.- El Coordinador Administrativo del FIDEET, **César Antonio Soto Figueroa**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-C-494-ONNCCE-2014, PROY-NMX-C-496-ONNCCE-2014, PROY-NMX-C-497-ONNCCE-2014, PROY-NMX-C-498-ONNCCE-2014, PROY-NMX-C-499-ONNCCE-2014 y PROY-NMX-C-500-ONNCCE-2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PROY-NMX-C-494-ONNCCE-2014, PROY-NMX-C-496-ONNCCE-2014, PROY-NMX-C-497-ONNCCE-2014, PROY-NMX-C-498-ONNCCE-2014, PROY-NMX-C-499-ONNCCE-2014 Y PROY-NMX-C-500-ONNCCE-2014.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X y 51-A, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C." (ONNCCE).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado "Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C." (ONNCCE) que lo propuso, ubicado en Ceres número 7, colonia Crédito Constructor, código postal 03940, Delegación Benito Juárez, México, D.F., o al correo electrónico: normas@mail.onncce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco No. 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-C-494-ONNCCE-2014	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-LÁMINA Y TEJA CORRUGADA DE FIBRAS NATURALES Y BITUMEN-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo a fin de mantener un estándar de calidad. Esta Norma Mexicana aplica a la fabricación nacional o de importación que se comercialice dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Especifica las propiedades técnicas y establece los métodos de ensayo para láminas y tejas corrugadas de fibras naturales y bitumen.	
PROY-NMX-C-496-ONNCCE-2014	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-GEOTECNIA-MATERIALES PARA TERRACERÍAS-DETERMINACIÓN DE LA COMPOSICIÓN GRANULAR.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de ensayo para determinar la composición por tamaños de las partículas que integran los materiales térreos. Este Proyecto de Norma Mexicana aplica a los materiales térreos.	
PROY-NMX-C-497-ONNCCE-2014	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-MEZCLAS ASFÁLTICAS-DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE CEMENTO O RESIDUO ASFÁLTICO MEDIANTE EXTRACCIÓN POR CENTRIFUGADO-MÉTODO DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana describe el procedimiento para determinar por medio de extracción por centrifugado el contenido de cemento o residuo asfáltico en mezclas. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a mezclas asfálticas y muestras de pavimentos asfálticos.	

PROY-NMX-C-498-ONNCCE-2014	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-ASFALTOS-MISCIBILIDAD CON CEMENTO PORTLAND DE EMULSIONES ASFÁLTICAS-MÉTODO DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma determina la capacidad de una emulsión asfáltica de rompimiento lento, para mezclarse, sin romper, con cemento Portland. Este Proyecto de Norma aplica a las emulsiones asfálticas de rompimiento lento.	
PROY-NMX-C-499-ONNCCE-2014	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CAJONES DE CONCRETO REFORZADO PREFABRICADO PARA ALCANTARILLADO Y DRENAJE-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo a cumplir por los cajones de concreto reforzado prefabricados para alcantarillado y drenaje pluvial, con junta de mortero o junta preformada. Este Proyecto de Norma aplica a los cajones de concreto reforzado prefabricado de una sola celda, colados monolíticamente para ser usados en la construcción de alcantarillas, drenaje pluvial, sistemas de retención de agua pluvial, pasos peatonales, pasos inferiores vehiculares y pasos de fauna.	
PROY-NMX-C-500-ONNCCE-2014	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-MATERIALES ASFÁLTICOS-CUBRIMIENTO DEL AGREGADO CON EMULSIONES ASFÁLTICAS-MÉTODO DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana determina el cubrimiento del material pétreo con emulsión asfáltica. Este Proyecto de Norma Mexicana aplica a las emulsiones asfálticas.	

México, D.F., a 25 de septiembre de 2014.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-I-25021-NYCE-2014, PROY-NMX-I-27002-NYCE-2014 y PROY-NMX-I-60063-NYCE-2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PROY-NMX-I-25021-NYCE-2014, PROY-NMX-I-27002-NYCE-2014 (CANCELARÁ A LA NMX-27002-NYCE-2009) Y PROY-NMX-I-60063-NYCE-2014 (CANCELARÁ A LA NMX-I-017-NYCE-2005).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X y 51-A, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, S. C. (NYCE)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, S. C. (NYCE)" que lo propuso, Avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, México, D.F., y/o al correo electrónico: nyce@nyce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco No. 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE LA NORMA MEXICANA
PROY-NMX-I-25021-NYCE-2014	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN SISTEMAS E INGENIERÍA DE SOFTWARE-REQUISITOS DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE SISTEMAS y SOFTWARE (SQuaRE)-ELEMENTOS DE MEDICIÓN DE LA CALIDAD.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana contiene la siguiente información: -Requisitos para definir con ejemplos los QME's como parte de la especificación de requisitos de calidad del producto (véanse las tablas 1 y 2); NOTA: La calidad del producto incluye el sistema de calidad, la calidad del producto de software, la calidad de los datos y eventualmente la calidad del servicio de los sistemas. -Ejemplos de un conjunto inicial de QME's (véase el apéndice "A" tabla A.1; -Una guía para definir y cuantificar la propiedad del producto (entidad objetivo) para los QME's (véase el apéndice "B"). Este documento está dirigido para, pero no limitado a, desarrolladores, compradores y evaluadores independientes de productos; en particular, los responsables de definir los requisitos de calidad del producto, así como los responsables de la evaluación del producto. Este proyecto de norma es aplicable cuando se definen los QME's que se utilizan para implementar las métricas de calidad.	
PROY-NMX-I-27002-NYCE-2014	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN-TÉCNICA DE SEGURIDAD-CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (CANCELARÁ A LA NMX-I-27002-NYCE-2009).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana proporciona lineamientos para las normas de seguridad de la información y prácticas de gestión de seguridad de la información, incluyendo la selección, implementación y administración de los controles, teniendo en cuenta el (los) entorno(s) de riesgos de seguridad de la información de la organización. Este Proyecto de Norma Mexicana está diseñado para ser utilizado por las organizaciones que pretenden: a) Seleccionar los controles dentro del proceso de implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basado en la NMX-I-27001-NYCE-2014; b) Implementar controles de seguridad de la información generalmente aceptadas; y c) Desarrollar sus propios lineamientos de gestión seguridad de la información.	
PROY-NMX-I-60063-NYCE-2014	ELECTRÓNICA-EQUIPO ELECTRÓNICO-SERIES DE VALORES NORMALES PARA RESISTORES Y CAPACITORES (CANCELARÁ A LA NMX-I-017-NYCE-2005).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto fijar las series de valores normales de componentes tales como resistores y capacitores.	

México, D.F., a 25 de septiembre de 2014.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se modifica el Anexo XII-C de las Reglas de Operación del Programa de Comercialización y Desarrollo de Mercados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; con fundamento en los artículos 25 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 12, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9 y 12, de la Ley de Planeación; 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento; 7, 32 fracciones I, II, VI, VII, IX, XIII y XIV, 54, 55, 56, 60, 61, 72, 79, 104, 105, 109, 115, párrafo segundo, 164, 178, 179, 183, fracción V, 188, 189, 190, fracción II y 191, fracciones II, III, VI, VII y VIII de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 3 fracciones XI, XX y XXI, 30, 31 fracción IV y 36, Anexos 10, 24 y 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014; 2 apartado D, fracción I, 44, 45 párrafos primero y segundo, 46 y OCTAVO Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se establece que las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes, previa autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;

Que los artículos 27, 29 y 30 del Decreto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado el 3 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, establece los criterios generales a que deberán sujetarse las reglas de operación de los programas federales y en el anexo 24 del propio Decreto se enlistan los programas federales sujetos a reglas de operación;

Que el 18 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Comercialización y Desarrollo de Mercados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y posteriormente el 1 de agosto y 9 de septiembre de 2014, se dieron a conocer a través de ese medio oficial de información los Acuerdos mediante los cuales se modificó el instrumento de referencia, con la finalidad de que éste mantenga su claridad y precisión a fin de garantizar la operación de sus Programas;

Que el Gobierno de la República mantiene su firme propósito de hacer un uso más eficiente de los recursos presupuestarios, dada la racionalidad de los mismos, así como operar de manera pronta y expedita los programas y componentes a cargo de esta Secretaría, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO XII-C DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE COMERCIALIZACIÓN Y DESARROLLO DE MERCADOS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la modificación del Anexo XII-C del "Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Comercialización y Desarrollo de Mercados, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación", dado a conocer mediante Acuerdo Modificatorio de las mencionadas Reglas de Operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2014, para quedar como sigue:

FOLIO DE REGISTRO (ANEXO XI)		FECHA		/ /	
		FOLIO DE PARTICIPACIÓN NO.			
1. INFORMACIÓN DEL EVENTO					
NOMBRE DEL EVENTO					
EVENTOS COMERCIALES NACIONALES E INTERNACIONALES A LOS QUE HA ASISTIDO ANTERIORMENTE CON EL APOYO DE ASERCA					
Nombre del Evento		Lugar o Sede del Evento		Año de participación	
2. DATOS GENERALES DE LA UNIDAD PRODUCTIVA					
2.1.1 Nombre de la Persona Física o Moral (Denominación o Razón Social)					
2.1.1.1 En su caso, Especificar Nombre Comercial					
2.1.2 Capacidad Productiva Anual (Especificar unidad de medida)					
2.1.3 Año de inicio de actividades comerciales					
2.1.4 Total de Empleados				2.1.5 Facebook:	
2.1.6 Twitter:				2.1.7 Skype:	
2.2 INFORMACIÓN DEL CONTACTO					
2.2.1 Nombre Completo				2.2.2 Correo Electrónico	
2.2.3 Cargo				2.2.4 Teléfono(s) () ()	
2.2.5 Idiomas en que puede negociar:		Inglés		Francés Otro (Especificar):	
3. PERFIL DE LA UNIDAD PRODUCTIVA					
3.1 ACTIVIDAD					
Producción ()		Procesamiento ()		Transformación ()	
Otro (Especificar):					
3.2 SEGMENTO					
() AGRICULTURA :		Fresco ()		Congelado ()	
() GANADERÍA :		Fresco ()		Congelado ()	
() PESCA :		Fresco ()		Congelado ()	
3.3 TIENE SU EMPRESA PRESENCIA COMERCIAL INTERNACIONAL? Sí () NO ()					
País		Estado / Ciudad		Producto(s)	
3.4 VALOR ESTIMADO DE VENTAS ANUALES (PESOS MEXICANOS)		\$0.00			
3.4.1 VALOR ESTIMADO DE VENTAS ANUALES AL EXTRANJERO (PESOS MEXICANOS)		\$0.00			
3.5 MARCA(S) REGISTRADAS(S)					
Nacional(es) y/o Internacional(es)					
4. DESCRIPCIÓN DEL (LOS) PRODUCTO(S) A PROMOVER EN EL EVENTO					
4.1.- Nombre del producto (1) Español / Inglés					
4.1.1.- Nombre científico (o técnico)					
4.1.2.- Fracción Arancelaria					
4.1.3.- Fecha de la última exportación					
4.1.4.- Certificaciones (Número y Vigencia)					

4.1.5.- Número de Registro FDA					
4.1.6.- Capacidad de producción					
4.1.7.- Ciudad y Entidad Federativa de producción y/o procedencia					
4.1.8.- ¿Pertenece al padrón de exportadores? (Bebidas Alcohólicas)		SÍ	()	NO	()
NOTA1: SI EL NÚMERO DE PRODUCTOS A PROMOCIONAR ES MAYOR A 1, FAVOR DE PRESENTAR LISTA ADJUNTA					
¿SE ANEXA LISTA DE DESCRIPCIÓN DE PRODUCTOS A PROMOVER EN EL EVENTO?		SÍ	()	NO	()
ASERCA haciendo uso de las tecnologías de información, busca impulsar la promoción de sus productos mediante un portal de servicios de ferias y exposiciones virtuales de carácter interactivo por lo que la firma de esta solicitud implica que el solicitante acepta:					
a) QUE ASERCA LE NOTIFIQUE CUALQUIER COMUNICACIÓN, MEDIANTE MENSAJERÍA, FAX, COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA O CUALQUIER OTRO MEDIO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. POR SU PARTE, CUALQUIER NOTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES O BENEFICIARIOS A ASERCA, TAMBIÉN PODRÁN SER REALIZADAS MEDIANTE MENSAJERÍA, FAX, COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA O CUALQUIER OTRO MEDIO. b) QUE CUALQUIER INCUMPLIMIENTO POR SU PARTE SERÁ MOTIVO DEL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DE RESULTAR PROCEDENTE, ASERCA PODRÁ APLICAR CUALQUIERA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE COMERCIALIZACIÓN Y DESARROLLO DE MERCADOS. c) QUE LA INFORMACIÓN DE SU EMPRESA, SEA PUBLICADA PARA FORMAR PARTE DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES VIRTUALES Y ENTREGAR INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LE SEA REQUERIDA PARA TAL EFECTO.					
_____ NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA FÍSICA O DEL REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL EN CASO DE PERSONAS MORALES					
DATOS DEL FUNCIONARIO RECEPTOR EN VENTANILLA			FOLIO ID		
			SURI:		
NOMBRE COMPLETO					
CARGO		FIRMA			

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de octubre de 2014.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.**- Rúbrica.

MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-026-FITO-1995, Por la que se establece el control de plagas del algodón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 6o., 7o., fracciones XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXI, 19 fracción I incisos e), I), g) m), 22, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 37 bis, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracciones I y III, 55, 56, 57 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II y IX, 39 fracción V, 40 fracciones I, 41, 46 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 1 y 2 letra B fracción XVII, 29 fracción I y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con el artículo 49 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 10 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, tiene como finalidad obtener el máximo potencial de México a través de cinco metas nacionales, una de ellas denominada “México Próspero” cuyo objetivo es promover el crecimiento de la productividad en un clima de estabilidad económica generando una igualdad de oportunidades, contando con una infraestructura adecuada, buscando condiciones favorables para el desarrollo económico a través de una regulación que permita una sana competencia, teniendo como línea estratégica desregular, reorientar y simplificar el marco normativo del sector agroalimentario.

Que el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018, establece entre sus objetivos el proporcionar mayor certidumbre en la actividad agroalimentaria mediante mecanismos de administración de riesgos; para tal efecto, como una de sus estrategias prevé el fortalecimiento de la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria para proteger la salud de la población y elevar la competitividad del sector; a través de mejoras en las campañas fitozoosanitarias. Asimismo dentro del objetivo de impulsar la productividad en el sector agroalimentario mediante inversión en capital físico, humano y tecnológico que garantice la seguridad alimentaria; instaura diversas líneas de acción.

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establecer campañas en materia de sanidad vegetal, así como controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización, movilización de vegetales, sus productos, subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas, cuando impliquen un riesgo fitosanitario.

Que el cultivo del algodón (*Gossypium hirsutum* L.) es una de las actividades agrícolas más importantes para el desarrollo y abastecimiento de materia prima a la industria textil mexicana.

Que la superficie sembrada de algodón en los últimos cuatro ciclos agrícolas se ha incrementado significativamente en México, destacando el ciclo 2011 cuando se establecieron 198,440 hectáreas, de donde se obtuvieron 746,246 toneladas de algodón hueso y cuyo valor de dicha producción fue de 7,090 millones de pesos.

Que las exportaciones de algodón mexicano han aumentado en los últimos años, en 2011 se exportaron 2,615 toneladas, generando 896 mil dólares en divisas para nuestro país.

Que las plagas constituyen uno de los principales factores limitantes de la productividad del algodón, a través de su efecto negativo sobre los rendimientos y calidad de la fibra y semilla.

Que durante el periodo de 1997 a la fecha la situación agronómica y fitosanitaria en las zonas algodonerías han cambiado, por lo que el presente Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-026-FITO-1995, Por la que se establece el control de plagas del algodón tiene como objetivo la eliminación de las siguientes regulaciones:

- a) El complejo gusano bellotero *Helicoverpa* (= *Heliothis*) *zea* Boddie y *Heliothis virescens* Fabricius, ya que se encuentra ampliamente distribuida en el país y cuenta con un amplio rango de hospedantes. Adicionalmente, el productor siembra materiales resistentes que reducen la problemática con estas plagas.

- b) El control biológico, debido a que no se aplica ni tiene un impacto importante en la reducción de niveles de infestación del gusano rosado, picudo del algodónero y complejo bellotero, pues se siembran ampliamente materiales resistentes a gusano rosado y al complejo bellotero.
- c) Con fundamento en la definición de zona de baja prevalencia, se elimina dicho estatus fitosanitario para gusano rosado y picudo del algodónero debido a que no se cuenta con parámetros definidos para establecerla.
- d) Se elimina el control genético, ya que actualmente se cuenta con materiales con resistencia a gusano rosado que el agricultor siembra de manera cotidiana.
- e) En cuanto a las despepitadoras, se elimina la regulación de las bodegas, debido a que los productos y subproductos de despepite ya tienen sus propios tratamientos fitosanitarios.

Que en virtud de lo anterior, es necesario mantener las medidas fitosanitarias en los sitios de producción como son trampeo, muestreo y control, así como en las plantas despepitadoras mediante las disposiciones previstas en la presente Modificación, para mitigar el riesgo de dispersión del gusano rosado y picudo del algodónero. También se mantienen medidas fitosanitarias para la movilización de productos y subproductos del algodónero.

Que la presente modificación fue aprobada en la Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Protección Fitosanitaria, celebrada el 18 del mes de septiembre de 2014, y posteriormente fue ratificada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria de la SAGARPA, de fecha 6 del mes de octubre de 2014,

A continuación se presenta el texto de la modificación que se pretende publicar:

**MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-026-FITO-1995,
POR LA QUE SE ESTABLECE EL CONTROL DE PLAGAS DEL ALGODONERO**

ÍNDICE

- 1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN
- 2. REFERENCIAS
- 3. DEFINICIONES
- 4. ESPECIFICACIONES
- 5. OBSERVANCIA DE LA NORMA
- 6. SANCIONES
- 7. BIBLIOGRAFÍA
- 8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
- 9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- 1. **Objeto y campo de aplicación**

Esta Norma, tiene por objeto establecer las regulaciones de carácter obligatorio que se deben cumplir para prevenir la dispersión y controlar las poblaciones de las plagas: gusano rosado (*Pectinophora gossypiella* Saunders) y picudo del algodónero (*Anthonomus grandis* Boheman) que afectan al cultivo del algodónero, okra y kenaf; así como, las medidas fitosanitarias para evitar la dispersión de estas plagas a zonas libres. Son obligatorias en todo el territorio nacional y es aplicable en lo siguiente:

1.1 Áreas de producción.

En los estados de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y demás Entidades Federativas donde se establezca el cultivo de algodón, okra y kenaf.

1.2 Productos y subproductos vegetales del algodónero.

- a) Algodón en hueso.
- b) Algodón pluma.
- c) Semilla de algodón.
- d) Borra.
- e) Residuos de despepite.

1.3 Instalaciones e implementos.

- a) Despepitadoras.
- b) Cosechadoras mecánicas.
- c) Desvaradoras.

1.4 Medios de transporte y equipo.

- a) Vehículos.
- b) Contenedores.

2. Referencias

Esta Norma tiene como referencia:

Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Requisitos y especificaciones que deben cumplir las personas morales para la prestación de servicios de tratamientos fitosanitarios; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto del 2008.

Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de noviembre de 1998.

Norma Oficial Mexicana NOM-081-FITO-2001, manejo y eliminación de focos de infestación, mediante el establecimiento o reordenamiento de fechas de siembra, cosecha y destrucción de residuos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de septiembre del 2002.

Ley Federal de Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 1992. Modificada el 20 de mayo de 2007.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma, se aplicarán las definiciones incluidas en el artículo 5 de la de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, así como las siguientes:

- 3.1. Abrigos:** cubiertas con las que se envuelven las pacas y borregos de algodón;
- 3.2. Algodonero:** planta del género *Gossypium*;
- 3.3. Algodón en hueso:** fibra del algodón que ha sido cosechada y que aún tiene la semilla;
- 3.4. Algodón pluma:** fibra del algodón que mediante un proceso mecánico en la despepitadora ha sido separada de la semilla;
- 3.5. Planta de algodón susceptible:** aquella que puede ser dañada por gusano rosado;
- 3.6. Planta de algodón no susceptible:** aquella que no es dañada por el gusano rosado;
- 3.7. Barbecho fitosanitario:** acción que consiste en pasar un arado (discos, vertedera o reja) o cualquier otro implemento, para voltear los primeros 15 - 30 cm de profundidad de la capa arable, con la finalidad de eliminar el total de la planta y exponer las plagas (pupas y larvas diapáusicas) a la acción de las condiciones ambientales y al ataque de enemigos naturales;
- 3.8. Borregos:** pacas de algodón incompletas al final del empaque;
- 3.9. Borra (Mota de limpia pluma):** algodón de baja calidad y fibra corta no apta para uso textil;
- 3.10. Certificación:** Constatación de que un proceso, sistema, actividad, servicio o lugar se ajusta a las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso, a los Lineamientos o recomendaciones emitidos por los Organismos de Normalización nacionales o internacionales;
- 3.11. Despepite:** operación por medios mecánicos de separar la pepita o semilla de la fibra del algodón en hueso;
- 3.12. Desvare:** tirar o desmenuzar, manual o mecánicamente, restos de la planta aún en pie, así como maleza y otros vegetales ya secos e improductivos;
- 3.13. Hospedante:** planta en la cual una plaga se alimenta y se reproduce;
- 3.14. Kenaf:** planta hospedera del gusano rosado; de nombre técnico *Hibiscus cannabinus* y de uso industrial para la obtención de fibra;
- 3.15. Okra (quimbombo o gumbo):** planta hospedera del gusano rosado, de nombre técnico *Hibiscus esculentus*;

3.16. Paca: algodón pluma que ha sido comprimido en una prensa a 360 kg por metro cúbico de presión y envasado con abrigos nuevos;

3.17. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.18. Soca: planta del algodonerero que queda en pie después de la cosecha;

3.19. Cartilla Fitosanitaria: documento que da a conocer el estatus fitosanitario de un sitio de producción, que se expide después de un muestreo;

3.20. Tratamiento térmico: aplicación de calor húmedo o seco a temperaturas y tiempos adecuados para destruir cualquier estado biológico del gusano rosado del algodonerero.

4. Especificaciones

4.1. De las plagas a combatir y de las especies vegetales afectadas.

El gusano rosado (*Pectinophora gossypiella* Saunders) y el picudo (*Anthonomus grandis* Boheman) que afectan al cultivo del algodonerero, la okra y kenaf.

4.2. De las zonas bajo control fitosanitario.

Los Estados donde se deben aplicar las medidas fitosanitarias a fin de combatir la presencia de las plagas gusano rosado y picudo del algodonerero que afectan al cultivo del algodonerero son:

4.2.1 Para gusano rosado.

- a) Baja California: Mexicali.
- b) Coahuila: Francisco I. Madero, Matamoros, Parras de la Fuente, San Pedro de las Colonias, Torreón, Cuatro Ciénegas y Viesca.
- c) Durango: Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí y Tlahualilo.
- d) Sinaloa: Ahome, Guasave y El Carrizo.
- e) Sonora: Altar, Caborca, General Plutarco Elías Calles, Pitiquito y San Luis Río Colorado.
- f) Tamaulipas: Altamira, Aldama, González, Gustavo Díaz Ordaz, Mante, Matamoros, Méndez, Reynosa, Río Bravo, San Fernando y Valle Hermoso.

Y demás Entidades Federativas y municipios en los que se establezca el cultivo del algodonerero, okra o kenaf y se detecte la presencia de gusano rosado.

4.2.2 Para picudo del algodonerero.

- a) Chihuahua: Aldama (excepto las Colonias Menonitas de Las Bombas, Juncos y El Pueblito), Allende, Camargo (excepto La Colonia Menonita de Los Cienes y El Palomino), Chihuahua, Coronado, Delicias, Julimes (excepto la Colonia Menonita Palmeras), La Cruz, López, Jiménez, Meoqui, Rosales, San Francisco de Conchos y Saucillo.
- b) Coahuila: Francisco I. Madero, Matamoros, Parras de la Fuente, San Pedro de las Colonias, Torreón, Cuatro Ciénegas y Viesca.
- c) Durango: Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí y Tlahualilo.
- d) Sinaloa: Ahome, Guasave y El Carrizo.
- e) Sonora: BÁCUM, Cajeme, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y Benito Juárez.
- f) Tamaulipas: Aldama, Altamira, González, Burgos, Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mante, Matamoros, Méndez, Miguel Alemán, Mier, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando y Valle Hermoso.

Y demás Entidades Federativas y municipios en los que se establezca el cultivo del algodonerero, okra o kenaf y se detecte la presencia del picudo del algodonerero.

4.3. De las zonas libres.

Se considerarán zonas libres, todas las zonas productoras de algodón en el país en las cuales se han eliminado o no se han presentado las plagas de gusano rosado o picudo del algodonerero, que cumplan los requisitos establecidos para tal efecto y se declaren como tales mediante Acuerdo suscrito por el Titular de la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

4.4. De las medidas fitosanitarias aplicables.

Las medidas fitosanitarias para el combate, control y erradicación de las plagas del algodón en las zonas bajo control fitosanitario indicadas en el punto 4.2.1 y 4.2.2 de esta Norma, se aplicarán en una campaña fitosanitaria; así como aquellas que regulen la producción del algodón y movilización de productos de cuarentena parcial.

4.4.1. De la Campaña Fitosanitaria.

Las técnicas, estrategias o métodos que se deben utilizar para combatir y prevenir la dispersión de las poblaciones de gusano rosado y picudo del algodón en las zonas bajo control fitosanitario señaladas en el punto 4.2.1 y 4.2.2 de esta Norma, bajo un sistema de manejo integrado de plagas, son las siguientes:

4.4.1.2. Del trampeo.

4.4.1.2.1 En zonas libres el trampeo es responsabilidad de los productores en coordinación con el Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal que corresponda. Se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para picudo del algodón se usarán trampas tipo "Scout" (colocadas a una altura aproximada de 1.5 a 2 metros del suelo) con feromona específica y a una densidad mínima de una trampa cada 20 hectáreas.
- b) Para el gusano rosado se usarán trampas tipo "Delta" con atrayente sexual (feromona) a una densidad mínima de una trampa por cada 40 hectáreas y colocadas a una altura aproximada de 1.5 a 2 metros del suelo.

4.4.1.2.2 En zonas bajo control fitosanitario el trampeo es responsabilidad de los productores y deberá realizarse por un Profesional Fitosanitario Autorizado por la Secretaría, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para picudo del algodón se usarán trampas tipo "Scout" (colocadas a una altura aproximada de 1.5 a 2.0 metros del suelo) con feromona específica y la densidad de trampas dependerá de la situación fitosanitaria y será determinada por la Secretaría. La densidad mínima será de 1 trampa por cada 2 hectáreas.
- b) Para el gusano rosado se usarán trampas tipo "Delta" con atrayente sexual (feromona) y la densidad de trampas dependerá de la situación fitosanitaria y será determinada por la Secretaría. La densidad mínima será de 1 trampa por cada 4 hectáreas en algodón susceptible a gusano rosado y 1 trampa por cada 20 hectáreas en algodón tolerante a gusano rosado.

4.4.1.3. Del muestreo.

El muestreo es responsabilidad de los productores y deberá realizarse por un Profesional Fitosanitario Autorizado por la Secretaría en coordinación con el Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal que corresponda y se llevará a cabo únicamente en zonas bajo control fitosanitario, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para el caso del picudo se deben seleccionar al azar, del tercio superior de las plantas, 100 cuadros o papalotes cerrados desde el inicio de la formación hasta 1.5 cm de longitud y 100 bellotas de un tercio de desarrollo (tomadas de 5 sitios representativos del campo), revisando daños por oviposición y alimentación. Este muestreo debe iniciarse por las orillas del campo, sobre todo cerca de drenes, carreteras o áreas arboladas.
- b) Para gusano rosado, en algodones susceptibles se deben examinar al azar 100 bellotas de 15 a 20 días de desarrollo (tomadas de 5 sitios representativos del campo), revisando el interior de las mismas, para detectar la presencia de la larva, la presencia de verrugas uniformes, transparentes y la formación de galerías o huellas de alimentación, realizando cortes longitudinales entre las suturas de los carpelos, observando sección por sección de la pared interior de los mismos. Las bellotas que fueron analizadas para detección del picudo también pueden usarse para determinar la presencia del gusano rosado.

4.4.1.4. De las acciones de control.

4.4.1.4.1. Del control cultural.

Los productores de algodón quedan obligados a cumplir en los periodos que la Delegación Estatal o Regional de la Secretaría establezca, con:

- a) Presentar con 10 días de anticipación, directamente o por conducto de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, el aviso de inicio de siembra para cada predio que se vaya a cultivar con algodón, okra y kenaf, de acuerdo al formato establecido para este fin, el cual será devuelto al productor con el número de registro.

- b) Usar semilla certificada o semilla cuyo Certificado Fitosanitario de Tratamiento indique que fue sometida a tratamiento térmico con calor húmedo o seco, a una temperatura de 65.6°C durante 30 segundos contados a partir de que se alcanza dicha temperatura.
- c) Realizar el desvare, en un lapso no mayor a 10 días después de terminada la cosecha.
- d) En las zonas libres de picudo del algodnero y gusano rosado se deberá realizar el desvare y desarraigo total de la planta.
- e) En las zonas libres de picudo del algodnero y zona bajo control de gusano rosado con siembras de algodón tolerante a ésta plaga, deberá realizarse el desvare y desarraigo total de la planta.
- f) En las zonas libres de picudo del algodnero y zona bajo control de gusano rosado con siembras de algodón susceptible a esta plaga, deberá realizarse el desvare y barbecho.
- g) En zonas bajo control fitosanitario del picudo del algodnero y con estatus de zona libre de gusano rosado, se deberá realizar el desvare y barbecho.
- h) En las zonas bajo control fitosanitario de picudo del algodnero y gusano rosado, se deberá realizar el desvare y barbecho.
- i) Realizar la eliminación de plantas voluntarias en su predio en el periodo sin presencia de cultivo.

4.4.1.4.2. Del control químico.

El control químico de las plagas objeto de esta Norma, es responsabilidad del productor, el cual deberá ser asesorado por un Profesional Fitosanitario Autorizado. Deben usarse exclusivamente los plaguicidas autorizados por la autoridad competente. Las medidas de control químico se realizarán de acuerdo a la densidad de población de las plagas y los daños ocasionados por las mismas, de acuerdo a los umbrales de acción, correspondientes a los sistemas de muestreo y trapeo.

- a) Para picudo del algodnero, cuando se detecte en el tercio superior de las plantas 5% o más cuadros o bellotas dañadas, considerando daño por oviposición y alimentación o cuando con el uso de trampas, se detecte uno o más picudos por predio por semana.
- b) Para gusano rosado, cuando se tenga en el muestreo en campo 2% o más bellotas dañadas, la presencia de una larva por predio, o cuando mediante el trapeo se detecten 7 palomillas o más por predio por semana.

4.4.1.5. De los Profesionales Fitosanitarios Autorizados.

En los sitios de producción localizados en las zonas bajo control fitosanitario los Profesionales Fitosanitarios Autorizados que estén a cargo de la correcta aplicación de esta Norma, deben de cumplir con lo siguiente:

- a) Realizar el muestreo y constatar que el trapeo para detección del picudo del algodnero y gusano rosado se lleve a cabo de acuerdo a la metodología establecida en la presente Norma.
- b) Entregar al productor la Cartilla Fitosanitaria (anexo 4) firmada cuando éste lo solicite, siempre y cuando se haya sometido al muestreo señalado en el punto 4.4.1.3.
- c) Realizar el cálculo de cosecha de acuerdo a la metodología establecida en el anexo 5 de esta Norma.
- d) Asesorar al productor en el control de las plagas objeto de la presente Norma.

4.4.1.6. De los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal.

Los productores, para realizar las acciones de control del gusano rosado y picudo del algodnero en el cultivo, deben sujetarse y cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Norma.

Los productores de algodnero, así como los Profesionales Fitosanitarios Autorizados que detecten presencia de las plagas a las que se refiere esta Norma, deben colaborar con la Secretaría y con el Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal correspondiente, haciendo la denuncia de inmediato.

La Secretaría, en coordinación con productores u Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal pueden establecer compromisos mediante los cuales se garantice la realización de las medidas fitosanitarias mencionadas en el punto 4.4.1.4.1, en los tiempos y superficies establecidas, debido al riesgo que constituyen las socas y residuos de cosecha en el aumento de los niveles de población de las plagas objeto de esta Norma, al encontrar en estos lugares las condiciones apropiadas para su desarrollo, hibernación o reposo.

4.4.2. De la Regulación Fitosanitaria.**4.4.2.1. De los productos y subproductos bajo cuarentena.**

4.4.2.1.1. Se consideran de cuarentena absoluta: el algodón hueso, las plantas de algodnero y sus partes, así como, cualquier estado biológico del gusano rosado y picudo del algodnero. La Dirección General de Sanidad Vegetal determinará los casos procedentes para movilizar especímenes vivos de gusano rosado y picudo del algodnero con fines de diagnóstico fitosanitario, estudios científicos o de calidad.

4.4.2.1.2. Se consideran de cuarentena parcial: las plantas cultivadas hospederas de gusano rosado como la okra y kenaf, la semilla para siembra y uso industrial, algodón pluma, los borregos, la borra y los residuos de desepite.

4.4.2.2. De los requisitos fitosanitarios de las plantas desepitadoras.

Los propietarios, encargados o usufructuarios de las plantas desepitadoras, deben cumplir con los requisitos siguientes:

4.4.2.2.1. En zonas bajo control fitosanitario:

- a) Contar con los servicios de una Unidad de Verificación autorizada por la Secretaría, quién será el responsable de la recepción del algodón en hueso y tendrá la facultad de determinar y revisar la procedencia de los embarques, usando como referencia las coordenadas geográficas disponibles de los predios y de las referencias de la ubicación, verificar los tratamientos fitosanitarios que se requieran para la movilización de los productos y subproductos de cuarentena parcial fuera de la planta desepitadora y sólo permitir la salida de éstos cuando hayan cumplido con los requisitos señalados en el punto 4.4.2.4 de la presente Norma.
- b) Contar con un sistema de conducción, con abanicos de alta potencia y los conductos construidos con codos en ángulo no mayor a 90 grados, para el tratamiento de golpeteo de la semilla.
- c) Contar con prensas para comprimir el algodón pluma a una densidad mínima de 360 kg por metro cúbico.
- d) Mantener limpios los patios y salas de máquina previo al inicio de operaciones, durante el proceso y al concluir la misma.
- e) Durante el proceso de desepite en las plantas, todos los productos como algodón hueso, algodón pluma, semilla de algodón, los subproductos como borra y residuos de desepite deben mantenerse segregados en los patios de la planta desepitadora, para evitar posibles contaminaciones de plagas entre ellas y su posterior diseminación.
- f) No comercializar con algodón en hueso, ni recibir embarques para su desepite si éste no se acompaña de la Cartilla Fitosanitaria previo cálculo de la cosecha por un Profesional Fitosanitario Autorizado y el Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional (CFMN) de mercancías reguladas cuando el embarque provenga de una zona bajo control fitosanitario pero haya transitado por una zona libre.

4.4.2.2.2. En zonas libres

- a) Contar con los servicios de un Personal Oficial o una Unidad de Verificación autorizada por la Secretaría, quién será el responsable de la recepción del algodón en hueso y tendrá la facultad de determinar y revisar la procedencia de los embarques.
- b) Contar con un sistema de conducción, con abanicos de alta potencia y los conductos construidos con codos en ángulo no mayor a 90 grados, para el tratamiento de golpeteo de la semilla.
- c) Contar con prensas para comprimir el algodón pluma a una densidad mínima de 360 kg por metro cúbico.
- d) Mantener limpios los patios y salas de máquina previo al inicio de operaciones, durante el proceso y al concluir la misma.
- e) Durante el proceso de desepite en las plantas, todos los productos como algodón hueso, algodón pluma, semilla de algodón, los subproductos como borra y residuos de desepite deben mantenerse segregados en los patios de la planta desepitadora, para evitar posibles contaminaciones de plagas entre ellas y su posterior diseminación.

- f) No comercializar con algodón en hueso, ni recibir embarques para su despepite si éste no se acompaña del Aviso de Inicio de Siembra en el que se constate que el embarque proviene de una zona libre.

4.4.2.3. De la Evaluación de la Conformidad de los establecimientos.

4.4.2.3.1. Requerimientos de Información.

Cuando sean personas morales, el propietario o Representante legal de las plantas despepitadoras deberán presentar a la Secretaría previo al inicio de sus actividades los siguientes requisitos:

- a) Aviso de inicio de funcionamiento (formato anexo SV-01), de acuerdo al artículo 37 bis de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.
- b) Acta constitutiva.
- c) Copia certificada por un fedatario público, que establezca y acredite el nombre del representante legal para actos de administración.
- d) Domicilio y croquis de localización de la planta despepitadora.
- e) Comprobante de pago de derechos, con sello original, de acuerdo a la tarifa vigente de la Ley Federal de Derechos por la certificación (artículo 86-A fracción VIII).

Cuando sean personas físicas, el propietario o Representante legal de las plantas despepitadoras deberán presentar a la Secretaría previo al inicio de sus actividades los siguientes requisitos:

- a) Aviso de inicio de funcionamiento (formato anexo SV-01), de acuerdo al artículo 37 bis de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.
- b) Domicilio y croquis de localización de la planta despepitadora.
- c) Comprobante de pago de derechos, con sello original, de acuerdo a la tarifa vigente de la Ley Federal de Derechos por la certificación (artículo 86-A fracción VIII).

4.4.2.3.2. De la verificación y certificación fitosanitaria.

La verificación del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en los puntos 4.4.2.2 y 4.4.2.3.1 se deben realizar de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) El interesado entregará a la Secretaría la solicitud para la verificación y/o certificación del cumplimiento de norma en el formato SV-03 (anexo 7).
- b) La Secretaría entregará al interesado una copia sellada de recibido de la solicitud.
- c) El interesado contratará los servicios de un organismo de certificación o unidad de verificación aprobada en la materia. El interesado seleccionará el organismo de certificación o unidad de verificación del directorio fitosanitario publicado en el dominio www.senasica.gob.mx. En caso de no existir estos agentes de evaluación de la conformidad, la Secretaría designará al personal oficial autorizado quien realizará la evaluación de la conformidad. Los gastos de esta actividad serán cubiertos por el interesado.
- d) El organismo de certificación o la unidad de verificación emitirá un dictamen de evaluación de la conformidad que especificará el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos el cual enviará a la Secretaría. En caso de que las visitas de inspección sean realizadas por un oficial, éste levantará un acta circunstanciada de hechos que especificará el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos.
- e) En caso de cumplir con la Norma, la Secretaría extenderá el certificado fitosanitario de cumplimiento de normativa (formato SV-02) en un periodo no mayor de 15 días después de la emisión del dictamen o acta de inspección.
- f) El certificado fitosanitario de cumplimiento de normativa (formato SV-02) tendrá una vigencia de un año y deberá renovarse 30 días naturales antes del vencimiento de su vigencia.

4.4.2.3.3. Los propietarios o Representantes Legales de las plantas despepitadoras deben informar a la Delegación Estatal de la Secretaría, el inicio y término de los trabajos de despepite durante cada temporada de trabajo, en el primer caso con 15 días de anticipación y en el segundo, dos días después del término. Asimismo, en el primer caso deben presentar la certificación del cumplimiento de Norma.

4.4.2.4. De los tratamientos fitosanitarios.

4.4.2.4.1 Los sobrantes de algodón pluma o borregos, borra, residuos de cosecha y residuos de despepite, se tratará con fosfuro de aluminio, de acuerdo al anexo 6, o con cualquier otro producto autorizado para este fin. Si estos subproductos fueron producidos en zonas libres no requieren tratamiento para su movilización.

4.4.2.4.2 La semilla de algodón para uso industrial, debe someterse a cualquiera de los tratamientos fitosanitarios siguientes:

- a) Fumigación con fosfuro de aluminio o con cualquier otro producto autorizado para este fin. Las dosis y los tiempos de exposición se señalan en el anexo 6 de esta Norma. Este tratamiento no debe realizarse en el vehículo de transporte.
- b) Tratamiento térmico con calor húmedo o seco a 73.8°C como mínimo, durante 30 segundos contados a partir de que alcanza dicha temperatura.
- c) Someter las semillas a un golpeo en el sistema de conducción con abanicos de alta potencia y codos con ángulo no mayor a 90 grados.

4.4.2.4.3 La semilla de algodón para siembra debe someterse al siguiente tratamiento:

- a) Tratamiento térmico con calor húmedo o seco a temperatura máxima de 65.6°C durante 30 segundos, contados a partir de que se alcanza dicha temperatura.

Los tratamientos fitosanitarios se sujetarán a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Requisitos y especificaciones que deben cumplir las personas morales para la prestación de servicios de tratamientos fitosanitarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto del 2008.

4.4.2.5 De la movilización.

4.4.2.5.1 No se permite la movilización de los productos señalados en el punto 4.4.2.1.1, de las zonas bajo control fitosanitario hacia las zonas libres.

4.4.2.5.2. La movilización de productos de cuarentena parcial mencionados en el punto 4.4.2.1.2 de esta Norma, de zonas bajo control fitosanitario a zonas libres, sólo se permite cuando se transporte en vehículos limpios, cerrados o cubiertos con una lona y estará sujeta a inspección y verificación ocular y a los tratamientos fitosanitarios, de conformidad a lo establecido en el punto 4.4.2.4 previo a su movilización, según corresponda.

4.4.2.5.3. Para los productos de cuarentena parcial que se movilicen de la zona bajo control fitosanitario hacia zona libre de la plaga, se certificarán de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por lo que el Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional se debe expedir por una Unidad de Verificación aprobada en la materia respectiva o por personal oficial autorizado, en el cual se establezca el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios para su movilización, así como también que se encuentra libre de cualquier estado biológico del gusano rosado y picudo del algodnero. También se debe anotar el folio del certificado fitosanitario de cumplimiento de normativa y, en caso de que el producto movilizado haya recibido tratamiento fitosanitario, se debe indicar en la declaración adicional, incluyendo el folio del Certificado Fitosanitario de Tratamiento.

4.4.2.5.4. La movilización de vehículos, contenedores, cosechadoras, o cualquier otro apero de labranza empleados en el cultivo, industrialización o transporte del algodón, que haya permanecido en las zonas bajo control fitosanitario por gusano rosado y picudo del algodnero o haya estado en contacto con algún tipo de producto vegetal sujeto a cuarentena y se pretendan movilizar hacia zona libre, se deben limpiar con agua a presión, verificando que no queden residuos de semilla de algodón y debe ampararse su movilización con el Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional, anotando en declaración adicional el número del Certificado Fitosanitario de Tratamiento.

4.4.2.5.5. Las plantas despepitadoras ubicadas en una zona libre no deben recibir algodón en hueso procedente de una zona bajo control fitosanitario de gusano rosado o picudo del algodnero.

4.5. De los transportes.

Es obligatorio que todo transportista que movilice productos de cuarentena parcial señalados en el punto 4.4.2.1.2 de esta Norma, presente el Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional en los Puntos de Verificación Interna (PVI) autorizados por la Secretaría.

Los vehículos y contenedores que hayan permanecido en las zonas bajo control fitosanitario de las plagas señaladas en el punto 4.2.1 y 4.2.2, pueden movilizarse hacia las zonas libres, después de cumplir con lo señalado en el punto 4.4.2.5.4.

El transporte de los productos de cuarentena parcial señalados en el punto 4.4.2.1.2, fuera del despepite, debe de realizarse en vehículos protegidos o cerrados, previamente sometidos a limpieza, como se establece en el punto 4.4.2.5.4 de esta Norma.

4.6. De las Unidades de Verificación y Organismos de Certificación.

Los gastos que se generen de los servicios prestados por las personas físicas y morales aprobadas y acreditadas, por concepto de verificación o certificación, deberán ser cubiertos por los productores de algodón, despepitadoras o persona(s) interesada(s).

5. Observancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría y Unidades de Verificación vigilar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidos en esta Norma.

6. Sanciones

La Secretaría, con fundamento en el artículo 7 fracciones XIII, XIX y XXI y 19 fracción I incisos i) y l) de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, podrá ordenar, a costa del infractor, la destrucción de las siembras, la realización de las labores de desvare y barbecho o la suspensión de la siembra del cultivo para el próximo ciclo de siembra, en caso de incumplimiento a las prácticas mencionadas en esta Norma o del abandono de predios de cultivo en desarrollo que representen un riesgo fitosanitario como foco de infestación.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

1. Pacheco, M., F. 1985. Plagas de los cultivos agrícolas en Sonora y Baja California. Libro Técnico No. 1. SARH, INIA, CIANO, CAEVY.
2. SARH. 1990. Manejo Integrado de Plagas del Algodonero MIP. Publicación Especial No. 32. Centro de Investigaciones Forestales y Agropecuarias de la Región Lagunera INIFAP-SARH. Matamoros, Coahuila.
3. Toledano, A., A. 1981. Control Integrado del gusano rosado del algodón en la Región de Vizcaíno, B.C.S. en Memoria de la 3a. Reunión de Delegados de Asuntos Algodoneros. México, D.F.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no tiene concordancia con ninguna Norma internacional, por no existir referencia al momento de elaborar la presente.

9. Disposiciones Transitorias

Primero: La presente Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-026-FITO-1995, Por la que se establece el control de plagas del algodón, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Se aboga la Norma Oficial Mexicana NOM-026-FITO-1995, Por la que se establece el control de plagas del algodón, publicada el diez de septiembre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, a la entrada en vigor de la presente modificación.

Tercero: Se modifica la denominación de la Norma Oficial Mexicana NOM-026-FITO-1995, Por la que se establece el control de plagas del algodón, para quedar como "Norma Oficial Mexicana NOM-026-SAG/FITO-2014, Por la que se establece el control de plagas reglamentadas del algodón".

Cuarto: Los trámites iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Modificación, se resolverán de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-026-FITO-1995, Por la que se establece el control de plagas del algodón, publicada el diez de septiembre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, hasta su conclusión.

México, D.F., a 6 de octubre de 2014.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez**.- Rúbrica.

ANEXO 1

SV-01

**SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN
DELEGACIÓN ESTATAL EN**

AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO

USO EXCLUSIVO DE LA SECRETARÍA

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: ____/____/____/____

C.

JEFE DEL CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO RURAL/DDR, JPSV O DELEGACIÓN SAGARPA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES XIII, XIX Y XXI, 19 FRACCIÓN I INCISOS F, G, I, K, L Y M; 37 BIS, 51, 52, 53, 54 FRACCIONES I Y III, Y 55, DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y A LA NORMA OFICIAL MEXICANA _____ DAMOS AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL (LA) _____ CUYOS DATOS SE MENCIONAN A CONTINUACION:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

UBICACIÓN:

NOMBRE DEL PROPIETARIO:

DIRECCIÓN Y TELÉFONO:

ESPECIES DE LOS PRODUCTOS:

ORIGEN:

ÁREA, SUPERFICIE O CAPACIDAD:

MEDIDAS FITOSANITARIAS APLICADAS:

AUTORIZACIÓN

NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO
O ENCARGADO

NOMBRE, CARGO, FIRMA Y SELLO

LUGAR Y FECHA

EL CROQUIS DE UBICACION AL REVERSO DE LA HOJA

ORIGINAL INTERESADO**C.C.P JEFE DEL PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.**

ANEXO 2

SV-02

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN
DELEGACIÓN ESTATAL EN

CERTIFICACIÓN DE NORMA OFICIAL MEXICANA

INTERESADO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES XIII, XIX Y XXI, 19 FRACCIÓN I INCISOS F, G, I, K, L Y M; 37 BIS, 51, 52, 53, 54 FRACCIONES I Y III, Y 55, DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y A LA NORMA OFICIAL MEXICANA _____, ASÍ COMO A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN _____, INFORMO A USTED QUE SE HA VERIFICADO LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD FITOSANITARIA EN (LA) _____

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: ____ / ____ / ____ / ____

UBICACIÓN:

PROPIETARIO:

DOMICILIO:

ESPECIES:

ÁREA, SUPERFICIE O CAPACIDAD:

PROBLEMAS FITOSANITARIOS DETECTADOS:

MEDIDAS FITOSANITARIAS APLICADAS:

POR LO ANTERIOR SE DICTAMINA QUE:

NOMBRE Y FIRMA DEL OFICIAL
FITOSANITARIO AUTORIZADO,

NÚMERO Y VIGENCIA DE LA CÉDULA DE APROBACIÓN

LUGAR Y FECHA

NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO
O ENCARGADO

C.C.P JEFE DE PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.

ANEXO 3

SV-04

**SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN
DELEGACIÓN ESTATAL EN****AVISO DE INICIO DE SIEMBRA**

USO EXCLUSIVO DE LA SECRETARÍA

NÚMERO DE REGISTRO: ____/____/____/____

C.

JEFE DEL CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO RURAL.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES XIII, XIX Y XXI 19 FRACCIÓN I INCISOS f, g, i, k, l y m; ARTÍCULOS 37 BIS, 51, 52, 53, 54 FRACCIONES I Y III, Y 55, DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y A LA NORMA OFICIAL MEXICANA _____ Y EN VIRTUD DE ESTAR APLICANDO LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA EL MANEJO INTEGRADO DE _____, DAMOS AVISO DE INICIO DE SIEMBRA DEL PREDIO, CUYOS DATOS SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

UBICACIÓN:

NOMBRE DEL PROPIETARIO:

DIRECCIÓN Y TELÉFONO:

ESPECIES:

ÁREA O SUPERFICIE:

DENTRO DEL PERIODO AUTORIZADO DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 20____, POR LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA SAGARPA.

COMPROMETIÉNDOME A REALIZAR LAS LABORES DE DESVARE Y BARBECHO O DESARRAIGO TOTAL DE LA PLANTA, EN LA SIEMBRA DE LOS CULTIVOS MENCIONADOS Y A EJECUTAR LAS DEMÁS LABORES Y PRÁCTICAS FITOSANITARIAS, EN LA ÉPOCA Y FECHA QUE LA SECRETARÍA ESTIPULE, DE ACUERDO A LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA CITADA LEY.

FECHA LÍMITE PARA LA TERMINACIÓN DE LA COSECHA: ____ DE ____ DE 20____, DESVARE ____ DE ____ DE 20____ Y BARBECHO O DESARRAIGO TOTAL DE LA PLANTA: ____ DE ____ DE 20____.

NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO
O ENCARGADO

AUTORIZACIÓN

NOMBRE, CARGO, FIRMA Y SELLO

LUGAR Y FECHA

EL CROQUIS DE UBICACIÓN AL REVERSO DE LA HOJA

C.C.P JEFE DEL PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.

ANEXO 4

Cartilla Fitosanitaria



**SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACIÓN**

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL



CARTILLA FITOSANITARIA

Folio:	
Estado	Municipio

INFORMACIÓN DE LA UBICACIÓN DEL MUESTREO

Latitud	Longitud
Productor	Superficie
Cultivo	Variedad

INFORMACIÓN DEL MUESTREO

No. Inscripción	Producción (toneladas)	Plaga
Órgano muestreado	No. Órganos muestreados	No. Órganos infestados
Especie detectada	% de infestación	Fecha del muestreo
Fecha de expedición	Vigencia del muestreo	Recomendación

ANEXO 5**METODOLOGÍA PARA HACER EL CÁLCULO DE COSECHA DE ALGODONERO**

1. Quién realice el cálculo de cosecha debe conocer la superficie del predio, esta superficie debe coincidir con la reportada en el Aviso de Inicio de Siembra presentada ante la Delegación de la Secretaría correspondiente. Si el predio es menor a 20 hectáreas se deberán tomar 5 puntos de muestreo distribuidos uniformemente en un arreglo de cinco de oros, cuando el predio sea mayor a 20 hectáreas, éste debe dividirse de tal forma que por cada 20 hectáreas o menos se tomen 5 puntos de muestreo.
2. En cada punto, la unidad de muestreo serán 3 metros lineales.
3. Cortar todos los capullos que hay en los 3 metros lineales.
4. Pesar los capullos colectados y el dato que resulte se divide entre 3, obteniendo el rendimiento promedio esperado en 1 metro lineal.
5. Se procede a calcular los metros lineales en una hectárea, para lo cual se debe dividir 100 entre la distancia que hay entre surcos, el dato que se obtenga al realizar esta operación se debe multiplicar por 100, de manera que se obtiene el total de metros lineales/ha.
6. Se multiplica el rendimiento promedio de 1 metro lineal (dato obtenido en el punto 4) por el total de metros lineales de una hectárea (dato obtenido en el punto 5). Con esto se obtendrá un dato promedio de rendimiento/ha preliminar.
7. Seguir el mismo procedimiento en cada uno de los puntos de muestreo.
8. Sumar el rendimiento promedio/ha obtenido en cada uno de los puntos de muestreo y el resultado de dicha suma se dividirá entre el número total de puntos muestreados, obteniendo el rendimiento promedio/ha final.
9. El dato obtenido en el punto nueve se debe multiplicar por el número de hectáreas en las que se realizó el muestreo, para obtener el cálculo final de cosecha.

ANEXO 6**DOSIS Y TIEMPOS DE EXPOSICIÓN**

Los tratamientos fitosanitarios que deberán aplicarse para el control de picudo del algodón y gusano rosado en algodón son los que se mencionan a continuación:

- a) Tratamiento con fosfuro de aluminio a presión atmosférica normal:

Temperatura (°C)	Dosis (g/m ³)	Periodo de exposición (horas)
20.0 o más	3.0	72.0
16.0 - 20.0	3.0	96.0
12.0 - 15.0	3.0	120.0
Menos de 12.0	No aplicar	-

ANEXO 7

SV-03

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

NÚMERO DE ENTRADA Y SELLO DE RECEPCIÓN

SOLICITUD PARA LA VERIFICACION Y/O CERTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE NORMA

LUGAR Y FECHA

C. JEFE DEL PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL O UNIDAD DE VERIFICACIÓN, RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, TELÉFONO Y FAX.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 BIS DELA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL, COMPAREZCO ANTE USTED PARA SOLICITAR LA (VERIFICACIÓN O CERTIFICACIÓN, SEGÚN CORRESPONDA) DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA _____, MANIFESTANDO CONOCER LO ESTABLECIDO EN ESTA.

ATENTAMENTE

PROTESTO DECIR VERDAD

NOMBRE, FIRMA Y DOMICILIO PARTICULAR DEL PROPIETARIO
O REPRESENTANTE LEGAL

C.C.P. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CONVENIO Marco de Coordinación para el desarrollo de los Programas: Programa Escuelas de Calidad, Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa, Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas, Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio, Programa Nacional de Lectura, Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria, Programa Escuelas de Tiempo Completo, Programa de Escuela Segura, Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes, y Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la Diversidad Social, Lingüística y Cultural, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Guanajuato.

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS: PROGRAMA ESCUELAS DE CALIDAD, PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y DE LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA, PROGRAMA BECAS DE APOYO A LA EDUCACIÓN BÁSICA DE MADRES JÓVENES Y JÓVENES EMBARAZADAS, PROGRAMA DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA Y SUPERACIÓN PROFESIONAL DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN SERVICIO, PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA, PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN TELESECUNDARIA, PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO, PROGRAMA DE ESCUELA SEGURA, PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA NIÑOS Y NIÑAS DE FAMILIAS JORNALERAS AGRÍCOLAS MIGRANTES, Y PROGRAMA ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO Y PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LA DIVERSIDAD SOCIAL, LINGÜÍSTICA Y CULTURAL, EN LO SUCESIVO LOS PROGRAMAS; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "LA SEP", REPRESENTADA POR LA MAESTRA ALBA MARTÍNEZ OLIVÉ, SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN BÁSICA, Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LO SUCESIVO "ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL LIC. MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL LIC. ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ, POR EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EL C.P. JUAN IGNACIO MARTÍN SOLÍS, POR EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, EL ING. EUSEBIO VEGA PÉREZ, Y POR EL SUBSECRETARIO PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, EL ING. DANIEL HERNÁNDEZ RUIZ, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I.- El Estado Mexicano tiene la responsabilidad de asegurar el derecho a una educación pública de calidad, como lo señala el Artículo Tercero Constitucional en su más reciente reforma, generando para ello las condiciones necesarias para impartir una educación básica pública incluyente y equitativa, a fin de garantizar que niñas y niños mexicanos tengan acceso y culminen en tiempo y forma una educación básica que les otorgue las competencias necesarias para su adecuada incorporación al mundo adulto.

II.- El presente Convenio Marco de Coordinación para el desarrollo de los programas sujetos a Reglas de Operación a cargo de la Subsecretaría de Educación Básica, tiene como propósito impulsar el desarrollo educativo de las entidades federativas conjuntamente con sus gobiernos, con el fin de fortalecer los aprendizajes de los alumnos de preescolar, primaria y secundaria, además del desarrollo profesional de sus docentes.

III.- El Gobierno Federal, con objeto de impulsar políticas educativas en las que se promueva la corresponsabilidad entre los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal, las comunidades escolares y el propio gobierno federal, ha puesto en marcha diversos programas tendientes a mejorar la calidad escolar y el rendimiento de los educandos en todo el país.

Entre los PROGRAMAS a los que se ha comprometido "EL ESTADO" se encuentran los siguientes, cuyos objetivos generales son:

1.- Programa Escuelas de Calidad: Contribuir a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas y zonas escolares, mediante el fomento de la corresponsabilidad de la comunidad escolar en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta para propiciar la mejora del logro educativo.

2.- Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa: Fortalecer a los equipos técnicos estatales y a los servicios de educación especial para que desarrollen acciones que contribuyan a que los planteles que imparten educación inicial y básica favorezcan la educación inclusiva y eliminen o minimicen las barreras que interfieren en el aprendizaje de los alumnos y en particular, atiendan a los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos.

3.- Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas: Contribuir a la reducción del rezago educativo mediante el otorgamiento de becas a niñas y jóvenes en contexto y situación de vulnerabilidad agravada por el embarazo y la maternidad.

4.- Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio: Normar y promover la calidad, pertinencia y relevancia de la oferta nacional y estatal de formación continua y superación profesional destinada al fortalecimiento de las competencias profesionales de las Figuras Educativas de Nivel Básico de Servicio para el mejor desarrollo de sus funciones y la mejora de los aprendizajes de los alumnos.

5.- Programa Nacional de Lectura: Contribuir a mejorar el logro educativo de los estudiantes de educación básica a través de la instalación y uso de las Bibliotecas Escolares y de Aula.

6.- Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria: Contribuir a mejorar el logro educativo de los estudiantes de las telesecundarias objeto de atención, a través del fortalecimiento del Servicio de Telesecundaria.

7.- Programa Escuelas de Tiempo Completo: Contribuir a fortalecer las oportunidades de mejorar el logro de aprendizajes de los estudiantes, a través de la ampliación y uso eficiente del horario escolar en escuelas de educación básica.

8.- Programa de Escuela Segura: Contribuir a generar en las escuelas de educación básica condiciones que propicien ambientes de seguridad y sana convivencia, favorables para la mejora de los aprendizajes, así como la práctica de valores cívicos y éticos.

9.- Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes: Proporcionar atención educativa en los niveles de inicial y básica a la niñez en situación y contexto de migración, desde un enfoque educativo que atienda la diversidad social, cultural y lingüística.

10.- Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la Diversidad Social, Lingüística y Cultural: Contribuir a mejorar el nivel de logro educativo de las niñas y los niños que asisten a escuelas de Educación Primaria Indígena, mediante la atención educativa a la diversidad con pertinencia lingüística y cultural.

IV.- De conformidad con lo establecido por el artículo 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 y con objeto de asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, los PROGRAMAS señalados anteriormente, se encuentran sujetos a Reglas de Operación, en lo sucesivo las "Reglas de Operación", publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2013.

DECLARACIONES

I.- De "LA SEP":

I.1.- Que de conformidad con los artículos 2o., 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada que tiene a su cargo la función social educativa, sin perjuicio de la concurrencia de las entidades federativas y los municipios.

I.2.- Que la Maestra Alba Martínez Olivé, Subsecretaria de Educación Básica, suscribe el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 2005, y el "Acuerdo número 399 por el que delegan facultades a los subsecretarios y titulares de unidad de la Secretaría de Educación Pública", publicado en el mismo órgano informativo el día 26 de abril de 2007.

I.3.- Que cuenta con los recursos necesarios para la celebración de este convenio en el presupuesto autorizado a la Subsecretaría de Educación Básica en el ejercicio fiscal de 2013, con cargo a las claves presupuestarias siguientes:

Programa	Clave Presupuestaria
1. Programa Escuelas de Calidad	11 310 000 2 5 01 00 016 S029 43902 1 109 000000000000
	11 310 000 2 5 01 00 016 S029 43902 2 2 09 000000000000
	11 310 000 2 5 01 00 016 S029 43902 2 3 09 000000000000
2. Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa	11 312 2501 00 010 S033 43801 1 1 01 000000000000

3. Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas.	11 313 2501 00 016 S108 43901 1 1 01 000000000000 11 313 2501 00 016 S108 43401 7 1 01 000000000000
4. Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio (incluye el Programa de Capacitación al Magisterio para Prevenir la Violencia hacia las Mujeres).	11 314 2501 00 010 S127 43801 1 1 01 000000000000 11 314 2501 00 016 S127 43801 1 1 01 000000000000
5. Programa Nacional de Lectura.	11 311 2501 00 010 S128 43801 1 1 01 000000000000
6. Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria.	11 311 2501 00 016 S152 43801 1 1 01 000000000000
7. Programa Escuelas de Tiempo Completo.	11 310 2501 00 016 S221 43801 1 1 01 000000000000
8. Programa de Escuela Segura	11 310 2501 00 016 S222 43801 1 1 01 000000000000
9. Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes.	DGEI:11 313 000 2 5 01 01 016
10. Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la Diversidad Social, Lingüística y Cultural.	DGEI:11 313 000 2 5 01 00 003

I.4.- Que para los efectos del presente convenio señala como su domicilio el ubicado en la calle de Argentina 28, Primer Piso, Oficina 2005, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020, en la Ciudad de México.

II.- De "EL ESTADO":

II.1.- Que el Estado de Guanajuato es una Entidad Jurídica Política, forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 28 y 29 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

II.2.- Que el Lic. Miguel Márquez Márquez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se encuentra facultado y comparece a la celebración del presente convenio, de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 77 fracciones I, XVIII, XXII, inciso a), XXV y 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 3, 8, 12 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

II.3.- Que el Lic. Antonio Salvador García López, en su carácter de Secretario de Gobierno, suscribe el presente instrumento, de conformidad con los artículos 2, 3, 8, 12, 13 fracciones I, 18 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

II.4.- Que el C.P. Juan Ignacio Martín Solís, en su carácter de Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, suscribe el presente convenio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 12, 13 fracciones II, 18 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 2 fracción I, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

II.5.- Que el Ing. Eusebio Vega Pérez, en su carácter de Secretario de Educación, suscribe el presente convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 12, 13 fracciones III, 18 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y 2, 7 y 8 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

II.6 Que el Ing. Daniel Hernández Ruiz, en su carácter de Subsecretario para el Desarrollo Educativo, personalidad que acredita mediante nombramiento que le fue emitido por el Gobernador Constitucional de Guanajuato en fecha 1 de febrero de 2013, suscribe el presente convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículos 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

II.7.- Que es su interés suscribir y dar cabal cumplimiento al objeto de este convenio, con el fin de continuar participando en el desarrollo y operación de los PROGRAMAS ajustándose a lo establecido por sus "Reglas de Operación" vigentes, cuyo contenido conoce y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2013.

II.8.- Que cuenta con los recursos humanos, materiales y financieros para dar cumplimiento en el ejercicio fiscal 2013, a los compromisos que adquiere mediante el presente convenio.

II.9.- Que le resulta de alta prioridad continuar teniendo una participación activa en el desarrollo de los PROGRAMAS, ya que promueven el mejoramiento de la calidad educativa en los planteles de educación preescolar, primaria y secundaria en la entidad.

II.10.- Que aprovechando la experiencia adquirida en el desarrollo de los PROGRAMAS, tiene interés en colaborar con "LA SEP", para que dentro de un marco de coordinación, se optimice la operación y desarrollo de los mismos.

II.11.- Que ha constituido en la Institución Bancaria Banamex el Fideicomiso denominado "Fideicomiso para las Escuelas de Calidad del Estado de Guanajuato" cuyo número de contrato es 135746-6 cuenta número 506877-9, a través del cual ha venido recibiendo la ministración de recursos para, en la esfera de su competencia y acorde con los fines precisados en tal Fideicomiso, transparentar el destino de los recursos federales que le son entregados por el Gobierno Federal, a través de "LA SEP", para el Programa Escuelas de Calidad. Para el caso de los demás PROGRAMAS ha abierto en una institución bancaria legalmente autorizada una cuenta específica para la inversión y administración de los recursos que reciba de "LA SEP" para cada uno de ellos

II.12.- Que para los efectos del presente convenio señala como su domicilio el ubicado en la calle Paseo de la Presa, Número 103, Código Postal 036000, en la Ciudad de Guanajuato, del Estado de Guanajuato.

En cumplimiento a sus atribuciones y con el objeto de llevar a cabo la operación y desarrollo de los PROGRAMAS, de conformidad con lo establecido en las "Reglas de Operación", ambas partes suscriben este convenio de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto: Es objeto de este convenio, establecer las bases de coordinación entre "LA SEP" y "EL ESTADO", con el fin de unir su experiencia, esfuerzos y recursos para llevar a cabo la operación de los PROGRAMAS en la entidad, de conformidad con las "Reglas de Operación" y con la finalidad de realizar las acciones correspondientes que permitan el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creados y documentarlas.

SEGUNDA.- Coordinación: "LA SEP" y "EL ESTADO" acuerdan coordinarse para operar en el ámbito de sus respectivas competencias, los recursos humanos, financieros y materiales asignados para el desarrollo de los PROGRAMAS, ajustándose a lo establecido en este convenio y en sus correspondientes "Reglas de Operación", comprometiéndose a lo siguiente:

A).- Promover la obtención de apoyos económicos en efectivo y/o en especie, entre los diversos sectores sociales, públicos y privados, con el objeto de que en la medida de lo posible, se fortalezca el aspecto financiero de los PROGRAMAS, que permita optimizar el cumplimiento de sus objetivos específicos, canalizando los recursos que se obtengan a través de esquemas que "EL ESTADO" tenga establecidos;

B).- Elaborar el Plan Anual de Trabajo que deberá apegarse al desarrollo de cada uno de los PROGRAMAS, el cual deberá contemplar las acciones al cierre del ciclo escolar vigente y del ciclo escolar siguiente;

C).- Unir esfuerzos para que derivado de la experiencia adquirida en la operación de los PROGRAMAS, se inicie un proceso de mejora de las "Reglas de Operación", y

D).- Designar, dentro de la unidad responsable de la educación básica de "EL ESTADO" a la persona o personas que fungirán como responsables de la operación de los programas, buscando en ello la integración de equipos de trabajo cuando así se considere conveniente.

TERCERA.- Reglas de Operación: Con objeto de optimizar el desarrollo de cada uno de los PROGRAMAS y estandarizar su forma de operación, atendiendo a la naturaleza específica de cada uno de éstos, con base en la experiencia adquirida durante su aplicación, las partes se comprometen a colaborar para lograr que los criterios de elaboración de las "Reglas de Operación" se uniformen, con el fin de que en el futuro puedan ser actualizadas en la parte relativa a sus especificaciones particulares o aspectos administrativos y financieros, ajustándolas a lo previsto por el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, sin menoscabo de llevar a cabo aquellos ajustes necesarios para la optimización de la aplicación de los PROGRAMAS.

Para lograr tal objetivo, las partes se comprometen a:

A).- Sujetarse a los lineamientos, políticas y disposiciones generales y específicas que en materia de elaboración de las "Reglas de Operación" determine la Secretaría de la Función Pública, con el objeto de alcanzar los niveles esperados de eficacia, eficiencia, equidad y transparencia de los PROGRAMAS;

B).- Analizar conjuntamente cada una de las "Reglas de Operación", a fin de determinar en cada caso, aquellas normas particulares que habrán de ser de aplicación continua y que en el futuro no requieran tener ajustes de importancia;

C).- Determinar aquellas normas concretas, que por su propia naturaleza sea necesario ajustar de tiempo en tiempo, para darle a los PROGRAMAS la viabilidad necesaria en materia administrativa o financiera, y

D).- Procurar que los PROGRAMAS comiencen a operar al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

CUARTA.- Entrega de recursos de "LA SEP": "LA SEP" con base en su disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal 2013, aportará a "EL ESTADO" la cantidad de \$230,557,818.28 (Doscientos treinta millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos 28/100 M.N.), para que la destine y ejerza exclusivamente en la operación y desarrollo de los PROGRAMAS, de conformidad con la tabla de distribución indicada en el Anexo Único de este convenio.

Dicha cantidad será transferida por "LA SEP" a "EL ESTADO", con base en su disponibilidad presupuestaria, calendario de ministraciones autorizado y lo dispuesto para tales efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, de acuerdo a los criterios y requisitos de distribución que establecen las "Reglas de Operación" de cada uno de los PROGRAMAS.

En caso de que "LA SEP" aporte a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" recursos adicionales para alguno de los PROGRAMAS conforme lo que establezcan las "Reglas de Operación", dichas aportaciones se formalizarán mediante la suscripción de una adenda al presente convenio, en la cual el "EL ESTADO" se obligue a destinar y ejercer dichos recursos exclusivamente para el desarrollo y operación de los PROGRAMAS respectivos, de conformidad con lo establecido en las "Reglas de Operación" correspondientes.

QUINTA.- Recibo: Por cada entrega de recursos que realice "LA SEP" a "EL ESTADO", éste se compromete a entregar el recibo correspondiente en los términos que, acorde con la normatividad aplicable en cada caso, le indique "LA SEP".

SEXTA.- Destino: "EL ESTADO" se obliga a destinar los recursos que reciba de "LA SEP" exclusivamente al cumplimiento de los compromisos que derivan a su cargo de las "Reglas de Operación" para cada uno de los PROGRAMAS, observando en todo tiempo lo establecido en las mismas, por lo que en ningún caso dichos recursos podrán ser destinados a otro fin, que no sea la consecución de los objetivos de los PROGRAMAS.

SÉPTIMA.- Aportación de "EL ESTADO": "EL ESTADO", de conformidad con lo establecido en las "Reglas de Operación" del Programa Escuelas de Calidad, se obliga a aportar para su operación y desarrollo en el ejercicio fiscal 2013, la cantidad total de \$28,473,204.00 (Veintiocho millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos Pesos 00/100 M.N.).

Las aportaciones que realice "EL ESTADO" en el Programa Escuelas de Calidad, no estarán sujetas al principio de anualidad en materia presupuestaria.

OCTAVA.- Compromisos adicionales a cargo de "EL ESTADO": Toda vez que los recursos que se transferirán por "LA SEP" a "EL ESTADO", acorde con los términos de cada uno de los PROGRAMAS son de origen federal, su administración será responsabilidad de "EL ESTADO" en los términos de las "Reglas de Operación", obligándose éste a:

A).- Constituir un Comité Técnico Estatal responsable de los PROGRAMAS, que deberá estar conformado por: Presidente el Secretario de Educación de Guanajuato; Secretario Técnico el Subsecretario para el Desarrollo Educativo; Secretario Administrativo el Secretario de Finanzas, Inversión y Administración; y un representante de la Asociación Estatal de Padres de Familia. Podrán formar parte de este Comité Técnico miembros de la estructura educativa estatal y miembros de la(s) Organización(es) Sindical(es);

B).- Destinar los recursos financieros que le aporte "LA SEP" y los propios que aporte en los términos de este convenio, exclusivamente para la operación de los PROGRAMAS de conformidad con sus "Reglas de Operación";

C).- Elaborar los informes previstos para los PROGRAMAS en sus "Reglas de Operación", así como los que al efecto le solicite "LA SEP";

D).- Proporcionar y cubrir los costos del personal directivo y administrativo que requiera para la operación de cada uno de los PROGRAMAS;

E).- Establecer una contabilidad independiente para cada uno de los PROGRAMAS;

F).- Abrir y mantener en una institución bancaria legalmente autorizada una cuenta específica para la inversión y administración de los recursos que reciba de “LA SEP” para cada uno de los PROGRAMAS, con excepción de aquellos, cuyas “Reglas de Operación” establezcan la figura del fideicomiso para tales efectos;

G).- Recibir, resguardar y administrar los recursos que con motivo de este convenio reciba de “LA SEP”, de acuerdo con los procedimientos que determine la normatividad aplicable vigente;

H).- Realizar, con base en su disponibilidad presupuestal la aportación de recursos previamente acordados con “LA SEP”, de conformidad con la cláusula SÉPTIMA del presente convenio;

I).- Promover la difusión de los PROGRAMAS y otorgar las facilidades necesarias para el desarrollo de sus actividades;

J).- Notificar oportunamente a la Subsecretaría de Educación Básica de “LA SEP”, el replanteamiento de las partidas presupuestarias en los recursos que requiera el equipamiento inicial y la operación de los PROGRAMAS, así como las subsecuentes aportaciones que en su caso, se efectúen;

K).- Destinar los recursos que reciba de “LA SEP” y los productos que se generen, exclusivamente para el desarrollo y operación de los PROGRAMAS de conformidad con las “Reglas de Operación”, lo establecido en este convenio y su Anexo Único. Realizado lo anterior y de persistir aún economías, se requerirá de la autorización de “LA SEP”, a través de sus Direcciones Generales designadas como responsables del seguimiento de cada uno de los PROGRAMAS indicadas en la cláusula DÉCIMA de este convenio, para ejercer dichas economías, en cualquier otro concepto relacionado con los PROGRAMAS no previsto en este convenio, siempre y cuando esta situación no se dé con el objeto de evitar el reintegro de recursos al final del ejercicio fiscal;

L).- Remitir en forma trimestral a “LA SEP”, por conducto de los titulares de las áreas responsables del seguimiento de los PROGRAMAS señaladas en la cláusula DÉCIMA de este convenio, los informes técnicos que emita sobre el ejercicio de los recursos financieros y productos que generen asignados para cada uno de los PROGRAMAS, con el fin de verificar su correcta aplicación. La documentación original comprobatoria del gasto quedará en poder de la Secretaría de Educación de Guanajuato de “EL ESTADO”, debiendo ésta remitir copia de dicha documentación a su órgano interno de control, y en caso de que se lo requieran, a las áreas responsables de “LA SEP” competentes;

M).- Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos financieros asignados a cada uno de los PROGRAMAS así como los productos que éstos hayan generado, que no se destinen a los fines autorizados, de conformidad con lo establecido en las “Reglas de Operación” y demás disposiciones administrativas, jurídicas y presupuestarias aplicables;

N).- Coordinarse con los representantes de las Direcciones Generales de “LA SEP”, responsables del seguimiento de cada uno de los PROGRAMAS, para realizar visitas a las instalaciones en donde se realice la operación de los PROGRAMAS, con el fin de aportar comentarios y experiencias que fortalezcan la administración y ejecución de éstos;

O).- Brindar las facilidades necesarias para que las diferentes instancias revisoras federales y estatales lleven a cabo la fiscalización de la adecuada aplicación y ejercicio de los recursos públicos materia de este convenio, y

P).- Las demás obligaciones a su cargo establecidas en las “Reglas de Operación”.

NOVENA.- Compromisos Adicionales a cargo de “LA SEP”: “LA SEP” a fin de apoyar el desarrollo y operación de los PROGRAMAS, se compromete a:

A).- Brindar asesoría respecto de los alcances de los PROGRAMAS y de sus “Reglas de Operación”;

B).- Dar seguimiento, promover y evaluar el desarrollo de las actividades de formación, ejecución y difusión de los PROGRAMAS;

C).- Realizar las aportaciones de recursos financieros previamente acordados con “EL ESTADO”, de conformidad con lo pactado en la cláusula CUARTA de este convenio;

D).- Coordinar esfuerzos conjuntamente con “EL ESTADO” para lograr la participación de otras instituciones públicas y organizaciones privadas y sociales, con base a las necesidades de los PROGRAMAS;

E).- Realizar las acciones necesarias para la motivación, incorporación, establecimiento y seguimiento de los PROGRAMAS en el Sistema Educativo de la entidad federativa;

F).- Dar vista a las autoridades competentes en caso de detectar omisiones y/o inconsistencias en la información y documentación que remita “EL ESTADO”, y

G).- Las demás obligaciones a su cargo establecidas en las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA.- Responsables del seguimiento de los “PROGRAMAS”: Para la coordinación de las acciones acordadas en este convenio, “LA SEP” designa a los titulares de sus Direcciones Generales conforme se indica a continuación, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias serán responsables del seguimiento, evaluación y cumplimiento de los PROGRAMAS.

Programa	Unidad Responsable
1. Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa.	Dirección General de Desarrollo Curricular
2. Programa Nacional de Lectura.	Dirección General de Materiales e Informática Educativa
3. Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria.	
4. Programa Escuelas de Calidad.	Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa
5. Programa Escuelas de Tiempo Completo.	
6. Programa de Escuela Segura.	
7. Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas.	Dirección General de Educación Indígena
8. Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes.	
9. Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la Diversidad Social, Lingüística y Cultural.	
10. Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio (incluye el Programa de Capacitación al Magisterio para Prevenir la Violencia hacia las Mujeres).	Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio

Por su parte, “EL ESTADO” será responsable de llevar a cabo las acciones necesarias para el correcto desarrollo y operación de los PROGRAMAS, a través de los servidores públicos que al efecto designe el titular de la Secretaría de Educación de Guanajuato, cuyos nombres y cargos hará por escrito del conocimiento de “LA SEP” dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha de firma de este convenio, comprometiéndose a designar los equipos estatales que estarán a cargo de su desarrollo, los cuales deberán cumplir con las características técnicas exigidas por los PROGRAMAS, buscando siempre optimizar en lo posible los recursos públicos federales que se asignen.

DÉCIMA PRIMERA.- Titularidad de los Derechos Patrimoniales de Autor: Las partes acuerdan que la titularidad de los derechos patrimoniales de autor o cualesquiera otros derechos que se originen con motivo del presente convenio, corresponderá a ambas y podrán ser usados únicamente en beneficio de la educación a su cargo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Suspensión de Apoyos: El apoyo financiero materia de este convenio, podrá ser suspendido por “LA SEP”, en el caso de que “EL ESTADO”: a).- Destine los recursos que reciba a un fin distinto al establecido en este convenio y su Anexo Único; b).- El retraso mayor a un mes contado a partir de la fecha prevista para la entrega de los informes a que se refiere el inciso L) de la cláusula OCTAVA de este instrumento; c).- El retraso mayor de dos semanas ante cualquier requerimiento de información que le solicite “LA SEP”; y d).- Cuando “EL ESTADO” opere unilateralmente alguno de los PROGRAMAS o incumpla con sus obligaciones establecidas en este convenio, o en las “Reglas de Operación” de cada uno de los PROGRAMAS.

DÉCIMA TERCERA.- Personal: Las partes acuerdan expresamente que el personal designado por cada una de ellas para la organización, ejecución, supervisión y cualesquiera otras actividades que se lleven a cabo con motivo de este instrumento, continuará en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte que lo designó, sin que se entienda en forma alguna, que en la realización de los trabajos desarrollados se pudiesen generar, o haber generado, derechos laborales o de otra naturaleza, con respecto a la otra parte.

Por lo anterior, las partes asumen plenamente la responsabilidad laboral del personal designado por cada una de ellas para la realización de las actividades materia de este convenio y de cada uno de los PROGRAMAS, por lo que en consecuencia, no existirá sustitución, subrogación ni solidaridad patronal entre las partes o con el personal adscrito a la otra.

DÉCIMA CUARTA.- Transparencia: Las partes acuerdan que para fomentar la transparencia de los PROGRAMAS, en la papelería y documentación oficial, así como en la publicidad y promoción de los mismos, deberá incluirse de forma clara, visible y audible según el caso, la siguiente leyenda:

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

DÉCIMA QUINTA.- Contraloría Social: Las partes acuerdan promover la participación de los beneficiarios de los PROGRAMAS, a fin de verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los mismos, así como contribuir a que el manejo de los recursos públicos se realicen en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez, por medio de la integración de Comités de Contraloría Social que coadyuven a transparentar el ejercicio de dichos recursos.

La constitución de los Comités de Contraloría Social podrá realizarse al interior de los Consejos Escolares de Participación Social o sus equivalentes ya establecidos en las escuelas, para fortalecer las formas organizativas de las comunidades educativas y fomentar la participación ciudadana en la gestión y vigilancia de la ejecución de los PROGRAMAS.

Asimismo, las partes promoverán el establecimiento de las acciones de Contraloría Social, de conformidad a lo que disponen en la materia la Ley General de Desarrollo Social, el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, el Esquema de Contraloría Social y la Guía Operativa para la Contraloría Social de los PROGRAMAS y demás normas que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública, dependencia u órgano equivalente, a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.

DÉCIMA SEXTA.- Mantenimiento de puestos Docentes y Directivos: “EL ESTADO” procurará mantener estables los puestos de los docentes y de los directivos en las escuelas donde se desarrollen los PROGRAMAS durante las fases de su aplicación, con la finalidad de operar con mayor éxito los mismos y en su caso, reasignará al personal que garantice su continuidad cumpliendo con el perfil requerido.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Modificación: Conviene las partes que los términos y condiciones establecidos en el presente convenio, podrán ser objeto de modificación, previo acuerdo por escrito entre ellas.

DÉCIMA OCTAVA.- Vigencia: El presente convenio surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y su vigencia será hasta el cumplimiento del objeto. Podrá ser concluido con antelación, previa notificación que por escrito realice cualquiera de las partes con 30 (treinta) días de anticipación a la otra parte; pero en tal supuesto las partes tomarán las medidas necesarias a efecto de que las acciones que se hayan iniciado en el marco de este convenio, se desarrollen hasta su total conclusión.

DÉCIMA NOVENA.- Interpretación y Cumplimiento: Las partes acuerdan que los asuntos que no estén expresamente previstos en este convenio, así como las dudas que pudieran surgir con motivo de su interpretación y cumplimiento, se resolverán de común acuerdo y por escrito entre las mismas, acorde con los propósitos de los PROGRAMAS y sus “Reglas de Operación”, manifestando que cualquier adición o modificación al presente instrumento se hará de común acuerdo y por escrito.

VIGÉSIMA.- Jurisdicción y Competencia: Para la interpretación y el cumplimiento de este convenio, las partes expresamente se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México, renunciando al fuero que en razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente convenio por las partes y enteradas de su contenido, lo firman en cuatro tantos en la Ciudad de México, el 1 de marzo de 2013.- Por la Secretaría de Educación Pública: la Subsecretaria de Educación Básica, **Alba Martínez Olivé**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador, **Miguel Márquez Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Antonio Salvador García López**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, **Juan Ignacio Martín Solís**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación, **Eusebio Vega Pérez**.- Rúbrica.- El Subsecretario para el Desarrollo Educativo, **Daniel Hernández Ruiz**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO, TABLA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES QUE SE APORTAN A LOS LISTADOS QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS: PROGRAMA ESCUELAS DE CALIDAD, PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y DE LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA, PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA NIÑOS Y NIÑAS DE FAMILIAS JORNALERAS AGRÍCOLAS MIGRANTES PROGRAMA BECAS DE APOYO A LA EDUCACIÓN BÁSICA DE MADRES JÓVENES Y JÓVENES EMBARAZADAS, PROGRAMA DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA Y SUPERACIÓN PROFESIONAL DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN SERVICIO, PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA, PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN TELESECUNDARIA, PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO, PROGRAMA DE ESCUELA SEGURA, Y PROGRAMA ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO Y PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LA DIVERSIDAD SOCIAL, LINGÜÍSTICA Y CULTURAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON FECHA 1 MARZO DE 2013.

Programas sujetos a Reglas de Operación	Importe Base	Calendario de Ministración
1. Programa Escuelas de Calidad.	\$85,419,612.00	De acuerdo a disponibilidad presupuestal
2. Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa.	\$1,381,566.89	Junio 2013
3. Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas.	\$3,348,200.00	Mayo/junio/Julio 2013
4. Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio.	\$11,611,336.06	Mayo/Junio 2013
5. Programa Nacional de Lectura.	\$1,036,818.00	Mayo 2013
6. Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria.	\$11,398,381.97	Mayo 2013
7. Programa Escuelas de Tiempo Completo.	\$98,215,935.00	Mayo/Junio 2013
8. Programa de Escuela Segura.	\$16,520,976.00	Mayo 2013
9. Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes.	\$1,565,281,.17	Mayo/Julio 2013
10. Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la Diversidad Social, Lingüística y Cultural.	\$59,711.19	Mayo/Julio 2013

Leído que fue el presente Anexo Único por las partes y enteradas de su contenido, lo firman en cuatro tantos en la Ciudad de México, el día 1 de marzo de 2013.- Por la Secretaría de Educación Pública: la Subsecretaria de Educación Básica, **Alba Martínez Olivé**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador, **Miguel Márquez Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Antonio Salvador García López**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, **Juan Ignacio Martín Solís**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación, **Eusebio Vega Pérez**.- Rúbrica.- El Subsecretario para el Desarrollo Educativo, **Daniel Hernández Ruiz**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación para el desarrollo de los Programas: Programa Escuelas de Calidad, Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa, Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas, Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio, Programa Nacional de Lectura, Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria, Programa Escuelas de Tiempo Completo, Programa de Escuela Segura, Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes, y Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la Diversidad Social, Lingüística y Cultural, que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado de Guerrero.

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS: PROGRAMA ESCUELAS DE CALIDAD, PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y DE LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA, PROGRAMA BECAS DE APOYO A LA EDUCACIÓN BÁSICA DE MADRES JÓVENES Y JÓVENES EMBARAZADAS, PROGRAMA DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA Y SUPERACIÓN PROFESIONAL DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN SERVICIO, PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA, PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN TELESECUNDARIA, PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO, PROGRAMA DE ESCUELA SEGURA, PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA NIÑAS Y NIÑOS DE FAMILIAS JORNALERAS AGRÍCOLAS MIGRANTES, Y PROGRAMA ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO Y PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LA DIVERSIDAD SOCIAL, LINGÜÍSTICA Y CULTURAL, EN LO SUCESIVO LOS PROGRAMAS; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “LA SEP”, REPRESENTADA POR LA MAESTRA ALBA MARTÍNEZ OLIVÉ, SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN BÁSICA, Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LO SUCESIVO “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL LICENCIADO ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LICENCIADO FLORENTINO CRUZ RAMÍREZ, POR EL SECRETARIO DE FINANZAS C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA, POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERERO, PROFRA. SILVIA ROMERO SUÁREZ, Y POR LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BASICA PROFR. Y LIC CICERÓN NÁJERA ROMERO, ENCARGADO DE DESPACHO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I.- El Estado Mexicano tiene la responsabilidad de asegurar el derecho a una educación pública de calidad, como lo señala el Artículo Tercero Constitucional en su más reciente reforma, generando para ello las condiciones necesarias para impartir una educación básica pública incluyente y equitativa, a fin de garantizar que niñas y niños mexicanos tengan acceso y culminen en tiempo y forma una educación básica que les otorgue las competencias necesarias para su adecuada incorporación al mundo adulto.

II.- El presente Convenio Marco de Coordinación para el desarrollo de los programas sujetos a Reglas de Operación a cargo de la Subsecretaría de Educación Básica, tiene como propósito impulsar el desarrollo educativo de las entidades federativas conjuntamente con sus gobiernos, con el fin de fortalecer los aprendizajes de los alumnos de preescolar, primaria y secundaria, además del desarrollo profesional de sus docentes.

III.- El Gobierno Federal, con objeto de impulsar políticas educativas en las que se promueva la corresponsabilidad entre los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal, las comunidades escolares y el propio gobierno federal, ha puesto en marcha diversos programas tendientes a mejorar la calidad escolar y el rendimiento de los educandos en todo el país.

Entre los PROGRAMAS a los que se ha comprometido “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se encuentran los siguientes, cuyos objetivos generales son:

1.- Programa Escuelas de Calidad: Contribuir a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas y zonas escolares, mediante el fomento de la corresponsabilidad de la comunidad escolar en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta para propiciar la mejora del logro educativo.

2.- Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa: Fortalecer a los equipos técnicos estatales y a los servicios de educación especial para que desarrollen acciones que contribuyan a que los planteles que imparten educación inicial y básica favorezcan la educación inclusiva y eliminen o minimicen las barreras que interfieren en el aprendizaje de los alumnos y en particular, atiendan a los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos.

3.- Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas: Contribuir a la reducción del rezago educativo mediante el otorgamiento de becas a niñas y jóvenes en contexto y situación de vulnerabilidad agravada por el embarazo y la maternidad.

4.- Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio: Normar y promover la calidad, pertinencia y relevancia de la oferta nacional y estatal de formación continua y superación profesional destinada al fortalecimiento de las competencias profesionales de las figuras educativas de nivel básico de servicio para el mejor desarrollo de sus funciones y la mejora de los aprendizajes de los alumnos.

5.- Programa Nacional de Lectura: Contribuir a mejorar el logro educativo de los estudiantes de educación básica a través de la instalación y uso de las Bibliotecas Escolares y de Aula.

6.- Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria: Contribuir a mejorar el logro educativo de los estudiantes de las telesecundarias objeto de atención, a través del fortalecimiento del Servicio de Telesecundaria.

7.- Programa Escuelas de Tiempo Completo: Contribuir a fortalecer las oportunidades de mejorar el logro de aprendizajes de los estudiantes, a través de la ampliación y uso eficiente del horario escolar en escuelas de educación básica.

8.- Programa de Escuela Segura: Contribuir a generar en las escuelas de educación básica condiciones que propicien ambientes de seguridad y sana convivencia, favorables para la mejora de los aprendizajes, así como la práctica de valores cívicos y éticos.

9.- Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes: Proporcionar atención educativa en los niveles de inicial y básica a la niñez en situación y contexto de migración, desde un enfoque educativo que atienda la diversidad social, cultural y lingüística.

10.- Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la Diversidad Social, Lingüística y Cultural: Contribuir a mejorar el nivel de logro educativo de las niñas y los niños que asisten a escuelas de Educación Primaria Indígena, mediante la atención educativa a la diversidad con pertinencia lingüística y cultural.

IV.- De conformidad con lo establecido por el artículo 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 y con objeto de asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, los PROGRAMAS señalados anteriormente, se encuentran sujetos a Reglas de Operación, en lo sucesivo las "Reglas de Operación", publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2013.

DECLARACIONES

I.- De "LA SEP":

I.1.- Que de conformidad con los artículos 2o., 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada que tiene a su cargo la función social educativa, sin perjuicio de la concurrencia de las entidades federativas y los municipios.

I.2.- Que la Maestra Alba Martínez Olivé, Subsecretaria de Educación Básica, suscribe el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 2005, y el "Acuerdo número 399 por el que delegan facultades a los subsecretarios y titulares de unidad de la Secretaría de Educación Pública", publicado en el mismo órgano informativo el día 26 de abril de 2007.

I.3.- Que cuenta con los recursos necesarios para la celebración de este convenio en el presupuesto autorizado a la Subsecretaría de Educación Básica en el ejercicio fiscal de 2013, con cargo a las claves presupuestarias siguientes:

Programa	Clave Presupuestaria
1. Programa Escuelas de Calidad.	11 310 000 2 5 01 00 016 S029 43902 1 1 09 000000000000 11 310 000 2 5 01 00 016 S029 43902 2 2 09 000000000000 11 310 000 2 5 01 00 016 S029 43902 2 3 09 000000000000
2. Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa.	11 312 000 25 01 01 010 S033 43801 1 1 12 000000000000
3. Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas.	11 313 000 2 5 01 00 016 S108 43901 1 1 12000000000000

4. Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio (incluye el Programa de Capacitación al Magisterio para Prevenir la Violencia hacia las Mujeres).	11 314 000 2 5 01 00 010 S127 43801 1 1 12 000000000000 11 314 000 2 5 01 00 016 S127 43801 1 1 12 000000000000
5. Programa Nacional de Lectura.	11 311 000 2 5 01 01 010 S12843801 1 1 12 000000000000
6. Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria.	11 311 000 2 5 01 00 016 S152 43801 1 1 12 000000000000 11 311 000 2 5 01 01 016 S152 43801 1 1 12 000000000000
7. Programa Escuela de Tiempo Completo.	11 310 000 2 5 01 00 016 S221 43801 1 1 12 000000000000
8. Programa de Escuela Segura.	11 310 000 2 5 01 00 016 S222 43801 1 1 12 000000000000
9. Programa de Educación Básica para Niñas y Niños de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes.	11 313 000 2 5 01 00 016 S111 43801 1 1 12 000000000000 11 313 000 2 5 01 01 016 S111 43801 1 1 12 000000000000
10. Programa de Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la Diversidad Social, Lingüística y Cultural.	11 313 000 2 5 01 00 003 S119 43801 11 12 000000000000

I.4.- Que para los efectos del presente convenio señala como su domicilio el ubicado en la calle de Argentina 28, Primer Piso, Oficina 2005, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020, en la Ciudad de México.

II.- De “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

II.1.- Que el Estado de Guerrero, es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 23 y 24 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

II.2.- Que el Licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, se encuentra facultado y comparece a la celebración del presente convenio, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 Fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado de Guerrero y los artículos 4o. y 18 Fracciones I, III y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433.

II.3.- Que el Lic. Florentino Cruz Ramírez, en su carácter de Secretario General de Gobierno, suscribe el presente instrumento, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución Política del Estado del Estado de Guerrero y artículos 11, 18 Fracción I y 20 Fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433 y artículo 90 Fracción XV del Reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno.

II.4.- Que el C.P. Jorge Silverio Salgado Leyva, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración, suscribe el presente convenio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1o., 3o., 4o., 11, 18 Fracción III y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433 y artículo 8o. Fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

II.5.- Que la Profra. Silvia Romero Suárez, en su carácter de Secretaria de Educación, suscribe el presente convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 3o., 4o., 18 Fracción VII y 26 Fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433 y artículo 8o. Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

II.6.- Que el Profr. y Lic. Cicerón Nájera Romero, en su carácter de encargado de despacho de la Subsecretaría de Educación Básica, suscribe el presente convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, 6, C., 14, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

II.7.- Que es su interés suscribir y dar cabal cumplimiento al objeto de este convenio, con el fin de continuar participando en el desarrollo y operación de los PROGRAMAS ajustándose a lo establecido por sus “Reglas de Operación” vigentes, cuyo contenido conoce y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2013.

II.8.- Que cuenta con los recursos humanos, materiales y financieros para dar cumplimiento en el ejercicio fiscal 2013, a los compromisos que adquiere mediante el presente convenio.

II.9.- Que le resulta de alta prioridad continuar teniendo una participación activa en el desarrollo de los PROGRAMAS, ya que promueven el mejoramiento de la calidad educativa en los planteles de educación preescolar, primaria y secundaria en la entidad.

II.10.- Que aprovechando la experiencia adquirida en el desarrollo de los PROGRAMAS, tiene interés en colaborar con "LA SEP", para que dentro de un marco de coordinación, se optimice la operación y desarrollo de los mismos.

II.11.- Que ha constituido en el Banco Nacional de México el Fideicomiso denominado CONTRATO MAESTRO No. 16299-8, SUBCONTRATO FEDERAL No. 504990-1, SUBCONTRATO DE REEGISTROS INDIVIDUALES No. 504992-8, SUBCONTRATO DE GASTOS DE OPERACIÓN No. 504993-6, CERTIFICACIÓN DE ESTANDARES DE COMPETENCIAS No. 506575-3, PROY. INNOVACIÓN DE LA GESTIÓN PEDAGÓGICA No. 506574-5, a través del cual ha venido recibiendo la ministración de recursos para, en la esfera de su competencia y acorde con los fines precisados en tal Fideicomiso, transparentar el destino de los recursos federales que le son entregados por el Gobierno Federal, a través de "LA SEP", para el Programa Escuelas de Calidad. Para el caso de los demás PROGRAMAS ha abierto en una institución bancaria legalmente autorizada una cuenta específica para la inversión y administración de los recursos que reciba de "LA SEP" para cada uno de ellos.

II.12.- Que para los efectos del presente convenio señala como su domicilio el ubicado en la calle Presa Cheto Mz. 2 lote 25 S/N, Colonia Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Código Postal 39090, en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

En cumplimiento a sus atribuciones y con el objeto de llevar a cabo la operación y desarrollo de los PROGRAMAS, de conformidad con lo establecido en las "Reglas de Operación", ambas partes suscriben este convenio de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto: Es objeto de este convenio, establecer las bases de coordinación entre "LA SEP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con el fin de unir su experiencia, esfuerzos y recursos para llevar a cabo la operación de los PROGRAMAS en la entidad, de conformidad con las "Reglas de Operación" y con la finalidad de realizar las acciones correspondientes que permitan el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creados y documentarlas.

SEGUNDA.- Coordinación: "LA SEP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan coordinarse para operar en el ámbito de sus respectivas competencias, los recursos humanos, financieros y materiales asignados para el desarrollo de los PROGRAMAS, ajustándose a lo establecido en este convenio y en sus correspondientes "Reglas de Operación", comprometiéndose a lo siguiente:

A).- Promover la obtención de apoyos económicos en efectivo y/o en especie, entre los diversos sectores sociales, públicos y privados, con el objeto de que en la medida de lo posible, se fortalezca el aspecto financiero de los PROGRAMAS, que permita optimizar el cumplimiento de sus objetivos específicos, canalizando los recursos que se obtengan a través de esquemas que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tenga establecidos;

B).- Elaborar el Plan Anual de Trabajo que deberá apegarse al desarrollo de cada uno de los PROGRAMAS, el cual deberá contemplar las acciones al cierre del ciclo escolar vigente y del ciclo escolar siguiente;

C).- Unir esfuerzos para que derivado de la experiencia adquirida en la operación de los PROGRAMAS, se inicie un proceso de mejora de las "Reglas de Operación", y

D).- Designar, dentro de la unidad responsable de la educación básica de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a la persona o personas que fungirán como responsables de la operación de los programas, buscando en ello la integración de equipos de trabajo cuando así se considere conveniente.

TERCERA.- Reglas de Operación: Con objeto de optimizar el desarrollo de cada uno de los PROGRAMAS y estandarizar su forma de operación, atendiendo a la naturaleza específica de cada uno de éstos, con base en la experiencia adquirida durante su aplicación, las partes se comprometen a colaborar para lograr que los criterios de elaboración de las "Reglas de Operación" se uniformen, con el fin de que en el futuro puedan ser actualizadas en la parte relativa a sus especificaciones particulares o aspectos administrativos y financieros, ajustándolas a lo previsto por el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, sin menoscabo de llevar a cabo aquellos ajustes necesarios para la optimización de la aplicación de los PROGRAMAS.

Para lograr tal objetivo, las partes se comprometen a:

A).- Sujetarse a los lineamientos, políticas y disposiciones generales y específicas que en materia de elaboración de las “Reglas de Operación” determine la Secretaría de la Función Pública, con el objeto de alcanzar los niveles esperados de eficacia, eficiencia, equidad y transparencia de los PROGRAMAS;

B).- Analizar conjuntamente cada una de las “Reglas de Operación”, a fin de determinar en cada caso, aquellas normas particulares que habrán de ser de aplicación continua y que en el futuro no requieran tener ajustes de importancia;

C).- Determinar aquellas normas concretas, que por su propia naturaleza sea necesario ajustar de tiempo en tiempo, para darle a los PROGRAMAS la viabilidad necesaria en materia administrativa o financiera, y

D).- Procurar que los PROGRAMAS comiencen a operar al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

CUARTA.- Entrega de recursos de “LA SEP”: “LA SEP” con base en su disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal 2013, aportará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” la cantidad de \$386,524,931.54 (Trescientos ochenta y seis millones, quinientos veinticuatro mil novecientos treinta y un pesos 54/100 M.N.) para que la destine y ejerza exclusivamente en la operación y desarrollo de los PROGRAMAS, de conformidad con la tabla de distribución indicada en el Anexo Único de este convenio.

Dicha cantidad será transferida por “LA SEP” a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, con base en su disponibilidad presupuestaria, calendario de ministraciones autorizado y lo dispuesto para tales efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, de acuerdo a los criterios y requisitos de distribución que establecen las “Reglas de Operación” de cada uno de los PROGRAMAS.

En caso de que “LA SEP” aporte a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” recursos adicionales para alguno de los PROGRAMAS conforme lo que establezcan las “Reglas de Operación”, dichas aportaciones se formalizarán mediante la suscripción de una adenda al presente convenio, en la cual el “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obligue a destinar y ejercer dichos recursos exclusivamente para el desarrollo y operación de los PROGRAMAS respectivos, de conformidad con lo establecido en las “Reglas de Operación” correspondientes.

QUINTA.- Recibo: Por cada entrega de recursos que realice “LA SEP” a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, éste se compromete a entregar el recibo correspondiente en los términos que, acorde con la normatividad aplicable en cada caso, le indique “LA SEP”.

SEXTA.- Destino: “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a destinar los recursos que reciba de “LA SEP” exclusivamente al cumplimiento de los compromisos que derivan a su cargo de las “Reglas de Operación” para cada uno de los PROGRAMAS, observando en todo tiempo lo establecido en las mismas, por lo que en ningún caso dichos recursos podrán ser destinados a otro fin, que no sea la consecución de los objetivos de los PROGRAMAS.

SÉPTIMA.- Aportación de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”: “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, de conformidad con lo establecido en las “Reglas de Operación” del Programa Escuelas de Calidad, se obliga a aportar para su operación y desarrollo en el ejercicio fiscal 2013, la cantidad total de \$ 25,000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.)

Las aportaciones que realice “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en el Programa Escuelas de Calidad, no estarán sujetas al principio de anualidad en materia presupuestaria.

OCTAVA.- Compromisos adicionales a cargo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”: Toda vez que los recursos que se transferirán por “LA SEP” a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, acorde con los términos de cada uno de los PROGRAMAS son de origen federal, su administración será responsabilidad de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos de las “Reglas de Operación”, obligándose éste a:

A).- Constituir un Comité Técnico Estatal responsable de los PROGRAMAS, que deberá estar conformado por: Presidente (Secretario de Educación Pública Estatal o equivalente, con voz y voto de calidad); Secretario Técnico (Subsecretario de Educación Pública Estatal u homólogo, con voz y voto); Vocales (Secretario de Finanzas Estatal o equivalente, con voz y voto; Titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación “OSFAE”, con voz y voto; Contraloría Estatal o equivalente, con voz; Subsecretario de Planeación o equivalente, con voz; Director de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Estatal o equivalente, con voz; Directores de los niveles y modalidades de Educación Básica u homólogo [preescolar, primaria, secundaria, indígena, especial, inicial], otros que considere la entidad, con voz; Invitados permanentes (Consejo Estatal de Participación Social, con voz).

B).- Destinar los recursos financieros que le aporte “LA SEP” y los propios que aporte en los términos de este convenio, exclusivamente para la operación de los PROGRAMAS de conformidad con sus “Reglas de Operación”

C).- Elaborar los informes previstos para los PROGRAMAS en sus “Reglas de Operación”, así como los que al efecto le solicite “LA SEP”;

D).- Proporcionar y cubrir los costos del personal directivo y administrativo que requiera para la operación de cada uno de los PROGRAMAS;

E).- Establecer una contabilidad independiente para cada uno de los PROGRAMAS;

F).- Abrir y mantener en una institución bancaria legalmente autorizada una cuenta específica para la inversión y administración de los recursos que reciba de "LA SEP" para cada uno de los PROGRAMAS, con excepción de aquellos, cuyas "Reglas de Operación" establezcan la figura del fideicomiso para tales efectos;

G).- Recibir, resguardar y administrar los recursos que con motivo de este convenio reciba de "LA SEP", de acuerdo con los procedimientos que determine la normatividad aplicable vigente;

H).- Realizar, con base en su disponibilidad presupuestal la aportación de recursos previamente acordados con "LA SEP", de conformidad con la cláusula SÉPTIMA del presente convenio;

I).- Promover la difusión de los PROGRAMAS y otorgar las facilidades necesarias para el desarrollo de sus actividades;

J).- Notificar oportunamente a la Subsecretaría de Educación Básica de "LA SEP", el replanteamiento de las partidas presupuestarias en los recursos que requiera el equipamiento inicial y la operación de los PROGRAMAS, así como las subsecuentes aportaciones que en su caso, se efectúen;

K).- Destinar los recursos que reciba de "LA SEP" y los productos que se generen, exclusivamente para el desarrollo y operación de los PROGRAMAS de conformidad con las "Reglas de Operación", lo establecido en este convenio y su Anexo Único. Realizado lo anterior y de persistir aún economías, se requerirá de la autorización de "LA SEP", a través de sus Direcciones Generales designadas como responsables del seguimiento de cada uno de los PROGRAMAS indicadas en la cláusula DÉCIMA de este convenio, para ejercer dichas economías, en cualquier otro concepto relacionado con los PROGRAMAS no previsto en este convenio, siempre y cuando esta situación no se dé con el objeto de evitar el reintegro de recursos al final del ejercicio fiscal;

L).- Remitir en forma trimestral a "LA SEP", por conducto de los titulares de las áreas responsables del seguimiento de los PROGRAMAS señaladas en la cláusula DÉCIMA de este convenio, los informes técnicos que emita sobre el ejercicio de los recursos financieros y productos que generen asignados para cada uno de los PROGRAMAS, con el fin de verificar su correcta aplicación. La documentación original comprobatoria del gasto quedará en poder de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", debiendo ésta remitir copia de dicha documentación a su órgano interno de control, y en caso de que se lo requieran, a las áreas responsables de "LA SEP" competentes;

M).- Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos financieros asignados a cada uno de los PROGRAMAS así como los productos que éstos hayan generado, que no se destinen a los fines autorizados, de conformidad con lo establecido en las "Reglas de Operación" y demás disposiciones administrativas, jurídicas y presupuestarias aplicables;

N).- Coordinarse con los representantes de las Direcciones Generales de "LA SEP", responsables del seguimiento de cada uno de los PROGRAMAS, para realizar visitas a las instalaciones en donde se realice la operación de los PROGRAMAS, con el fin de aportar comentarios y experiencias que fortalezcan la administración y ejecución de éstos;

O).- Brindar las facilidades necesarias para que las diferentes instancias revisoras federales y estatales lleven a cabo la fiscalización de la adecuada aplicación y ejercicio de los recursos públicos materia de este convenio, y

P).- Las demás obligaciones a su cargo establecidas en las "Reglas de Operación".

NOVENA.- Compromisos Adicionales a cargo de "LA SEP": "LA SEP" a fin de apoyar el desarrollo y operación de los PROGRAMAS, se compromete a:

A).- Brindar asesoría respecto de los alcances de los PROGRAMAS y de sus "Reglas de Operación";

B).- Dar seguimiento, promover y evaluar el desarrollo de las actividades de formación, ejecución y difusión de los PROGRAMAS;

C).- Realizar las aportaciones de recursos financieros previamente acordados con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con lo pactado en la cláusula CUARTA de este convenio;

D).- Coordinar esfuerzos conjuntamente con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para lograr la participación de otras instituciones públicas y organizaciones privadas y sociales, con base a las necesidades de los PROGRAMAS;

E).- Realizar las acciones necesarias para la motivación, incorporación, establecimiento y seguimiento de los PROGRAMAS en el Sistema Educativo de la entidad federativa;

F).- Dar vista a las autoridades competentes en caso de detectar omisiones y/o inconsistencias en la información y documentación que remita “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, y

G).- Las demás obligaciones a su cargo establecidas en las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA.- Responsables del seguimiento de los “PROGRAMAS”: Para la coordinación de las acciones acordadas en este convenio, “LA SEP” designa a los titulares de sus Direcciones Generales conforme se indica a continuación, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias serán responsables del seguimiento, evaluación y cumplimiento de los PROGRAMAS.

Programa	Unidad Responsable
1. Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa.	Dirección General de Desarrollo Curricular
2. Programa Nacional de Lectura	Dirección General de Materiales e Informática Educativa
3. Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria	
4. Programa Escuelas de Calidad.	Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa
5. Programa Escuelas de Tiempo Completo.	
6. Programa de Escuela Segura.	
7. Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas.	Dirección General de Educación Indígena
8. Programa de Educación Básica para Niñas y Niños de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes.	
9. Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la Diversidad Social, Lingüística y Cultural.	
10. Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio (incluye el Programa de Capacitación al Magisterio para Prevenir la Violencia hacia las Mujeres).	Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio

Por su parte, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” será responsable de llevar a cabo las acciones necesarias para el correcto desarrollo y operación de los PROGRAMAS, a través de los servidores públicos que al efecto designe el titular de la Secretaría de Educación, cuyos nombres y cargos hará por escrito del conocimiento de “LA SEP” dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha de firma de este convenio, comprometiéndose a designar los equipos estatales que estarán a cargo de su desarrollo, los cuales deberán cumplir con las características técnicas exigidas por los PROGRAMAS, buscando siempre optimizar en lo posible los recursos públicos federales que se asignen.

DÉCIMA PRIMERA.- Titularidad de los Derechos Patrimoniales de Autor: Las partes acuerdan que la titularidad de los derechos patrimoniales de autor o cualesquiera otros derechos que se originen con motivo del presente convenio, corresponderá a ambas y podrán ser usados únicamente en beneficio de la educación a su cargo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Suspensión de Apoyos: El apoyo financiero materia de este convenio, podrá ser suspendido por “LA SEP”, en el caso de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO”: a).- Destine los recursos que reciba a un fin distinto al establecido en este convenio y su Anexo Único; b).- El retraso mayor a un mes contado a partir de la fecha prevista para la entrega de los informes a que se refiere el inciso L) de la cláusula OCTAVA de este instrumento; c).- El retraso mayor de dos semanas ante cualquier requerimiento de información que le solicite “LA SEP”; y d).- Cuando “EL GOBIERNO DEL ESTADO” opere unilateralmente alguno de los PROGRAMAS o incumpla con sus obligaciones establecidas en este convenio, o en las “Reglas de Operación” de cada uno de los PROGRAMAS.

DÉCIMA TERCERA.- Personal: Las partes acuerdan expresamente que el personal designado por cada una de ellas para la organización, ejecución, supervisión y cualesquiera otras actividades que se lleven a cabo con motivo de este instrumento, continuará en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte que lo designó, sin que se entienda en forma alguna, que en la realización de los trabajos desarrollados se pudiesen generar, o haber generado, derechos laborales o de otra naturaleza, con respecto a la otra parte.

Por lo anterior, las partes asumen plenamente la responsabilidad laboral del personal designado por cada una de ellas para la realización de las actividades materia de este convenio y de cada uno de los PROGRAMAS, por lo que en consecuencia, no existirá sustitución, subrogación ni solidaridad patronal entre las partes o con el personal adscrito a la otra.

DÉCIMA CUARTA.- Transparencia: Las partes acuerdan que para fomentar la transparencia de los PROGRAMAS, en la papelería y documentación oficial, así como en la publicidad y promoción de los mismos, deberá incluirse de forma clara, visible y audible según el caso, la siguiente leyenda:

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

DÉCIMA QUINTA.- Contraloría Social: Las partes acuerdan promover la participación de los beneficiarios de los PROGRAMAS, a fin de verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los mismos, así como contribuir a que el manejo de los recursos públicos se realicen en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez, por medio de la integración de Comités de Contraloría Social que coadyuven a transparentar el ejercicio de dichos recursos.

La constitución de los Comités de Contraloría Social podrá realizarse al interior de los Consejos Escolares de Participación Social o sus equivalentes ya establecidos en las escuelas, para fortalecer las formas organizativas de las comunidades educativas y fomentar la participación ciudadana en la gestión y vigilancia de la ejecución de los PROGRAMAS.

Asimismo, las partes promoverán el establecimiento de las acciones de Contraloría Social, de conformidad a lo que disponen en la materia la Ley General de Desarrollo Social, el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, el Esquema de Contraloría Social y la Guía Operativa para la Contraloría Social de los PROGRAMAS y demás normas que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.

DÉCIMA SEXTA.- Mantenimiento de puestos Docentes y Directivos: “EL GOBIERNO DEL ESTADO” procurará mantener estables los puestos de los docentes y de los directivos en las escuelas donde se desarrollen los PROGRAMAS durante las fases de su aplicación, con la finalidad de operar con mayor éxito los mismos y en su caso, reasignará al personal que garantice su continuidad cumpliendo con el perfil requerido.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Modificación: Convienen las partes que los términos y condiciones establecidos en el presente convenio, podrán ser objeto de modificación, previo acuerdo por escrito entre ellas.

DÉCIMA OCTAVA.- Vigencia: El presente convenio surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2013. Podrá ser concluido con antelación, previa notificación que por escrito realice cualquiera de las partes con 30 (treinta) días de anticipación a la otra parte; pero en tal supuesto las partes tomarán las medidas necesarias a efecto de que las acciones que se hayan iniciado en el marco de este convenio, se desarrollen hasta su total conclusión.

DÉCIMA NOVENA.- Interpretación y Cumplimiento: Las partes acuerdan que los asuntos que no estén expresamente previstos en este convenio, así como las dudas que pudieran surgir con motivo de su interpretación y cumplimiento, se resolverán de común acuerdo y por escrito entre las mismas, acorde con los propósitos de los PROGRAMAS y sus “Reglas de Operación”, manifestando que cualquier adición o modificación al presente instrumento se hará de común acuerdo y por escrito.

VIGÉSIMA.- Jurisdicción y Competencia: Para la interpretación y el cumplimiento de este convenio, las partes expresamente se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México, renunciando al fuero que en razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente convenio por las partes y enteradas de su contenido, lo firman en cuatro tantos en la Ciudad de México, el treinta y uno de mayo de 2013.- Por la Secretaría de Educación Pública: la Subsecretaria de Educación Básica, **Alba Martínez Olivé.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, **Ángel Heladio Aguirre Rivero.-** Rúbrica.- El Secretario General del Gobierno, **Florentino Cruz Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Jorge Silverio Salgado Leyva.-** Rúbrica.- La Secretaria de Educación, **Silvia Romero Suárez.-** Rúbrica.- El Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Educación Básica, **Cicerón Nájera Romero.-** Rúbrica.

ANEXO ÚNICO, TABLA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES QUE SE APORTAN A LOS LISTADOS QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS: PROGRAMA ESCUELAS DE CALIDAD, PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y DE LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA, PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA NIÑAS Y NIÑOS DE FAMILIAS JORNALERAS AGRÍCOLAS MIGRANTES PROGRAMA BECAS DE APOYO A LA EDUCACIÓN BÁSICA DE MADRES JÓVENES Y JÓVENES EMBARAZADAS, PROGRAMA DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA Y SUPERACIÓN PROFESIONAL DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN SERVICIO, PROGRAMA NACIONAL DE LECTURA, PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN TELESECUNDARIA, PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO, PROGRAMA DE ESCUELA SEGURA, Y PROGRAMA ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO Y PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LA DIVERSIDAD SOCIAL, LINGÜÍSTICA Y CULTURAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2013.

Programas sujetos a Reglas de Operación	Importe Base	Calendario de Ministración
1. Programa Escuelas de Calidad.	\$75,176,580.00 (Setenta y cinco millones, ciento setenta y seis mil, quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)	De acuerdo a disponibilidad presupuestal
2. Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa.	\$2,143,811.00 (Dos millones, ciento cuarenta y tres mil, ochocientos once pesos 00/100 M.N.)	De acuerdo a disponibilidad presupuestal
3. Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas.	\$9,954,400.00 (Nueve millones, novecientos cincuenta y cuatro mil, cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	De acuerdo a disponibilidad presupuestal
4. Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio.	\$10,371,755.63 (Diez millones, trescientos setenta y un mil, setecientos cincuenta y cinco pesos 63/100 M.N.)	De acuerdo a disponibilidad presupuestal
5. Programa Nacional de Lectura.	\$1,344,698.00 (Un millón, trescientos cuarenta y cuatro mil, seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)	De acuerdo a disponibilidad presupuestal
6. Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria.	\$16,777,134.52 (Dieciséis millones, setecientos setenta y siete mil, ciento treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.)	De acuerdo a disponibilidad presupuestal
7. Programa Escuelas de Tiempo Completo.	\$210,961,401.91 (Doscientos diez millones novecientos sesenta y un mil, cuatrocientos un pesos 91/100 M.N.)	De acuerdo a disponibilidad presupuestal
8. Programa de Escuela Segura.	\$11,181,040.00 (Once millones, ciento ochenta y un mil, cuarenta pesos 00/100 M.N.)	De acuerdo a disponibilidad presupuestal
9. Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes.	\$40,939,245.23 (Cuarenta millones, novecientos treinta y nueve mil, doscientos cuarenta y cinco pesos 23/100 M.N.)	De acuerdo a disponibilidad presupuestal
10. Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la Diversidad Social, Lingüística y Cultural.	\$7,674,865.25 (Siete millones, seiscientos setenta y cuatro mil, ochocientos sesenta y cinco pesos 25/100 M.N.)	De acuerdo a disponibilidad presupuestal

Leído que fue el presente Anexo Único por las partes y enteradas de su contenido, lo firman en cuatro tantos en la Ciudad de México, el día treinta y uno de mayo de 2013.- Por la Secretaría de Educación Pública: la Subsecretaria de Educación Básica, **Alba Martínez Olivé**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, **Ángel Heladio Aguirre Rivero**.- Rúbrica.- El Secretario General del Gobierno, **Florentino Cruz Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Jorge Silverio Salgado Leyva**.- Rúbrica.- La Secretaria de Educación, **Silvia Romero Suárez**.- Rúbrica.- El Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Educación Básica, **Cicerón Nájera Romero**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACTA de Clausura de la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Expediente No. 12/212/(72)/17, Legajo 67.

ACTA DE CLAUSURA DE LA CONVENCIÓN OBRERO PATRONAL PARA LA REVISIÓN INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA R.M.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta minutos del día trece de octubre del año dos mil catorce, se reunieron en el auditorio del edificio "B" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Delegados de los trabajadores y de los patrones acreditados en la Convención obrero patronal para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la R.M. a la que fueron convocados por esta Secretaría, presidiendo la sesión el Licenciado CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Presidente de la Convención, asistido de los Licenciados PEDRO GARCÍA RAMÓN, Subcoordinador de Convenciones, MARIANO CASTILLO RODRÍGUEZ, Director de Área y YEZMÍN ACOSTA MARTÍNEZ, Funcionaria Conciliadora, de la misma dependencia. Una vez que los Secretarios de la Mesa Directiva certificaron el quórum reglamentario, el Presidente concedió el uso de la palabra a los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas; quienes dieron de un Convenio de esta fecha, constante de once fojas útiles, mediante el cual se da por revisado de manera integral el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana para los efectos del Artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo.

El señor Gerardo Gutiérrez Reyes Representante Obrero, procedió a dar lectura al convenio de referencia. Hecho lo anterior, el convenio mencionado fue aprobado en todas y cada una de sus partes por los Delegados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y por los Delegados de los Sindicatos de Obreros y Campesinos del Ingenio "Constancia"; Social Evolutivo de Obreros, Campesinos y Empleados del Ingenio Central Motzorongo, S.A.; de Obreros, Campesinos y Similares de la Industria Azucarera CROM del Ingenio San Nicolás, S.A. de C.V.; de Obreros y Similares del Ingenio de Calipam (CROM); con la abstención de los Delegados del Sindicato Nacional de Trabajadores de Azúcares y Derivados "Chema Martínez"; y por unanimidad de votos de los Delegados del Sector Patronal designados por las Empresas INGENIO TALA, S.A. DE C.V.; INGENIO ELDORADO S.A. DE C.V.; INGENIO LÁZARO CÁRDENAS S.A. DE C.V.; INGENIO PRESIDENTE BENITO JUÁREZ, S.A. DE C.V.; INGENIO TRES VALLES S.A. DE C.V.; INGENIO ADOLFO LÓPEZ MATEOS S.A. DE C.V.; INGENIO SAN RAFAEL DE PUCTÉ, S.A. DE C.V.; INGENIO SAN MIGUEL DEL NARANJO S.A. DE C.V.; INGENIO CONSTANCIA, S.A. DE C.V.; INGENIO QUESERÍA, S.A. DE C.V.; INGENIO SAN FRANCISCO AMECA, S.A. DE C.V.; SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA, S.A. DE C.V.; INGENIO TAMAZULA S.A. DE C.V.; INGENIO EL MANTE S.A. DE C.V.; CÍA. AZUCARERA DEL RÍO GUAYALEJO, S.A. DE C.V.; INGENIO DE HUIXTLA S.A. DE C.V.; INGENIO SANTA CLARA S.A. DE C.V.; GRUPO AZUCARERO SAN PEDRO, S.A. DE C.V.; CENTRAL MOTZORONGO, S.A. DE C.V.; INGENIO EL REFUGIO, S.A. DE C.V.; INGENIO LA GLORIA S.A.; IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V. (LA JOYA); INGENIO PÁNUCO, S.A.P.I. DE C.V.; INGENIO SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.; INGENIO DE PUGA S.A. DE C.V.; INGENIO SAN JOSÉ DE ABAJO S.A. DE C.V.; NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIO DE LOS FIDEICOMISOS DENOMINADOS "INGENIO ATENCINGO", NÚMERO 80326; "INGENIO CASASANO", NÚMERO 80327; "INGENIO EL MODELO", NÚMERO 80328; "INGENIO EL POTRERO", NÚMERO 80329; "INGENIO EMILIANO ZAPATA", NÚMERO 80330; "INGENIO LA PROVIDENCIA", NÚMERO 80331; "INGENIO PLAN DE SAN LUIS", NÚMERO 80332; "INGENIO SAN CRISTÓBAL", NÚMERO 80333; e "INGENIO SAN MIGUELITO", NÚMERO 80334; CENTRAL PROGRESO, S.A. DE C.V.; INGENIO LA MARGARITA, S.A. DE C.V.; INGENIO JOSÉ MARÍA MORELOS, S.A. DE C.V.; INGENIO CALIPAM, S.A. DE C.V.; INGENIO EL CARMEN, S.A. DE C.V.; INGENIO ALIANZA POPULAR, S.A. DE C.V.; CÍA. AZUCARERA DEL INGENIO BELLAVISTA, S.A. DE C.V.; INGENIO PEDERNALES, S.A. DE C.V.; CÍA. INDUSTRIAL AZUCARERA, S.A. DE C.V.; INGENIO PLAN DE AYALA, S.A. DE C.V.; INGENIO EL HIGO, S.A. DE C.V.; CÍA. AZUCARERA LA FE, S.A. DE C.V.; INGENIO MAHUXTLÁN, S.A. DE C.V.; INGENIO MELCHOR OCAMPO, S.A. DE C.V.; e INGENIO EL MOLINO, S.A. DE C.V.:

Los Secretarios de la Mesa Directiva hacen constar que los Delegados que aprueban el Convenio antes mencionado representan a los Sindicatos que agremian a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de esta rama de industria y a los patrones que emplean a dicha mayoría de trabajadores, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión de Credenciales aprobado en esta Convención.

A continuación el Licenciado CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Presidente de la Convención, en atención a la aprobación del convenio mencionado, hizo la siguiente declaratoria:

“HOY DÍA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, DECLARO SOLEMNEMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL PARA LA REVISION INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA”.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión plenaria siendo las trece horas con quince minutos del día trece de octubre del año dos mil catorce.

PARA CONSTANCIA se levanta la presente Acta que después de leída y aprobada la firman al calce el C. Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva y al margen los Delegados Obreros y Patronales que quisieron hacerlo.

El Presidente, **Carlos Augusto Siqueiros Moncayo**.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- El Director de Área, **Mariano Castillo Rodríguez**.- Rúbrica.- La Funcionaria Conciliadora, **Yezmin Acosta Martínez**.- Rúbrica.- Los Secretarios Obreros: **Gerardo Gutiérrez Reyes**, **Roger Lavalle Ávila**, **Eleazar Rubio Villanueva**, **José Manuel Cervantes Bravo**.- Rúbricas.- Los Secretarios Patronales: **Humberto Jasso Torres**, **Maximiliano Camiro Vázquez**, **Jorge J. Martínez Licona**, **Humberto López Ramírez**.- Rúbricas.

CONVENIO de revisión integral de fecha 13 de octubre de 2014, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de patronos afectos al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Expediente No. 12/212/(72)/17, Legajo 67.- Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

CONVENIO DE REVISIÓN INTEGRAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día trece de octubre del año dos mil catorce, comparecen ante los CC. Licenciados CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Presidente de la Convención para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana; PEDRO GARCÍA RAMÓN, Subcoordinador de Convenciones y MARIANO CASTILLO RODRÍGUEZ, Director de Área, ambos de la misma dependencia; por el Sector Obrero y en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA los CC. Lic. Joaquín Gamboa Pascoe, Dip. Carlos Humberto Aceves del Olmo, Adrián Jesús Sánchez Vargas, José Ángel Ponce García, Gerardo Gutiérrez Reyes, Lic. Rafael Rojo Sandoval, Roger Lavalle Ávila, Eleazar Rubio Villanueva, José Luis Castro Martínez, Armando Néstor Cruz Delgado, Lorenzo Pale Mendoza, Rigoberto González Lara, José Luis Maldonado Hernández, Quirino Benítez Anguiano, Arcadio Soriano Flores, Marco Terrazas Juárez, Fernando Ojeda Checa, Francisco Javier Rayas Rodríguez, Lic. Juan Moisés Calleja, Lic. José Manuel Cervantes Bravo, Lic. Emilio Villanueva Paredes, Lic. José Francisco González Campos, Lic. Francisco José Moreno Villagrán, Lic. Juan Francisco Moreno Torres, Lic. Brianda Marlene Zenteno Pérez, Lic. Oscar Cortés Bautista, P.D. Francisco Javier Pineda González, P.D. José Ricardo Aceves Paniagua, C.P. José Luis Mendoza Aguilar, C.P. Alma Patricia Madrid Hernández, Lic. María Guadalupe Reséndiz López, Sra. Alicia Rubalcava de Aguirre, Lic. María Rosenda Domínguez Lobaco, Manuel Martínez Montoya, David Carvallo Cano, Salvador Montañez García, Dolores Heriberto Armenta Alcantar, Víctor Bonastre Gallegos, Edmundo Díaz Pérez, Jorge Cruz Chavarría, Vicente Morales Pérez, Moisés Martínez Castillo, José Villanueva Herrera, Fortunato Escoto Muñoz, Elías Benítez Salazar, Ángel Hernández Tapia, Carlos Mendieta Torres, Martín Martínez Chávez, Javier Mares Compeán, Ricardo Serna Moguel, Carlos Enríquez Olvera, Mario Escalante Franco, Armando Becerra García, Guillermo Santos Torres, Dionisio Rendón Barreda, Bernardino Ochoa Salomón, J. Jesús Medina Ortiz, Cesar David Ruiz Ulloa, Eladio Andablo Hernández, Marcos Molina Solano, José Bautista Urdiano, Arturo Sánchez Fabela, Pablo Peralta Guevara, José Juan Mejía Rodríguez, Jacob Guillén Cruz, Modesto Trujillo Herrera, Ermilo Ibarra Rojas, José De Jesús Padilla González, Carlos González Vázquez, Federico Velázquez Espinoza, Abel Granda Pulido, Abel Morales Robles, José Antonio Delfín Hernández, Tomás Salomón López, Jorge Pérez González, Víctor Manuel Velarde Díaz, Francisco Ordoñez Delgado, Camilo Hernández Maldonado, Ramiro Arioth

Becerril, Agustín Ponce Torres, Carlos Martínez Alvarez, Manuel Briones Rodríguez, Fidel Marcelo Pech Euan, Víctor Hernández Martínez, Víctor López Hernández, Jaime de León Moreno, Gregorio González Romero, Aarón Zarate Bernabé, Ignacio Rivera Victoria, César Pérez Soto, J. Martín Morales Valencia, Carlos Silvino Tapia Rivera, Ludín Segovia Hernández, Ing. Alejandro Cañas Ramírez, Lic. Rosendo Gayosso Oliva, Lic. Cruz Miguel Segura Quintero, C.P. Rubén Nava Cuervo, C.P. José Luis Nava Velázquez y Lic. Saúl Muñoz Rodríguez; y en representación de los Sindicatos denominados DE OBREROS Y CAMPESINOS DEL INGENIO "CONSTANCIA", SOCIAL EVOLUTIVO DE OBREROS, CAMPESINOS Y EMPLEADOS DEL INGENIO CENTRAL MOTZORONGO, S.A. DE C.V., DE OBREROS, CAMPESINOS Y SIMILARES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA CROM DEL INGENIO SAN NICOLÁS, S.A. y DE OBREROS Y SIMILARES DEL INGENIO DE CALIPAM (CROM), los Licenciados Rodolfo G. González Guzmán y Norma Carretero Rojano y los señores Florentino Xocua Palacios, Oscar Prado Martínez, Hugo Tobón Hernández, Eligio Guzmán Sánchez, Luis Barojas Méndez, Armando Marcial Trujillo, Pastor Hernández Trujillo, Jesús Castillo Espinosa, Jesús Saldaña Flores, José Juan Montero Noé, Marco Antonio Saldaña Flores, Jesús Bazán Castro, Guillermo Hernández Fructuoso, Taide González Baca, Adrián Miranda Martínez, José Alfredo Martínez Pérez Castro, Rodolfo G. González Guzmán, Gabriela Luna Juárez, Sergio Vidal Lira, Narciso Cacho Rodríguez, Gonzalo Sandoval Gómez, Luis Enrique Rodríguez Hernández, Adolfo López Solís, Sergio Marcial Ramírez y Alberto Gómez Arragán; y por el Sector Patronal y en representación de las Empresas INGENIO TALA, S.A. DE C.V.; INGENIO ELDORADO S.A. DE C.V.; INGENIO LÁZARO CÁRDENAS S.A. DE C.V.; INGENIO PRESIDENTE BENITO JUÁREZ, S.A. DE C.V.; INGENIO TRES VALLES S.A. DE C.V.; INGENIO ADOLFO LÓPEZ MATEOS S.A. DE C.V.; INGENIO SAN RAFAEL DE PUCTÉ, S.A. DE C.V.; INGENIO SAN MIGUEL DEL NARANJO S.A. DE C.V.; INGENIO CONSTANCIA, S.A. DE C.V.; INGENIO QUESERÍA, S.A. DE C.V.; INGENIO SAN FRANCISCO AMECA, S.A. DE C.V.; SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA, S.A. DE C.V.; INGENIO TAMAZULA S.A. DE C.V.; INGENIO EL MANTE S.A. DE C.V.; CÍA. AZUCARERA DEL RÍO GUAYALEJO, S.A. DE C.V.; INGENIO DE HUIXTLA S.A. DE C.V.; INGENIO SANTA CLARA S.A. DE C.V.; GRUPO AZUCARERO SAN PEDRO, S.A. DE C.V.; CENTRAL MOTZORONGO, S.A. DE C.V.; INGENIO EL REFUGIO, S.A. DE C.V.; INGENIO LA GLORIA S.A.; IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V. (LA JOYA); INGENIO PÁNUCO, S.A.P.I. DE C.V.; INGENIO SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.; INGENIO DE PUGA S.A. DE C.V.; INGENIO SAN JOSÉ DE ABAJO S.A. DE C.V.; NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIO DE LOS FIDEICOMISOS DENOMINADOS "INGENIO ATENCINGO", NÚMERO 80326; "INGENIO CASASANO", NÚMERO 80327; "INGENIO EL MODELO", NÚMERO 80328; "INGENIO EL POTRERO", NÚMERO 80329; "INGENIO EMILIANO ZAPATA", NÚMERO 80330; "INGENIO LA PROVIDENCIA", NÚMERO 80331; "INGENIO PLAN DE SAN LUIS", NÚMERO 80332; "INGENIO SAN CRISTÓBAL", NÚMERO 80333; e "INGENIO SAN MIGUELITO", NÚMERO 80334; CENTRAL PROGRESO, S.A. DE C.V.; INGENIO LA MARGARITA, S.A. DE C.V.; INGENIO JOSÉ MARÍA MORELOS, S.A. DE C.V.; INGENIO CALIPAM, S.A. DE C.V.; INGENIO EL CARMEN, S.A. DE C.V.; INGENIO ALIANZA POPULAR, S.A. DE C.V.; CÍA. AZUCARERA DEL INGENIO BELLAVISTA, S.A. DE C.V.; INGENIO PEDERNALES, S.A. DE C.V.; CÍA. INDUSTRIAL AZUCARERA, S.A. DE C.V.; INGENIO PLAN DE AYALA, S.A. DE C.V.; INGENIO EL HIGO, S.A. DE C.V.; CÍA. AZUCARERA LA FE, S.A. DE C.V.; INGENIO MAHUIXTLÁN, S.A. DE C.V.; INGENIO MELCHOR OCAMPO, S.A. DE C.V.; e INGENIO EL MOLINO, S.A. DE C.V., los CC. Lic. Juan Cortina Gallardo, Lic. Humberto Jasso Torres, Lic. Carlos Rello Lara, C.P. José Pedro Manzanares Rubio, Dr. José Pinto Mazal, Lic. Luis Alberto Radilla Partida, Ing. Oscar Roberto Diarte Chaidez, Ing. Jorge Luis De La Vega, L.C. Javier Francisco Saldaña González, L.C. Jorge Manuel Veloz Sánchez, C.P. Carlos Gabriel Orozco Alatorre, Ing. Aarón Sáenz Hirschfeld, Lic. Agustín Sáenz Muñoz, Don Otón Porres Bueno, Ing. Jesús Theurel Potey, Lic. Carlos Seoane Castro, Lic. Carlos Seoane González, Ing. Manuel Enríquez Poy, Don Felipe De Teresa y Polignac, Ing. Juan Carlos Espel Bohórquez, Ing. Francisco José Baltodano Cantarero, Lic. Oscar Garciarce Muñiz, Lic. Arturo Palomar Romo, Lic. Celestino Ruiz III, C.P. Gustavo Rodríguez González, Lic. Maximiliano Camiro Vázquez, Lic. Jorge J. Martínez Licona, Sr. Hugo Medina Rascón, Lic. Humberto López Ramírez, Lic. Víctor Sosa Pineda, Lic. Juan Gerardo Carlos Cruz Ramos, Lic. Elizabeth García Rodríguez, C.P. Enrique Martell Torres, Ing. Jacqueline Rodríguez López, Ing. Javier Alejandro Torres Lozano, LAE. Federico A. Perkins Aguilar, Lic. Agustín Arrangoiz Moheno, Lic. Fausto Chicas Menéndez, Lic. Ernesto Borboa Salas, Lic. Hugo Almendra Meriño, Lic. Nelson Andrés Bautista Serrano, Lic. Ignacio Fernández Piedra, Lic. Vicente Martínez Alcántara, Lic. Luis M. Díaz Mirón, Lic. Silvia Soledad Navarro Estrada, Lic. Manuel Merino Ruiz, Lic. Mauricio M. Campos Gay, Lic. Ruth Mariana Hurtado, Lic. Natalia Robles de la Cerda, C.P. Felipe de Jesús González Wing, Lic. Juan Roberto Domínguez García, Ing. Gerardo Hernández Cárdenas, Ing. Miguel Sharpe Lerma, Lic. Fabián Clemente Flores, Lic. Félix Montoya Dimas, C.P. Raúl Tapia Martínez, C.P. Vicente Mendoza Varela, Lic. José Ceballos Linares, Sr. Pablo Rodríguez Cortina, Ing. Manuel Alfonso Gallardo Peiro, Ing. Fernando Martínez Sánchez, Ing. Ramiro Ochoa Zavala, Ing. Alfonso Samuel García de la Rosa, C.P. Adolfo Aguirre Muñoz, C.P. Mario Antonio Perales González, Lic. José Dolores Ramírez Silva, Lic. Laura

Núñez Castillo, Sr. Francisco Romero Hernández, C.P. Carlos Zúñiga Jiménez, Lic. José Domingo Medrano Vázquez, Ing. Metrobio Ismael García Castro, Ing. José Francisco Herrera Ortiz, C.P. Silvia Carlota Zarrabal Padilla, C.P. Edilberto González Vásquez, Lic. José Ángel Oseguera, Lic. Carlos Landeta Vázquez, Lic. Rodolfo Agustín Tenorio Matías, LAE. Alfredo Rueda Gómez, Lic. Cristóbal Sánchez Sánchez, Lic. Oscar Bustos Pérez, Lic. Jonathan Mosqueira Calderón, Lic. Carlos Alberto Ortega Ramos, C.P. Rosa María Salinas Zavala, Ing. José Luis Salina Gama, Ing. Ursus Martínez Castillo, Lic. Tomás Chagollán Castro, Lic. Jesús David Castañeda Navarro, Sr. Leopoldo Navarro García y C.P. Jaime Benítez Monroy, quienes dijeron:

Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias, con la intervención de los CC. Maestro RAFAEL ADRIÁN AVANTE JUÁREZ, Subsecretario del Trabajo y Licenciado CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la misma dependencia y Presidente de la Convención para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, han llegado a un acuerdo y al efecto celebran un convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores en las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, según consta en el expediente administrativo número 12/212/(72)/17, Legajo 67, formado en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con motivo de la revisión integral del Contrato Ley de esa rama de industria.

SEGUNDA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana para los efectos del Artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo y convienen que todas aquellas cláusulas del mismo que no sean expresamente modificadas o adicionadas por efecto del presente convenio, conservarán la redacción que tienen en el Contrato que se revisa.

TERCERA.- Las partes convienen incrementar los salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio de la industria, ya sean fijos, a destajo, por unidad de obra o cualquier otra cantidad que el trabajador obtenga en su jornada de modo regular, así como cualquier prima que en virtud del mismo le sea cubierta, en 4.8% (CUATRO PUNTO OCHO POR CIENTO), a partir del día dieciséis de octubre de dos mil catorce.

CUARTA.- Con relación al Artículo 37 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que la cantidad a que se refiere su primer párrafo se ajustará a partir de la vigencia de dicho Contrato a la suma de \$33'164,345.31 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.) anuales, la cual será pagada en doce exhibiciones mensuales iguales, por un importe de \$2'763,695.44 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.) cada una, cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula tercera del presente Convenio. Las partes convienen adicionar al mencionado artículo el párrafo siguiente: "El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares entregará a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, en el mes de febrero de cada año, un informe escrito relativo a los programas y acciones realizadas por la organización sindical conforme a este artículo en el año de calendario inmediato anterior." El resto de este párrafo conserva su misma redacción.

Las partes convienen que la suma asegurada del Seguro de Vida que se menciona en el segundo párrafo del Artículo 37 citado, se ajustará a partir de la vigencia del Contrato Ley que se revisa a la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), conservando el resto de este párrafo su misma redacción.

QUINTA.- Con relación al Artículo 73 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que la cantidad a que se refiere su primer párrafo se ajustará a partir de la vigencia de dicho Contrato a la suma de \$29'084,955.72 (VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 72/100 M.N.) anuales, la cual será pagada en doce exhibiciones mensuales iguales, por un importe de \$2'423,746.31 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 31/100 M.N.) cada una, cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula tercera del presente Convenio. Las partes convienen adicionar al primer párrafo de este artículo la redacción siguiente: "El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares seguirá entregando por escrito a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, en el mes de febrero de cada año, el programa de la Caravana de la Salud que se realizará en ese año; y en el mes de diciembre de cada año el informe final del recorrido completo de la Caravana de la Salud." El resto de este párrafo conserva su misma redacción.

Las partes convienen que la cantidad a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 73 citado se ajustará a partir de la vigencia de dicho Contrato a la suma de \$47'506,940.78 (CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 78/100 M.N.) anuales, cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula tercera del presente Convenio. El resto de este párrafo conserva su misma redacción.

Las partes convienen que por una sola vez y sin que sienta precedente alguno, durante el ciclo 2014/2015 se pagará LA aportación extraordinaria de \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 al "PLAN DE SALUD AZUCARERO" prevista en la cláusula quinta, segundo párrafo, del Convenio de fecha quince de octubre de dos mil doce que dio por revisado de manera integral este Contrato Ley.

SEXTA.- Con relación al Artículo 95 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que la cantidad a que se refiere su segundo párrafo se ajustará a partir de la vigencia del presente Contrato a la suma de \$33'933,529.13 (TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 13/100 M.N.) anuales, la cual será pagada en doce exhibiciones mensuales, por un importe de \$2'827,794.09 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 09/100 M.N.) cada una, cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula tercera del presente Convenio, conservando el resto de este artículo su misma redacción.

SÉPTIMA.- Las partes convienen modificar el primer párrafo del artículo 31 del Contrato Ley que se revisa, para el efecto que a partir de la vigencia del mismo quede redactado como sigue:

"Las empresas están de acuerdo en otorgar a los trabajadores sindicalizados de planta permanente, de planta temporal y eventuales, como prestación de previsión social, una ayuda mensual de \$400.31 (CUATROCIENTOS PESOS 31/100 M.N.), para compra de despensa familiar, a través de vales de despensa o de cualquier otro medio según se convenga con la Sección o Sucursal correspondiente y en los términos de las disposiciones legales, de conformidad con las siguientes bases:" El resto de este artículo conserva su redacción actual.

OCTAVA.- Las partes convienen prorrogar por dos años contados a partir del dieciséis de octubre de dos mil catorce, la vigencia de la Cláusula Vigésima Tercera del Convenio de fecha quince de octubre de dos mil diez que dio por revisado el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana y de la Cláusula Décima del Convenio de fecha quince de octubre de dos mil doce que dio por revisado el Contrato Ley mencionado, y al efecto las Empresas enterarán al Fondo de Asistencia a favor del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana (STIASRM) mencionado en dicha cláusula, dos anualidades por la cantidad de \$30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) cada una, que se pagarán a más tardar el día treinta de noviembre de los años dos mil catorce y dos mil quince. Las partes convienen que esta cláusula, debido a su naturaleza, no se incorporará al texto del Contrato Ley que se revisa.

NOVENA.- Con relación al tercer párrafo del Artículo 35 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que a partir de la vigencia de dicho Contrato, el importe de la aportación para la organización de la fase final de los Juegos Deportivos Nacionales Azucareros ascenderá a la cantidad de \$4'150,000.00 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). Las partes convienen adicionar al tercer párrafo de este artículo la redacción siguiente: "Una vez realizados los Juegos Deportivos Nacionales Azucareros, la Comisión Mixta a que se refiere este artículo entregará a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, un informe final que contenga las actividades realizadas y la distribución de las aportaciones que enteraron las empresas." El resto de este párrafo conserva su misma redacción.

DÉCIMA.- Con relación al Artículo 38 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que a partir de la vigencia de dicho Contrato, el importe del Bono de Productividad previsto en el mismo se ajustará a las sumas siguientes: Los ingenios que tengan una producción hasta 60,000 toneladas de azúcar por ciclo azucarero, otorgarán como bono de productividad la cantidad de \$952,000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales; los ingenios que tengan una producción de más de 60,000 y hasta 120,000 toneladas de azúcar por ciclo azucarero, otorgarán como bono de productividad la cantidad de \$1'232,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales; y los ingenios que tengan una producción de más de 120,000 toneladas de azúcar, otorgarán como bono de productividad la cantidad de \$1'512,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales. El resto de este artículo conserva su redacción actual.

DÉCIMA PRIMERA.- Con la finalidad de regularizar las percepciones de los extrabajadores jubilados conforme al Reglamento contenido en el Artículo 71 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que por única ocasión y sin que sienta precedente alguno, se pagará a dichos jubilados un apoyo extraordinario por cualquier diferencia retroactiva en el pago de sus pensiones que pudiera haberse generado a su favor, por la cantidad total de \$3'452,196.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), la cual será prorrateada ente dichos jubilados. Para este efecto el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, dentro de los quince días siguientes a la firma del presente convenio, entregará a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, el proyecto de prorrateo indicando el nombre de los jubilados beneficiarios, para su visto bueno. La cantidad correspondiente se pagará en una sola exhibición junto con la pensión mensual del mes de diciembre del año dos mil catorce. En el mismo plazo, el Sindicato mencionado deberá remitir a las Empresas la relación de diferencias en la pensión mensual, indicando el nombre del jubilado, el importe mensual y la causa de las diferencias, a fin de que en un plazo de quince días las Empresas hagan las observaciones que correspondan. Si existieran observaciones, las partes las analizarán y resolverán de común acuerdo, realizando los ajustes que procedan.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las partes convienen modificar a partir de la vigencia del Contrato Ley que se revisa el primer párrafo del Artículo XXIV del Reglamento contenido en el Artículo 71 Bis de dicho Contrato Ley, para el solo efecto de que en lo sucesivo la ayuda para gastos funerarios del pensionado por jubilación que fallezca, ascienda a setenta y cinco días de salario mínimo de la zona en donde se encuentre ubicado el Ingenio. El resto de este párrafo conserva su redacción actual.

DÉCIMA TERCERA.- Las partes convienen modificar a partir de la vigencia del Contrato Ley que se revisa, los incisos 2, 3, 5 y 7 del Artículo 92o. del Contrato Ley mencionado, para quedar redactados como sigue:

"2. El premio consistirá para los trabajadores de planta permanente, en otorgar cierto número de días de salario ordinario por el cada mes calendario sin retardos, ni faltas de asistencia, hasta llegar a seis días, de conformidad con lo siguiente: Por el primer mes de calendario sin faltas ni retardos se otorgará un día; por el segundo mes calendario consecutivo sin faltas ni retardos, se otorgarán tres días; por el tercer mes calendario consecutivo, se otorgarán cinco días; por el cuarto mes calendario consecutivo, se otorgarán seis días, nivel que se mantendrá en los meses calendario subsecuentes sin retardos ni inasistencias. Esto implica que el premio de seis días de salario ordinario que señala este Artículo no se interrumpe al doceavo mes, por lo que si el trabajador no tuvo ningún retardo ni inasistencia justificada o injustificada, conservará dichos seis días, y de existir algún retardo o falta se estará a lo previsto en el inciso 4.

3. Para los trabajadores de planta temporal se seguirá la misma regla del Apartado 2, pero por estar sujeto el trabajador a la temporalidad de la planta, el premio de seis días lo logrará hasta en tanto labore cuatro meses calendario en dos o más ciclos en donde goce de la planta, sin ninguna inasistencia o retardo, es decir cuando el trabajador de planta temporal labore como eventual, esta disposición no le será aplicable (un trabajador de planta temporal, es eventual cuando labora en el ciclo donde no goce de planta)."

5. Para los efectos de este Reglamento, por salario ordinario deberá entenderse el salario diario ordinario tabulado para la plaza de que es titular el trabajador establecido en el tabulador vigente en el Ingenio en que preste sus servicios.

7. El descanso semanal en los días a que se refiere el Artículo 12 de este Contrato Ley y las vacaciones de los trabajadores, no interrumpen el premio en cuanto al pago que corresponda al tiempo en que disfruten de dichos descansos, ni por lo que respecta a su continuidad."

El resto de este Artículo conserva su redacción actual.

DÉCIMA CUARTA.- Con relación al Artículo 107 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que a partir de la vigencia de dicho Contrato, el importe de la aportación para otorgar becas de excelencia prevista en el primer párrafo de dicho artículo, ascenderá a la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), la cual se dividirá en partes iguales entre todos los Ingenios. Con relación al segundo párrafo del Artículo 107o. del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que a partir de la vigencia del presente Contrato Ley, cada Ingenio entregará seis equipos de cómputo tipo laptop, que serán entregados a los trabajadores o a los hijos de los trabajadores sindicalizados que reciban una beca de las establecidas en este Contrato Ley y cursen estudios superiores o de preparatoria y que cuenten con los mejores promedios. El resto de este artículo conserva su redacción actual.

DÉCIMA QUINTA.- Con relación primer párrafo del Artículo 108 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen incrementar a partir de la vigencia del mismo, el número de computadoras de escritorio que se otorgan a cada Sección Sindical, para que en lo sucesivo alcancen un total de nueve equipos. El resto de este artículo conserva su redacción actual.

DÉCIMA SEXTA.- Con motivo de la celebración del aniversario de la constitución del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, las partes convienen en otorgar a la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Sindicato, por una sola vez y sin que sienta precedente alguno, una aportación para fines de previsión social por la cantidad de \$20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que se destinará a la compra de enseres domésticos que serán rifados entre los trabajadores sindicalizados de cada una de las Secciones de dicho Sindicato. El Sindicato mencionado se compromete a entregar por escrito a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, un informe relativo a la aplicación de esta aportación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Con relación al artículo 3o. del Contrato Ley que se revisa, las partes ratifican su contenido y convienen que su aplicación, en todos los casos, corresponderá al Consejo Mixto Nacional de Modernización, instancia que queda facultada para celebrar los acuerdos que correspondan, los cuales serán obligatorios para las partes.

DÉCIMA OCTAVA.- Las partes convienen que a partir de la vigencia del Contrato Ley que se revisa, el Artículo 12o. del mismo tendrá la redacción siguiente:

“ARTÍCULO 12o. La semana de trabajo será de seis días y de 48, 45 y 42 horas, según que la jornada sea diurna, mixta o nocturna, durante el ciclo de zafra.

Para aquellos trabajos de naturaleza continua, el Sindicato proporcionará el mismo personal en turno de ocho horas, cualesquiera que éstos sean, percibiendo los trabajadores salario doble por el tiempo que su jornada exceda de la legal. Todos los trabajadores tienen derecho a disfrutar de un día de descanso después de seis de labor, el que se procurará que sea el domingo o bien el que corresponda conforme al rol que se elabore, en el cual percibirán su salario íntegro. En los trabajos que requieran una labor continua durante el ciclo de zafra, la Sección y la Empresa fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deberán disfrutar del descanso semanal elaborando el rol correspondiente; y los trabajadores que laboren bajo esta modalidad, siempre que se presenten a trabajar todos los días de la semana que se les asignen, sin excepción de ninguna naturaleza excepto las incapacidades por riesgo de trabajo, además del descanso pactado percibirán un estímulo equivalente 2.25 días de salario ordinario devengado durante la semana, en el que ya se incluye el monto de la prima dominical. En el caso de incapacidades por enfermedad general expedidas por el IMSS, el trabajador tendrá derecho al pago de la parte proporcional de este estímulo que corresponda.

Cuando el trabajador tuviere una falta de asistencia en la semana, tendrá, no obstante, derecho a salario íntegro correspondiente al día de descanso; si tuviere dos faltas, percibirá el 75% (setenta y cinco por ciento) y cuando las faltas sean tres o más, el trabajador percibirá la cantidad proporcional a los días trabajados. Tratándose de trabajadores que tengan dos faltas de asistencia en la semana, por enfermedad, percibirán no obstante el salario íntegro correspondiente al séptimo día.

En los Ingenios se podrá establecer una cuarta guardia, la cual laborará la jornada que se determine conjuntamente con el Sindicato y con las modalidades que al efecto se pacten en el Convenio Singular que se celebre, caso en el cual se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo, por lo que en este caso las partes deberán establecer el rol de turnos y especificar los días de descanso semanal que gozará cada guardia.

A partir de la vigencia de este Contrato, durante el ciclo de reparación, la semana de trabajo de cinco días y cuarenta horas, comenzará a regir dos días hábiles después del momento en que se envase y cosa el último saco de azúcar o de que se produzca la última cantidad de azúcar mascabado y terminará al iniciarse la zafra siguiente. Durante el ciclo de pre-zafra, el sábado no será considerado como día festivo, aunque sí lo es de descanso, razón por la cual puede la Empresa, si así lo necesita, solicitar personal que disfrutará de salario ordinario. Durante los ciclos de pre-zafra los pagos de rayas se efectuarán los días viernes en vez de los días sábados de cada semana. Cuando el trabajador tuviere una falta de asistencia en el ciclo de pre-zafra, tendrá no obstante, derecho a salario íntegro correspondiente a los dos días de descanso; si tuviere dos faltas percibirá el 75% (setenta y cinco por ciento) y cuando las faltas sean tres o más el trabajador percibirá la cantidad proporcional a los días trabajados. Tratándose de trabajadores que tengan dos faltas de asistencia en la semana, por enfermedad, percibirán no obstante, el salario íntegro correspondiente a los dos días de descanso.

Respecto al personal que preste sus servicios en día sábado en los términos del párrafo que antecede, las Empresas pagarán una prima sabatina del 40% (cuarenta por ciento) sobre el salario base ordinario que corresponda al trabajador por el descanso del día sábado.

Las estipulaciones anteriores, son sin perjuicio de costumbres o convenios que concedan sobre esta disposición, mayores beneficios en favor de los trabajadores. En los salarios que se paguen por mes, se considerará incluido el salario del día de descanso.”

DÉCIMA NOVENA.- Las partes convienen adicionar al Contrato Ley que se revisa un artículo nuevo con el número 21o. - BIS y con el texto siguiente:

“ARTÍCULO 21o. – BIS. Como contribución a las metas internacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil peligroso, las partes de común acuerdo asumen los siguientes compromisos:

a) El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, está de acuerdo en no proponer bajo ninguna circunstancia para cubrir vacantes temporales o definitivas, y las Empresas se comprometen a no contratar, bajo ninguna circunstancia, a trabajadores menores de 16 años de edad para desempeñar trabajos en las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

b) Los trabajadores propuestos por el sindicato, mayores de 16 años serán aceptados por las empresas para que se integren a trabajar. En estos casos, las partes se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo para la protección de dichos menores.

c) El Sindicato y las Empresas se obligan a promover medidas concretas para prevenir y erradicar, en su caso, el trabajo infantil en los establecimientos en los que es aplicable este Contrato Ley, para lo cual el Consejo Mixto Local de Modernización deberá acordar los programas y acciones que de común acuerdo se llevarán a cabo.

d) Asimismo, las partes se comprometen a impulsar la actividad de detección y prevención del trabajo infantil y del trabajo adolescente en la cadena de valor de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, haciendo del conocimiento de los Consejos Mixtos Locales de Modernización, en forma inmediata, cualquier situación detectada en infracción a la Constitución, a la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos y a los Tratados Internacionales en esta materia, para que este Consejo tome las medidas a su alcance para corregir esta situación, y de estimarlo procedente, dé aviso a la autoridad laboral competente.”

VIGÉSIMA.- Las partes convienen modificar, a partir de la vigencia del Contrato Ley que se revisa, el segundo párrafo del Artículo 29 de dicho Contrato Ley y adicionar un tercer párrafo al mismo, para quedar redactados como sigue:

“Las Empresas podrán pagar los salarios y prestaciones mediante depósito o transferencia electrónica de fondos en la cuenta bancaria de la que el trabajador sea titular o que para tal efecto le abra la Empresa, siempre y cuando pueda disponer de los fondos mediante una tarjeta de débito, en la inteligencia que la comisión por la apertura de la cuenta correspondiente será a cargo de la Empresa. La Empresa entregará a la Sección un listado de las transferencias realizadas a las cuentas de los trabajadores para el pago de la nómina correspondiente, lo que hará dentro de los tres días siguientes al pago.

Como comprobante del pago de los salarios y prestaciones, la empresa expedirá a los trabajadores semanalmente el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) o el documento que establezcan las leyes fiscales. Este documento hará las veces de recibo por las cantidades que ampare, para todos los efectos legales y fiscales a que haya lugar. En los casos en que el CFDI se emita por periodos mayores de una semana, las Empresas entregarán semanalmente a los trabajadores copia de su papeleta de pago en la que aparezcan desglosadas las percepciones y las deducciones del período.”

El primer párrafo de esta cláusula conserva su redacción actual.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las partes convienen adicionar al tercer párrafo del Artículo 59o. del Contrato Ley que se revisa a partir de la vigencia del mismo, un párrafo con el texto siguiente:

“En los casos anteriores, el trabajador o su viuda, al momento de solicitar el pago de esta ayuda, deberá exhibir copias certificadas de las actas del registro civil correspondientes y copia simple para su cotejo.”

El resto de este Artículo conserva su redacción actual.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las partes convienen adicionar al primer párrafo del Artículo 60o. del Contrato Ley que se revisa a partir de la vigencia del mismo, un párrafo con el texto siguiente:

“Los beneficiarios del trabajador, al momento de solicitar el pago de esta ayuda, deberán exhibir copia certificada del acta de defunción correspondiente y copia simple para su cotejo y en su caso de las actas con las que acrediten su parentesco.”

El resto de este Artículo conserva su redacción actual.

VIGÉSIMA TERCERA.- Las partes convienen adicionar al Artículo 62o. del Contrato Ley que se revisa a partir de la vigencia del mismo, un párrafo con el texto siguiente:

“La Empresa podrá solicitar al Comité Ejecutivo Local de la Sección de que se trate, que el beneficiario de esta prestación firme el comprobante fiscal correspondiente, y de ser así, la Empresa devolverá debidamente cancelados los recibos que la Sección Sindical le hubiera expedido.”

El resto de este Artículo conserva su redacción actual.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las partes convienen adicionar al Artículo 64o. del Contrato Ley que se revisa a partir de la vigencia del mismo, un párrafo con el texto siguiente:

“La Empresa podrá solicitar al Comité Ejecutivo Local de la Sección de que se trate, que el beneficiario de esta prestación firme el comprobante fiscal correspondiente, y de ser así, la Empresa devolverá debidamente cancelados los recibos que la Sección Sindical le hubiera expedido.”

El resto de este Artículo conserva su redacción actual.

VIGÉSIMA QUINTA.- Con la finalidad de acelerar la implementación del Acuerdo de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral y del Plan Rector de Modernización, las partes convienen lo siguiente:

(a) El Consejo Mixto Nacional de Modernización deberá celebrar una sesión ordinaria bimestral, la cual tendrá verificativo de manera rotativa en las oficinas del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, el tercer martes de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, a las 10:00 horas; sin perjuicio de que celebren las sesiones extraordinarias que se requieran. El Consejo Mixto Nacional de Modernización será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social o por el funcionario que al efecto designe y será convocado por su Presidente o bien por acuerdo entre la representación del Sindicato y de las Empresas.

(b) Además de analizar los asuntos de su competencia, el Consejo Mixto Nacional de Modernización en sus sesiones ordinarias, dará cuenta de las minutas de las sesiones ordinarias de los Consejos Mixtos Locales de Modernización y aprobará los acuerdos pertinentes que contengan las observaciones y recomendaciones aplicables a los asuntos relacionados en las minutas de referencia, las que el Consejo Mixto Local de Modernización de que se trate deberá implementar sin demora. Adicionalmente, el Consejo Mixto Nacional de Modernización analizará las propuestas que presenten las partes para encontrar soluciones propositivas respecto de temas generales para toda la industria, como son los relativos al cumplimiento de las leyes fiscales en relación con las prestaciones establecidas en el Contrato Ley; en su caso modalidades de pago de las obligaciones contenidas en dicho Contrato Ley; políticas y sistemas de capacitación; la elaboración del Reglamento Interior de Trabajo; la implementación de programas de inversión para la instalación de nueva maquinaria o equipos y para la implementación de nuevas tecnologías o sistemas de trabajo; cumplimiento de las obligaciones de vivienda, becas de excelencia, implementación de tabuladores, entre otros.

(c) Los Acuerdos que apruebe el Consejo Mixto Nacional de Modernización serán obligatorios para todas las partes y tendrán por objeto facilitar la celebración de acuerdos a nivel local, en uso de las facultades que tiene conferidas dicho Consejo Mixto Nacional en el Acuerdo de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral.

(d) Las partes de común acuerdo podrán invitar a las sesiones del Consejo Mixto Nacional de Modernización a representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Instituto Mexicano del Seguro Social y cualquier otra dependencia, así como a representantes de Organismos Internacionales, con objeto de que la asesoren en temas específicos y emitan las opiniones técnicas que se les soliciten.

(e) Los Consejos Mixtos Locales de Modernización existentes en todos y cada uno de los Ingenios deberán celebrar una sesión ordinaria mensual, la cual tendrá verificativo en las oficinas de cada Ingenio el primer martes de cada mes a las 10:00 horas; sin perjuicio de que celebren las sesiones extraordinarias que se requieran. En el caso de que alguna Empresa determine de manera unilateral no participar en estas actividades, lo hará bajo su estricta responsabilidad y deberá comunicarlo al Consejo Mixto Nacional de Modernización por escrito. La representación de las secciones Sindicales deberá participar en todas y cada una de las sesiones que se convoquen.

(f) En las sesiones ordinarias mensuales, los Consejos Mixtos Locales de Modernización deberán analizar los planteamientos que presenten las partes relacionados con la implementación del Acuerdo de Modernización y del Plan Rector, entre los que figuran los siguientes: La elaboración y aplicación de planes y programas de capacitación por competencias laborales; la elaboración del escalafón y del tabulador alterno; el reajuste de plantillas, la mejora en las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y los demás que estimen pertinentes.

(g) Los Consejos Mixtos Locales de Modernización levantarán una minuta de sus sesiones, la cual contendrá los temas tratados y los acuerdos que se aprueben. Copia de dicha minuta deberá remitirse al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y al Presidente de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica.

VIGÉSIMA SEXTA.- La Industria y el Sindicato están de acuerdo que dentro de las buenas relaciones obrero-patronales existentes y la política de celebrar acuerdos bilaterales con la que se han conducido durante los últimos años, con el único fin de resolver los conflictos que se presenten por la aplicación del Contrato Ley que los rige y/o convenios singulares, las partes acuerdan que previamente a iniciar los procedimientos legales que correspondan, que deberán buscar una solución mediante el diálogo y la conciliación,

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las partes convienen que la vigencia de este Contrato Ley que se revisa será del dieciséis de octubre de dos mil catorce al quince de octubre de dos mil dieciséis.

VIGÉSIMA OCTAVA.- En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden, los Sindicatos comparecientes se dan por satisfechos de los pliegos de peticiones que con aviso de huelga dirigieron a las Empresas de esta Rama de Industria y consecuentemente se obligan a desistir a su entero perjuicio de los mismos en los expedientes que al efecto se formaron y que se tramitan ante la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

VIGÉSIMA NOVENA.- Para redactar el texto del Contrato Ley que se revisa con las modificaciones derivadas del presente Convenio, las partes designan una Comisión de Ordenación y Estilo constituida por los CC. JOSÉ ÁNGEL PONCE GARCÍA, GERARDO GUTIÉRREZ REYES, LORENZO PALE MENDOZA y LICENCIADOS JOSÉ MANUEL CERVANTES BRAVO y BRIANDA MARLENE ZENTENO PÉREZ por el sector obrero; y los CC. LICENCIADOS MAXIMILIANO CAMIRO VÁZQUEZ, JORGE J. MARTÍNEZ LICONA, SEÑOR HUGO MEDINA RASCÓN Y LICENCIADOS HUMBERTO LÓPEZ RAMÍREZ y JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS, por el Sector Patronal, la que gozará de un término no mayor de noventa días naturales siguientes a la fecha de firma del presente Convenio para concluir su encargo.

TRIGÉSIMA.- Las partes solicitan se dé cuenta con el presente Convenio al Pleno de la Convención Obrero-Patronal revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de esta rama de Industria para los efectos legales y reglamentarios.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Las partes solicitan del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social se ordene la publicación del presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Para los efectos del Artículo 390, en relación con el 17, de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a denunciar y ratificar el presente Convenio ante la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje y a solicitar de dicha autoridad que lo apruebe dándole los efectos inherentes a un laudo ejecutoriado, para lo cual el Sector Obrero autoriza a los Licenciados JOSÉ MANUEL CERVANTES BRAVO, JUAN FRANCISCO MORENO TORRES, BRIANDA MARLENE ZENTENO PÉREZ Y OSCAR CORTÉS BAUTISTA, conjunta o separadamente; y las empresas a los Licenciados MAXIMILIANO CAMIRO VÁZQUEZ, JORGE J. MARTÍNEZ LICONA, JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS, HUMBERTO LÓPEZ RAMÍREZ, VÍCTOR SOSA PINEDA, FEDERICO A. PERKINS AGUILAR y HUGO MEDINA RASCÓN, conjunta o separadamente.

PARA CONSTANCIA se levanta el presente convenio que una vez leído y ratificado firman al margen los comparecientes y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

El Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores y Presidente de la Convención, **Carlos Augusto Siqueiros Moncayo.-** Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.- El Director de Área, **Mariano Castillo Rodríguez.-** Rúbrica.

FE de erratas que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al Convenio de Revisión Integral del 13 de octubre de 2014 del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Expediente No. 12/212/(72)/17, Legajo 67.- Convención Obrero Patronal para la Revisión Integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la R.M.

FE DE ERRATAS AL CONVENIO DE REVISIÓN INTEGRAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas del día trece de octubre del año dos mil catorce, comparecen ante los CC. Licenciado CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores y Presidente de la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera y Alcohólica, Licenciado PEDRO GARCIA RAMÓN, Subcoordinador de Convenciones, Licenciado MARIANO CASTILLO RODRÍGUEZ, Director de Área y Licenciada YEZMÍN ACOSTA Martínez, Funcionaria Conciliadora, todos de la misma dependencia, por el Sector Obrero y en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA el Licenciado JOSE MANUEL CERVANTES BRAVO, en su carácter de apoderado; y por otra parte, por el Sector Patronal en representación de las Empresas INGENIO TALA, S.A. DE C.V.; INGENIO ELDORADO S.A. DE C.V.; INGENIO LÁZARO CÁRDENAS S.A. DE C.V.; INGENIO PRESIDENTE BENITO JUÁREZ, S.A. DE C.V.; INGENIO TRES VALLES S.A. DE C.V.; INGENIO ADOLFO LÓPEZ MATEOS S.A. DE C.V.; INGENIO SAN RAFAEL DE PUCTÉ, S.A. DE C.V.; INGENIO SAN MIGUEL DEL NARANJO S.A. DE C.V.; INGENIO CONSTANCIA, S.A. DE C.V.; INGENIO QUESERÍA, S.A. DE C.V.; INGENIO SAN FRANCISCO AMECA, S.A. DE C.V.; SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA, S.A. DE C.V.; INGENIO TAMAZULA S.A. DE C.V.; INGENIO EL MANTE S.A. DE C.V.; CÍA. AZUCARERA DEL RÍO GUAYALEJO, S.A. DE C.V.; INGENIO DE HUIXTLA S.A. DE C.V., INGENIO SANTA CLARA S.A. DE C.V., GRUPO AZUCARERO SAN PEDRO, S.A. DE C.V.; CENTRAL MOTZORONGO, S.A. DE C.V.; INGENIO EL REFUGIO, S.A. DE C.V.; INGENIO LA GLORIA S.A.; IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V. (LA JOYA); INGENIO PÁNUCO, S.A.P.I. DE C.V.; INGENIO SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.; INGENIO DE PUGA S.A. DE C.V.; INGENIO SAN JOSÉ DE ABAJO S.A. DE C.V.; NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIO DE LOS FIDEICOMISOS DENOMINADOS "INGENIO ATENCINGO", NÚMERO 80326; "INGENIO CASASANO", NÚMERO 80327; "INGENIO EL MODELO", NÚMERO 80328; "INGENIO EL POTRERO", NÚMERO 80329; "INGENIO EMILIANO ZAPATA", NÚMERO 80330; "INGENIO LA PROVIDENCIA", NÚMERO 80331; "INGENIO PLAN DE SAN LUIS", NÚMERO 80332; "INGENIO SAN CRISTÓBAL", NÚMERO 80333; e "INGENIO SAN MIGUELITO", NÚMERO 80334; CENTRAL PROGRESO, S.A. DE C.V.; INGENIO LA MARGARITA, S.A. DE C.V.; INGENIO JOSÉ MARÍA MORELOS, S.A. DE C.V.; INGENIO CALIPAM, S.A. DE C.V., INGENIO EL CARMEN, S.A. DE C.V.; INGENIO ALIANZA POPULAR, S.A. DE C.V.; CÍA. AZUCARERA DEL INGENIO BELLAVISTA, S.A. DE C.V.; INGENIO PEDERNALES, S.A. DE C.V.; CÍA. INDUSTRIAL AZUCARERA, S.A. DE C.V.; INGENIO PLAN DE AYALA, S.A. DE C.V.; INGENIO EL HIGO, S.A. DE C.V.; CÍA. AZUCARERA LA FE, S.A. DE C.V.; INGENIO MAHUIXTLÁN, S.A. DE C.V.; INGENIO MELCHOR OCAMPO, S.A. DE C.V.; e INGENIO EL MOLINO, S.A. DE C.V. el Licenciado MAXIMILIANO CAMIRO VÁZQUEZ, carácter que tienen reconocido en el expediente administrativo 12/212/(72)/17, Legajo 67, que obra en los archivos de la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y quienes dijeron:

Que en virtud de que en el segundo párrafo de la cláusula cuarta del convenio de fecha trece de octubre de dos mil catorce que dio por revisado de manera integral el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, se cometió un error involuntario al mencionar el nombre de dos de los Sindicatos adheridos a la CROM que comparecieron, a fin de enmendar el mismo manifiestan que en donde dice "Sindicato Social Evolutivo de Obreros, Campesinos y Empleados del Ingenio Central Motzorongo, S.A." debe decir "Sindicato Social Evolutivo de Obreros, Campesinos y Empleados del Ingenio Central Motzorongo"; y donde dice "Sindicato de Obreros, Campesinos y Similares de la Industria Azucarera CROM del Ingenio San Nicolás, S.A. de C.V.", debe decir "Sindicato de Obreros, Campesinos y Similares de la Industria Azucarera CROM del Ingenio San Nicolás; por lo que solicitan se tengan por hechas las correcciones antes mencionadas y se ordene la publicación de esta fe de erratas junto con el Convenio de Revisión Integral del Contrato Ley antes indicado en el Diario Oficial de la Federación, lo anterior para los efectos legales conducentes.

PARA CONSTANCIA se levanta la presente Acta que después de leída y aprobada la firman al margen los comparecientes y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

El Presidente, **Carlos Augusto Siqueiros Moncayo**.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- El Director de Área, **Mariano Castillo Rodríguez**.- Rúbrica.- La Funcionaria Conciliadora, **Yezmín Acosta Martínez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Francisco García López, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.- Área de Responsabilidades.- Expediente Administrativo No. OIC-SPC/0001/2014.

CIRCULAR 12/226/OIC-R/201/2014

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA FRANCISCO GARCÍA LÓPEZ, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 50, fracción IV y 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 4, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 80, fracción I, numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución de fecha quince de octubre de dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo de sanción a proveedores y contratistas número OIC-SPC/0001/2014, mediante la cual se resolvió el procedimiento seguido a Francisco García López, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de un año.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo de inhabilitación antes mencionado quedará sujeto a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

Atentamente

México, Distrito Federal, a 16 de octubre de 2014.- La Titular del Área de Responsabilidades, **Mayra Susana Lobera Caporal**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, así como con todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Diseños y Suministros para la Industria, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Pemex Refinación.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS. 022/2014.

CIRCULAR No. OIC/AR/PXR/010/14

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, ASÍ COMO CON TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DISEÑOS Y SUMINISTROS PARA LA INDUSTRIA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes en Petróleos Mexicanos,
sus organismos subsidiarios, de las entidades
de la Administración Pública Federal y
de los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 59 fracción II de la Ley de Petróleos Mexicanos y 67 de su Reglamento, en relación con el artículo 70 inciso a) y j) de las Disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, primero, segundo y octavo transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2013 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 80 primer párrafo fracción I numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Tercero de la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2014, que se dictó en el expediente número DS. 022/2014, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa instaurado a la empresa Diseños y Suministros para la Industria, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, la citada empresa no podrá participar en procedimientos de contratación ni celebrar contrato alguno con Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, así como con todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, y de las entidades federativas, por el plazo de 3 (tres) meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2014.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Jorge Luis Mejía Alonzo**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 35/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del similar 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

ACUERDO GENERAL 35/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 6/2009, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA QUE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, SE AJUSTEN A LOS CRITERIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 81, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

QUINTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reciente que el artículo 134 constitucional regula la actividad del Estado mediante el mandato al legislador del acomodo de varios principios, entre ellos el de primacía del interés público.

El sistema de penas convencionales por incumplimiento de los contratos resulta un elemento esencial para salvaguardar el interés público, por esta razón se considera conveniente fortalecer su regulación, de modo que permitan incrementar su eficacia, con pleno respeto al precepto constitucional mencionado.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

“ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 157 y se adicionan los párrafos tercero a sexto al 156 del Acuerdo General 6/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 156. PENA CONVENCIONAL. ...

...

Las penas convencionales en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, el Consejo desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito en el plazo que conforme al contrato proceda.

En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, hayan sido entregados.

El Secretario de Administración, a propuesta y opinión técnica del Titular del área operativa, podrá optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo motivar las causas de la aplicación de uno o de otro.

ARTÍCULO 157. PENA CONVENCIONAL POR ATRASO. En el caso de que no se otorgue la modificación de los plazos al proveedor o contratista respecto al cumplimiento de lo establecido en el contrato por causas imputables a él, se aplicará una pena convencional por atraso en la entrega de los bienes, prestación de los servicios o terminación de trabajos. La pena convencional se calculará tomando como base el importe de los bienes, servicios o trabajos que únicamente se encuentren pendientes de entrega, prestación o terminación, en la fecha fijada para el cumplimiento. Esta base se multiplicará por el diez al millar diario hasta el cumplimiento total. El importe resultante de la base será ajustado de manera proporcional al cumplimiento pendiente aplicando la misma fórmula.

En el supuesto de incumplimiento por atraso sólo será aplicable la pena por ese concepto, salvo los casos en que existan incumplimientos diversos, en los cuales se aplicará la pena convencional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de las deductivas que procedan.

El Comité podrá autorizar que en las bases, en los pedidos, contratos o convenios, se establezca una pena convencional bajo criterios diferentes a los señalados en el primer párrafo, en aquellos casos en que considere que resulta favorable para el Consejo, que invariablemente deberá ser proporcional al incumplimiento o retraso en la ejecución de tales servicios.

En materia de obra pública y servicios relacionados con ésta, las penas serán determinadas en función del importe de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente, conforme al programa de ejecución general, aun en el caso de los contratos a precio alzado, y se aplicarán en los de precios unitarios o en su parte del mixto considerando los ajustes de costos, sin aplicar el Impuesto al Valor Agregado.

El importe que resulte de la pena por atraso se descontará del pago que se le deba al proveedor o contratista."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General. En contratos suscritos con antelación que no estén finiquitados a la entrada en vigor del mismo, se podrán aplicar las normas emitidas con posterioridad a su celebración, para lo cual se deberán formalizar los convenios modificatorios respectivos con sujeción a la normatividad vigente.

EL MAGISTRADO **LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 35/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del similar 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$13.4773 M.N. (trece pesos con cuatro mil setecientos setenta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 31 de octubre de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 92 días obtenidas el día de hoy, fueron de 3.2800 y 3.2900 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., Banco Azteca S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 31 de octubre de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se aprueba la inclusión al Catálogo Nacional de Indicadores de un conjunto de indicadores en materia de precios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 25, 33 fracción II, 56 y 77 fracción VII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema), establece que la Junta de Gobierno debe aprobar los indicadores generados por los Subsistemas Nacionales de Información;

Que los Subsistemas Nacionales de Información deberán generar un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución del ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno, vivienda, sistema de cuentas nacionales, ciencia y tecnología, información financiera, precios, trabajo, atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos;

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía establecerá en coordinación con las Unidades del Estado, un Catálogo Nacional de Indicadores, a partir de la información básica que se obtenga de:

1. El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
2. Los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
3. El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
4. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares;
5. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas;
6. Un sistema integrado de inventarios y encuestas sobre recursos naturales y medio ambiente;
7. Los registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional en la materia.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene como uno de sus objetivos realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Sistema, la Información de Interés Nacional, producida y difundida por las Unidades del Estado que conforman el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios;

Que el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Económica, con el apoyo del Comité Técnico Especializado de Estadísticas de Precios, documentó y dictaminó el conjunto de indicadores en materia de Precios para ser incluidos en el Catálogo Nacional de Indicadores.

Por lo anterior la Junta de Gobierno, han tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA INCLUSIÓN AL CATÁLOGO NACIONAL DE INDICADORES DE UN CONJUNTO DE INDICADORES EN MATERIA DE PRECIOS

Primero.- Se aprueba para su inclusión al Catálogo Nacional de Indicadores en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, los indicadores siguientes:

No.	Indicador
01	Inflación Subyacente Anual, Mercancías.
02	Inflación Subyacente Anual, Servicios.
03	Inflación No Subyacente Anual, Agropecuarios.

04	Inflación No Subyacente Anual, Energéticos y Tarifas Autorizadas por Gobierno.
05	Variación Anual del INPP, General, Sin Petróleo.
06	Variación Anual del INPP, Actividades Primarias.
07	Variación Anual del INPP, Actividades Secundarias sin Petróleo.
08	Variación Anual del INPP, Actividades Terciarias.
09	Variación Anual del INPP, Bienes Finales.
10	Variación Anual del INPP, Bienes Intermedios.

* INPP: Índice Nacional de Precios al Productor.

Segundo.- Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, generar en forma regular y periódica los indicadores en la forma y términos que determine el Comité Técnico Especializado de Estadísticas de Precios

Transitorio

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo, se aprobó en términos del Acuerdo No. 9ª/VII/2014, aprobado por los miembros presentes en la Novena Sesión de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 15 de octubre de dos mil catorce.- Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, Rolando Ocampo Alcántar, Mario Palma Rojo y Félix Vélez Fernández Varela.

Aguascalientes, Ags., a 16 de octubre de 2014.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 400825)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Archivo electrónico del documento a publicar contenido en un sólo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la FIEL de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes
EDICTO

EFREN GUTIERREZ GALVAN, REYMA COMERCIALIZADORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo número **282/2014-V**, promovido por **JAIME ALONSO RADILLA HERNANDEZ**, contra actos del **JUEZ SEGUNDO MERCANTIL DEL ESTADO**, se ordenó emplazar a los terceros interesados **EFREN GUTIERREZ VALVAN y REYMA COMERCIALIZADORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** por medio de edictos. Asimismo se señalaron las **NUEVE HORAS CON DOS MINUTOS DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**, para la celebración de la audiencia constitucional y queda en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda de amparo a su disposición, para que comparezcan al mismo si a sus intereses conviene.

En la inteligencia de que los citados terceros interesados deberán presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer se seguirá el juicio de amparo en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijara en la puerta de este Juzgado, ello con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

c.c.p Director del Diario Oficial de la Federación, para su publicación por tres veces de siete en siete días.

c.c.p. Director de un periódico diario de mayor circulación nacional, para su publicación por tres veces de siete en siete días.

Aguascalientes, Ags., a 1 de septiembre de 2014.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes

Lic. Lorena Martínez Jiménez

Rúbrica.

(R.- 399220)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
México, D.F.
DC 102/2014
OF. No. 2301

**C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
PRESENTE**

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de dieciséis de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio de amparo directo **DC 102/2014**, promovido por **RAQUEL SALINAS COVARRUBIAS**, contra actos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se dictó un auto que en síntesis ordena:

“...se ordena emplazar por medio de EDICTOS a los terceros perjudicados TERESA CASTREJON ROMERO e INMOBILIARIA VESA SOCIEDAD ANONIMA, a costa de la parte quejosa RAQUEL SALINAS COVARRUBIAS, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico “El Sol de México; se hace del conocimiento de los citados terceros perjudicados que cuentan con un plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la última publicación, para apersonarse ante este Tribunal Colegiado, apercibidos que en caso omiso, se continuará con el procedimiento del mismo “...”

Respetuosamente, reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2014.

El Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mariano Suárez Reyes

Rúbrica.

(R.- 399449)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE ACAMBARO, S.A. DE C.V.

En los autos del juicio de amparo 681/2014-II, promovido por MIGUEL ANGEL HERRERA HERRERA Y OTROS, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado como tercero interesado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de cuatro de septiembre de dos mil catorce, notificarlo por edictos, que deberá publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c, de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hacer valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le hará por medio de lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de éste órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 29, de la Ley de Amparo vigente.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2014.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Ediltrudis Alonso Barrón

Rúbrica.

(R.- 399028)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia Segunda Sala Civil

Estado Libre y Soberano de Puebla

EDICTO

A LOS C.

SERGIO FERNANDO LOPEZ ANAYA Y PAUL MENDIETA CORDERO

Disposición Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla en el Juicio Rescisión de Contrato de Arrendamiento, Desocupación por Terminación y Falta de Pago de Rentas vencidas promovido por Rafael Vivas Ofarril por su representación Expediente número 261/2012 en el Toca Número 431/2013 en el Amparo número D-313/2014, amparo directo oficio número III-4323 emplazándolos para que se presenten a defender sus derechos si lo estiman pertinente ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

PARA SU PUBLICACION por tres veces de siete en siete días DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

H. Puebla de Z., a 8 de septiembre de 2014.

La Diligenciaria de la Segunda Sala Civil

María Guadalupe Escobar Hernández

Rúbrica.

(R.- 399167)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiocho de agosto de dos mil catorce, dictado en el juicio de amparo **527/2014-V**, promovido por **JORGE ZEPEDA LAUREANO**, representante legal de la empresa **PROCESADORA DE CARNES OVINAS S.A. DE C.V.**, contra actos del **Fiscal de Procesos en Juzgados Civiles de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**; como acto reclamado: “**resolución de fecha 13 de mayo del año en curso, por cuanto una vez declarado desierto el recurso de inconformidad, confirma la propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, dictada dentro de la averiguación previa que se identifica con el número FPC/74/T1/679/10-09**”; con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo en vigor y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordena el emplazamiento a juicio del tercero interesado **LUIS MARIO EMILIO CORTILES BALLO**, por edictos, los cuales, se deberán publicar por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República**, para el efecto de que **comparezca ante este Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en**

el **Distrito Federal**, por sí, o por apoderado que pueda representarlo, en el término de **treinta días** contados a partir del día siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría correspondiente las copias simples de la demanda de garantías para su traslado, apercibido que en caso de no presentarse dentro del término establecido para ello, se tendrá por hecha la notificación en su entero perjuicio.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2014.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Pedro Serrato González

Rúbrica.

(R.- 398954)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

A: TERCERA INTERESADA OPERADORA GASTRONOMICA RAMALO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el amparo 469/2014-I, del índice del JUZGADO SEXTO DE DISTRITO MATERIA CIVIL ESTADO DE JALISCO, promovido por MANUEL LOPEZ MARTINEZ, contra actos del JUEZ, SECRETARIO EJECUTOR Y NOTIFICADOR, ADSCRITOS AL JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL Y DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, en el que reclama todo lo actuado en el juicio 827/2009; se ordenó emplazarla por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excelsior.

Zapopan, Jalisco, a 24 de septiembre de 2014.

La Secretaria

Yatzí Julieta Corral Sánchez

Rúbrica.

(R.- 399276)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito

Villahermosa, Tabasco

EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco. A: En el juicio de amparo **397/2014**, promovido por **Juan Pérez Flores y Limbert Palma Rodríguez**, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercera interesada **Petrologística Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a fin de que comparezca a ejercer sus derechos como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo en vigor. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado el laudo de veintisiete de enero de dos mil catorce, dictado en el expediente laboral **1981/2012**, se señaló como autoridad responsable a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad; así como violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la tercera interesada para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación por edictos, **señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones**, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuará **por medio de lista**, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción II, de la referida Ley de amparo. Se hace del conocimiento a la tercera interesada para los efectos legales conducentes.

La Secretaria de Acuerdos

Maribel Pérez Morales

Rúbrica.

(R.- 399416)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito en el Estado

San Andrés Cholula, Puebla

Marcelina Sánchez Pedro en su carácter de concubina del occiso Miguel Victoriano Jiménez tercero interesada en el juicio de amparo 22/2014, de este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Camilo Sánchez Petronilo, contra actos del Juez Séptimo de lo Penal de la ciudad de Puebla y de otra autoridad; se ha ordenado emplazar por edictos a la referida tercero interesada, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excelsior", "El Financiero" o "El Universal"; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a disposición en la actuario de este juzgado copia autorizada de la demanda de garantías, del auto admisorio y del proveído de veintidós de septiembre de dos mil catorce, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, a 26 de septiembre de 2014.

Juez Décimo de Distrito en el Estado de Puebla

Naela Márquez Hernández

Rúbrica.

(R.- 399644)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 17/2014, promovido por el quejoso Edgar Alberto Rosas Salas, contra actos del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito (autoridad ordenadora) y Juzgado Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (autoridad ejecutora), se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados José Alberto y Reyes, ambos de apellidos Vargas Morfín, haciéndoles saber la instauración del presente juicio de garantías y que deberán presentarse a este órgano jurisdiccional dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones personales, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes se les harán por medio de lista. Se manda fijar en los estrados de este tribunal unitario copia de esta publicación y queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo promovida por el quejoso y de su escrito de desahogo de prevención; se precisa se señalaron las catorce horas del cuatro de noviembre de dos mil catorce para celebrar la audiencia constitucional.

México, D.F., a 8 de octubre de 2014.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Gabriel Casas García

Rúbrica.

(R.- 399882)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Ciudad Judicial Federal
Zapopan, Jalisco
EDICTO

TERCERA INTERESADA:

Fuente de trabajo antes ubicada en el número 26 de la calle Juan Gil Preciado, de la colonia Las Liebres, en Tlaquepaque, Jalisco.

Mediante demanda de amparo presentada el día seis de mayo de dos mil catorce, José Víctor Flores Blas, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra acto de la Décima Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, que hizo consistir como sigue: "...el laudo dictado en el expediente número 392/2013-C, de fecha 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce,..."; a quien se le notifica por medio del presente edicto el acuerdo de catorce de mayo de este año y se le hace saber que debe presentarse ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, para que si a su interés conviene se apersona en este juicio con los apercibimientos contenidos en el artículo 176 de la Ley de Amparo; requiérasele para que señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, aún las que resulten de carácter

personal, se le harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este órgano jurisdiccional. Lo anterior dentro del juicio de amparo directo 541/2014, del índice de este propio órgano judicial.

Para que se publique tres veces de siete en siete días.

Para su publicación:

- "Diario Oficial de la Federación", México, Distrito Federal.
- Periódico "Excelsior", México, Distrito Federal.

Atentamente

"2014, Año de Octavio Paz."

Zapopan, Jalisco, a 2 de septiembre de 2014.

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Lic. Leticia González Madrigal

Rúbrica.

(R.- 399162)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en México, D.F.

EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, **D.C. 457/2014.**

Se notifica a:

- **Arthinia Internacional, Sociedad Anónima.**

Que en los autos del cuaderno de amparo directo **457/2014**, relativo al juicio ordinario mercantil número 1462/2011, seguido por **Azcárraga Madero Olga su Sucesión**, en contra de **Onésimo Cepeda Silva y Jaime Matute Labrador**, se ordenó emplazar a esa sociedad por medio de edictos, por virtud de ignorarse su domicilio, y en su carácter de tercero interesado, la interposición del juicio de amparo directo ante el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de treinta días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la secretaría de acuerdos del referido tribunal las copias simples correspondientes.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

México, Distrito Federal, a 25 de septiembre de 2014.

Secretaria de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. Laura Esther Pola Hernández

Rúbrica.

(R.- 400013)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

En el expediente 138/2006, Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por NULEC INDUSTRIAS, S.A. DE C.V. en contra de EDUARDO MARTINEZ DAVILA y DAVID RODRIGO RAMIREZ MONTIEL. El C. Juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil, señalo las DIEZ TREINTA HORAS DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la diligencia de remate EN PRIMERA ALMONEDA, del bien inmueble consistente en el. **LOTE DE TERRENO, MARCADO CON EL NUMERO 33, MANZANA 204, FRACCIONAMIENTO COLINAS DE VALLE VERDE, EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEON, con una superficie de noventa metros cuadrados y las** medidas y colindancias especificadas en autos. Formando parte del mismo la finca número 5840 de la calle VALLE DEL ROBLE DEL FRACCIONAMIENTO antes citado. Sirve de base para el remate la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N. valor mayor de avaluos

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL, Y EN LA TABLA DE AVISOS O PUERTA DEL TRIBUNAL.

México, D.F., a 8 de octubre de 2014.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Janeth Orenday Ocádiz

Rúbrica.

(R.- 400317)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz**EDICTO**

MARIA SOLEDAD RAMIREZ MARTINEZ.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 629/2014-III, del índice de este juzgado, promovido por GABINO URBANO MARQUEZ, se ordenó emplazarla por medio de EDICTOS por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal y Diario del Istmo de esta ciudad, así como en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la secretaría de este juzgado la copia simple de la demanda de amparo, y que tienen expedito su derecho para comparecer a este tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene, y que la audiencia constitucional se celebrará a las DIEZ HORAS DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, para la audiencia constitucional.

Atentamente

Coatzacoalcos, Veracruz, a 8 de octubre de 2014.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Alejandro Solís López

Rúbrica.

(R.- 400588)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado,

con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

EDICTO

CC. JOSE MARIA LEYVA.

En los autos de la causa penal 14/2012, que se instruye contra DOMINGO COLLAZO SANTIZ ALIAS "EL MINGO", por un delito CONTRA LA SALUD, con esta fecha se dictó un acuerdo atendiendo a que se desconoce su domicilio actual, por lo que se ordenó notificar por edictos lo siguiente: "

"... atendiendo a que se desconoce su domicilio actual, se ordenó notificar por edictos a José María Leyva, para que esté en aptitud de presentarse a las DIEZ HORAS DEL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, para el desahogo de los careos procesales entre dicho testigo con el procesado DOMINGO COLLAZO SANTIZ ALIAS "EL MINGO", debidamente identificado ante el local que ocupa el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, sito en el edificio anexo al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Catorce, "El Amate", con residencia en el ejido Lázaro Cárdenas del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas."

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 9 de octubre de 2014.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Manuel de Jesús Cruz Espinosa

Rúbrica.

(R.- 400589)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

A: TERCEROS INTERESADOS: ENRIQUE LORENZO LOPEZ PERAZA Y MARIA DEL ROCIO VARGAS SOLIS.

En el amparo 477/2014-III, del índice del JUZGADO SEXTO DE DISTRITO MATERIA CIVIL ESTADO DE JALISCO, promovido por ENICE ELIZABETH ERNESTINA PANTOJA VACA, por su propio derecho, contra actos del JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, JUEZ Y SECRETARIO EJECUTOR ADSCRITOS AL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL CHAPALA, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, en el que reclama la diligencia de embargo, remate, adjudicación y entrega de posesión, de una parte alícuota correspondiente al predio denominado Las Salvias, ubicado al norte de la población de Chapala, Jalisco, así como la orden de dejar sin efecto la servidumbre de paso constituida sobre el predio denominado Las Parras

(sirviente) a favor del predio Las Salvias (servido), por motivo de la adjudicación decretada dentro de los autos que integran el juicio mercantil ejecutivo 384/2008 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, y sus demás consecuencias legales; se ordenó emplazarlos por edictos para que comparezcan, por sí o conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Excelsior.

Zapopan, Jalisco, a 24 de septiembre de 2014.

El Secretario

Lic. Erick Alberto Torres Angel

Rúbrica.

(R.- 399181)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez
EDICTO

Se emplaza a la parte tercera interesada Se emplaza a la parte tercero perjudicado **Luis Guillermo Pliego González**.

En el juicio de amparo número **84/2013-I** del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, promovido por **Moisés Bautista Castillo**, contra actos del **Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y otras**. Se reclama "...todo el procedimiento seguido en mi contra desde el emplazamiento, hasta todo lo actuado en los autos del expediente 341/2009, deducido del juicio ordinario civil (usucapión)..."; por violación de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Se le manda emplazar para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndole que de no comparecer dentro del término de **treinta días**, contados al siguiente de la última publicación del presente edicto, para todos los efectos legales a que haya lugar, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por rotulón que se fijará en los estrados de éste Recinto Judicial. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 29 de septiembre de 2014.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Lic. Leonel Isaac Valdés Vázquez

Rúbrica.

(R.- 400596)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala
EDICTO

Amelia López Guzmán (Tercero Interesada).

Se les hace saber que en este juzgado se está tramitando el juicio de amparo 2282/2013-B, promovido por Martín Sánchez Haro, contra actos del Juez Noveno Especializado en Materia Mercantil del Estado de Puebla y otra autoridad, que hizo consistir en la restitución del predio urbano ubicado en calle Adolfo López Mateos, número cuatrocientos cinco, colonia Benito Juárez, Apizaco, Tlaxcala, decretado en autos del expediente 874/2008 del índice del Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Estado de Puebla promovido por Sergio Gutiérrez Jiménez, así como los efectos y consecuencias consistentes en el lanzamiento del que fue objeto, asimismo, se le hace saber que deberá apersonarse dentro del plazo de treinta días a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que en caso de no hacerlo, se seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se le practicarán por lista que se fije en los estrados de este juzgado federal. Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 1 de octubre de 2014.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala

Luis Miguel Ceja González

Rúbrica.

(R.- 400841)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice Poder Judicial de la Federación, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

En el juicio de amparo 440/2014-VIII, promovido por Ernesto Guadalupe García Reyes, contra actos del Juez Sexagésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y actuario adscrito a dicho juzgado, el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se dictó auto por el que se ordena emplazar al tercero interesado Ricardo Vilchis Avila, por medio de edictos, que se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, a fin de que comparezca a este juicio de garantías a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectuó la última publicación, quedando a su disposición copia simple de la demanda de garantías, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán por lista; asimismo, hágase del conocimiento a dicho tercero interesado que se señalaron las trece horas con treinta minutos del uno de octubre de dos mil catorce, para la audiencia constitucional, se procede a hacer un resumen de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables a las ya precisadas, como tercero interesado a Ricardo Vilchis Avila y como acto reclamado la Sentencia de dieciséis de febrero de dos mil doce, misma que causó ejecutoria el quince de marzo del mismo año; así como todo el procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil expediente 1250/2010, promovido por Ricardo Vilchis Avila, en contra del hoy quejoso.

México, D.F., a 29 de septiembre de 2014.

Secretaria adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Liliana Sotomayor Galván

Rúbrica.

(R.- 399217)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado
Ensenada, B.C.
EDICTO

A: AGROINDUSTRIAS ROWEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, FOUR BROTHERS CORPORATION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, VICTOR MANUEL LOPEZ FELIX, ALVARO ROMERO WENDLANT, GONZALEZ REYES Y PEREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y EMPACADORA LEON DEL MAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, dictado en el juicio de amparo número 528/2013-I-C, en el que se tiene a AGROINDUSTRIAS ROWEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, FOUR BROTHERS CORPORATION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, VICTOR MANUEL LOPEZ FELIX, ALVARO ROMERO WENDLANT, GONZALEZ REYES Y PEREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y EMPACADORA LEON DEL MAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, como terceros interesados, habiendo agotado los medios de localización, se ordenó su emplazamiento por medio de EDICTOS, a publicarse POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que la fecha de la audiencia constitucional está señalada para las NUEVE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE; igualmente se le hace de su conocimiento a la parte tercero interesado que cuenta con el término de treinta días, contado a partir del siguiente de la última publicación, para que acuda a este Juzgado de Distrito a apersonarse al juicio si a sus intereses conviene, por lo que en el expediente queda a su disposición copia de la demanda, en el entendido de que el presente juicio de garantías es promovido por José Enrique Jiménez Herrera en representación de María del Consuelo Escobar López y otros, en contra del Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California con sede en esta ciudad, y se reclama:

“Todas y cada una de las actuaciones seguidas dentro del juicio ordinario civil 284/2006, toda vez que no se les dio intervención para alegar lo que en derecho corresponda.”

Ensenada, B.C., a 19 de septiembre de 2014.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California

Enrique González Virgen

Rúbrica.

(R.- 399266)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO

Tercero interesado

Fidel González Lamas.

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo 34/2014, promovido por Lázaro Bustos Abarca, contra actos del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito y del Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, se dictó un acuerdo para hacer saber a Fidel González Lamas, que se le tuvo como tercero interesado y en términos del artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se le manda emplazar a este juicio por medio de los presentes edictos, para que si a su interés conviene se apersona a él, en el entendido de que debe presentarse en el local de este Tribunal Unitario, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número ciento cuatro, cuarto piso, torre D, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, por sí o por medio de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; asimismo, se hace de su conocimiento que se han fijado las diez horas del trece de enero de dos mil quince, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Unitario copia simple de la demanda de amparo.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República, se expide la presente en la ciudad de Toluca, Estado de México, a veintiséis de septiembre de dos mil catorce. Doy fe.

Atentamente
La Secretaria del Tribunal
Adilia Mendieta Núñez
Rúbrica.

(R.- 399484)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
Sección de Amparo
Mesa 6
EDICTO

“Samuel Vargas Carbajal y Yaniri Reyna Mena”.

“Cumplimiento auto nueve de septiembre de dos mil catorce, dictado por Juez Cuarto de Distrito Estado Guerrero, en el juicio amparo 492/2014-II, promovido por Marco Antonio Ocampo Díaz y Cesar Romero Jaramillo, por su propio derecho, contra actos del Juez Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta ciudad, y de otra autoridad, se hace conocimiento resulta carácter tercero interesado, término artículo 5º, fracción III, inciso c) Ley de Amparo y 315 Código Federal Procedimiento Civiles aplicado supletoriamente, se le mandó emplazar por edictos a juicio, para que si a sus intereses conviniera se apersona, debiéndose presentar ante este juzgado federal, ubicado Boulevard de las Naciones 640, Granja 39, Fracción “A”, Fraccionamiento Granjas del Marqués, Código Postal 39890, Acapulco, Guerrero, deducir derechos dentro de término treinta días, contados a partir siguiente a última publicación del presente edicto; apercibido de no comparecer lapso indicado, ulteriores notificaciones aún carácter personal surtirán efectos por lista se publique estrados este órgano control constitucional. En inteligencia que este juzgado ha señalado las nueve horas con veinte minutos del ocho de octubre de dos mil catorce, para celebración audiencia constitucional. Queda disposición en secretaría juzgado copia demanda amparo”.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil catorce. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito
Lic. María Alejandra Popoca Pérez
Rúbrica.

(R.- 399639)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO

DIRIGIDO A:

TERCERO INTERESADO "OBRA CIVIL DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, VICTOR JAVIER ZUÑIGA URIBE Y VELIA MARTINEZ LOPEZ DE ZUÑIGA

Amparo 313/2014, promovido Esperanza Arellano Arellano, contra actos Juez Primero de lo Civil del Distrito Federal y otras autoridades, de las que reclama: la falta de llamamiento a juicio, así como lo actuado en el juicio 378/2007, del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Federal. Por ignorarse domicilio de los terceros interesados "Obra Civil De Desarrollos Inmobiliarios", Sociedad Anónima De Capital Variable, Víctor Javier Zúñiga Uribe y Velía Martínez López De Zúñiga, emplácese por edictos. Señalándose las NUEVE HORAS DEL QUINCE DE DICIEMBRE DOS MIL CATORCE, para celebración audiencia constitucional, quedando a disposición copias de la demanda en la Secretaría del Juzgado. Haciéndoles saber deberán presentarse, ante este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el procedimiento antes mencionado, dentro treinta días contados a partir última publicación, en caso de no comparecer a señalar domicilio para recibir notificaciones se practicarán por lista, aún carácter personal artículos 23, 28, fracción III y 30, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en periódico "El Excelsior", de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Zapopan, Jalisco, a 24 de septiembre de 2014.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Jorge Armando Núñez Yáñez

Rúbrica.

(R.- 399483)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Ciudad Judicial Federal
Zapopan, Jalisco
EDICTO

TERCERA INTERESADA:

Fuente de trabajo denominada Bfisa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Mediante demanda de amparo presentada el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, Ma. Enriqueta Guzmán Albavera, en su carácter de apoderado especial de Vidal Durán Ramos, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra acto de la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que hizo consistir como sigue: "4.-LAUDO QUE PUSO FIN AL JUICIO Y CONSTITUTIVO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, el dictado por la Autoridad señalada como Responsable de fecha trece de Enero del año en curso, dentro del Expediente Laboral 777/2011."; a quien se le llama a juicio por medio del presente edicto y se le hace saber que deben presentarse ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las que resulten de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este Tribunal Federal. Lo anterior dentro del juicio de amparo directo número 522/2014, del índice de este propio órgano judicial.

Para que se publique tres veces de siete en siete días.

Para su publicación:

- "Diario Oficial de la Federación", México, Distrito Federal.
- Periódico "Excelsior", México, Distrito Federal.

Atentamente
"2014, Año de Octavio Paz"
Zapopan, Jalisco, a 26 de septiembre de 2014.
La Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Lic. Leticia González Madrigal
Rúbrica.

(R.- 399731)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
EDICTO

“Jerónimo Zarco Olvera.”

“Cumplimiento auto doce de septiembre de dos mil catorce, dictado por el licenciado Carlos Alberto Elorza Amores, Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, juicio de amparo 2127/2013-IV-G, promovido por Roberto Alemán Jiménez García, contra actos del Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo y otra autoridad, se hace conocimiento resulta carácter tercero interesado, en términos del artículo 5°, fracción III, inciso a) Ley de Amparo y 315 Código Federal Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se le mandó emplazar por edicto a juicio, para que si a sus intereses conviniere se apersonase, debiéndose presentar ante este juzgado federal, ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, edificio X 4, piso 4°, fraccionamiento Ciudad Judicial, en la ciudad de Zapopan, Jalisco, deducir derechos dentro de termino treinta días, contados a partir siguiente a última publicación del presente edicto; apercibido de no comparecer lapso indicado, ulteriores notificaciones aún carácter personal surtirán efectos por lista se publique en los estrados de este órgano de control constitucional. en inteligencia que este juzgado ha señalado diez horas con cuatro minutos del veintiocho de octubre de dos mil catorce, para celebración audiencia constitucional. queda disposición en la Secretaría de juzgado copia de demanda de amparo”.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los doce días del mes de septiembre de dos mil catorce.- DOY FE.

Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
Carlos Alberto Elorza Amores
Rúbrica.

(R.- 399741)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

MARIA ELENA FARRERA DE LEON.
TERCERO INTERESADA.

En el juicio de amparo directo 134/2014, promovido por Hugo Alberto López Vázquez, consta esencialmente que la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del laudo de **veinticinco de junio de dos mil trece**, dictado por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, en el expediente J/O/212/2007; se tuvo como terceros interesados a las empresas denominadas Servipersonal del Soconusco, sociedad anónima de capital variable, Procesos y Sistemas Farrera, sociedad anónima de capital variable, Automotriz del Soconusco, sociedad anónima de capital variable, Margarita del Pilar Serrano Farrera, Fernando Vázquez Farrera, Rómulo Farrera Escudero, María Elena Aurora Escudero Palacios, Margarita del Carmen Farrera Escudero, María Teresa de Jesús Farrera de Pedrero, María Guadalupe Farrera Escudero y María Elena Farrera de León, esta última de quien se ignora su domicilio y paradero; señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, argumentando como conceptos de violación, en síntesis que: el laudo reclamado es violatorio de las garantías individuales, ya que la autoridad responsable vulneró las leyes que rigen el procedimiento, al declarar procedente el incidente de nulidad de actuaciones y dejar de ejercer la potestad que le confieren los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, la absolución a la demandada del pago de horas extras, al conceder valor probatorio a los atestados ofertados por la patronal; así como la falta de fundamentación y motivación en la valoración de la documental pública ofertada, consistente en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, y negarle valor probatorio a la inspección ocular hecha valer por el demandante. Por tanto, de

conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazarla a usted, mediante edictos que deberán de publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, ante este Tribunal Colegiado a defender sus derechos. Asimismo, se ordena fijar en la puerta de este Organismo Jurisdiccional, una copia íntegra de la notificación por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término, no comparece la citada tercero interesada, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 22 de septiembre de 2014.

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Lic. Verónica Peña Velázquez

Rúbrica.

(R.- 399410)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

EDICTO

“El Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, el nueve de octubre del año dos mil catorce dictó un auto en el juicio **Ejecutivo Mercantil**, expediente **12/2001**, promovido por **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRICOLAS Y PECUARIAS (INIFAP)**, contra **ANA MARIA IBAÑEZ CARRANZA**, en el que señala las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, para que tenga verificativo la **audiencia de remate en SEGUNDA ALMONEDA** sobre el bien inmueble ubicado en la **CALLE ALLENDE MANZANA DOS, LOTE CUARENTA Y OCHO, CON EL NUMERO OFICIAL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE, COLONIA GRANJAS LA PAZ, DE SAN SEBASTIAN, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO**; sirviendo de base para el remate la cantidad de **\$753,750.00 (setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, precio del avalúo del perito oficial (**\$837,500.00 ochocientos treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional**), con deducción de un diez por ciento, siendo postura legal las dos terceras partes de dicha suma, misma que deberá ser exhibida de conformidad con los artículos 479 y 480 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Comercio, por lo que, los postores que deseen tomar parte de ella, deberán formular sus posturas por escrito en los términos establecidos en el artículo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al ordenamiento mercantil en cita, sin cuyos requisitos no serán admitidos, dicho edicto será publicado por una vez en el tablero de avisos de este juzgado, en el de la **TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO**, así como en el **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, en los lugares de costumbre y en el **JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO**, en turno; jurisdicción a la que pertenece el lugar en donde se localiza el inmueble a rematar; lo anterior, toda vez que en aquella localidad no existen Juzgados de Distrito; por lo que, este tribunal ordena que dicha publicación se realice ante los juzgados de primera instancia de esa entidad; de conformidad con el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio; en el entendido de que deberá computarse el término en días hábiles”.

Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, a 10 de octubre de 2014.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

Lic. Verónica Marina Juárez Aguilar

Rúbrica.

(R.- 400842)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Séptimo de lo Civil
EDICTO

EN LOS ACTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL (INMATRICULACION JUDICIAL) PROMOVIDO POR RUIZ PARRA MARIA DE JESUS JOSEFINA, EXPEDIENTE 807/2012 DE LA SECRETARIA "A" LA C. JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DICTO UN AUTO DE FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE Agreguese a su expediente numero 807/12 el escrito de cuenta de la parte actora mediante el cual se le tiene desahogando en tiempo la prevención ordenada en autos cuatro de julio del año dos mil doce, en tal virtud se tiene a MARIA DE JESUS JOSEFINA RUIZ PARRA, por su propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y valores el ubicado en AV. DR. JOSE MARIA VERTIZ 109 INT. 311 COL. DOCTORES C.P. 06720 EN MEXICO DISTRITO FEDERAL, autorizando para tales efectos a RAFAELA SANCHEZ RAMIREZ GABRIEL PEREZ RODRIGUEZ, ELISEO RODRIGO IBARRA ESPINOSA Y LUIS EDGAR VIEYTEZ DOMINGUEZ, se les tiene demandando----- EL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACION JUDICIAL ----- respecto del (los) predio(s) descrito (s) en la demanda en terminos de lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia procedase a la publicación de los edictos por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación Boletín Judicial, Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral y en el Periódico LA PRENSA, asimismo fijese en la parte externa del inmueble de referencia un ANUNCIO DE PROPORCIONES VISIBLES mediante el cual se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble anuncio que deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante el trámite judicial. **Acreditada que sea la publicación total** de los mismos corra traslado de la solicitud para que contesten dentro del término de QUINCE DIAS HABILES a la persona de quien se obtuviera la posesión o su causahabiente los C.C. OTILIO VELAZQUEZ MARTINEZ Y MARIA DE JESUS VELAZQUEZ GONZALEZ, al C. Agente del Ministerio Público, a los colindantes los C.C. RUFINO MARTINEZ PEÑA, JESUS JUAREZ DE GANTE, AMBROSIO CONCEPCION VAZQUEZ LOPEZ, AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL lo anterior atento a que todos los bienes colindan con la calle, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal para que manifieste si el inmueble a Inmatricular se encuentra o no afecto al régimen Ejidal o Comunal, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así también como lo solicita notifíquese al REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL para que expresen si el predio es o no propiedad federal. Apercibiéndose a las autoridades mencionadas que de no producir contestación en el término que se les concede, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles se les declara precluido el derecho para ello. **Hagase constar en autos la fijación del anuncio a que se refiere este proveído** por lo que una vez que obre en autos todas y cada una de las notificaciones antes ordenadas turnese los presentes autos al C. Actuario adscrito a este Juzgado a fin de que se sirva dar fe del anuncio antes mencionado. y toda vez que la actora señala que desconoce el domicilio de la persona de quien se obtuvo la posesión o su causahabiente es decir de los C.C. OTILIO VELAZQUEZ MARTINEZ Y MARIA DE JESUS VELAZQUEZ GONZALEZ con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, gírese atento oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SAT, DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL INSTITUTO DE SRVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO a efecto de que informe a este Juzgado si para ello no existe inconveniente legal alguno, el último domicilio que tenga registrado en sus archivos de los C.C. OTILIO VELAZQUEZ MARTINEZ Y MARIA DE JESUS VELAZQUEZ GONZALEZ Guardese en el Seguro del Juzgado los documentos que se exhiben como base de la acción,. Asimismo conforme a la Ley de Transparencia y al Acuerdo plenario la parte actora, autoriza que se publique sus datos en las resoluciones o sentencia definitiva que se dicte en presente juicio. y en cumplimiento al Acuerdo Plenario 15-02/2004 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión ordinaria de fecha trece de enero del año dos mil cuatro, se requiere a la parte actora en el término de TRES DIAS y al (los) demandado (s) en el término concedido para contestar su demanda para que manifiesten mediante escrito su consentimiento para publicar sus datos personales tal y como lo dispone el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido que en caso de omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa, así mismo se hace notar que por datos personales se entiende como toda información relativa a la vida privada de las personas, de ahí que si alguna de las partes manifiesta que no es su deseo que se publiquen sus datos personales esto será motivo suficiente para que se omita la publicación de los datos de todas personas involucradas en el asunto. "Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas

que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica El Centro se encuentra ubicado en Avenida Niños Héroes Numero 133, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc D. F. Código Postal 06720, con los Teléfonos 51-34-11-00 extensiones 1460 y 2362, Servicio de Mediación Civil Mercantil: 5207-25-84 y 5208-33-49 mediación.civil.mercantil@tsjdf.gob.mx, Servicio de Mediación Familiar 55-14-28-60 y 55-14-58-22 mediacion.familiar@tsjdf.gob.mx” Así también se les hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto por cualquiera de los supuestos que se establecen en el Código de Comercio las partes tendrán que recibir sus documentos por conducto de persona autorizada para ello previa toma de razón de recibo que obre en autos, en el término de TRES DIAS, y en caso de no hacerlo en dicho término y pasados los seis meses a que refiere la circular numero 64/2008 el presente asunto y sus documentos se enviaran al centro de acopio para su destrucción lo anterior en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 20-54/2008.---. Notifíquese. Lo proveyó y firma La C. Juez Séptimo de lo Civil Licenciada MARIA DE LOS ANGELES ROJANO ZAVALZA, antela Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy FE-----AL CALCE DOS FIRMAS RUBRICAS.-----

OTRO AUTO.- México, Distrito Federal, a cinco de septiembre del año dos mil catorce.-----
Agréguese a su expediente número 807/2012 el escrito de cuenta de la parte actora, como se solicita gírese el oficio al Diario Oficial de la Federación ordenado en auto admisorio de fecha trece de julio del año dos mil doce, para ese efecto elabore la C. Oficial de turno el oficio de referencia y póngase a disposición de la parte interesada por medio de la misma secretaria. Notifíquese Lo proveyó y firma la C. Juez Maestra María de los Angeles Rojano Zavala ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe Licenciado Luis Fernando Santes Terrones. Doy fe. ---AL CALCE DOS FIRMAS RUBRICAS.-----

Lat.

Atentamente

México, D.F., a 18 de septiembre de 2014.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Luis Fernando Santes Terones

Rúbrica.

(R.- 400858)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
en el Estado de Baja California
EDICTO

AUTO PRODUCTOS DE BAJA CALIFORNIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; DAIMLERCHRYSLER DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; TOLEDO NORTH ASSEMBLY PLANT; Y, CHRYSLER MOTORS CORP TOLEDO ASSEMBLY PLANT II

En los autos del juicio de amparo directo número **23/2014**, promovido por **Silvia Esther Migoni Ramírez**, en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad**, dentro del toca civil **1409/2006**, por auto de fecha **dos de octubre de dos mil catorce**, el Magistrado Presidente del **Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, ordenó se emplazara a la moral tercera interesada Auto Productos de Baja California, Sociedad Anónima de Capital Variable; Daimlerchrysler de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; Toledo North Assembly Plant; y, Chrysler Motors Corp Toledo Assembly Plant II, por medio de **EDICTOS** para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda de amparo. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo y 315 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Amparo.

Mexicali, Baja California, a 2 de octubre de 2014.

La Secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

Guadalupe Muro Páez

Rúbrica.

(R.- 400839)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora
EDICTO**

JUICIO DE AMPARO 503/2014

En el Juicio de Amparo 503/2014, promovido por Olga Borbón Esquer, Rubén Guadalupe Leyva y Carmen Ibarra Valenzuela en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Ejido San Ignacio Cohuirimpo, Municipio de Navojoa, Sonora, contra actos del Tribunal Unitario Agrario No.35 de esta ciudad, reclama la resolución interlocutoria de siete de abril de dos mil catorce y notificada el nueve de abril de este año, por no localizarse juicio sucesorio ni sucesores de **Marcelo Escalante Anguamea**, a quien le resulta el carácter de tercero interesado, por ser ofendido en el presente juicio, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa del Erario Federal, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Excelsior de México, Distrito Federal, requiriéndosele para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación, se apersona a juicio a defender sus derechos, de estimarlo prudente y señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista en los estrados de este Juzgado, dejándose a su disposición con la Secretaría judicial de este Tribunal, copias de traslado de la demanda respectiva, atento a lo preceptuado por el artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo, en la inteligencia que la audiencia constitucional se llevará a cabo a las nueve horas con tres minutos del diecisiete de octubre de dos mil catorce.

Atentamente
Ciudad Obregón, Sonora, a 24 de septiembre de 2014.
Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora
Lic. Manuel Cano Máñez
Rúbrica.

(R.- 400699)

AVISOS GENERALES

**ZARAGOZA MOTRIZ, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

C.P. MIGUEL ANGEL IGLESIAS SOTELO, EN MI CARACTER DE ADMINISTRADOR UNICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO NOVENO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, CONVOCO A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ZARAGOZA MOTRIZ S.A DE C.V., A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, QUE SE CELEBRARA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2014 A LAS 11:30 HORAS EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD UBICADO EN CALZADA IGNACIO ZARAGOZA No. 886, COLONIA PANTITLAN, C.P 08100, DELEGACION IZTACALCO, DF. PARA TRATAR LA SIGUIENTE

ORDEN DEL DIA:

I.- ESTUDIO, DISCUSION Y APROBACION, EN SU CASO, SOBRE LA CONVENIENCIA DE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD, EN SU PARTE VARIABLE Y SOBRE LA FORMA DE LLEVAR A CABO DICHO AUMENTO.

II.- CUALQUIER OTRO ASUNTO RELACIONADO CON EL PUNTO ANTERIOR.

Atentamente
México, Distrito Federal, a 27 de octubre de 2014.
Administrador Unico
C.P. Miguel Angel Iglesias Sotelo
Rúbrica.

(R.- 400828)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 936/13-EPI-01-5
Actor: Promotora y Desarrolladora Mexicana, S.A. de C.V.**

EDICTO

MICROSOFT CORPORATION Y AUTODESK, INC.

En los autos del juicio contencioso administrativo número 936/13-EPI-01-5, promovido por PROMOTORA Y DESARROLLADORA MEXICANA, S.A. DE C.V., en contra de la Directora Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de folio 12179 de 17 de abril de 2013, que resolvió infundado el recurso de revisión interpuesto y confirmó el acto contenido en el oficio con número de folio 8412, de fecha 30 de abril de 2009, mediante el cual se declararon administrativamente las infracciones previstas en las fracciones III y VII, del artículo 231, de la Ley Federal del Derecho de Autor, por parte de la parte actora; se dictó un acuerdo con fecha 8 de septiembre de 2014, en donde se ordenó emplazar a MICROSOFT CORPORATION Y AUTODESK, INC, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo reformado y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma publicada el 10 de diciembre de 2010, en el Diario Oficial de la Federación y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para lo cual, se les hace saber que tienen un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezcan en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, ubicada en Insurgentes Sur 881, Piso 8°, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, Distrito Federal, apercibidos de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín electrónico, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 reformado de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

México, Distrito Federal, a 8 de septiembre de 2014.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El C. Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

Lic. Ramón Ignacio Cabrera León

Rúbrica.

Secretaria de Acuerdos

Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston

Rúbrica.

(R.- 400011)

FEDERACION MEXICANA DE DESARROLLO, A.C.**AVISO**

Con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y para los efectos que el mismo establece, la Federación Mexicana de Desarrollo, A.C. publica el siguiente listado:

I. Entidades de Ahorro y Crédito Popular que se encuentran afiliadas a la Federación:

Nombre de la Sociedad	Entidad Federativa
Paso Seguro Creando Futuro, S.A. de C.V., S.F.P.	Guanajuato
Financiera Súmate, S.A. de C.V., S.F.P.	Puebla
Financiera Auxi, S.A. de C.V., S.F.P.	Jalisco
Financiera del Sector Social, S.A. de C.V., S.F.P.	Distrito Federal

21 de octubre de 2014.

Federación Mexicana de Desarrollo, A.C.

Representante Legal

Lic. Patricia Jurado Maycotte

Rúbrica.

(R.- 400859)

GENWORTH SEGUROS VIDA, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRASPASO DE CARTERA DE SEGUROS

En términos de lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por medio del presente aviso Genworth Seguros Vida, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Genworth Vida") informa que ha celebrado con Mapfre Tepeyac, S.A. (en lo sucesivo "Mapfre") un Contrato de Traspaso de Cartera de fecha 1º de octubre de 2014, el cual se encuentra sujeto a la condición de que se obtenga la

autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que surta efectos el traspaso (en lo sucesivo el "Traspaso") de las Pólizas que conforman la Cartera (como dicho término se encuentra definido a continuación): (i) la totalidad de los derechos y obligaciones de Genworth Vida bajo las pólizas de seguro vigentes a la Fecha Efectiva de Traspaso del producto denominado "Respaldo + Seguro para Scotiabank" emitidas por Genworth Vida (en lo sucesivo las "Pólizas"); y (ii) los archivos y documentación creada y mantenida por Genworth Vida en relación con cada una de las Pólizas (conjuntamente las "Pólizas que conforman la Cartera").

Genworth Vida continuará siendo responsable de todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de o relacionadas con cualquiera de las Pólizas que conforman la Cartera con anterioridad a la Fecha Efectiva de Traspaso en tanto que Mapfre será responsable de todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de o relacionadas con cualquiera de las Pólizas que conforman la Cartera con posterioridad a la Fecha Efectiva de Traspaso.

Una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice el Traspaso en términos de las disposiciones legales aplicables, Mapfre asumirá todas las obligaciones de Genworth Vida bajo las Pólizas incluyendo los términos, condiciones y beneficios que se encuentran previstos en cada una de las Pólizas que integran la Cartera, sin reserva ni limitación alguna, salvo por las responsabilidades y obligaciones derivadas de o relacionadas con las Pólizas que conforman la Cartera con anterioridad a la Fecha Efectiva de Traspaso (con respecto a las cuales seguirá estando obligado Genworth Vida) de conformidad con lo establecido en el párrafo inmediato anterior. Asimismo, una vez recibida la autorización del Traspaso antes referida, Mapfre asumirá todos los derechos que corresponden a Genworth Vida bajo cada una de las Pólizas que integran la Cartera.

En términos del Artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los contratantes y/o asegurados bajo las Pólizas de la Cartera y/o sus causahabientes tendrán un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la tercera publicación de este aviso en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación del domicilio social de Genworth Vida y de cada una de sus sucursales, para llamar al teléfono (55) 3000 6154 o acudir a sus oficinas ubicadas en Av. Antonio Dovali Jaime 70, Torre A piso 9, Santa Fe, 01210, México, D.F., para manifestar lo que a su interés convenga con respecto al Traspaso.

El presente aviso se publica para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 9 de octubre de 2014.

Apoderado de Genworth Seguros Vida, S.A. de C.V.

María de la Luz Solana López

Rúbrica.

(R.- 399238)

VALUE, S.A. DE C.V.

**CASA DE BOLSA, VALUE GRUPO FINANCIERO
SEGUNDA CONVOCATORIA**

A LOS TENEDORES DE LOS TÍTULOS OPCIONALES CON CLAVE DE PIZARRA "SXE508R DC004"

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Value Grupo Financiero, en su carácter de representante común de los tenedores de los títulos opcionales emitidos por Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat (el "Emisor") con clave de pizarra **SXE508R DC004** (los "Títulos Opcionales"), de conformidad con lo previsto en los artículos 217, 218, 219, 220 y 221 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los artículos 65 a 69 de la Ley del Mercado de Valores, así como en el Título Global que documenta los Títulos Opcionales, por este medio convoca nuevamente a todos los tenedores de los valores antes mencionados (segunda convocatoria) a una Asamblea General de Tenedores (la "Asamblea") que se celebrará a las 10:00 horas del día 14 de noviembre de 2014, en Blvd. Manuel Avila Camacho No. 1, piso 2, Col. Lomas de Chapultepec, México D.F., C.P. 11009, para tratar y resolver sobre los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Verificación de quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.

II. Proposición, discusión y, en su caso, aprobación para incrementar el monto total de la emisión autorizado, de 10,000,000 (Diez millones) a 100,000,000 (Cien millones) de títulos opcionales, que podrán estar divididos hasta en 1000 (Mil) series.

III. Proposición, discusión y, en su caso, aprobación para modificar el Acta de Emisión, para que en lo subsecuente no sea necesaria la aprobación de los tenedores de títulos opcionales para la modificación del

Acta de Emisión, cuando se trate de aumentos en el número de títulos opcionales y series en los que puedan estar divididos.

IV. Acciones y resoluciones a tomar por los Tenedores con respecto al punto anterior.

V. Designación de delegados para dar cumplimiento a las resoluciones que se adopten en la Asamblea.

Los tenedores que deseen asistir a la Asamblea deberán entregar en las oficinas de Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Value Grupo Financiero, ubicadas en Avenida Prolongación Paseo de la Reforma 1015, Punta Santa Fe, Torre B, Piso 10, Col. Desarrollo Santa Fe, Del. Alvaro Obregón, C.P. 01376, México, D.F., a la atención de Alfonso Mejía Bual amejia@value.com.mx y/o Verónica Ramírez Pedraza vramirez@value.com.mx, su constancia de depósito expedida por la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. y el listado de tenedores expedido por la casa de bolsa o entidad financiera correspondiente, de ser el caso, así como la documentación para acreditar la personalidad e identidad de quienes asistirán a la Asamblea. El horario para realizar la entrega será de las 09:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la publicación de la presente convocatoria, y hasta las 14:00 horas del día hábil anterior a la celebración de la Asamblea.

Los Tenedores podrán hacerse representar en la Asamblea por un apoderado, mismo que será acreditado con carta poder, firmada ante dos testigos e identificación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a 3 de noviembre de 2014.

El Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Value Grupo Financiero

Representante Legal

Alfonso Mejía Bual

Rúbrica.

(R.- 400840)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Archivo electrónico del documento a publicar contenido en un sólo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la FIEL de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Banco de Desarrollo de América del Norte
Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez
CONVOCATORIA A LA LICITACION INTERNACIONAL No. JMAS-JUAREZ-BDAN-03-2014

La presente Convocatoria para la licitación se publica después de que el Aviso General de Licitaciones para este proyecto fue publicado en la Sección Especializada del Diario Oficial de la Federación y en el boletín Noticias del BDAN vía Internet el día 26 de febrero de 2010.

La Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez (JMAS) ha recibido del Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN), recursos no reembolsables a través del Fondo de Infraestructura Ambiental Fronteriza (BEIF), que opera con aportaciones de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), para financiar parte del costo del proyecto de construcción del colector de la planta de tratamiento de aguas residuales Sur-Sur en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Descripción de la Convocatoria:	Coordinación, Supervisión y Administración de la instalación de hasta aproximadamente 3,705 metros lineales de tubería de Polietileno de Alta Densidad (PEAD) de 72" (1.83 m) de diámetro, que cumpla con las normas ASTM F894 y ASTM D2321 última edición, con sistema de unión tipo espiga-campana, perfil abierto, con clasificación RSC=250 como mínimo, para la construcción de un tramo del colector de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) "Sur-Sur" en Ciudad Juárez, Chihuahua
Fecha de publicación	03 de noviembre de 2014
Visita al lugar de almacenaje	6 de noviembre del 2014 a las 9:00 horas
Junta de aclaraciones	6 de noviembre del 2014 a las 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	14 de noviembre del 2014, antes de las 2:00 P.M.

La participación en licitaciones de contratos financiados por el BDAN está abierta a empresas de cualquier país. Por tratarse de recursos administrados por el BDAN, esta licitación se llevará a cabo en consistencia con las políticas y procedimientos de contratación del mismo banco. No se aceptarán empresas que hayan sido previamente sancionadas por el BDAN y/o rescindidas contractualmente por la JMAS y/o la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua. La documentación de la licitación y los términos de referencia serán publicados en español y se encuentran disponibles para consulta y venta a partir de la **publicación de la convocatoria, y hasta el día 7 de noviembre de 2014**. La consulta y entrega de documentos será en el Departamento de Licitaciones de la JMAS, ubicado en la Calle Prolongación Ortiz Rubio y Braceritos sin número, Colonia Satélite, en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, Código Postal 32550; teléfonos: (656) 686-0086 y 686-0087, de lunes a viernes en días hábiles de 9:00 a 14:00 horas. Así mismo podrán comprar un juego de los documentos en los horarios y fechas antes mencionados, mediante solicitud por escrito dirigida a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, en el departamento de contabilidad con domicilio Calle Pedro N. García y eje vial Juan Gabriel No. 2231, Colonia Partido Romero, C.P. 32030, mediante el pago de un derecho no reembolsable de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) más el 16% del I.V.A., con cheque certificado o cheque de caja a favor de la convocante o efectivo. Las propuestas podrán ser presentadas tanto en dólares americanos o pesos mexicanos. Se otorgará un anticipo del 10% (diez por ciento) del monto total contratado. **El plazo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente 426 días naturales. La fecha probable de inicio de los trabajos es el día 5 de diciembre de 2014 y la terminación el día 3 febrero de 2016.**

Ciudad Juárez, Chihuahua, México, a 3 de noviembre de 2014.
Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez
Dr. Fernando Uriarte Zazueta
Rúbrica.

(R.- 400833)

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con el objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que el 17 de octubre de 2000 en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 (ACE No. 51), mediante el cual ambos países se otorgaron preferencias arancelarias para la importación de diversas mercancías.

Que el 16 de julio de 2001 y el 23 de mayo de 2002 respectivamente, ambos países suscribieron el Primer y el Segundo Protocolos Adicionales al ACE No. 51, mismos que se dieron a conocer mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de septiembre de 2001 y el 10 de julio de 2002, respectivamente.

Que el 1 de noviembre de 2013 ambos países suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al ACE No. 51, mediante el cual acordaron, entre otros temas, otorgar preferencias arancelarias para la importación de diversas mercancías, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos y autoridades aduaneras, el texto del Tercer Protocolo Adicional al ACE No. 51, se expide el siguiente

Acuerdo

Único.- Se da a conocer el Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba:

**“ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 51 CELEBRADO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma,

CONVENCIDOS de la importancia de ampliar y desarrollar el comercio entre ambos países, y

CONSCIENTES de la necesidad de adoptar disciplinas que proporcionen mayor transparencia y certidumbre en las relaciones comerciales entre ambos países;

CONVIENEN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorporar un Artículo 5 Bis al Acuerdo de Complementación Económica No. 51, con el texto que se establece a continuación:

“Artículo 5 Bis.- Ninguna Parte exigirá requisitos o transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

Se entenderá por requisitos o transacciones consulares, los requisitos por los que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustituir los artículos 21 y 22 del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, por los textos que se establecen a continuación:

“Artículo 21.- La administración del Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora, integrada por Representantes de la Secretaría de Economía de México y del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de Cuba, o sus sucesores.

Artículo 22.- La Comisión Administradora se reunirá periódicamente, o a solicitud de cualquiera de las Partes, de manera presencial alternativamente en México y en Cuba o a través de cualquier medio tecnológico, en fechas que se consideren oportunas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo;
- b) analizar y proponer la inclusión de nuevos productos y el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- c) efectuar las negociaciones para los casos de retiro de preferencias;
- d) revisar y proponer requisitos específicos de origen;
- e) formular las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del Acuerdo;
- f) proponer las modificaciones que se consideren convenientes, para el mejor funcionamiento del Acuerdo; y
- g) las demás que se deriven del Acuerdo, incluyendo cualquiera de sus protocolos adicionales, o que le sean encomendadas por los países signatarios.

La Comisión Administradora establecerá sus reglas y procedimientos, y todas sus decisiones se tomarán de común acuerdo.”

ARTÍCULO TERCERO.- Incorporar el Anexo I C y el Anexo II Bis al Acuerdo de Complementación Económica No. 51, los cuales se incluyen como anexos 1 y 2 del presente Protocolo Adicional.

Las disciplinas establecidas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 serán aplicables a los anexos I C y II Bis.

En caso de que un mismo producto se encuentre en los anexos I A, I B y I C, las preferencias arancelarias establecidas en el Anexo I C sustituirán a las establecidas en los anexos I A y I B para dicho producto.

En caso de que un mismo producto se encuentre en los anexos II y II Bis, las preferencias arancelarias establecidas en el Anexo II Bis sustituirán a las establecidas en el Anexo II para dicho producto.

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar las Notas Complementarias de los Estados Unidos Mexicanos del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, para incluir las mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 2710.11.03, 2710.11.04, 2710.19.04, 2710.19.05 y 2710.19.08.

ARTÍCULO QUINTO.- Incorporar los artículos 2 Bis y 3 Bis al Anexo III del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, con los textos que se establecen a continuación:

“Acumulación

Artículo 2 Bis.- Para efectos del cumplimiento de los criterios de “Calificación de Origen” establecidos en el artículo 2, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

De Mínimis

Artículo 3 Bis.-

1.- Una mercancía se considerará originaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en los incisos c) o e) del artículo 2, no excede el 10% del valor FOB de exportación de la mercancía.

2.- Cuando la mercancía señalada en el párrafo 1 esté sujeta adicionalmente a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía y la misma deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este Anexo.

3.- El párrafo 1 no se aplicará a:

- a) las mercancías comprendidas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, y
- b) un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

4.- Una mercancía comprendida en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originaria debido a que las fibras e hilados, utilizados en la producción del material que determina la clasificación arancelaria de esa mercancía, no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el Apéndice 1 al Anexo III, se considerará, no obstante, como originaria si el peso total de las fibras e hilados de ese material no excede el 7% del peso total de dicho material.”

ARTÍCULO SEXTO.- Sustituir el Apéndice 1 al Anexo III del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, con las reglas de origen específicas incluidas como Anexo 3 del presente Protocolo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Incorporar como Anexo IV del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, las disposiciones relativas a “Medidas Sanitarias y Fitosanitarias”, incluidas como Anexo 4 del presente Protocolo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Incorporar como Anexo V del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, las disposiciones relativas a “Obstáculos Técnicos al Comercio”, incluidas en el Anexo 5 del presente Protocolo.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Protocolo entrará en vigor a los 30 días siguientes de la fecha de la última comunicación por escrito a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, en que las Partes notifiquen la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos para su aplicación.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la Ciudad de México, el primer día del mes de noviembre de dos mil trece, en tres ejemplares originales en idioma español.

Anexo 1 al Tercer Protocolo Adicional

ANEXO I C. PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
0101.10.01	Caballos		100
0101.10.99	Los demás.		100
0101.90.01	Caballos para saltos o carreras.		100
0101.90.02	Caballos sin pedigree, para reproducción.		100
0101.90.03	Caballos para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.		100
0101.90.99	Los demás.		100
0105.94.01	Gallos de pelea.		100
0105.94.99	Los demás.		100
0105.99.99	Los demás.		100
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).		100
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real		100
0106.39.02	Aves canoras		100
0106.39.99	Las demás		100
0106.90.01	Abejas		100
0106.90.02	Lombriz Rebellus		100
0106.90.03	Lombriz acuática		100
0106.90.04	Ácaros Phytoseiulus persimilis		100
0106.90.99	Los demás		100
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		100
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		100
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		100
0207.13.99	Los demás.		100
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		100
0207.14.99	Los demás.		100
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
0207.26.02	Carcazas		100
0207.26.99	Los demás		100
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados		100
0207.27.02	Hígados		100
0207.27.03	Carcazas		100
0207.27.99	Los demás		100
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.		100
0301.10.01	Peces ornamentales		100
0301.99.99	Los demás.		100
0303.79.99	Los demás.	Castero y cherna	100
0306.11.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	Cupo anual conjunto con la fracción 0306.21.01 (excepto ahumadas): 300 TM	75
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros)		50
0306.21.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.11.01 (excepto ahumadas)	75
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		100
0307.99.99	Los demás		100
0401.10.01	En envases herméticos.		80
0401.10.99	Las demás.		80
0401.20.01	En envases herméticos.		80
0401.20.99	Las demás.		80
0401.30.01	En envases herméticos.		100
0401.30.99	Las demás.		100
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	Excepto envases menores a 5kg	100
0402.10.99	Las demás.	Excepto envases menores a 5kg	100
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.		100
0402.21.99	Las demás.		100
0402.29.99	Las demás.		80
0402.91.01	Leche evaporada.		100
0402.91.99	Las demás.		100
0402.99.01	Leche condensada.		80
0402.99.99	Las demás.		80
0403.10.01	Yogur.		80
0403.90.99	Los demás.		100
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.		100
0404.10.99	Los demás.		100
0404.90.99	Los demás.		100
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.		80
0405.10.99	Las demás.	En envase mayores a 10 kilogramos. Los demás.	100
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.		80
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.		100
0405.90.99	Las demás.		100
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.		80
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		80
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.		80
0406.30.99	Los demás.		80
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti.		100
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		100
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.		100
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.		100
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.		100
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.		100
0406.90.99	Los demás.		100
0408.11.01	Secas		100
0408.19.99	Las demás		100
0408.91.01	Congelados o en polvo.		100
0408.91.99	Los demás.		100
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.		100
0409.00.01	Miel natural		30
0511.10.01	Semen de bovino		100
0602.90.01	Blanco de setas (micelios).		50
0602.90.02	Árboles o arbustos forestales.		50
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.		50
0602.90.05	Yemas.		50
0602.90.06	Esquejes con raíz.		100
0602.90.08	De sábila o aloe, cuando sea de origen silvestre.		50
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.		50
0602.90.10	De la especie huliífera Grupeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.		50
0602.90.11	Cactáceas.		50
0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla.		50
0602.90.99	Los demás.	Excepto postura	50
0702.00.01	Tomates "Cherry"		30
0702.00.99	Los demás		30
0706.10.01	Zanahorias y nabos		80
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados		50
0709.30.01	Berenjenas		100
1001.10.01	Trigo durum Triticum durum, Amber durum o trigo cristalino.		100
1001.90.01	Trigo común Triticum stivum o "trigo duro".		100
1001.90.99	Los demás.		100
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").		100
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		100
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).		100
1006.30.99	Los demás.		100
1006.40.01	Arroz partido.		100
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	En sacos mayores de 43kg Los demás	100 50
1103.11.01	De trigo.		100
1103.20.01	De trigo.		100
1108.11.01	Almidón de trigo.		100
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.		100
1209.99.01	De melón		100
1209.99.02	De sandía		100
1209.99.03	De gerbera		100
1209.99.04	De statice		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
1209.99.05	De zacatón		100
1209.99.06	De la especie huliífera Gruypeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa		100
1209.99.99	Los demás		100
1211.90.01	Manzanilla		100
1211.90.03	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide		100
1211.90.04	De barbasco		100
1211.90.05	Raíz de Rawolfia heterophila		100
1211.90.06	Raíces de regaliz		100
1211.90.99	Los demás		100
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.		100
1507.90.99	Los demás.		100
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		100
1512.11.01	Aceites en bruto.		100
1512.19.99	Los demás		100
1512.29.99	Los demás		100
1515.21.01	Aceite en bruto.		100
1515.29.99	Los demás		100
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		100
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.		100
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica		100
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados	Excepto con grasas de origen animal	100
1518.00.99	Los demás	Excepto con grasas de origen animal	100
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas		80
1521.10.01	Carnauba.		100
1521.10.99	Las demás.	Extracto de cera de abeja; extracto purificado cera de caña de azúcar; extracto de ácidos del fruto de la palma real	100
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		80
1601.00.99	Los demás	Jamones de ave o cerdo	80
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		100
1602.10.99	Los demás	Jamones de ave o cerdo	100
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		100
1602.20.99	Los demás		100
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	Excepto hamburguesas	80
1602.32.01	De gallo o gallina.	Excepto hamburguesas	80
1602.39.99	Los demás		100
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.		80
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.		80
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").		80
1602.49.99	Las demás.		80
1704.90.99	Los demás		75
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		100
1901.10.99	Las demás.		100
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%	100
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01.	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%	100
1901.20.99	Las demás.	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%	100
1901.90.01	Extractos de malta.		100
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.		100
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.		100
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.		100
1901.90.99	Los demás.		100
1902.11.01	Que contengan huevo.		100
2002.90.99	Los demás.	Pasta y puré	100
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas	Ate (barras u otras formas en formatos desde 450 g)	100
2007.91.01	De agrios (cítricos).		100
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2007.99.99	Los demás.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2009.11.01	Congelado.		50
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.		50
2009.12.99	Los demás.		50
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.		50
2009.19.99	Los demás.		50
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.		50
2009.29.99	Los demás.		50
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.		80
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		100
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		50
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio		100
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio		100
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.		100
2204.21.99	Los demás		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2208.40.01	Ron	Ron embotellado: Cupo anual de 1,350,000 litros, con un crecimiento anual de 100,000 litros durante seis años y un crecimiento de 50,000 litros en el séptimo año hasta alcanzar un cupo total máximo de 2,000,000 de litros. Estos crecimientos anuales se aplicarán siempre y cuando el cupo total del año anterior sea utilizado en al menos el 80%. En caso de que no se cumpla este requisito se continuará aplicando el monto del cupo aplicado el año anterior.	75
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02		50
2208.70.02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave		50
2208.70.99	Los demás		50
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04		50
2208.90.03	Tequila.		100
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave		50
2208.90.99	Los demás	Mezcal	100
		Los demás	50
2302.30.01	De trigo.		100
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"		100
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		100
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.		100
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.		100
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.		100
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.		100
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.		100
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.		100
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.		100
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.		100
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.		100
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.		100
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.		100
2309.90.99	Las demás.		100
2401.10.01	Tabaco para envoltura	Tabaco negro	100
2401.10.99	Los demás	Tabaco negro	100
2401.20.02	Tabaco para envoltura	Tabaco negro	100
2401.20.99	Los demás	Tabaco negro	100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	Puros: Cupo anual de 1,000,000 de unidades, con un precio de entrada a la importación mayor a \$3.00 dólares de EE.UU. pero igual o menor a \$5.00 dólares de EE.UU, por unidad Puros: Cupo anual de 1,000,000 de unidades, con un precio de entrada a la importación mayor a \$5.00 dólares de EE.UU, por unidad.	75 100
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco		100
2501.00.01	Sal para uso y consumo humano directo, para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada; sal desnaturalizada		100
2501.00.99	Las demás		100
2515.11.01	En bruto o desbastados		100
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm		100
2515.12.99	Los demás		100
2515.20.01	Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro		100
2523.10.01	Cementos sin pulverizar ("clinker")		100
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente		100
2523.29.99	Los demás		100
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos		100
2530.90.02	Criolita natural; quiolita natural		100
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural)		100
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache		100
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales		100
2530.90.06	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas		100
2530.90.07	Molibdenita tratada para su aplicación como lubricante, sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100		100
2530.90.08	Tierras colorantes		100
2530.90.09	Óxidos de hierro micáceos naturales		100
2530.90.99	Las demás		100
2707.10.01	Benzol (benceno).		80
2707.20.01	Toluol (tolueno).		80
2707.30.01	Xilol (xilenos).		80
2707.40.01	Naftaleno.		80
2707.50.01	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86.		80
2707.91.01	Aceites de creosota.		80
2707.99.01	Fenol.		80
2707.99.02	Cresol.		80
2707.99.03	Los demás productos fenólicos.		80
2707.99.99	Los demás.		80
2708.10.01	Brea.		100
2708.20.01	Coque de brea.		100
2710.11.01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.		100
2710.11.02	Nafta precursora de aromáticos.		100
2710.11.03	Gasolina para aviones.		100
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.		100
2710.11.05	Tetrámero de propileno.		100
2710.11.06	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).		100
2710.11.07	Hexano; heptano.		100
2710.11.99	Los demás.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2710.19.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.		80
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).		80
2710.19.03	Grasas lubricantes.		80
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.		80
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).		80
2710.19.06	Aceite extendedor para caucho.		80
2710.19.07	Aceite parafínico.		80
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.		80
2710.19.99	Los demás.		80
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).		100
2710.99.99	Los demás.		100
2712.10.01	Vaselina.		75
2712.90.01	Cera de lignito.		80
2712.90.02	Ceras microcristalinas.		80
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.		80
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.		80
2712.90.99	Los demás.		80
2801.10.01	Cloro.		100
2801.20.01	Yodo.		100
2801.30.01	Flúor; bromo.		100
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		100
2803.00.01	Negro de acetileno.		100
2803.00.02	Negro de humo de hornos.		100
2803.00.99	Los demás.		100
2804.10.01	Hidrógeno.		100
2804.21.01	Argón.		100
2804.29.01	Helio.		100
2804.29.99	Los demás.		100
2804.30.01	Nitrógeno.		100
2804.40.01	Oxígeno.		100
2804.50.01	Boro; telurio.		100
2804.61.01	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.		100
2804.69.99	Los demás.		100
2804.70.01	Fósforo blanco.		100
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.		100
2804.70.03	Fósforo negro.		100
2804.70.99	Los demás.		100
2804.80.01	Arsénico.		100
2804.90.01	Selenio.		100
2805.11.01	Sodio.		100
2805.12.01	Calcio.		100
2805.19.01	Estroncio y bario.		100
2805.19.99	Los demás.		100
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.		100
2805.40.01	Mercurio.		100
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		100
2806.20.01	Ácido clorosulfúrico.		100
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.		100
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.		100
2809.10.01	Pentóxido de difósforo.		100
2809.20.01	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).		100
2809.20.99	Los demás.		100
2810.00.01	Anhídrido bórico (trióxido de boro o de diboro).		100
2810.00.99	Los demás.		100
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.		100
2811.11.99	Los demás.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2811.19.01	Ácido arsénico.		100
2811.19.99	Los demás.		100
2811.21.01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.		100
2811.21.02	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).		100
2811.22.01	Dióxido de silicio, excepto lo comprendido en la fracción 2811.22.02.		100
2811.22.02	Dióxido de silicio, incluso la gel de sílice (sílica gel), grado farmacéutico.		100
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).		100
2811.29.02	Dióxido de azufre.		100
2811.29.99	Los demás.		100
2812.10.01	Tricloruro de arsénico.		100
2812.10.02	De azufre.		100
2812.10.03	De fósforo.		100
2812.10.99	Los demás.		100
2812.90.99	Los demás.		100
2813.10.01	Disulfuro de carbono.		100
2813.90.99	Los demás.		100
2814.10.01	Amoníaco anhidro.		100
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.		100
2815.11.01	Sólido.		100
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).		100
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.		100
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.		100
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.		100
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.		100
2816.40.01	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio.		100
2816.40.02	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de bario.		100
2817.00.01	Óxido de cinc.		100
2817.00.02	Peróxido de cinc.		100
2818.10.01	Corindón artificial café.		100
2818.10.02	Corindón artificial blanco o rosa.		100
2818.10.99	Los demás.		100
2818.20.01	Óxido de aluminio, (alúmina anhidra).		100
2818.20.99	Los demás.		100
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.		100
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.		100
2819.10.01	Trióxido de cromo.		100
2819.90.99	Los demás.		100
2820.10.01	Dióxido de manganeso grado electrolítico.		100
2820.10.99	Los demás.		100
2820.90.99	Los demás.		100
2821.10.01	Óxidos de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2821.10.03.		100
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.		100
2821.10.03	Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.		100
2821.20.01	Tierras colorantes.		100
2822.00.01	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		100
2823.00.01	Óxidos de titanio.		100
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).		100
2824.90.01	Minio y minio anaranjado.		100
2824.90.99	Los demás.		100
2825.10.01	Hidrato de hidrazina.		100
2825.10.99	Los demás.		100
2825.20.01	Óxido e hidróxido de litio.		100
2825.30.01	Óxidos e hidróxidos de vanadio.		100
2825.40.01	Óxidos de níquel.		100
2825.40.99	Los demás.		100
2825.50.01	Óxidos de cobre.		100
2825.50.02	Hidróxido cúprico.		100
2825.50.99	Los demás.		100
2825.60.01	Óxidos de germanio y dióxido de circonio.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2825.70.01	Óxidos e hidróxidos de molibdeno.		100
2825.80.01	Óxidos de antimonio.		100
2825.90.01	Óxido de cadmio con pureza igual o superior a 99.94%.		100
2825.90.99	Los demás.		100
2826.12.01	De aluminio.		100
2826.19.01	De amonio.		100
2826.19.02	De sodio.		100
2826.19.99	Los demás.		100
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).		100
2826.90.01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.		100
2826.90.99	Los demás.		100
2827.10.01	Cloruro de amonio.		100
2827.20.01	Cloruro de calcio.		100
2827.31.01	De magnesio.		100
2827.32.01	De aluminio.		100
2827.35.01	De níquel.		100
2827.39.01	De estaño.		100
2827.39.02	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.		100
2827.39.03	De bario.		100
2827.39.04	De hierro.		100
2827.39.05	De cobalto.		100
2827.39.06	De cinc.		100
2827.39.99	Los demás.		100
2827.41.01	Oxocloruros de cobre.		100
2827.41.99	Los demás.		100
2827.49.99	Los demás.		100
2827.51.01	Bromuros de sodio o potasio.		100
2827.59.99	Los demás.		100
2827.60.01	Yoduros y oxyoduros.		100
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.		100
2828.90.99	Los demás.		100
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.		100
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.		100
2829.19.01	Clorato de potasio.		100
2829.19.99	Los demás.		100
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio.		100
2829.90.99	Los demás.		100
2830.10.01	Sulfuros de sodio.		100
2830.90.01	Sulfuro de cinc.		100
2830.90.02	Sulfuro de cadmio.		100
2830.90.99	Los demás.		100
2831.10.01	De sodio.		100
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.		100
2831.90.99	Los demás.		100
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.		100
2832.10.99	Los demás.		100
2832.20.01	Sulfito de potasio.		100
2832.20.99	Los demás.		100
2832.30.01	Tiosulfatos.		100
2833.11.01	Sulfato de disodio.		100
2833.19.99	Los demás.		100
2833.21.01	De magnesio.		100
2833.22.01	De aluminio.		100
2833.24.01	De níquel.		100
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción 2833.25.02.		100
2833.25.02	Sulfato tetraminocúprico.		100
2833.27.01	De bario.		100
2833.29.01	Sulfato de cobalto.		100
2833.29.02	Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico.		100
2833.29.03	Sulfato de talio.		100
2833.29.04	De cromo.		100
2833.29.05	De cinc.		100
2833.29.99	Los demás.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2833.30.01	Alumbres.		100
2833.40.01	Persulfato de amonio.		100
2833.40.02	Persulfato de potasio.		100
2833.40.99	Los demás.		100
2834.10.01	Nitrito de sodio.		100
2834.10.99	Los demás.		100
2834.21.01	De potasio.		100
2834.29.01	Subnitrito de bismuto.		100
2834.29.99	Los demás.		100
2835.10.01	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).		100
2835.22.01	De monosodio o de disodio.		100
2835.24.01	De potasio.		100
2835.25.01	Fosfato dicálcico dihidratado, grado dentífrico.		100
2835.25.99	Los demás.		100
2835.26.99	Los demás fosfatos de calcio.		100
2835.29.01	Fosfato de aluminio.		100
2835.29.02	De triamonio.		100
2835.29.03	De trisodio.		100
2835.29.99	Los demás.		100
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		100
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.		100
2835.39.02	Hexametafosfato de sodio.		100
2835.39.99	Los demás.		100
2836.20.01	Carbonato de disodio.		100
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.		100
2836.40.01	Carbonato de potasio.		100
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.		100
2836.50.01	Carbonato de calcio.		100
2836.60.01	Carbonato de bario.		100
2836.91.01	Carbonatos de litio.		100
2836.92.01	Carbonato de estroncio.		100
2836.99.01	Carbonato de bismuto.		100
2836.99.02	Carbonatos de hierro.		100
2836.99.03	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.		100
2836.99.04	Carbonatos de plomo.		100
2836.99.99	Los demás.		100
2837.11.01	Cianuro de sodio.		100
2837.11.99	Los demás.		100
2837.19.01	Cianuro de potasio.		100
2837.19.99	Los demás.		100
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.		100
2837.20.99	Los demás.		100
2839.11.01	Metasilicatos.		100
2839.19.99	Los demás.		100
2839.90.01	De calcio.		100
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.		100
2839.90.03	De potasio, grado electrónico para pantallas de cinescopios.		100
2839.90.99	Los demás.		100
2840.11.01	Anhidro.		100
2840.19.99	Los demás.		100
2840.20.99	Los demás boratos.		100
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).		100
2841.30.01	Dicromato de sodio.		100
2841.50.01	Dicromato de potasio.		100
2841.50.02	Cromatos de cinc o de plomo.		100
2841.50.99	Los demás.		100
2841.61.01	Permanganato de potasio.		100
2841.69.99	Los demás.		100
2841.70.01	Molibdatos.		100
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).		100
2841.90.01	Aluminatos.		100
2841.90.99	Los demás.		100
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio.		100
2842.10.99	Los demás.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2842.90.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		100
2842.90.99	Las demás.		100
2843.10.01	Metal precioso en estado coloidal.		100
2843.21.01	Nitrato de plata.		100
2843.29.99	Los demás.		100
2843.30.01	Compuestos de oro.		100
2843.90.01	Cloruro de paladio.		100
2843.90.99	Los demás.		100
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.		100
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.		100
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.		100
2844.40.01	Cesio 137.		100
2844.40.02	Cobalto radiactivo.		100
2844.40.99	Los demás.		100
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.		100
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).		100
2845.90.99	Los demás.		100
2846.10.01	Compuestos de cerio.		100
2846.90.01	Óxido de praseodimio.		100
2846.90.02	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, mezclados entre sí.		100
2846.90.99	Los demás.		100
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.		100
2848.00.01	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.		100
2848.00.02	De cinc.		100
2848.00.03	De aluminio.		100
2848.00.99	Los demás.		100
2849.10.01	De calcio.		100
2849.20.01	Verde.		100
2849.20.99	Los demás.		100
2849.90.99	Los demás.		100
2850.00.01	Borohidruro de sodio.		100
2850.00.02	Siliciuro de calcio.		100
2850.00.99	Los demás.		100
2852.00.01	Inorgánicos.		100
2852.00.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.		100
2852.00.03	Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).		100
2852.00.99	Los demás.		100
2853.00.01	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.		100
2901.10.01	Butano.		100
2901.10.02	Pentano.		100
2901.10.03	Tridecano.		100
2901.10.04	Hexano; heptano.		100
2901.10.99	Los demás.		100
2901.21.01	Etileno.		100
2901.22.01	Propeno (propileno).		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.		100
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.		100
2901.29.99	Los demás.		100
2902.11.01	Ciclohexano.		100
2902.19.01	Ciclopropano.		100
2902.19.02	Cicloterpénicos.		100
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.		100
2902.19.99	Los demás.		100
2902.20.01	Benceno.		100
2902.30.01	Tolueno.		100
2902.41.01	o-Xileno.		100
2902.42.01	m-Xileno.		100
2902.43.01	p-Xileno.		100
2902.44.01	Mezclas de isómeros del xileno.		100
2902.50.01	Estireno.		100
2902.60.01	Etilbenceno.		100
2902.70.01	Cumeno.		100
2902.90.01	Divinilbenceno.		100
2902.90.02	m-Metilestireno.		100
2902.90.03	Difenilmetano.		100
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.		100
2902.90.05	Difenilo.		100
2902.90.06	Dodecilbenceno.		100
2902.90.07	Naftaleno.		100
2902.90.99	Los demás.		100
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		100
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).		100
2903.13.01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.		100
2903.13.99	Los demás.		100
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.		100
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).		100
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.		100
2903.19.02	1,1,2 Tricloroetano.		100
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.		100
2903.19.04	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.		100
2903.19.99	Los demás.		100
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).		100
2903.22.01	Tricloroetileno.		100
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).		100
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.		100
2903.29.99	Los demás.		100
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).		100
2903.39.01	Bromuro de metilo.		100
2903.39.02	Difluoroetano.		100
2903.39.99	Los demás.		100
2903.41.01	Triclorofluorometano.		100
2903.42.01	Diclorodifluorometano.		100
2903.43.01	Triclorotrifluoroetanos.		100
2903.44.01	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano.		100
2903.45.01	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		100
2903.46.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.		100
2903.47.01	Los demás derivados perhalogenados.		100
2903.49.01	Dicloromonofluorometano.		100
2903.49.02	Monoclorodifluorometano.		100
2903.49.03	Monoclorodifluoroetano.		100
2903.49.04	2-Bromo-2-cloro-1,1,1- trifluoroetano (Halotano).		100
2903.49.05	2-Bromo-1-cloro-1,2,2- trifluoroetano (Isohalotano).		100
2903.49.99	Los demás.		100
2903.51.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (Lindano).		100
2903.51.02	Mezcla de estereoisómeros del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2903.51.99	Los demás.		100
2903.52.01	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfa tetrahidro-4,7- metanoindeno (Clordano).		100
2903.52.02	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a-tetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro).		100
2903.52.03	Aldrina.		100
2903.59.01	Canfeno clorado (Toxafeno).		100
2903.59.02	Hexabromociclododecano.		100
2903.59.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).		100
2903.59.99	Los demás.		100
2903.61.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.		100
2903.62.01	Hexaclorobenceno.		100
2903.62.02	1,1,1-Tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano (DDT).		100
2903.69.01	Cloruro de bencilo.		100
2903.69.02	Cloruro de benzal.		100
2903.69.03	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.		100
2903.69.04	Bromoestireno.		100
2903.69.05	Bromoestirolo.		100
2903.69.06	Triclorobenceno.		100
2903.69.99	Los demás.		100
2904.10.01	Butilnaftalensulfonato de sodio.		100
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrilsulfonato trisódico.		100
2904.10.03	Alil o metalilsulfonato de sodio.		100
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio.		100
2904.10.05	Ácido p-toluensulfónico.		100
2904.10.99	Los demás.		100
2904.20.01	Nitropropano.		100
2904.20.02	Nitrotolueno.		100
2904.20.03	Nitrobenceno.		100
2904.20.04	p-Dinitrosobenceno.		100
2904.20.05	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno.		100
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.		100
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.		100
2904.20.99	Los demás.		100
2904.90.01	Nitroclorobenceno.		100
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.		100
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.		100
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.		100
2904.90.05	m-Nitrobencensulfonato de sodio.		100
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.		100
2904.90.07	Cloropicrina (Tricloronitrometano).		100
2904.90.99	Los demás.		100
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).		100
2905.12.01	Propan-1-ol (alcohol propílico).		100
2905.12.99	Los demás.		100
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).		100
2905.14.01	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).		100
2905.14.02	2-Butanol.		100
2905.14.03	Alcohol terbutílico.		100
2905.14.99	Los demás.		100
2905.16.01	2-Octanol.		100
2905.16.02	2-Etilhexanol.		100
2905.16.99	Los demás.		100
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).		100
2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecílico.		100
2905.19.02	Alcohol isodecílico.		100
2905.19.03	Hexanol.		100
2905.19.04	Alcohol tridecílico o isononílico.		100
2905.19.05	Alcohol trimetilnonílico.		100
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.		100
2905.19.07	Isopropóxido de aluminio.		100
2905.19.08	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2905.19.99	Los demás.		100
2905.22.01	Citronelol.		100
2905.22.02	trans-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Geraniol).		100
2905.22.03	Linalol.		100
2905.22.04	cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Nerol).		100
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol.		100
2905.22.99	Los demás.		100
2905.29.01	Alcohol oleílico.		100
2905.29.02	Hexenol.		100
2905.29.03	Alcohol alílico.		100
2905.29.99	Los demás.		100
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).		100
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).		100
2905.39.01	Butilenglicol.		100
2905.39.02	2-Metil-2,4-pentanodiol.		100
2905.39.03	Neopentilglicol.		100
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.		100
2905.39.99	Los demás.		100
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).		100
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).		100
2905.43.01	Manitol.		100
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		100
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.		100
2905.45.99	Los demás.		100
2905.49.01	Trimetiloletano; xilitol.		100
2905.49.02	Ésteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.		100
2905.49.99	Los demás.		100
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).		100
2905.59.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.		100
2905.59.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.		100
2905.59.03	Tricloroetilenglicol (hidrato de cloral).		100
2905.59.04	3-Cloro-1,2-propanodiol (alfa-Monoclorhidrina).		100
2905.59.05	Etilen clorhidrina.		100
2905.59.99	Los demás.		100
2906.11.01	Mentol.		100
2906.12.01	Ciclohexanol.		100
2906.12.99	Los demás.		100
2906.13.01	Inositol.		100
2906.13.02	Colesterol.		100
2906.13.99	Los demás.		100
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.		100
2906.19.02	ter-Butilciclohexanol.		100
2906.19.03	Terpineoles.		100
2906.19.99	Los demás.		100
2906.21.01	Alcohol bencílico.		100
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.		100
2906.29.02	Alcohol cinámico; alcohol hidrocinámico.		100
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.		100
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.		100
2906.29.05	Feniletanol.		100
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol).		100
2906.29.99	Los demás.		100
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).		100
2907.11.99	Los demás.		100
2907.12.01	Cresoles.		100
2907.12.99	Los demás.		100
2907.13.01	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.		100
2907.13.02	Nonilfenol.		100
2907.13.99	Los demás.		100
2907.15.01	1-Naftol.		100
2907.15.02	2-Naftol.		100
2907.15.99	Los demás.		100
2907.19.01	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.		100
2907.19.02	p-ter-Butilfenol.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2907.19.03	2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol).		100
2907.19.04	o- y p-Fenilfenol.		100
2907.19.05	Diamilfenol.		100
2907.19.06	p-Amilfenol.		100
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.		100
2907.19.08	Timol.		100
2907.19.09	Xilenoles y sus sales.		100
2907.19.99	Los demás.		100
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.		100
2907.22.01	Hidroquinona.		100
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.		100
2907.23.01	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).		100
2907.23.02	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.		100
2907.29.01	Pirogalol.		100
2907.29.02	Di-ter-amilhidroquinona.		100
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.		100
2907.29.04	Hexilresorcina.		100
2907.29.05	Fenoles-alcoholes.		100
2907.29.99	Los demás.		100
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).		100
2908.19.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.19.02, 2908.19.03, 2908.19.04, 2908.19.05 y 2908.19.06.		100
2908.19.02	2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano.		100
2908.19.03	2,4,5-Triclorofenol.		100
2908.19.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.		100
2908.19.05	o-Bencil-p-clorofenol.		100
2908.19.06	Triclorofenato de sodio.		100
2908.19.07	5,8-Dicloro-1-naftol.		100
2908.19.99	Los demás.		100
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.		100
2908.99.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.		100
2908.99.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).		100
2908.99.03	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.		100
2908.99.04	2,4-Dinitrofenol.		100
2908.99.05	Ácido p-fenolsulfónico.		100
2908.99.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.		100
2908.99.07	Ácido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.		100
2908.99.08	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.		100
2908.99.09	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.		100
2908.99.10	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.		100
2908.99.11	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.		100
2908.99.12	Ácido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico.		100
2908.99.99	Los demás.		100
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).		100
2909.19.01	Éter isopropílico.		100
2909.19.02	Éter butílico.		100
2909.19.03	Éter metil ter-butílico.		100
2909.19.99	Los demás.		100
2909.20.01	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		100
2909.30.01	Anetol.		100
2909.30.02	Éter fenílico.		100
2909.30.03	Trimetoxibenceno.		100
2909.30.04	4-Nitrofenetol.		100
2909.30.05	2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno.		100
2909.30.06	Éter 3-Yodo-2-propinílico del 2,4,5-triclorofenol.		100
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-(trifluorometil)benceno (Oxifluorfen).		100
2909.30.08	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro).		100
2909.30.09	Eter p-cresilmetílico.		100
2909.30.99	Los demás.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		100
2909.43.01	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		100
2909.44.01	Éter monoetílico del etilenglicol o del dietilenglicol.		100
2909.44.02	Éter isopropílico del etilenglicol.		100
2909.44.03	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		100
2909.44.99	Los demás.		100
2909.49.01	Éter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.		100
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).		100
2909.49.03	Trietilenglicol.		100
2909.49.04	Éter monofenílico del etilenglicol.		100
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.		100
2909.49.06	Dipropilenglicol.		100
2909.49.07	Tetraetilenglicol.		100
2909.49.08	Tripropilenglicol.		100
2909.49.09	1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).		100
2909.49.99	Los demás.		100
2909.50.01	Éter monometílico de la hidroquinona.		100
2909.50.02	Sulfoguayacolato de potasio.		100
2909.50.03	Guayacol.		100
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.		100
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.		100
2909.50.99	Los demás.		100
2909.60.01	Peróxido de laurilo.		100
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.		100
2909.60.03	Hidroxioxianisol.		100
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.		100
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.		100
2909.60.99	Los demás.		100
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).		100
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).		100
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).		100
2910.40.01	Dieldrina (ISO, DCI).		100
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4 ^a ,5,6,7,8,8 ^a -octahidro-endo,endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Endrin).		100
2910.90.02	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano.		100
2910.90.99	Los demás.		100
2911.00.01	Dimetilacetal del citral.		100
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.		100
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.		100
2911.00.99	Los demás.		100
2912.11.01	Metanal (formaldehído).		100
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).		100
2912.19.01	Glioxal.		100
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído (2-metilundecanal).		100
2912.19.03	Aldehído decílico.		100
2912.19.04	Aldehído isobutírico.		100
2912.19.05	Glutaraldehído.		100
2912.19.06	Octanal.		100
2912.19.07	Citral.		100
2912.19.08	Aldehído undecilénico.		100
2912.19.09	Aldehído acrílico.		100
2912.19.10	Hexaldehído.		100
2912.19.11	Aldehído heptílico.		100
2912.19.12	Butanal (butiraldehído, isómero normal).		100
2912.19.99	Los demás.		100
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).		100
2912.29.01	Aldehídos cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.		100
2912.29.02	Fenilacetaldehído.		100
2912.29.03	Aldehído ciclámico.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2912.29.99	Los demás.		100
2912.30.01	Aldehídos-alcoholes.		100
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico o 4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído).		100
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico o 4-hidroxi-3-etoxibenzaldehído).		100
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.		100
2912.49.02	Veratraldehído.		100
2912.49.03	Aldehído 3-fenoxilbencílico.		100
2912.49.04	p-Terbutil-alfa-metil-hidrocinaaldehído (Lilial).		100
2912.49.05	Aldehído fenilpropílico.		100
2912.49.99	Los demás.		100
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.		100
2912.60.01	Paraformaldehído.		100
2913.00.01	Cloral.		100
2913.00.02	Ácido o-sulfónico del benzaldehído.		100
2913.00.99	Los demás.		100
2914.11.01	Acetona.		100
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).		100
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).		100
2914.19.01	Diisobutilcetona.		100
2914.19.02	Óxido de mesitilo.		100
2914.19.03	Metilisoamilcetona.		100
2914.19.04	Acetilacetona (2,4-pentanodiona).		100
2914.19.05	Dimetil glioxal.		100
2914.19.06	Hexanona.		100
2914.19.99	Las demás.		100
2914.21.01	Alcanfor.		100
2914.22.01	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.		100
2914.23.01	Iononas.		100
2914.23.02	Metiliononas.		100
2914.29.01	2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (Carvona).		100
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.		100
2914.29.03	1-p-Menten-3-ona.		100
2914.29.99	Las demás.		100
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).		100
2914.39.01	Benzofenona.		100
2914.39.02	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4-tetrahidronaftaleno (Versalide).		100
2914.39.03	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.		100
2914.39.04	Acetofenona; p-metilacetofenona.		100
2914.39.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)).		100
2914.39.06	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametiltetrahidronaftaleno.		100
2914.39.07	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano.		100
2914.39.99	Los demás.		100
2914.40.01	Acetilmetilcarbinol.		100
2914.40.02	Fenil acetil carbinol.		100
2914.40.99	Los demás.		100
2914.50.01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.		100
2914.50.02	p-Metoxiacetofenona.		100
2914.50.03	3,4-Dimetoxifenilacetona.		100
2914.50.99	Los demás.		100
2914.61.01	Antraquinona.		100
2914.69.01	Quinizarina.		100
2914.69.02	2-Etilantraquinona.		100
2914.69.99	Las demás.		100
2914.70.01	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.		100
2914.70.02	Dinitrodimetilbutilacetofenona.		100
2914.70.03	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.		100
2914.70.99	Los demás.		100
2915.11.01	Ácido fórmico.		100
2915.12.01	Formiato de sodio o de calcio.		100
2915.12.02	Formiato de cobre.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2915.12.99	Los demás.		100
2915.13.01	Ésteres del ácido fórmico.		100
2915.21.01	Ácido acético.		100
2915.24.01	Anhídrido acético.		100
2915.29.01	Acetato de sodio.		100
2915.29.02	Acetatos de cobalto.		100
2915.29.99	Las demás.		100
2915.31.01	Acetato de etilo.		100
2915.32.01	Acetato de vinilo.		100
2915.33.01	Acetato de n-butilo.		100
2915.36.01	Acetato de dinoseb (ISO).		100
2915.39.01	Acetato de metilo.		100
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.		100
2915.39.03	Acetato de isopropilo o de metilamilo.		100
2915.39.04	Acetato de isobornilo.		100
2915.39.05	Acetato de cedrilo.		100
2915.39.06	Acetato de linalilo.		100
2915.39.07	Diacetato de etilenglicol.		100
2915.39.08	Acetato de dimetilbencilcarbinilo.		100
2915.39.09	Acetato de mentanilo.		100
2915.39.10	Acetato de 2-etilhexilo.		100
2915.39.11	Acetato de vetiverilo.		100
2915.39.12	Acetato de laurilo.		100
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.		100
2915.39.14	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.		100
2915.39.15	Acetato de terpenilo.		100
2915.39.16	Acetato de triclorometilfenilcarbinilo.		100
2915.39.17	Acetato de isobutilo.		100
2915.39.18	Acetato de 2-etoxietilo.		100
2915.39.99	Los demás.		100
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.		100
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.		100
2915.40.03	Cloruro de monocloro acetilo.		100
2915.40.04	Dicloro acetato de metilo.		100
2915.40.99	Los demás.		100
2915.50.01	Ácido propiónico.		100
2915.50.02	Propionato de cedrilo.		100
2915.50.03	Propionato de terpenilo.		100
2915.50.04	Propionato de calcio.		100
2915.50.05	Propionato de sodio.		100
2915.50.99	Los demás.		100
2915.60.01	Ácido butanoico (Ácido butírico).		100
2915.60.02	Butanoato de etilo (Butirato de etilo).		100
2915.60.03	Diisobutanoato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.		100
2915.60.99	Los demás.		100
2915.70.01	Estearato de isopropilo.		100
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol.		100
2915.70.03	Estearato de butilo.		100
2915.70.04	Monoestearato de sorbitan.		100
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.		100
2915.70.06	Palmitato de metilo.		100
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.		100
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.		100
2915.70.09	Palmitato de cetilo.		100
2915.70.99	Los demás.		100
2915.90.01	Ácido 2-etilhexanoico.		100
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexanoico.		100
2915.90.03	Ácido cáprico.		100
2915.90.04	Ácido láurico.		100
2915.90.05	Ácido mirístico.		100
2915.90.06	Ácido caproico.		100
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).		100
2915.90.08	Heptanoato de etilo.		100
2915.90.09	Laurato de metilo.		100
2915.90.10	Ácido nonanoico o isononanoico.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).		100
2915.90.12	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.		100
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.		100
2915.90.14	Miristato de isopropilo.		100
2915.90.15	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.		100
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, de decanoilo o de isononanoilo.		100
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.		100
2915.90.18	Anhídrido propiónico.		100
2915.90.19	Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico.		100
2915.90.20	Tetraésteres del pentaeritritol.		100
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.		100
2915.90.22	Cloruro de palmitoilo.		100
2915.90.23	Di-(2-etilbutanoato) de trietilenglicol.		100
2915.90.24	Cloruro de n-pentanoilo.		100
2915.90.25	Ácido caprílico.		100
2915.90.26	Ácido behénico.		100
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.		100
2915.90.28	Ácido 13-docosenoico.		100
2915.90.29	Cloropropionato de metilo.		100
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.		100
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.		100
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.		100
2915.90.33	Cloroformiato de bencilo.		100
2915.90.99	Los demás.		100
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.		100
2916.12.01	Acrilato de metilo o de etilo.		100
2916.12.02	Acrilato de butilo.		100
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.		100
2916.12.99	Los demás.		100
2916.13.01	Ácido metacrílico y sus sales.		100
2916.14.01	Metacrilato de metilo.		100
2916.14.02	Metacrilato de etilo o de butilo.		100
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.		100
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.		100
2916.14.99	Los demás.		100
2916.15.01	Monooleato de sorbitán.		100
2916.15.02	Trioleato de glicerilo.		100
2916.15.03	Monooleato de propanotriol.		100
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.		100
2916.15.99	Los demás.		100
2916.19.01	Ácido sórbico (ácido 2, 4-hexadienoico).		100
2916.19.02	Ácido crotonico.		100
2916.19.03	Ácido undecilénico y su sal de sodio.		100
2916.19.04	Sorbato de potasio.		100
2916.19.05	Undecilenato de cinc.		100
2916.19.06	Binapacril (ISO).		100
2916.19.99	Los demás.		100
2916.20.01	Éter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.		100
2916.20.02	Acetato de dicitlopentadienilo.		100
2916.20.03	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).		100
2916.20.04	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2- diclorovinil) ciclopropanoico.		100
2916.20.99	Los demás.		100
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.		100
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.		100
2916.31.03	Benzoato de etilo o de bencilo.		100
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.		100
2916.31.05	Ácido benzoico.		100
2916.31.99	Los demás.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.		100
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.		100
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.		100
2916.35.01	Ésteres del ácido fenilacético.		100
2916.39.01	Ácido p-terbutilbenzoico.		100
2916.39.02	Ácido dinitrotolúico.		100
2916.39.03	Ácido cinámico.		100
2916.39.04	Ácido p-nitrobenzoico y sus sales.		100
2916.39.05	Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.		100
2916.39.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.		100
2916.39.07	Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico (Ibuprofén).		100
2916.39.99	Los demás.		100
2917.11.01	Oxalato de potasio, grado reactivo.		100
2917.11.99	Los demás.		100
2917.12.01	Ácido adípico sus sales y sus ésteres.		100
2917.13.01	Ácido sebásico y sus sales.		100
2917.13.02	Ácido azelaico (Ácido 1,7-heptandicarboxílico).		100
2917.13.99	Los demás.		100
2917.14.01	Anhídrido maleico.		100
2917.19.01	Fumarato ferroso.		100
2917.19.02	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.		100
2917.19.03	Ácido succínico o su anhídrido.		100
2917.19.04	Ácido maleico y sus sales.		100
2917.19.05	Ácido itacónico.		100
2917.19.06	Maleato de tridecilo o de nonaoctilo o de dialilo.		100
2917.19.07	Malonato de dietilo; 2-(n-butil)-malonato de dietilo.		100
2917.19.08	Ácido fumárico.		100
2917.19.99	Los demás.		100
2917.20.01	Ácido clorhéndico.		100
2917.20.02	Anhídrido clorhéndico.		100
2917.20.03	Anhídridos tetra, hexa o metil tetra hidroftálicos.		100
2917.20.99	Los demás.		100
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.		100
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		100
2917.34.01	Ortoftalatos de dibutilo.		100
2917.34.99	Los demás.		100
2917.35.01	Anhídrido ftálico.		100
2917.36.01	Ácido tereftálico y sus sales.		100
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.		100
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisofталato de dimetilo.		100
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.		100
2917.39.03	Ftalato dibásico de plomo.		100
2917.39.04	Trimelitato de trioctilo.		100
2917.39.05	Ácido isoftálico.		100
2917.39.06	Anhídrido trimelítico.		100
2917.39.99	Los demás.		100
2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.		100
2918.12.01	Ácido tartárico		100
2918.13.01	Bitartrato de potasio.		100
2918.13.02	Tartrato de potasio y sodio.		100
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.		100
2918.13.04	Tartrato de calcio.		100
2918.13.99	Los demás.		100
2918.14.01	Ácido cítrico.		100
2918.15.01	Citrato de sodio.		100
2918.15.02	Citrato férrico amónico.		100
2918.15.03	Citrato de litio.		100
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.		100
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.		100
2918.15.99	Los demás.		100
2918.16.01	Ácido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio o de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2918.16.02.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2918.16.02	Lactogluconato de calcio.		100
2918.16.99	Los demás.		100
2918.18.01	Clorobencilato (ISO).		100
2918.19.01	Ácido glicólico.		100
2918.19.02	Ácido 12-hidroxiestearico.		100
2918.19.03	Ácido desoxicólico, sus sales de sodio o de magnesio; ácido quenodesoxicólico.		100
2918.19.04	Ácido cólico.		100
2918.19.05	Glucoheptonato de calcio.		100
2918.19.06	Ácido málico.		100
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.		100
2918.19.08	Éster neopentilglicólico del ácido hidroxipiválico.		100
2918.19.09	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2918.19.10.		100
2918.19.10	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.		100
2918.19.99	Los demás.		100
2918.21.01	Ácido salicílico.		100
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.		100
2918.21.99	Los demás.		100
2918.22.01	Ácido O-acetilsalicílico.		100
2918.22.99	Los demás.		100
2918.23.01	Salicilato de metilo.		100
2918.23.02	Salicilato de fenilo o de homomentilo.		100
2918.23.03	Salicilato de bencilo.		100
2918.23.99	Los demás.		100
2918.29.01	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.		100
2918.29.02	Ácido p-hidroxibenzoico.		100
2918.29.03	Ácido 3-naftol-2-carboxílico.		100
2918.29.04	p-Hidroxibenzoato de etilo.		100
2918.29.05	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.		100
2918.29.06	2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.		100
2918.29.07	3,5-diterbutil-4-hidroxibenzoato de 2,4-diterbutilfenilo.		100
2918.29.08	3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de octadecilo.		100
2918.29.09	Ácido o-Cresotínico.		100
2918.29.10	Ácido 2,4'-difluoro-4-hidroxi-(1,1'-difenil)-3-carboxílico (Diflunisal).		100
2918.29.11	Ácido 2-(2,4-diclorofenoxi)benzenacético (Fenclofenac).		100
2918.29.12	Subgalato de bismuto.		100
2918.29.13	Pamoato disódico monohidratado.		100
2918.29.14	Ácido gálico o galato de propilo.		100
2918.29.15	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) de pentaeritritol.		100
2918.29.16	Bis-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de 1,6-hexanodiol.		100
2918.29.99	Los demás.		100
2918.30.01	Ácido dehidrocólico.		100
2918.30.02	Florantirona.		100
2918.30.03	Acetoacetato de etilo o de metilo.		100
2918.30.04	Ésteres del ácido acetoacético.		100
2918.30.05	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butanoato de calcio.		100
2918.30.06	Ácido 2-(3-benzoilfenil) propiónico y su sal de sodio; Ácido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico.		100
2918.30.07	Éster dimetilico del ácido acetil succínico.		100
2918.30.08	Dietil éster del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil propionato.		100
2918.30.09	Dehidrocolato de sodio.		100
2918.30.99	Los demás.		100
2918.91.01	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.		100
2918.99.01	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.		100
2918.99.02	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2918.99.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, de isopropilo o de 2-etilhexilo.		100
2918.99.04	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto lo comprendido en la fracción 2918.99.19.		100
2918.99.05	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.		100
2918.99.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.		100
2918.99.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.		100
2918.99.08	Lactobionato de calcio.		100
2918.99.09	Glicirretinato de aluminio.		100
2918.99.10	Carbenoxolona base y sus sales.		100
2918.99.11	Éster etílico del ácido 3-fenilglicídico.		100
2918.99.12	Glicidato de etil metil fenilo.		100
2918.99.13	Etoxi metilén malonato de etilo.		100
2918.99.14	Ácido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutil)fenoxi) acético.		100
2918.99.15	Ácido nonilfenoxiacético.		100
2918.99.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo (Procetofeno).		100
2918.99.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo (Clofibrato aluminico).		100
2918.99.18	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.		100
2918.99.19	Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.		100
2918.99.20	Bromolactobionato de calcio.		100
2918.99.99	Los demás.		100
2919.10.01	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).		100
2919.90.01	Glicerofosfato de calcio, de sodio, de magnesio, de manganeso o de hierro.		100
2919.90.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.		100
2919.90.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1-metilvinilo.		100
2919.90.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.		100
2919.90.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.		100
2919.90.06	Fosfato de tributoxietilo.		100
2919.90.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.		100
2919.90.08	Inositolhexafosfato de calcio y magnesio (Fitato de calcio y magnesio).		100
2919.90.09	Lactofosfato de calcio.		100
2919.90.10	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).		100
2919.90.11	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.		100
2919.90.12	Tricloro propil fosfato.		100
2919.90.99	Los demás.		100
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).		100
2920.11.02	Fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (Paratión metílico).		100
2920.19.01	Fosforotritioato de tributilo.		100
2920.19.02	Fosforotioato de trifenilo.		100
2920.19.99	Los demás.		100
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.		100
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol.		100
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatien-3-óxido (Endosulfan).		100
2920.90.04	Fosfito del Trisnonilfenilo.		100
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.		100
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.		100
2920.90.07	Silicato de etilo.		100
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.		100
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di- ciclohexilo; dimiristilo.		100
2920.90.10	Ésteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2920.90.11	Fosfito de Tris (2,4-diterbutilfenilo).		100
2920.90.12	Fosfito del didecilfenilo.		100
2920.90.13	Fosfito de dietilo.		100
2920.90.99	Los demás.		100
2921.11.01	Monometilamina.		100
2921.11.02	Dimetilamina.		100
2921.11.03	Trimetilamina.		100
2921.11.99	Los demás.		100
2921.19.01	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.		100
2921.19.02	Trietilamina.		100
2921.19.03	Dipropilamina.		100
2921.19.04	Monoetilamina.		100
2921.19.05	2-Aminopropano.		100
2921.19.06	Butilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.09.		100
2921.19.07	Tributilamina.		100
2921.19.08	Dibutilamina.		100
2921.19.09	4-n-Butilamina.		100
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.		100
2921.19.11	Dimetiletilamina.		100
2921.19.12	n-Oleilamina.		100
2921.19.13	2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina; 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamina (Etamsilato).		100
2921.19.14	2-cloro-N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetilo y sus sales.		100
2921.19.15	Ter-Octilamina.		100
2921.19.16	Dietilamina.		100
2921.19.17	Sales de la dietilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.13.		100
2921.19.99	Los demás.		100
2921.21.01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).		100
2921.21.99	Los demás.		100
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.		100
2921.29.01	Dietilentriamina.		100
2921.29.02	Trietilentetramina.		100
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.		100
2921.29.04	Propilendiamina.		100
2921.29.05	Tetrametilendiamina.		100
2921.29.06	Tetrametiletilendiamina (TMEDA).		100
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.		100
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.		100
2921.29.09	Trimetil hexametilendiamina.		100
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.		100
2921.29.11	Estearil dietilentriamina.		100
2921.29.99	Los demás.		100
2921.30.01	Ciclohexilamina.		100
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.		100
2921.30.99	Los demás.		100
2921.41.01	Anilina y sus sales.		100
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.		100
2921.42.02	N,N-Dietilanilina.		100
2921.42.03	Dicloroanilina.		100
2921.42.04	Ácido sulfanílico y su sal de sodio.		100
2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.		100
2921.42.06	Ácido anilín disulfónico.		100
2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.		100
2921.42.08	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.		100
2921.42.09	N-etilanilina.		100
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.		100
2921.42.11	Orto o meta-Nitroanilina.		100
2921.42.12	2-amino bencen sulfonato de fenilo (Éster fenil anilín sulfónico).		100
2921.42.13	Ácido metanílico y su sal de sodio.		100
2921.42.14	m-Cloroanilina.		100
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.		100
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2921.42.17	p-Nitroanilina.		100
2921.42.18	4,4'-Bis-2-aminobencensulfonil-2,2-p-hidroxifenilpropano.		100
2921.42.99	Los demás.		100
2921.43.01	Toluidina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.06.		100
2921.43.02	Ácido p-toluidín-m-sulfónico.		100
2921.43.03	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitrotoluidina y sus derivados alquilados, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.04.		100
2921.43.04	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina (Trifluralin).		100
2921.43.05	m-Nitro-p-toluidina.		100
2921.43.06	3-Aminotolueno (m-toluidina).		100
2921.43.07	Ácido-2-toluidin-5-sulfónico.		100
2921.43.08	4-Nitro-o-toluidina; 5-nitro-o-toluidina.		100
2921.43.09	N-Etil-o-toluidina.		100
2921.43.10	Cloro-sulfoaminotolueno (Cloro sulfotoluidina).		100
2921.43.11	Cloroaminotrifluorometilbenceno (Alfa,alfa,alfa-clorotrifluoro toluidina).		100
2921.43.12	4-Cloro-2-toluidina.		100
2921.43.99	Los demás.		100
2921.44.01	Difenilamina.		100
2921.44.99	Los demás.		100
2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).		100
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.		100
2921.45.03	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.		100
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.		100
2921.45.05	Ácidos amino-naftalén-mono o disulfónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2921.45.07 y 2921.45.08.		100
2921.45.06	Ácido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.		100
2921.45.07	Ácido 1-naftilamin-5-sulfónico.		100
2921.45.08	Ácido naftiónico.		100
2921.45.99	Los demás.		100
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.		100
2921.49.01	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina.		100
2921.49.02	Bencilamina sustituida.		100
2921.49.03	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina).		100
2921.49.04	L(-)-alfa-Feniletil amina.		100
2921.49.05	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1-propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).		100
2921.49.06	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina).		100
2921.49.07	Xilidina.		100
2921.49.08	Ácido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.		100
2921.49.09	Trietilnilina.		100
2921.49.10	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6-dinitrobenzenamina.		100
2921.49.11	2,4,6-Trimetil anilina.		100
2921.49.12	N-Metilbencilanilina.		100
2921.49.13	p-Dinonil difenil amina.		100
2921.49.14	4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.		100
2921.49.15	Ácido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.		100
2921.49.99	Los demás.		100
2921.51.01	p- o m-Fenilendiamina.		100
2921.51.02	Diaminotoluenos.		100
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.		100
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.		100
2921.51.06	N-fenil-p-fenilendiamina.		100
2921.51.07	N-1,3-Dimetilbutil-N-fenil-p-fenilendiamina.		100
2921.51.08	Ácido nitro-amino difenilamino- sulfónico.		100
2921.51.09	Ácido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.		100
2921.51.99	Los demás.		100
2921.59.01	Ácido 4,4-diaminoetilben 2,2-disulfónico.		100
2921.59.02	Diclorobencidina (Dicloro (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).		100
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina (Diclorhidrato de (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).		100
2921.59.04	Ácido 5-amino-2-(p-aminoanilin) bencensulfónico.		100
2921.59.05	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.		100
2921.59.06	Tolidina (Dimetil (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).		100
2921.59.07	Clorhidrato de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino-3,5-dibromo) bencilamina (Clorhidrato de Bromhexina).		100
2921.59.08	Diclorhidrato de 1,1-bis (4-aminofenil) ciclohexano.		100
2921.59.09	Diacetato de benzatina.		100
2921.59.10	4,4'-Metilén bis(anilina); 4,4'-Metilén bis(2-cloroanilina).		100
2921.59.99	Los demás.		100
2922.11.01	Monoetanolamina.		100
2922.11.99	Los demás.		100
2922.12.01	Dietanolamina.		100
2922.12.99	Los demás.		100
2922.13.01	Trietanolamina.		100
2922.13.99	Los demás.		100
2922.14.01	Clorhidrato de dextropropoxifeno.		100
2922.14.02	Napsilato de dextropropoxifeno.		100
2922.14.99	Los demás.		100
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.		100
2922.19.02	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético (Clorhidrato del Meclofenoxato).		100
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.		100
2922.19.04	Hidroxi-etil-etilendiamina.		100
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.		100
2922.19.06	Metiletanolamina.		100
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.		100
2922.19.08	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo (Maleato de trimebutina).		100
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.		100
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.		100
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol (Heptaminol), base o clorhidrato.		100
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol (Fosfato de demanilo).		100
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.		100
2922.19.14	Fenildietanolamina.		100
2922.19.15	Clorhidrato de bromodifenhidramina.		100
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetil-4-dimetilamino-2-butanol (Clorhidrato de clobutinol).		100
2922.19.17	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino (Etambutol).		100
2922.19.18	N-Octil glucamina.		100
2922.19.19	3-Metoxipropilamina; 3-(2-metoxietoxi) propilamina.		100
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.		100
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol (Clorhidrato de ambroxol).		100
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clenbuterol).		100
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.		100
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.		100
2922.19.25	Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético (Clorhidrato de drofenina).		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2922.19.26	Clorhidrato de 1- ciclohexilhexahidrobenzoato de beta-dietilaminoetil (Clorhidrato de diciclomina).		100
2922.19.27	Citrato de Tamoxifen.		100
2922.19.28	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol).		100
2922.19.29	Difenhidramina, base o clorhidrato.		100
2922.19.30	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetanol.		100
2922.19.31	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propenilo)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).		100
2922.19.32	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol.		100
2922.19.33	Etil hidroxietilanolina (N-Etil-N-(2-hidroxietil)anilina)).		100
2922.19.34	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1-dimetiletil)amino-2-propanol (Sulfato de penbutolol).		100
2922.19.35	Estearildifenil oxetil dietilentriamina.		100
2922.19.36	Isopropoxipropilamina.		100
2922.19.37	N-Etil dietanolamina; N-Metil dietanolamina; sales de estos productos.		100
2922.19.38	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxi)propoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol (Nadolol).		100
2922.19.39	2-Metoxietilamina.		100
2922.19.40	Dioxetil-meta-cloroanilina; Dioxetil-meta-toluidina.		100
2922.19.41	Clorhidrato de levopropoxifeno.		100
2922.19.99	Los demás.		100
2922.21.01	Ácidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.		100
2922.21.02	Ácido-5,5'-dihidroxi-2,2'-dinaftilamino-7,7'-disulfónico.		100
2922.21.99	Los demás.		100
2922.29.01	Ácido 6-anilín-1-naftol-3-sulfónico.		100
2922.29.02	p-Aminofenol.		100
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.		100
2922.29.04	4-Nitro-2-aminofenol; 5-nitro-2-aminofenol.		100
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.		100
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.		100
2922.29.07	Ácido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.		100
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.		100
2922.29.09	3-((2-Etil-6-metilfenil)-amino)-fenol.		100
2922.29.10	p-Hidroxidifenilamina.		100
2922.29.11	Ácido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico.		100
2922.29.12	5-Metil-o-anisidina; p-cresidín-o-sulfónico.		100
2922.29.13	Derivados nitrados de la anisidina.		100
2922.29.14	Ácido 2-anisidín-4-sulfónico.		100
2922.29.15	Dietil meta-anisidina.		100
2922.29.16	2-Amino-4-propilamino-7-beta-metoxietoxibenceno.		100
2922.29.17	Clorhidrato de metoxifenamina.		100
2922.29.18	Ácido 4,4'-diamino-3,3'-Bis (carboximetoxi)-difenil.		100
2922.29.19	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.		100
2922.29.20	2,5-Dimetoxianilina.		100
2922.29.21	4-Aminofenetol (p-fenitidina).		100
2922.29.22	Dianisidinas.		100
2922.29.23	o-, m- y p-Amino-metoxi-benceno (Anisidina).		100
2922.29.24	Las demás fenetidinas; sales de anisidinas, dianisidinas y fenetidinas.		100
2922.29.99	Los demás.		100
2922.31.01	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.		100
2922.39.01	Dietilaminobenzaldehído, excepto lo comprendido en la fracción 2922.39.06.		100
2922.39.02	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1-amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2922.39.03	Ácido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.		100
2922.39.04	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).		100
2922.39.05	3,4-Diaminobenzofenona.		100
2922.39.06	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.		100
2922.39.07	Mono- o di- aminoantraquinona y sus derivados halogenados.		100
2922.39.08	p-Dimetilamino benzaldehído.		100
2922.39.09	Difenil amino acetona.		100
2922.39.10	Ácido 1-amino-4-anilín antraquinon-2-sulfónico.		100
2922.39.11	Sal sódica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico.		100
2922.39.99	Los demás.		100
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino-caproico (Clorhidrato de lisina).		100
2922.41.99	Los demás.		100
2922.42.01	Glutamato de sodio.		100
2922.42.99	Los demás.		100
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.		100
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.		100
2922.49.01	Ácido aminoacético (Glicina).		100
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino- benzoato de 2-dietilaminoetanol (Clorhidrato de procaina).		100
2922.49.03	Fenilalanina.		100
2922.49.04	Beta-Alanina y sus sales.		100
2922.49.05	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.		100
2922.49.06	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.		100
2922.49.07	Ácido aspártico.		100
2922.49.08	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2922.49.06.		100
2922.49.09	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales.		100
2922.49.10	Ácido N-(2,3-xilil)antranílico (Ácido mefenámico).		100
2922.49.11	Acamilofenina.		100
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.		100
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p-hidroxifenil acetato de sodio.		100
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacético.		100
2922.49.15	Alfa-Fenilglicina.		100
2922.49.16	Ácido 3'-trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico (Ácido flufenámico) y su sal de aluminio.		100
2922.49.17	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2-dietilaminoetil)-2-fenilglicina (Diclorhidrato de acamilofenina).		100
2922.49.18	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)benzenacético (Diclofenac sódico o potásico).		100
2922.49.19	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatato).		100
2922.49.20	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.		100
2922.49.21	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico (Benzocaína).		100
2922.49.22	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).		100
2922.49.23	Éster 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato).		100
2922.49.99	Los demás.		100
2922.50.01	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.		100
2922.50.02	Clorhidrato de isoxsuprina.		100
2922.50.03	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.		100
2922.50.04	Alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfa-metildopa).		100
2922.50.05	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.		100
2922.50.06	Bitartrato de m-hidroxinorefedrina (Bitartrato de metaraminol).		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2922.50.07	Ácido p-amino salicílico.		100
2922.50.08	Ácido metoxiaminobenzoico.		100
2922.50.09	Éster metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropiónico.		100
2922.50.10	Clorhidrato de 3'-metoxi-3(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona (Clorhidrato de Oxifedrina).		100
2922.50.11	Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico.		100
2922.50.12	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilaminoetanol (Sulfato de metaproterenol).		100
2922.50.13	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano (Sulfato de Bаметan).		100
2922.50.14	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetiletil)amino-1-hidroxietil)-1,3-bencendiol (Sulfato de terbutalina).		100
2922.50.15	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol (Bromhidrato de fenoterol).		100
2922.50.16	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.		100
2922.50.17	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.		100
2922.50.18	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Levodopa).		100
2922.50.19	Sales de fenilefrina.		100
2922.50.20	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina (Nilidrina), base o clorhidrato.		100
2922.50.21	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).		100
2922.50.22	L-treonina (Ácido 2-Amino-3-Hidroxibutírico).		100
2922.50.99	Los demás.		100
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletilamonio (Dicloruro de colina).		100
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina (Ferrocolinato).		100
2923.10.99	Los demás.		100
2923.20.01	Lecitina de soya.		100
2923.20.99	Los demás.		100
2923.90.01	Betaína base, clorhidrato o yodhidrato.		100
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, excepto lo comprendido en la fracción 2923.90.11.		100
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.		100
2923.90.04	Bromometilato de éster dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexiloxiacético (Bromuro de Oxifenonium).		100
2923.90.05	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3-fenilpropil)trietilamonio.		100
2923.90.06	Bromuro de bencilato de octal (2-hidroxietil)dimetilamonio.		100
2923.90.07	Hidroxinaftoato de befenio.		100
2923.90.08	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.		100
2923.90.09	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)-trimetilamonio.		100
2923.90.10	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidroxipropilamonio.		100
2923.90.11	Bromuro de cetiltrimetilamonio.		100
2923.90.12	Cloruro de hidroxietil hidroxipropil dimetilamonio.		100
2923.90.99	Los demás.		100
2924.11.01	Meprobamato (DCI).		100
2924.12.01	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida (monocrotofos).		100
2924.12.99	Los demás.		100
2924.19.01	Oleamida.		100
2924.19.02	Acrilamida.		100
2924.19.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol).		100
2924.19.04	Erucamida.		100
2924.19.05	Metacrilamida.		100
2924.19.06	Formamida y sus derivados de sustitución.		100
2924.19.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.10.		100
2924.19.08	N,N-Dimetilacetamida.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2924.19.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.		100
2924.19.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.		100
2924.19.11	Dimetilformamida.		100
2924.19.12	N-lauroil sarcosinato de sodio.		100
2924.19.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis-crotonamida (dicrotófos).		100
2924.19.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.03.		100
2924.19.99	Los demás.		100
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea.		100
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.		100
2924.21.03	Ácido 5,5'-dihidroxi-7,7'-disulfón-2,2'-dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.		100
2924.21.04	N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.		100
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.		100
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.		100
2924.21.07	3,4,4'-Triclorocarbanilida (Triclocarban).		100
2924.21.99	Los demás.		100
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilnitrílico) y sus sales.		100
2924.24.01	Etinamato (DCI).		100
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato (Metocarbamol).		100
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.		100
2924.29.03	N-(beta-Hidroxi-etil)-N-(p-fenoxi-(4'-nitro) bencil)dicloroacetamida (Clorfenoxamida) o su derivado etoxi.		100
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida).		100
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.		100
2924.29.06	3,5-Dinitro-o-toluamida.		100
2924.29.07	N-Benzoil-N',N'-di-n-propil-DL-isoglutamina (Proglumida).		100
2924.29.08	Ácido diatrizoico.		100
2924.29.09	Acetotoluidina.		100
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p-acetamidobenzoico.		100
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.		100
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.		100
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.		100
2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.		100
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.		100
2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.		100
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidina y sus derivados halogenados, excepto lo comprendido en la fracción 2924.29.41.		100
2924.29.18	p-Amino acetanilida.		100
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6-metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil acetamida (Metolaclor).		100
2924.29.20	N,N'-bis (Dicloroacetil)-N,N'-bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.		100
2924.29.21	Diatrizoato de sodio.		100
2924.29.22	Acetamidobenzoato del dimetilamino isopropanol.		100
2924.29.23	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.		100
2924.29.24	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2-naftanilida.		100
2924.29.25	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.		100
2924.29.26	5'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.		100
2924.29.27	2,2'-((2-Hidroxi-etil)imino)bis(N-(1,1-dimetil-2-feniletil)-N-metilacetamida) (Oxetazaina).		100
2924.29.28	3',4'-Dicloro propionanilida.		100
2924.29.29	Ácido metrizoico; metrizamida.		100
2924.29.30	N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.		100
2924.29.31	Éster 1-metilico del N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina (Aspartame).		100
2924.29.32	2-Cloro-2',6'-dietil-N-(metoximetil) acetanilida.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2924.29.33	p-Aminobenzamida.		100
2924.29.34	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.		100
2924.29.35	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2924.29.01, 2924.29.02, 2924.29.43 y 2924.29.48.		100
2924.29.36	2,5-Dimetoxicloranilida del ácido beta hidroxinaftoico.		100
2924.29.37	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.		100
2924.29.38	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno-(3-hidroxi (2'-etoxi)-2-naftanilida).		100
2924.29.39	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.		100
2924.29.40	4'-Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.		100
2924.29.41	4'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.		100
2924.29.42	Hidroxietil aceto acetamida.		100
2924.29.43	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.		100
2924.29.44	Ácido acetrizoico.		100
2924.29.45	Sal metilglutaminica del ácido diatrizoico.		100
2924.29.46	3-Amino-4-metoxibenzanilida.		100
2924.29.47	Éster metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)- DL-alanina.		100
2924.29.48	1-Carbometoxiamino-7-naftol.		100
2924.29.99	Los demás.		100
2925.11.01	Sacarina y sus sales.		100
2925.12.01	Glutetimida (DCI).		100
2925.19.01	Imida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).		100
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.		100
2925.19.03	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).		100
2925.19.99	Los demás.		100
2925.21.01	Clordimeformo (ISO).		100
2925.29.01	Guanidina o biguanidina.		100
2925.29.02	O-Metilsulfato de isourea.		100
2925.29.03	Acetato de n-dodecilguanidina.		100
2925.29.04	Clorhidrato de N-(2-metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamidina (clorhidrato de clordimeformo).		100
2925.29.99	Los demás.		100
2926.10.01	Acrilonitrilo.		100
2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).		100
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).		100
2926.90.01	o-Ftalonitrilo.		100
2926.90.02	Acetona cianhidrina.		100
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, de etilo o de butilo.		100
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.		100
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina).		100
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.		100
2926.90.07	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato; Esfenvalerato).		100
2926.90.08	(1-alfa-(S*), 3-alfa) (+)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).		100
2926.90.09	(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina).		100
2926.90.99	Los demás.		100
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.		100
2927.00.02	Diaceturato de 4,4'-(diazamino)dibenzamidina.		100
2927.00.03	Azodicarbonamida.		100
2927.00.04	2,2'Azobis(isobutironitrilo).		100
2927.00.05	Ácido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfónico.		100
2927.00.99	Los demás.		100
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2928.00.02	Hidrazobenceno.		100
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.		100
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.		100
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.		100
2928.00.06	Ácido (-)-L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado (Carbidopa).		100
2928.00.07	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.		100
2928.00.99	Los demás.		100
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.		100
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.		100
2929.10.03	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.		100
2929.10.04	Toluen diisocianato.		100
2929.10.05	Hexametilen diisocianato.		100
2929.10.06	Diisocianato de isofofora.		100
2929.10.99	Los demás.		100
2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclámato de sodio o de calcio).		100
2929.90.02	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).		100
2929.90.99	Los demás.		100
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico, excepto lo comprendido en la fracción 2930.20.08.		100
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.		100
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, de cinc, de bismuto, de cobre o de plomo.		100
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.		100
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).		100
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.		100
2930.20.07	Dipropiltiocarbamato de S-Propil.		100
2930.20.08	Dibutil o Dietil ditiocarbamato de telurio, de cadmio, de zinc, de sodio o de níquel.		100
2930.20.09	Éster O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamoico (Tolciclato).		100
2930.20.99	Los demás.		100
2930.30.01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilen tiourama.		100
2930.30.99	Los demás.		100
2930.40.01	Metionina.		100
2930.50.01	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captafol).		100
2930.50.02	Fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (Metamidofos).		100
2930.90.01	Tiourea; dietiltiourea.		100
2930.90.02	Ácido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.		100
2930.90.03	Ácido tioglicólico.		100
2930.90.04	Lauril mercaptano.		100
2930.90.05	Glutación.		100
2930.90.06	S,S'- Metilenbisfosforoditioato de O,O,O',O'-tetraetilo (Etión).		100
2930.90.07	Tiodipropionato de Di-(tridecilo).		100
2930.90.08	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexén-1,2-dicarboximida (Captan).		100
2930.90.09	Tioglicolato de isooctilo.		100
2930.90.10	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-clorofeniltio) metilo (Carbofenotión).		100
2930.90.11	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio; isobutilxantato de sodio.		100
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malatión).		100
2930.90.13	Fosforotioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Folimat).		100
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Dimetoato).		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2930.90.15	Sulfuro de bis-(2-hidroxietilo) (Tiodiglicol).		100
2930.90.16	N-acetil-fosforoamiditoato de O,S-dimetilo.		100
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo (Disulfotón).		100
2930.90.18	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).		100
2930.90.19	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(etiltiometilo) (Forato).		100
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil-O-(4-bromo-2-clorofenil)-S-n-propilo (Propenofos).		100
2930.90.21	N-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.		100
2930.90.22	N-((metilcarbamoil)-oxi)tioacetimidato de S-metilo (Metomilo).		100
2930.90.23	Tioacetamida.		100
2930.90.24	Cianoditioimidocarbonato disódico.		100
2930.90.25	S-Carboximetil cisteína.		100
2930.90.26	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.		100
2930.90.27	Éster etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético.		100
2930.90.28	Sulfuro de dimetilo.		100
2930.90.29	Etiltioetanol.		100
2930.90.30	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(N-isopropilcarbamoil) metilo.		100
2930.90.31	Hexa-sulfuro de dipentametilén tiourama.		100
2930.90.32	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.		100
2930.90.33	N-Acetilmetionina.		100
2930.90.34	Dihidroxidifenil sulfona.		100
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.		100
2930.90.36	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.		100
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.		100
2930.90.38	Fenilén-1,4-diisotiocianato.		100
2930.90.39	2-(Dietilamino)-etanotiol y sus sales.		100
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.		100
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) etil)-2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida (Tiapride).		100
2930.90.42	Fosforoditioato de S-(1,1-Dimetiletiltio)-metil-O,O-dietilo.		100
2930.90.43	O,O-Tiodi-p- fenilénfosforotioato de O,O,O',O'-Tetrametilo (Temefos).		100
2930.90.44	Fosforoditioato de O-etil-O-(4-(metiltio)fenil)S-propilo (Sulprofos).		100
2930.90.45	Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop).		100
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5- triclorofenilsulfona (Tetradifón).		100
2930.90.47	Fosforoditioato de O-etil-S,S-difenilo (Edifenfos).		100
2930.90.48	Fosforotioato de O,O-Dimetil-O-(3-metil-4-(metiltio)-fenilo) (Fentión).		100
2930.90.49	Fosforotioato de S-(2-etilsulfinil) etil O,O-Dimetilo.		100
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida (Folpet).		100
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiourea.		100
2930.90.52	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).		100
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteína.		100
2930.90.54	Ácido 2-hidroxi-4- (metilmercapto)butírico o su sal de calcio.		100
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.		100
2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.		100
2930.90.57	Tioamida del ácido 5-nitro antranílico.		100
2930.90.58	Éster sulfónico de la beta-hidroxietilsulfon anilina.		100
2930.90.59	2-Amino-8-(beta-hidroxietil sulfonil)-naftaleno.		100
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonil anilina.		100
2930.90.61	Sulfato de 2,5-Dimetoxi-(4-hidroxietil sulfonil)-anilina.		100
2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamidato.		100
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2- nitro-etenamina (Tiometina).		100
2930.90.64	Tiocarbanilida.		100
2930.90.65	O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil)-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos).		100
2930.90.66	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimiditoato (Tiodicarb).		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2930.90.67	N-Ciclohexil tioftalimida.		100
2930.90.68	Ácido 5-fluoro-2-metil-1-((4-(metilsulfinil)fenil)metilén)-1H-indeno-3-acético (Sulindac).		100
2930.90.69	Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).		100
2930.90.70	1,2 bis-(3-(metoxicarbonil)-2-tioureido)benzeno (Metil-tiofanato).		100
2930.90.71	Pentaclorotiofenol o su sal de cinc.		100
2930.90.99	Los demás.		100
2931.00.01	Ácido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica.		100
2931.00.02	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Metilfosfonato de O-Metil-O-(5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)-metilo; Ácido metilfosfónico y sus ésteres.		100
2931.00.03	Óxidos o cloruros de dialquil estaño.		100
2931.00.04	Cloruro de metil magnesio.		100
2931.00.05	Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).		100
2931.00.06	Clorosilanos.		100
2931.00.07	Octametilciclotetrasiloxano.		100
2931.00.08	Cacodilato de sodio.		100
2931.00.09	Ácido arsanílico.		100
2931.00.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.		100
2931.00.11	Bromuro de metilmagnesio.		100
2931.00.12	Sal sódica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico.		100
2931.00.13	Glicolil arsanilato de bismuto.		100
2931.00.14	Ácido p-ureidobenzenarsónico.		100
2931.00.15	Ácido (2-cloroetil) fosfónico (Etefón).		100
2931.00.16	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfónico (Alendronato de sodio).		100
2931.00.17	Ácido organofosfónico y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2931.00.05, 2931.00.18, 2931.00.19 y 2931.00.21.		100
2931.00.18	Fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN).		100
2931.00.19	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.		100
2931.00.20	N-1,3,5-diterbutil-4-hidroxifenil fosfonato de etilo.		100
2931.00.21	1-Hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato de O,O-dimetilo (Triclorfón).		100
2931.00.99	Los demás.		100
2932.11.01	Tetrahidrofurano.		100
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).		100
2932.13.01	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.		100
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.19.02 y 2932.19.03.		100
2932.19.02	Nitrofurazona.		100
2932.19.03	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Ranitidina).		100
2932.19.04	Sales de N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Sales de la ranitidina).		100
2932.19.05	Crisantemato de bencil furil- metilo (Resmetrina, bioresmetrina).		100
2932.19.99	Los demás.		100
2932.21.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.		100
2932.29.01	Pantolactona.		100
2932.29.02	Delta-Gluconolactona.		100
2932.29.03	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo) (Cumafos).		100
2932.29.04	3-Buteno-beta lactona.		100
2932.29.05	Delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7-trimetil-5-benzofuranacrílico (Trioxsaleno).		100
2932.29.06	Derivados de sustitución de la cumarina, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.29.03 y 2932.29.07.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2932.29.07	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxycumarina (Cumaclor).		100
2932.29.08	Fenoltaleína.		100
2932.29.09	Ácido giberélico.		100
2932.29.99	Los demás.		100
2932.91.01	Isosafrol.		100
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.		100
2932.93.01	Piperonal.		100
2932.94.01	Safrol.		100
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).		100
2932.99.01	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).		100
2932.99.02	Dioxano.		100
2932.99.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona.		100
2932.99.04	Bromuro de propantelina o de metantelina.		100
2932.99.05	Eucaliptol.		100
2932.99.06	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbide), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte.		100
2932.99.07	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2(dietilamino)etoxi)-3,5-diiodo-fenil)metanona (Amiodarona).		100
2932.99.08	Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-iloxi)-2-hidroxiopropano (Cromolin disódico).		100
2932.99.09	Butóxido de piperonilo.		100
2932.99.10	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato (Carbofurano).		100
2932.99.11	Sales de amiodarona.		100
2932.99.99	Los demás.		100
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona (Aminopirina).		100
2933.11.02	Metilén bis (metilaminoantipirina).		100
2933.11.99	Los demás.		100
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona.		100
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.		100
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5-pirazolidindiona y sus sales excepto lo comprendido en la fracción 2933.19.04.		100
2933.19.04	Fenilbutazona base.		100
2933.19.05	Ácido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3-carboxílico.		100
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.		100
2933.19.07	Ácido 4,5-dihidro-5-oxo-1-(4-sulfofenil)-1H-pirazol-3-carboxílico.		100
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).		100
2933.19.09	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.		100
2933.19.99	Los demás.		100
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.		100
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02 y 2933.29.09.		100
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.		100
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.06, 2933.29.07, 2933.29.08, 2933.29.10 y 2933.29.11.		100
2933.29.04	Etilenurea.		100
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil)imidazol.		100
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H- imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina (Cimetidina).		100
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol; 2-metil-5- nitroimidazol.		100
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol).		100
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina (Clonidina).		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol (Ornidazol).		100
2933.29.11	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.		100
2933.29.12	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.		100
2933.29.13	Nitrato de miconazol.		100
2933.29.14	Sales, ésteres o derivados del metronidazol.		100
2933.29.15	Sales de la clonidina.		100
2933.29.16	Sales del ornidazol.		100
2933.29.99	Los demás.		100
2933.31.01	Piridina.		100
2933.31.02	Sales de la piridina.		100
2933.32.01	Pentametilditiocarbamato de piperidina.		100
2933.32.99	Los demás.		100
2933.33.01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI).		100
2933.33.02	Sales de los productos de la fracción 2933.33.01.		100
2933.39.01	Hidracida del ácido isonicotínico (Isoniacida).		100
2933.39.02	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.		100
2933.39.03	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat).		100
2933.39.04	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos).		100
2933.39.05	Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram).		100
2933.39.06	4,4'-Bipiridilo.		100
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4 -piridinol (Clopido).		100
2933.39.08	Ácido 2-(m-trifluorometilnilin) -3-nicotínico (Ácido niflúmico).		100
2933.39.09	2-(m-trifluorometilnilin)-3- nicotinato de aluminio (Sal de Aluminio del ácido niflúmico).		100
2933.39.10	Maleato de 2-((2- dimetilaminoetil)(p-metoxibencil)amino) piridina (Maleato de pirilamina).		100
2933.39.11	2,6-Dimetil-4-piridinol.		100
2933.39.12	Diacetato de 4,4'-(2- piridilmetilén)bisfenilo (Bisacodilo).		100
2933.39.13	2-(4-(5-Trifluorometil-2- piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo).		100
2933.39.14	2-Vinilpiridina.		100
2933.39.15	Clorhidrato de 3-fenil-1'-(fenilmetil)-(3,4'-bipiperidin)-2,6-diona (Clorhidrato de benzetimida).		100
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.		100
2933.39.17	Éster dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).		100
2933.39.18	3-Cianopiridina.		100
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina (Lutidina).		100
2933.39.20	Metil piridina.		100
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2-piridil)acetonitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridil) acetonitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridil)) acetonitrilo.		100
2933.39.22	5,9-Dimetil-2'- hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.		100
2933.39.23	Clorfeniramina.		100
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina, excepto lo comprendido en la fracción 2933.39.26.		100
2933.39.25	Sal del cinc de 1,1'-dióxido de bis (2-tiopiridilo) (Piritionato de cinc).		100
2933.39.26	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidinio (Bromuro de clidinio).		100
2933.39.27	Sales de la clorfeniramina.		100
2933.39.28	Sales o derivados de la isoniácida.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2933.39.29	Sales del clopidol.		100
2933.39.30	Sales o derivados de feniramina o bromofeniramina.		100
2933.39.31	Omeprazol y sus sales.		100
2933.39.99	Los demás.		100
2933.41.01	Levorfanol (DCI) y sus sales.		100
2933.49.01	Diyodo oxiquinolína (Yodoquinol).		100
2933.49.02	Ácido 2-fenilquinolín-4- carboxílico (Cinchofen).		100
2933.49.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína (Broxiquinolina).		100
2933.49.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.		100
2933.49.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (Etoxiquin).		100
2933.49.06	Éster 2,3-dihidropropílico del ácido N-(7-cloro-4-quinolil)antranílico (Glafeína).		100
2933.49.07	Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).		100
2933.49.08	1-Metil-2-oxo-8- hidroxiquinolína.		100
2933.49.09	Quinolína.		100
2933.49.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina (Clioquinol).		100
2933.49.11	8-Hidroxiquinolina.		100
2933.49.12	Pamoato de pirvinio.		100
2933.49.13	Sales de la quinolina.		100
2933.49.99	Los demás.		100
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.		100
2933.53.01	Alobarbitál (DCI), amobarbitál (DCI), barbitál (DCI), butalbitál (DCI), butobarbitál, ciclobarbitál (DCI), fenobarbitál (DCI), metilfenobarbitál (DCI), pentobarbitál (DCI), secbutabarbitál (DCI), secobarbitál (DCI) y vinilbitál (DCI); sales de estos productos.		100
2933.54.01	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.		100
2933.55.01	Loprazolam (DCI).		100
2933.55.02	Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolína).		100
2933.55.99	Los demás.		100
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 2933.59.18.		100
2933.59.02	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.		100
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon).		100
2933.59.04	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina (Diclorhidrato de buclizina).		100
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo.		100
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).		100
2933.59.07	Sales de la piperazina.		100
2933.59.08	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona (Aciclovir).		100
2933.59.09	Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)etiliden)-formamida (Triforina).		100
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina (Flunaricina).		100
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina.		100
2933.59.12	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos).		100
2933.59.13	Ácido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin).		100
2933.59.14	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2- propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio (Amprolio).		100
2933.59.15	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8- dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina (Dipiridamol).		100
2933.59.16	Trietilendiamina.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2933.59.17	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metil-dibenzo-(c,f) pirazino (1,2-a)azepina (Clorhidrato de mianserina).		100
2933.59.18	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol (Alopurinol).		100
2933.59.19	Clorhidrato de ciprofloxacina.		100
2933.59.20	Clorhidrato de enrofloxacin.		100
2933.59.99	Los demás.		100
2933.61.01	Melamina.		100
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.69.02, 2933.69.06, 2933.69.07, 2933.69.08, 2933.69.09, 2933.69.10 y 2933.69.11.		100
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.		100
2933.69.03	Ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales.		100
2933.69.04	Ácido cianúrico, sus derivados y sus sales.		100
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin).		100
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina.		100
2933.69.07	4-(Isopropilamino)-2-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin).		100
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.		100
2933.69.09	2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina).		100
2933.69.10	N-(2-clorofenilamino)-4,6- dicloro-1,3,5- triazina (Anilazina).		100
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina).		100
2933.69.12	Hexametilentetramina (Metenamina).		100
2933.69.13	Trinitrotrimetilentriammina (Ciclonita).		100
2933.69.14	Mandelato de metenamina.		100
2933.69.15	Dinitroso pentameten tetramina.		100
2933.69.16	Tricloro triazina.		100
2933.69.99	Los demás.		100
2933.71.01	6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).		100
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).		100
2933.79.01	Lauril lactama.		100
2933.79.02	2- pirrolidona y sus sales.		100
2933.79.03	Derivados de sustitución de la 2-pirrolidona, excepto lo comprendido en la fracción 2933.79.04.		100
2933.79.04	2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam).		100
2933.79.99	Los demás.		100
2933.91.01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.		100
2933.91.02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.		100
2933.99.01	Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos).		100
2933.99.02	1H-Inden-1,3(2H)-dion-2-benzo quinolín-3-ilo.		100
2933.99.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.		100
2933.99.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol (Clemizol).		100
2933.99.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5-diamino-6-cloropirazin carboxamida (Clorhidrato dihidratado de amilorida).		100
2933.99.06	Pirazin carboxamida (Pirazinamida).		100
2933.99.07	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina (Clorhidrato de hidralazina).		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2933.99.08	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).		100
2933.99.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42.		100
2933.99.10	Dimetilacridan.		100
2933.99.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo(c,e)azepina.		100
2933.99.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona (Fanquinona).		100
2933.99.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos metílico).		100
2933.99.14	Indol y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.38.		100
2933.99.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisida.		100
2933.99.16	Ácido pirazin carboxílico (Ácido pirazinoico).		100
2933.99.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.		100
2933.99.18	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico (Ácido nalidixico).		100
2933.99.19	Éster metílico del ácido (5-propoxi-1H-bencimidazol-2-il)carbámico (Oxibendazol).		100
2933.99.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.		100
2933.99.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo (Carbadox).		100
2933.99.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.		100
2933.99.23	Indofenol de carbazol.		100
2933.99.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina (Sulfato de guanetidina).		100
2933.99.25	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril).		100
2933.99.26	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).		100
2933.99.27	2-(3',5'-Di-ter-butil-2'-hidroxi)fenil-5-clorobenzotriazol.		100
2933.99.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina).		100
2933.99.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.		100
2933.99.30	Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3-fenilpropil)-L-alanil) L-prolina (Maleato de Enalapril).		100
2933.99.31	Derivados de sustitución del benzotriazol, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.27.		100
2933.99.32	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol).		100
2933.99.33	1,5-Pentametilentetrazol.		100
2933.99.34	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon).		100
2933.99.35	3-Amino-1,2,4-triazol (Amitrol).		100
2933.99.36	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46.		100
2933.99.37	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).		100
2933.99.38	Indometacina.		100
2933.99.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.		100
2933.99.40	2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim).		100
2933.99.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam).		100
2933.99.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H-dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina (Imipramina).		100
2933.99.43	Citrato de etoheptazina.		100
2933.99.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2933.99.45	Hexahidro-1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate).		100
2933.99.46	Éster metílico del ácido (5-benzoil-1H-benzimidazol-2-il) carbámico (Mebendazol).		100
2933.99.47	N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2-quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido (Olaquinox).		100
2933.99.48	Clorhidrato de benzidamina.		100
2933.99.99	Los demás.		100
2934.99.99	Los demás.		100
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica		100
2941.10.02	Bencilpenicilina potásica		100
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica)		100
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina)		100
2941.10.06	Ampicilina o sus sales		100
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica)		100
2941.10.09	Sales de la hetacilina		100
2941.10.10	Penicilina V benzatina		100
2941.10.11	Hetacilina		100
2941.10.13	Epilina o sus sales		100
2941.10.99	Los demás		100
2941.90.01	Espiramicina o sus sales		100
2941.90.02	Griseofulvina		100
2941.90.03	Tirotricina		100
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados		100
2941.90.05	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-		100
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales		100
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón, espectinomicina, viomicina o sus sales		100
2941.90.08	Kanamicina o sus sales		100
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13		100
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución		100
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales		100
2941.90.12	Sulfato de neomicina		100
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina		100
2941.90.14	Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)- 3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobiciclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil)		100
2941.90.15	Amikacina o sus sales		100
2941.90.16	Sulfato de gentamicina		100
2941.90.17	Lincomicina		100
2941.90.99	Los demás		100
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados		100
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente		100
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 3002.10.05		100
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh		100
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09		100
3002.10.06	Plasma humano		100
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res		100
3002.10.08	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor		100
3002.10.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa		100
3002.10.10	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3002.10.11	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante		50
3002.10.12	Suero humano		100
3002.10.14	Paquete globular humano		100
3002.10.15	Albúmina humana excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.16		100
3002.10.16	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor		100
3002.10.18	Molgramostim		100
3002.10.19	Juegos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales		100
3002.10.20	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales		50
3002.10.99	Los demás		100
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02, 3002.20.03, 3002.20.06, 3002.20.07, 3002.20.08 y 3002.20.09		100
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica		100
3002.20.03	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y antioqueluche)		100
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio		100
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio		100
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B"		100
3002.20.07	Vacuna contra la haemophilus tipo "B"		100
3002.20.08	Vacuna antineumococica polivalente		100
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeola		100
3002.20.99	Las demás		100
3002.30.01	Vacunas antiaftosas		100
3002.30.02	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica		100
3002.30.99	Las demás		100
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados		100
3002.90.02	Antitoxina diftérica		100
3002.90.03	Sangre humana		100
3002.90.04	Digestores anaerobios		100
3002.90.99	Los demás	Excepto: saxitoxina; ricina; microorganismos viables o sus productos, priones y otros organismos que causen o puedan causar enfermedades al hombre, a los animales y a las plantas; toxinas de origen biológico	100
3004.90.02	Solución isotónica glucosada		100
3004.90.04	Tioleico RV 100		100
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml		100
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz		100
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio		100
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos	A base como principio activo veneno de escorpión azul (Rhopalurus junceus).	80
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol		100
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila		100
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina		100
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib		100
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa		100
3004.90.22	Azidotimidina (Zidovudina)		100
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina		100
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina		100
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina		100
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina		100
3004.90.27	A base de saquinavir		100
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol		100
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida		100
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina		100
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano		100
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast		100
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan		100
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir		100
3004.90.36	A base de finasteride		100
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina		100
3004.90.38	A base de octacosanol		100
3004.90.40	A base de orlistat		100
3004.90.41	A base de Zalcitabina, en comprimidos		100
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacin; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán		100
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas		100
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas		100
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable		100
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril		100
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino		100
3004.90.49	Medicamentos a base de: rituximab; de mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir		100
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidrocloreotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidrocloreotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero		100
3102.21.01	Sulfato de amonio.		100
3102.29.99	Las demás.		100
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.		100
3102.30.99	Los demás.		100
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.		100
3102.50.01	Nitrato de sodio.		100
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.		100
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.		100
3102.90.01	Cianamida cálcica.		100
3102.90.99	Los demás.		100
3103.10.01	Superfosfatos.		100
3103.90.01	Escorias de desfosforación.		100
3103.90.99	Los demás.		100
3104.20.01	Cloruro de potasio.		100
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.		100
3104.30.99	Los demás.		100
3104.90.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.		100
3104.90.99	Los demás.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.		100
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Mezclados y completos	100
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Granulados	80
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		100
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.		100
3105.59.99	Los demás.		100
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.		100
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.		100
3105.90.99	Los demás.		100
3201.90.01	Extracto de roble o de castaño.		100
3201.90.99	Los demás.		100
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.		100
3202.90.99	Los demás.		100
3203.00.01	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).		100
3203.00.02	Oleorresina colorante extractada de flor de cempasuchil, (zempasuchitl o marigold (Tagetes erecta)).		100
3203.00.99	Los demás.		100
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.		100
3204.11.02	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 82; Azul: 7(62500), 54, 288; Rojo: 11(62015), 288, 356; Violeta: 57.		100
3204.11.03	Los demás colorantes dispersos.		100
3204.11.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.11.01.		100
3204.11.99	Los demás.		100
3204.12.01	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; Azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158:1(15050), 158:2, 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; Café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396; Naranja: 20(14600), 28(16240), 59(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; Negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; Rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; Verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; Violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3204.12.02	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 23, 36, 49, 219; Azul: 25, 113, 260; Café: 14, 24; Naranja: 7; Negro: 1, 172, 194, 210; Rojo: 114, 337.		100
3204.12.03	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.12.01 y 3204.12.02.		100
3204.12.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.12.02.		100
3204.12.05	Colorantes para mordiente con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo para mordiente: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; Azul para mordiente: 7(17940), 49; Café para mordiente: 1(20110), 19(14250), 86; Naranja para mordiente: 5, 8, 29(18744), 41, 46; Negro para mordiente: 3(14640), 32, 44, 75, 90; Rojo para mordiente: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84, 94(18841); Verde para mordiente: 29; Violeta para mordiente: 60.		100
3204.12.06	Colorantes para mordiente excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.05.		100
3204.12.99	Los demás.		100
3204.13.01	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2(41000), 40; Azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); Rojo: 1(45160); Violeta: 3(42555), 10(45170), 14(42510).		100
3204.13.02	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 28, 45; Azul: 3, 41; Café: 4; Violeta: 16; Rojo: 18, 46.		100
3204.13.03	Colorantes básicos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.13.01 y 3204.13.02.		100
3204.13.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.13.02.		100
3204.13.99	Los demás.		100
3204.14.01	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; Azul: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; Café: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; Naranja: 1(22370), 22375, 22430), 107; Negro: 94, 97(35818), 117, 122(36250); Rojo: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254; Verde: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; Violeta: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.		100
3204.14.02	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 11, 12, 44, 50, 106; Azul: 2, 15, 80, 86; Café: 2, 95, 115; Naranja: 26; Negro: 22, 38, 170; Rojo: 23, 28, 81, 83; Verde: 1.		100
3204.14.03	Colorantes directos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.14.01 y 3204.14.02.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3204.14.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.14.02.		100
3204.14.99	Los demás.		100
3204.15.01	Colorantes a la tina o a la cuba con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul a la cuba: 1(73000); Azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); Azul a la cuba solubilizado: 1(73002).		100
3204.15.99	Los demás.		100
3204.16.01	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; Azul: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; Naranja: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; Negro: 5, 8, 11; Rojo: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.		100
3204.16.02	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 84, 179; Azul: 19, 21, 71, 89, 171, 198; Naranja: 84; Rojo: 120, 141, 180.		100
3204.16.03	Colorantes reactivos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.16.01 y 3204.16.02.		100
3204.16.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.16.02.		100
3204.16.99	Los demás.		100
3204.17.01	Colorantes pigmentarios con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183; Pigmento azul: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000); Pigmento café: 22, 23, 25; Pigmento naranja: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66; Pigmento rojo: 37(1205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248; Pigmento violeta: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42.		100
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.		100
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.		100
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.		100
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.		100
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.		100
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.		100
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.		100
3204.17.09	Preparaciones a base de lo comprendido en las fracciones 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.		100
3204.17.99	Los demás.		100
3204.19.01	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; Azul: 38, 49(50315), 68(61110), 122; Café: 28, 43, 44, 45, 50; Naranja: 41, 54, 60, 62, 63; Negro: 3(26150), 27, 29, 34(12195), 35, 45; Rojo: 8, 12, 18, 49(45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111(60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; Verde: 5(59075).		100
3204.19.02	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 14, 36, 56, 821; Azul: 36, 56; Naranja: 14; Rojo: 24, 26.		100
3204.19.03	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.19.01 y 3204.19.02.		100
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).		100
3204.19.05	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.04.		100
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3(15985), 4(19140); Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.		100
3204.19.07	Preparación a base de cantaxantina.		100
3204.19.08	Caroteno (colorante para alimentos naranja: 5(40800)).		100
3204.19.09	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenólico.		100
3204.19.99	Los demás.		100
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381, 393.		100
3204.20.02	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción 3204.20.01.		100
3204.20.99	Los demás.		100
3204.90.01	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como "luminóforos".		100
3204.90.02	Tintes fugaces.		100
3204.90.99	Los demás.		100
3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.		100
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3205.00.99	Los demás.		100
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.		100
3206.19.99	Los demás.		100
3206.20.01	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104.		100
3206.20.02	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 36; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.		100
3206.20.03	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01 y 3206.20.02.		100
3206.41.01	Azul de ultramar (Pigmento azul 29).		100
3206.41.99	Los demás.		100
3206.42.01	Mezcla a base de sulfato de bario y sulfuro de cinc.		100
3206.42.99	Los demás.		100
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.		100
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.		100
3206.49.03	Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.		100
3206.49.04	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.		100
3206.49.05	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.		100
3206.49.06	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.		100
3206.49.07	Pigmento azul 27.		100
3206.49.08	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), excepto lo comprendido en la fracción 3206.49.07.		100
3206.49.99	Las demás.		100
3206.50.01	Polvos fluorescentes para tubos, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.02.		100
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.		100
3206.50.99	Los demás.		100
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.		80
3208.90.99	Los demás.		80
3209.10.01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.		80
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastres (enduidos) utilizados en pintura.		100
3214.10.02	Sellador para soldaduras por puntos.		100
3214.90.99	Los demás.		100
3301.12.01	De naranja		100
3301.19.01	De toronja.		100
3301.29.01	De hojas de canelo de Ceilán		100
3301.29.02	De eucalipto o de nuez moscada		100
3301.29.03	De citronela		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3301.29.04	De geranio		100
3301.29.05	De jazmín		100
3301.29.06	De lavanda (espliego) o de lavandín		100
3301.29.07	De espicanardo ("vetiver")		100
3301.29.99	Los demás		100
3302.10.99	Los demás.		100
3303.00.01	Aguas de tocador.		100
3303.00.99	Los demás.		100
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.		100
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.		100
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.		100
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.		100
3304.99.01	Leches cutáneas.		100
3304.99.99	Las demás.		100
3305.10.01	Champúes.		100
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.		100
3305.30.01	Lacas para el cabello.		100
3305.90.99	Las demás.		100
3306.10.01	Dentífricos.		100
3306.20.01	De filamento de nailon.		100
3306.20.99	Los demás.		100
3306.90.99	Los demás.		100
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.		100
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.		100
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.		100
3307.49.99	Las demás.		100
3307.90.99	Los demás.		100
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	Filtro impregnado con jabón o detergente	100
		Jabón de baño en barras, panes, trozos, piezas troqueladas o moldeadas	30
3401.19.99	Los demás.	Excepto jabón de lavar	100
3401.20.01	Jabón en otras formas.	Virutas de jabón de tocador; virutas de jabón de lavar	80
		Los demás	100
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.		100
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.		80
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.		80
3402.11.03	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.		80
3402.11.99	Los demás.		80
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.		80
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.		80
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.		80
3402.12.99	Los demás.		80
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.		80
3402.13.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxietilado).		80
3402.13.99	Los demás.		80
3402.19.99	Los demás.		100
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.		80
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.		80

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.		80
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.		80
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.		80
3402.20.99	Los demás.		80
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.		50
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.		50
3402.90.99	Las demás.		50
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		100
3403.19.01	Preparación a base de sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.		100
3403.19.99	Las demás.		100
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		100
3403.99.99	Las demás.		100
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).		100
3404.90.01	Ceras polietilénicas.		100
3404.90.02	De lignito modificado químicamente.		100
3404.90.99	Las demás.		100
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		50
3502.11.01	Seca.		100
3502.19.99	Las demás.		100
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.		100
3502.90.99	Los demás.		100
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.		100
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.		100
3506.10.99	Los demás.		100
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.		100
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.		100
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.		100
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.		100
3506.91.99	Los demás.		100
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.		100
3506.99.99	Los demás.		100
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02		50
3602.00.02	Dinamita gelatina		50
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores		50
3602.00.99	Los demás		50
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra		50
3603.00.02	Cordones detonadores		50
3603.00.99	Los demás		50
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales		50

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3706.10.01	Positivas		50
3706.10.02	Negativas, incluso las denominadas internegativas o "master"		50
3801.10.01	Barras o bloques.		100
3801.10.99	Los demás.		100
3801.20.01	Grafito coloidal o semicoloidal.		100
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.		100
3801.30.99	Los demás.		100
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.		100
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.		100
3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.		100
3801.90.04	A base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque.		100
3801.90.99	Las demás.		100
3802.10.01	Carbón activado.		100
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.		100
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.		100
3802.90.03	Negro de marfil.		100
3802.90.04	Negro de huesos.		100
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 3802.90.04.		100
3802.90.99	Los demás.		100
3803.00.01	"Tall oil", incluso refinado.		100
3804.00.01	Lignosulfonatos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.		100
3804.00.99	Los demás.		100
3805.10.01	Esencia de trementina.		100
3805.10.99	Los demás.		100
3805.90.01	Aceite de pino.		100
3805.90.99	Los demás.		100
3806.10.01	Colofonias.		100
3806.10.99	Los demás.		100
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.		100
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.		100
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonias.		100
3806.30.99	Los demás.		100
3806.90.01	Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico.		100
3806.90.99	Los demás.		100
3807.00.01	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		100
3808.50.01	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.		100
3808.91.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis.		100
3808.91.02	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.		100
3808.91.03	A base de crisantemato de bencil furil-metilo.		100
3808.91.99	Los demás.		100
3808.92.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; foseil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.		100
3808.92.02	Étilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3808.92.99	Los demás.		100
3808.93.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.93.03.		100
3808.93.02	Reguladores de crecimiento vegetal.		100
3808.93.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.		100
3808.93.99	Los demás.		100
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.		100
3808.94.02	Formulados a base de isotiazolinona.		100
3808.94.99	Los demás.		100
3808.99.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.99.02.		100
3808.99.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.		100
3808.99.99	Los demás.		100
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.		100
3809.91.99	Los demás.		100
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.		100
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.		100
3809.92.03	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.		100
3809.92.99	Los demás.		100
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.		100
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.		100
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.		100
3810.90.99	Los demás.		100
3811.11.01	Preparaciones antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.		100
3811.11.99	Los demás.		100
3811.19.99	Los demás.		100
3811.21.01	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.		100
3811.21.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.		100
3811.21.03	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.		100
3811.21.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.		100
3811.21.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.		100
3811.21.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.		100
3811.21.07	Aditivos para aceites lubricantes cuando se presenten a granel, excepto lo comprendido en las fracciones 3811.21.01, 3811.21.02, 3811.21.03, 3811.21.04, 3811.21.05 y 3811.21.06.		100
3811.21.99	Los demás.		100
3811.29.01	A base de sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.		100
3811.29.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.		100
3811.29.03	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.		100
3811.29.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3811.29.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.		100
3811.29.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.		100
3811.29.99	Los demás.		100
3811.90.01	Aditivos para combustóleo a base de óxido de magnesio; aditivos para combustóleo a base de agentes emulsionantes.		100
3811.90.99	Los demás.		100
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.		100
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.		100
3812.30.01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.		100
3812.30.02	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.		100
3812.30.03	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.		100
3812.30.04	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.		100
3812.30.05	Poli ((6-((1,1,3,3-tetrametil butil)-imino)-1,3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexametilén- (4-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)).		100
3812.30.99	Los demás.		100
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		100
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		100
3815.11.01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.		100
3815.11.02	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas.		100
3815.11.99	Los demás.		100
3815.12.01	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.		100
3815.12.02	A base de paladio aun cuando contenga carbón activado.		100
3815.12.99	Los demás.		100
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.		100
3815.19.99	Los demás.		100
3815.90.01	Iniciadores para preparación de siliconas.		100
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidocarbonatos orgánicos.		100
3815.90.03	Catalizadores preparados.		100
3815.90.99	Los demás.		100
3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita calcinada o magnesita calcinada		100
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio		100
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita		100
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aun cuando contenga alúmina o mullita		100
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio		100
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio		100
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada		100
3816.00.99	Los demás		100
3817.00.01	Mezcla a base de dodecilbenceno.		100
3817.00.02	Mezcla de dialquilbencenos.		100
3817.00.03	Alquilbenceno lineal (LAB).		100
3817.00.04	Mezclas de alquilnaftalenos.		100
3817.00.99	Los demás.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3818.00.01	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.		100
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.		100
3819.00.02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.		100
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.		100
3819.00.99	Los demás.		100
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.		100
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales		100
3822.00.01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio		100
3822.00.02	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor		100
3822.00.03	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio		100
3822.00.04	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en las fracciones 3822.00.01 y 3822.00.03		100
3822.00.05	Juegos o surtidos de reactivos de diagnósticos, para las determinaciones en el laboratorio de hematología		100
3822.00.99	Los demás		100
3823.13.01	Ácidos grasos del "tall oil".		100
3823.19.01	Aceites ácidos del refinado.		100
3823.19.02	Ácido graso cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69°C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.		100
3823.19.03	Ácido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62°C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.		100
3823.19.99	Los demás.		100
3823.70.01	Alcohol laurílico.		100
3823.70.99	Los demás.		100
3824.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.		100
3824.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los siguientes compuestos y/o elementos: carburo de tantalio, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aun cuando contengan parafina.		100
3824.30.99	Los demás.		100
3824.40.01	Para cemento.		100
3824.40.99	Los demás.		100
3824.50.01	Preparaciones a base de hierro molido, arena silíceas y cemento hidráulico.		100
3824.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena silícea y resina.		100
3824.50.03	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.		100
3824.50.99	Los demás.		100
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3824.71.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofleurcarburos (HFC).		100
3824.72.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.		100
3824.73.01	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).		100
3824.74.01	Que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofleurcarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).		100
3824.75.01	Que contengan tetracloruro de carbono.		100
3824.76.01	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).		100
3824.77.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.		100
3824.78.01	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofleurcarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidrocloreofluorocarburos (HCFC).		100
3824.79.99	Las demás.		100
3824.81.01	Que contengan oxirano (óxido de etileno).		100
3824.82.01	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).		100
3824.83.01	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).		100
3824.90.01	Preparaciones borra tinta.		100
3824.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.		100
3824.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.		100
3824.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.		100
3824.90.05	Polisebacato de propilenglicol.		100
3824.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm3.		100
3824.90.07	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.		100
3824.90.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.		100
3824.90.09	Indicadores de temperatura por fusión.		100
3824.90.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.		100
3824.90.11	Mezclas a base de poliéter-alcohol alifático.		100
3824.90.12	Cloroparafinas.		100
3824.90.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.		100
3824.90.14	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.		100
3824.90.15	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.		100
3824.90.16	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.		100
3824.90.17	Ácidos grasos dimerizados.		100
3824.90.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.		100
3824.90.19	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.		100
3824.90.20	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.		100
3824.90.21	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.		100
3824.90.22	Sílice en solución coloidal.		100
3824.90.23	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.		100
3824.90.24	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3824.90.25	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N-dialquil-metilaminas.		100
3824.90.26	Mezcla de éteres monoalílicos de mono-, di-, y trimetilolfenoles.		100
3824.90.27	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.		100
3824.90.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonia, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.		100
3824.90.29	Pasta de coque de petróleo con azufre.		100
3824.90.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo.		100
3824.90.31	4,4,4'-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.		100
3824.90.32	N,N,N'-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en disolventes orgánicos.		100
3824.90.33	Mezcla a base de dos o más siliciuros.		100
3824.90.34	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.		100
3824.90.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.		100
3824.90.36	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes.		100
3824.90.37	Preparación a base de vermiculita y turba, con o sin perlita.		100
3824.90.38	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.		100
3824.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.		100
3824.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.		100
3824.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.		100
3824.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo.		100
3824.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.		100
3824.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.		100
3824.90.45	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.		100
3824.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.		100
3824.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomycin cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomycin.		100
3824.90.48	Preparación para producir niebla artificial ("Humo líquido").		100
3824.90.49	Anhídrido poliisobutenil succínico, diluido en aceite mineral.		100
3824.90.50	Monooleato de glicerol adicionado de estearato de sorbitan etoxilado.		100
3824.90.51	Ésteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono; mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.		100
3824.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.		100
3824.90.53	Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquenilos de 12 a 20 átomos de carbono.		100
3824.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.		100
3824.90.55	Metilato de sodio al 25% en metanol.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3824.90.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.		100
3824.90.57	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.		100
3824.90.58	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.		100
3824.90.59	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.		100
3824.90.60	Sólidos de fermentación de la nistatina.		100
3824.90.61	Ácidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28.		100
3824.90.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, n-pentanol 24%, metil-2-butanol 12% y metil-3-butanol 1-3%.		100
3824.90.63	Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.		100
3824.90.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.		100
3824.90.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y dioctil estanoato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.		100
3824.90.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.		100
3824.90.67	Mezcla de éteres glicídlicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.		100
3824.90.68	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.		100
3824.90.69	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.		100
3824.90.70	Mezcla de metilen y anilina y polimetilen polianilinas.		100
3824.90.71	Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.		100
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.		100
3824.90.73	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.		100
3824.90.74	Aluminato de magnesio ("espinela") enriquecido con óxido de magnesio.		100
3824.90.75	Preparación a base de óxido de magnesio y sílice, electrofundido, y de partículas recubiertas con silicón, llamado "Óxido de magnesio grado eléctrico".		100
3824.90.76	Ácidos nafténicos; Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.		100
3824.90.77	Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos.		100
3824.90.99	Los demás.		100
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.		100
3825.20.01	Lodos de depuración.		100
3825.30.01	Desechos clínicos.		100
3825.41.01	Halogenados.		100
3825.49.99	Los demás.		100
3825.50.01	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.		100
3825.61.01	Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas.		100
3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.		100
3825.61.99	Los demás.		100
3825.69.01	Aguas amoniacaes y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.		100
3825.69.99	Los demás.		100
3825.90.99	Los demás.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3901.10.01	Polietileno de densidad inferior a 0.94.		100
3901.20.01	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.		100
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		100
3901.90.01	Copolímero de etileno-anhídrido maléico.		100
3901.90.02	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.		100
3901.90.03	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.		100
3901.90.99	Los demás.		100
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.		100
3902.10.99	Los demás.		100
3902.20.01	Poliisobutileno, sin adición de pigmentos, cargas o modificantes.		100
3902.20.99	Los demás.		100
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.		100
3902.30.99	Los demás.		100
3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metilo-butadieno-estireno.		100
3902.90.99	Los demás.		100
3903.11.01	Expandible.		100
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.		100
3903.19.02	Poliestireno cristal.		100
3903.19.99	Los demás.		100
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).		100
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).		100
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.		100
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.		100
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil-benceno.		100
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.		100
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.		100
3903.90.99	Los demás.		100
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.		100
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).		100
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.		100
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02.		100
3904.10.99	Los demás.		100
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.		100
3904.21.02	Poli(cloruro de vinilo) clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.		100
3904.21.99	Los demás.		100
3904.22.01	Plastificados.		100
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25°C en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3904.30.99	Los demás.		100
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.		100
3904.40.99	Los demás.		100
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.		100
3904.61.01	Politetrafluoroetileno.		100
3904.69.99	Los demás.		100
3904.90.99	Los demás.		100
3905.12.01	En dispersión acuosa.		100
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de poli(acetato de vinilo), excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 3905.19.03.		100
3905.19.02	Poli(acetato de vinilo) resina termoplástica grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90°C máximo.		100
3905.19.03	Poli(acetato de vinilo), resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90°C.		100
3905.19.99	Los demás.		100
3905.21.01	En dispersión acuosa.		100
3905.29.01	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3905.29.02.		100
3905.29.02	Copolímero de acetato de vinilo-vinil pirrolidona.		100
3905.29.99	Los demás.		100
3905.30.01	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar.		100
3905.91.01	Copolímeros.		100
3905.99.01	Polivinilpirrolidona.		100
3905.99.02	Polivinil butiral.		100
3905.99.99	Los demás.		100
3906.10.01	Poli(metacrilato de metilo) incluso modificado con un valor Vicat superior a 90°C según la norma ASTM D-1525.		100
3906.10.99	Los demás.		100
3906.90.01	Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa.		100
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.		100
3906.90.03	Poliacrilatos, excepto lo comprendido en las fracciones 3906.90.01, 3906.90.05, 3906.90.06, 3906.90.08, 3906.90.09.		100
3906.90.04	Poli(acrilonitrilo), sin pigmentar.		100
3906.90.05	Poli(acrilato de n-butilo).		100
3906.90.06	Terpolímero de (etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico).		100
3906.90.07	Copolímero de (acrilamida-cloruro de metacrilato de oxietil trimetil amonio).		100
3906.90.08	Poli(acrilato de sodio) en polvo, con granulometría de 90 a 850 micras y absorción mínima de 200 ml por g.		100
3906.90.09	Copolímero de metacrilato de metilo-acrilato de etilo, en polvo.		100
3906.90.10	Poli(metacrilato de sodio).		100
3906.90.99	Los demás.		100
3907.10.01	Poli(oximetileno) aun cuando esté pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, en pellets.		100
3907.10.02	Poli(oximetileno), en polvo.		100
3907.10.03	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, aun cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes, en pellets.		100
3907.10.04	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.		100
3907.10.99	Los demás.		100
3907.20.01	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenilen bis imida.		100
3907.20.02	Poli(óxido de 2,6-dimetilfenileno) en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (Poli(óxido de fenileno)).		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3907.20.03	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.		100
3907.20.04	Poli(tetrametilen éter glicol).		100
3907.20.05	Poli(etilenglicol).		100
3907.20.06	Poli(propilenglicol).		100
3907.20.07	Poli(oxipropilenetilenglicol)-alcohol, de peso molecular hasta 8,000.		100
3907.20.99	Los demás.		100
3907.30.01	Resinas epóxidas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.		100
3907.30.02	Resinas epóxidas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.		100
3907.30.99	Los demás.		100
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		100
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano con o sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos.		100
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato (51%) y polibutilen tereftalato (49%), mezcladas en aleación entre sí y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.		100
3907.40.99	Los demás.		100
3907.50.01	Resinas alídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		100
3907.50.02	Resinas alídicas, modificadas con uretanos.		100
3907.50.99	Los demás.		100
3907.60.01	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.		100
3907.60.99	Los demás.		100
3907.70.01	Poli(ácido láctico).		100
3907.91.01	Elastómero termoplástico a base de copolímeros de poli(éster-éter) en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.		100
3907.91.99	Los demás.		100
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico, modificados.		100
3907.99.02	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.		100
3907.99.03	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.		100
3907.99.04	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.		100
3907.99.05	Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones 3907.99.03 y 3907.99.04.		100
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.		100
3907.99.07	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.		100
3907.99.08	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.		100
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido p-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p-dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.		100
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-poli(etilenglicol), excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.07.		100
3907.99.11	Resina del ácido carbanílico.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3907.99.99	Los demás.		100
3908.10.01	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandioico.		100
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanoico.		100
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.		100
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.		100
3908.10.06	Poliamida 12.		100
3908.10.07	Poliamida del adipato de hexametilendiamina con cargas, pigmentos o modificantes.		100
3908.10.08	Poliamida del adipato de hexametilendiamina sin cargas, pigmentos o modificantes.		100
3908.90.01	Poli(epsilón-caprolactama), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		100
3908.90.02	Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandioico o de la dodelactama y ácido undecanoico, de 10 a 50% de adipato de hexametilendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.		100
3908.90.03	Resina de poliamida sintética MXD6.		100
3908.90.99	Las demás.		100
3909.10.01	Resinas uréicas; resinas de tiourea.		100
3909.20.01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		100
3909.20.02	Melamina formaldehído, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones.		100
3909.20.99	Las demás.		100
3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.		100
3909.30.99	Los demás.		100
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.		100
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.		100
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.		100
3909.40.04	Fenoplastos.		100
3909.40.99	Los demás.		100
3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		100
3909.50.02	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.01.		100
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilen polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.		100
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato con más del 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.		100
3909.50.05	Prepolímero obtenido a partir de difenilmetan 4,4'-diisocianato y polipropilenglicol.		100
3909.50.99	Los demás.		100
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.		100
3910.00.02	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.		100
3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.		100
3910.00.04	Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona").		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.		100
3910.00.99	Los demás.		100
3911.10.01	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.		100
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.		100
3911.90.02	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.		100
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.		100
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfúrico con el formaldehído incluso con modificantes.		100
3911.90.05	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.		100
3911.90.06	Polihidantoinas.		100
3911.90.99	Los demás.		100
3912.11.01	Sin plastificar.		100
3912.12.01	Plastificados.		100
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.		100
3912.20.99	Los demás.		100
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.		100
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.		100
3912.39.02	Etilcelulosa.		100
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción 3912.39.01.		100
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa; etilhidroxietilcelulosa.		100
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.		100
3912.39.99	Las demás.		100
3912.90.01	Celulosa en polvo.		100
3912.90.02	Celulosa esponjosa.		100
3912.90.99	Las demás.		100
3913.10.01	Ácido alginico.		100
3913.10.02	Alginato de sodio.		100
3913.10.03	Alginato de potasio.		100
3913.10.04	Alginato de propilenglicol.		100
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.		100
3913.10.99	Los demás.		100
3913.90.01	Caseína endurecida, sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.		100
3913.90.02	Esponjas celulósicas.		100
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán); Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxil-1,3-propanodil éter.		100
3913.90.04	Polímero natural de sulfato de condroitina.		100
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.		100
3913.90.06	Goma de Xantán.		100
3913.90.07	Hierro dextrán.		100
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.		100
3913.90.99	Los demás.		100
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.		100
3914.00.99	Los demás.		100
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo		100
3915.90.99	Los demás		100
3917.32.01	De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	Excepto de polímeros de cloruro de vinilo	100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3917.32.02	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	Excepto de polímeros de cloruro de vinilo	100
3917.32.99	Los demás.	Excepto de polímeros de cloruro de vinilo	100
3920.10.01	Láminas de poli(etileno) biorientado, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.10.02 y 3920.10.04.		100
3920.10.02	Tiras y/o películas que no excedan de 5 cm de ancho.		100
3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.		100
3920.10.04	Láminas de poli(etileno) de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 3920.10.02.		100
3920.10.99	Las demás.		100
3920.30.01	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho		100
3920.30.02	Películas de poli(estireno) sin negro de humo, excepto lo comprendido en la fracción 3920.30.03		100
3920.30.03	Película de poli(estireno) orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm3 a 23°C. Con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m		100
3920.30.99	Las demás		100
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.		100
3921.13.01	Películas con apariencia de piel, de espesor superior a 0.35 mm, pero inferior o igual a 0.45 mm, y densidad superior a 0.39 g/cm3, pero inferior o igual a 0.49 g/cm3		100
3921.13.99	Los demás		100
3923.21.01	De polímeros de etileno.		100
3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.		100
3923.29.02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de (cloruro de vinilideno-cloruro de vinilo).		100
3923.29.99	Los demás.		100
3923.30.99	Los demás.	Excepto preformas de politereftalato de etileno (PET) para la producción de envases	100
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		100
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina		100
3924.90.99	Los demás		100
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales		100
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno		100
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.		100
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.		100
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.		100
3926.90.04	Salvavidas.		100
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.		100
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.		100
3926.90.07	Modelos o patrones.		100
3926.90.08	Hormas para calzado.		100
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.		100
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.		100
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.		100
3926.90.13	Letras, números o signos.		100
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.		100
3926.90.16	Membranas filtrantes, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.22.		100
3926.90.17	Esténciles para grabación electrónica.		100
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.		100
3926.90.19	Abanicos o sus partes.		100
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.		100
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.		100
3926.90.22	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.		100
3926.90.23	Empaques para torres de destilación o absorción.		100
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.		100
3926.90.25	Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.		100
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.		100
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.		100
3926.90.28	Películas de triacetato de celulosa o de poli(tereftalato de etileno), de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas.		100
3926.90.29	Embudos.		100
3926.90.30	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.		100
3926.90.31	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.		100
3926.90.32	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado.		100
3926.90.33	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.		100
3926.90.34	Lentejuela en diversas formas, generalmente geométricas, pudiendo venir a granel, entorchadas o engarzadas.		100
3926.90.35	Hojuelas brillantes, compuestas por partículas de plástico de diferentes formas (hexagonal, cuadradas, redondas, etc.), llamadas entre otras como "diamantina", "escarcha", "purpurina", "brillantina", "brillos", "escamas".		100
3926.90.99	Las demás.	Excepto: medios auditivos de protección laboral y demás complementos; pantallas faciales de protección laboral con visores y demás accesorios, y oculares de protección laboral	100
4002.11.01	De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.		100
4002.11.02	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.		100
4002.11.99	Los demás.		100
4002.19.01	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.		100
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).		100
4002.19.99	Los demás.		100
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).		100
4002.31.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno).		100
4002.31.99	Los demás.		100
4002.39.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.		100
4002.39.99	Los demás.		100
4002.41.01	Látex.		100
4002.49.01	Poli(2-clorobutadieno-1,3).		100
4002.49.99	Los demás.		100
4002.51.01	Látex.		100
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.		100
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción 4002.59.01.		100
4002.59.03	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.		100
4002.59.99	Los demás.		100
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.		100
4002.60.99	Los demás.		100
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).		100
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.		100
4002.91.01	Tioplastos.		100
4002.91.02	Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina).		100
4002.91.99	Los demás.		100
4002.99.01	Caucho facticio.		100
4002.99.99	Los demás.		100
4015.11.01	Para cirugía		100
4016.95.01	Salvavidas		100
4016.95.02	Diques		100
4016.95.99	Los demás		100
4202.39.99	Los demás		50
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	Excepto correas transportadoras y de transmisión	100
4402.90.99	Los demás		100
4411.12.01	De densidad superior a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie		100
4411.13.01	De densidad superior a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie		100
4601.99.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras		50
4601.99.99	Los demás		50
4602.19.99	Los demás		50
4701.00.01	Pasta mecánica de madera		100
4707.10.01	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado		100
4707.20.01	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa		100
4707.30.01	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)		100
4803.00.01	Guata de celulosa		100
4803.00.02	Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03		100
4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado		100
4803.00.99	Los demás		100
4805.30.01	Papel sulfito para envolver		100
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugado.		100
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
4821.10.01	Impresas	Excepto: autoadhesivas térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio; autoadhesivas de otros papeles, en rollos, listas para su uso	100
4821.90.99	Las demás	Excepto: autoadhesivas térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio; autoadhesivas de otros papeles, en rollos, listas para su uso	100
4823.20.01	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m ² , en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm		100
4823.20.99	Los demás		100
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos		100
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques		100
4823.70.02	Panal de almácigas de papel para cultivo		100
4823.70.03	Empaquetaduras		100
4823.70.99	Los demás		100
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico		100
4901.99.01	Impresos y publicado en México		100
4901.99.02	Para la enseñanza primaria		100
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción 4901.99.01		100
4901.99.04	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05		100
4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos		100
4901.99.06	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05		100
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español		100
4902.90.99	Los demás		100
4903.00.01	Álbumes o libros de estampas		100
4903.00.99	Los demás	Cuadernos para dibujar y colorear	80
4907.00.01	Billetes de banco		100
4907.00.02	Cheques de viajero		100
4907.00.99	Los demás		100
4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho		100
4908.90.99	Las demás		100
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios		100
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero		100
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas		100
4911.10.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos		100
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural		100
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares		100
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas		100
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
5202.10.01	Desperdicios de hilados		80
5202.99.01	Borra		80
5202.99.99	Los demás		80
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²		80
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²		80
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		80
5208.19.01	De ligamento sarga		80
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m ² y anchura inferior o igual a 1.50 m		80
5208.19.99	Los demás		80
5208.29.01	De ligamento sarga		80
5208.29.99	Los demás		80
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²		80
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²		80
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		80
5208.39.01	De ligamento sarga		80
5208.39.99	Los demás		80
5208.49.01	Los demás tejidos		80
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4		80
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		80
5208.59.99	Los demás		80
5303.90.99	Los demás		80
5401.10.01	De filamentos sintéticos.		80
5401.20.01	De filamentos artificiales.		80
5402.11.01	De aramidas.		80
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.		80
5402.19.99	Los demás.		80
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.		80
5402.20.99	Los demás.		80
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.		80
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.		80
5402.33.01	De poliésteres.		80
5402.34.01	De polipropileno.		80
5402.39.01	De alcohol polivinílico.		80
5402.39.99	Los demás.		80
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).		80
5402.44.99	Los demás.		80
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.		80
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.		80
5402.45.03	De aramidas.		80
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.		80
5402.45.99	Los demás.		80
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.		80
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.		80

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.		80
5402.47.99	Los demás.		80
5402.48.01	De poliolefinas.		80
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.		80
5402.48.99	Los demás.		80
5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).		80
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.		80
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.		80
5402.49.04	De alcohol polivinílico.		80
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.		80
5402.49.99	Los demás.		80
5402.51.01	De fibras aramídicas.		80
5402.51.99	Los demás.		80
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.		80
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.		80
5402.52.99	Los demás.		80
5402.59.01	De poliolefinas.		80
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.		80
5402.59.03	De alcohol polivinílico.		80
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.		80
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.		80
5402.59.99	Los demás.		80
5402.61.01	De fibras aramídicas.		80
5402.61.99	Los demás.		80
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.		80
5402.62.99	Los demás.		80
5402.69.01	De poliolefinas.		80
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.		80
5402.69.03	De alcohol polivinílico.		80
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.		80
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.		80
5402.69.99	Los demás.		80
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		80
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		80
5403.31.02	De hilados texturados.		80
5403.32.01	De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		80
5403.32.02	De hilados texturados.		80
5403.33.01	De acetato de celulosa.		80
5403.39.01	De hilados texturados.		80
5403.39.99	Los demás.		80
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.		80
5403.41.02	De hilados texturados.		80
5403.42.01	De acetato de celulosa.		80
5403.49.01	De hilados texturados.		80
5403.49.99	Los demás.		80
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".		80
5404.11.99	Los demás.		80
5404.12.01	De poliolefinas.		80
5404.12.99	Los demás.		80
5404.19.01	De poliéster.		80
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.		80
5404.19.03	De alcohol polivinílico.		80
5404.19.99	Los demás.		80
5404.90.99	Las demás.		80

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.		80
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.		80
5407.10.99	Los demás.		80
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.		80
5408.10.02	Crudos o blanqueados.		80
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.		80
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.		80
5408.10.99	Los demás.		80
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.		80
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.		80
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.		80
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).		80
5501.20.99	Los demás.		80
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.		80
5501.40.01	De polipropileno.		80
5501.90.99	Los demás.		80
5502.00.01	Cables de rayón.		80
5502.00.99	Los demás.		80
5503.11.01	De aramidas.		80
5503.19.99	Las demás.		80
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03.		80
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).		80
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.		80
5503.20.99	Los demás.		80
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.		80
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.		80
5503.40.99	Los demás.		80
5503.90.01	De Alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.		80
5503.90.99	Las demás.		80
5504.10.01	Rayón fibra corta.		80
5504.10.99	Los demás.		80
5504.90.99	Las demás.		80
5505.10.01	De fibras sintéticas.		80
5505.20.01	De fibras artificiales.		80
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.		80
5506.20.01	De poliésteres.		80
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.		80
5506.90.99	Las demás.		80
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		80
5512.11.01	Crudos o blanqueados		80
5512.21.01	Crudos o blanqueados		80
5609.00.01	Eslingas		80
5609.00.99	Los demás		80
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.		80
5902.20.01	De poliésteres.		80
5902.90.99	Las demás.		80
6004.90.01	De seda		80
6004.90.99	Los demás		80
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso		80
6101.30.99	Los demás		80

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso		80
6102.30.99	Los demás		80
6103.23.01	De fibras sintéticas		80
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso		80
6103.33.99	Los demás		80
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso		80
6103.43.99	Los demás		80
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso		80
6104.13.99	Los demás		80
6104.23.01	De fibras sintéticas		80
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso		80
6104.33.99	Los demás		80
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso		80
6104.43.99	Los demás		80
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso		80
6104.44.99	Los demás		80
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso		80
6104.53.99	Las demás		80
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso		80
6104.63.99	Los demás		80
6109.10.01	De algodón		80
6110.20.01	Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos		80
6110.20.99	Los demás		80
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos		80
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01		80
6110.30.99	Los demás		80
6115.99.01	De las demás materias textiles		80
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje		80
6201.12.99	Los demás		80
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje		80
6202.12.99	Los demás		80
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje		80
6202.92.99	Los demás		80
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales	De telas aluminizadas	80
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso	De telas aluminizadas	80
6203.19.99	Las demás	De telas aluminizadas	80
6203.22.01	De algodón		80
6203.32.01	De algodón		80
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje		80
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes		80
6203.42.99	Los demás		80
6204.12.01	De algodón		80
6204.22.01	De algodón		80

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
6204.32.01	De algodón		80
6204.42.01	Hechos totalmente a mano		80
6204.42.99	Los demás		80
6204.43.01	Hechos totalmente a mano		80
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01		80
6204.43.99	Los demás		80
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso		80
6204.49.99	Los demás		80
6204.52.01	De algodón		80
6204.53.01	Hechas totalmente a mano		80
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01		80
6204.53.99	Los demás		80
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos		80
6204.62.99	Los demás		80
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03		80
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso		80
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso		80
6204.69.99	Los demás		80
6205.20.01	Hechas totalmente a mano		80
6205.20.99	Los demás		80
6205.30.01	Hechas totalmente a mano		80
6205.30.99	Los demás		80
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso		80
6205.90.02	De lana o pelo fino		80
6205.90.99	Las demás		80
6206.30.01	De algodón		80
6206.40.01	Hechas totalmente a mano		80
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01		80
6206.40.99	Los demás		80
6206.90.01	Con mezclas de algodón		80
6206.90.99	Los demás		80
6207.11.01	De algodón		80
6207.91.01	De algodón		80
6208.91.01	De algodón		80
6209.20.01	De algodón		80
6211.11.01	Para hombres o niños.		80
6211.12.01	Para mujeres o niñas.		80
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.		80
6211.43.99	Las demás.		80
6212.10.01	Sostenes (corpiños)		80
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)		80
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos		80
6212.90.99	Los demás		80
6302.29.01	De las demás materias textiles		80
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón		80
6302.99.01	De lino		80
6302.99.99	Las demás.	Excepto de fieltro	80
6303.12.01	De fibras sintéticas		80
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01		80
6303.92.99	Las demás		80
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03		80
6307.90.01	Toallas quirúrgicas		80
6307.90.99	Los demás.	Excepto mascarillas autofiltrantes de protección laboral	80

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
6310.10.01	Trapos mutilados o picados		80
6310.10.99	Los demás		80
6310.90.01	Trapos mutilados o picados		80
6310.90.99	Los demás		80
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza		100
6402.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte		100
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06		100
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06		100
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06		100
6402.99.06	Con puntera metálica de protección		100
6402.99.99	Los demás		100
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt"		100
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01		100
6403.51.99	Los demás		100
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt"		100
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01		100
6403.59.99	Los demás		100
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03		100
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares		100
6403.91.03	Calzado para niños e infantes		100
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección		100
6403.91.99	Los demás		100
6403.99.01	De construcción "Welt"		100
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01		100
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06		100
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06		100
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06		100
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección		100
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte		100
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte		100
6404.11.99	Los demás		100
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte		100
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte		100
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte		100
6404.19.99	Los demás		100
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado		100
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos		50
6505.90.01	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes		50
6505.90.02	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos		50
6505.90.99	Los demás		50
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares		50
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro		100
6802.92.01	Las demás piedras calizas		100
6802.93.01	Granito		100
6802.99.01	Las demás piedras		100
6810.91.01	Postes, no decorativos		100
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm		100
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento		100
6908.90.99	Los demás		100
6910.90.99	Los demás		100
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina		100
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa		100
6912.00.99	Los demás		100
7009.92.01	Enmarcados		50
7010.90.02	De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.		100
7017.20.01	Goterros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados		100
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas		100
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes		100
7017.20.99	Los demás		100
7020.00.01	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas		100
7020.00.02	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k		100
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera		100
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice		100
7020.00.05	Ampollas de vidrio transparente para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío, sin terminar, sin tapones y demás dispositivos de cierre		100
7020.00.99	Los demás		100
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)		80
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches		100
7117.90.99	Las demás		50

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición		100
7204.29.99	Los demás		100
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.		100
7207.12.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm		100
7207.12.99	Los demás		100
7207.19.99	Los demás		100
7207.20.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.		100
7207.20.99	Los demás.		100
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.		100
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado		100
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización		100
7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.		100
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.		100
7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.		100
7213.99.99	Los demás.		100
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		100
7214.20.99	Los demás.		100
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.		100
7215.50.99	Las demás.		100
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.		100
7216.21.01	Perfiles en L.		100
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.		100
7216.31.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		100
7216.31.99	Los demás.		100
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.		100
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		100
7216.32.99	Los demás.		100
7216.33.01	Perfiles en H.		100
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		100
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.		100
7216.50.99	Los demás.		100
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		100
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		100
7216.61.99	Los demás.		100
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.		100
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		100
7216.69.99	Los demás.		100
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		100
7216.99.99	Los demás.		100
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.		100
7217.10.99	Los demás.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.		100
7217.20.99	Los demás.		100
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas		100
7222.30.99	Las demás		100
7302.90.01	Placas de sujeción y anclas de vía		100
7302.90.02	Traviesas (durmientes)		100
7302.90.99	Los demás		100
7304.23.01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados		100
7304.23.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior		100
7304.23.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar		100
7304.23.99	Los demás		100
7307.22.01	De sección transversal superior a 10.16 cm		100
7307.22.99	Los demás		100
7308.20.01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica		100
7308.20.99	Los demás		100
7308.90.01	Barandales; balcones; escaleras.		100
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.		100
7308.90.99	Los demás.		100
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03		100
7310.10.02	Tambores estañados electrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l		100
7310.10.03	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza		100
7310.10.04	Tanques de lámina rolada embutida con membrana de polietileno y diafragma de hule, sin accesorios periféricos		100
7310.10.99	Los demás		100
7310.21.01	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado.		80
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05		100
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada		100
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas		100
7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 mm sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 mm sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de c		100
7310.29.05	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza		100
7310.29.99	Los demás		100
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.		100
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.		100
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.		100
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.		100
7312.10.06	Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S o Z.		100
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.		100
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.		100
7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.		100
7312.10.10	Cables plastificados.		100
7312.10.99	Los demás.		100
7312.90.99	Los demás.		100
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		100
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03.		100
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.		100
7314.19.03	Cincadas.		100
7314.19.99	Los demás.		100
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².		100
7314.31.01	Cincadas.		100
7314.39.99	Las demás.		100
7314.41.01	Cincadas.		100
7314.42.01	Revestidas de plástico.		100
7314.49.99	Las demás.		100
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).		100
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.		100
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.		100
7315.82.99	Las demás.		100
7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.		100
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.		100
7315.89.99	Las demás.		100
7317.00.01	Clavos para herrar.		100
7317.00.02	Púas o dientes para cardar		100
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera		100
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización		100
7317.00.99	Los demás.		100
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas		100
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimient		100
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz		100
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
7318.15.05	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10		100
7318.15.06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10		100
7318.15.07	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10		100
7318.15.08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10		100
7318.15.09	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10		100
7318.15.10	De acero inoxidable		100
7318.15.99	Los demás		100
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas		100
7318.16.02	De acero inoxidable		100
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02		100
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02		100
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02		100
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas		100
7318.22.99	Las demás		100
7323.99.99	Los demás		50
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de		100
7408.19.02	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm		100
7413.00.01	Con alma de hierro		100
7413.00.99	Los demás		100
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel		100
7601.10.01	Lingotes de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, reconocibles como destinados a la fabricación de conductores eléctricos		100
7601.10.99	Los demás		100
7602.00.01	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos		100
7602.00.99	Los demás		100
7604.21.01	Perfiles huecos		100
7604.29.99	Los demás		100
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas		100
7609.00.99	Los demás		100
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas		100
7612.90.99	Los demás	Envases de aluminio para contener bebidas	100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas		100
7616.10.02	Clavijas		100
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas		100
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales		100
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil		100
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03		100
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente		100
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas		100
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices		100
7616.99.11	Anodos		100
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas		100
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de navidad		100
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso		100
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo		80
7806.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo		100
7806.00.02	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo		100
7806.00.99	Las demás		100
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc		100
8207.19.01	Brocas con extremidades dentadas		100
8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos		100
8207.19.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos		100
8207.19.04	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02		100
8207.19.05	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02		100
8207.19.06	Trépanos (de tricono, de corona y otros)		100
8207.19.07	Estructuras de corte y/o conos, para trépanos		100
8207.19.08	Barrenas		100
8207.19.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02		100
8207.19.99	Los demás		100
8212.10.99	Las demás.		100
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.		100
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados		50
8306.29.99	Los demás		50
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02, 8309.90.03, 8309.90.07 y 8309.90.08.		100
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.		100
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.		100
8309.90.07	Tapas: con un precorte a menos de 10 mm de toda su orilla y una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, llamadas tapas "abre fácil" ("full open"), de acero o aluminio, para envases destinados a contener bebidas o alimentos.		100
8309.90.08	Tapas de aluminio, con una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, reconocibles como concebidas exclusivamente para envases destinados a contener bebidas o alimentos.		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8311.10.01	De hierro o de acero		100
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones		100
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones		100
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones		100
8311.10.99	Los demás		100
8406.82.99	Los demás		100
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros)		100
8412.90.01	Partes		100
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.		100
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	Excepto para dosificar en líquidos con un coeficiente de viscosidad absoluta de 1 centipoise a temperatura ambiente	100
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.		100
8413.60.06	Para albercas.		100
8413.60.99	Los demás.	Excepto para dosificar en líquidos con un coeficiente de viscosidad absoluta de 1 centipoise a temperatura ambiente	100
8413.81.03	Para albercas		100
8413.81.99	Los demás		100
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr		100
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire		100
8414.10.03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr		100
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales		100
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas		100
8414.10.99	Los demás		100
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico		100
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 v, corriente directa		100
8414.51.99	Los demás		100
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico		100
8414.59.99	Los demás		100
8418.21.01	De compresión		100
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg		100
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 Kg		100
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico		100
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03		100
8418.30.99	Los demás		100
8419.19.01	De uso doméstico		50
8419.19.99	Los demás		50
8419.20.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio		100
8419.20.99	Los demás		100
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor		100
8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio		100
8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación		100
8419.90.99	Los demás		100
8421.19.02	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos		100
8421.19.04	Centrífugas de discos con peso superior a 350 kg		100
8421.19.99	Los demás		100
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas		100
8422.90.03	Depósitos de agua reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua		100
8422.90.04	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11		100
8422.90.99	Los demás		100
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego		100
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga		100
8424.81.05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03		100
8424.81.06	Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos		100
8424.81.99	Los demás	Sistemas de riego y aparatos para riego	100
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias		100
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección		100
8431.43.99	Las demás		100
8432.10.01	Arados		100
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos		100
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras		100
8432.29.99	Los demás		100
8433.59.01	Cosechadoras para caña		100
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos		100
8433.59.03	Cosechadoras de algodón		100
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03		100
8433.59.99	Los demás		100
8438.30.99	Los demás.	Excepto molinos azucareros (cañeros)	100
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras		100
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera		100
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates		100
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 8438.10.05		100
8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 8438.50.05, 8438.60.04 y 8438.80.01		100
8438.90.99	Los demás		100
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		100
8439.99.99	Las demás		100
8458.19.02	Semiautomáticos revólver, con torreta		100
8458.19.99	Los demás		100
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras")		100
8459.10.99	Los demás		100
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01		100
8467.21.99	Los demás		100
8467.99.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29		100
8467.99.02	Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8467.99.99	Las demás	De las demás herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado	100
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador		100
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos		100
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores		100
8471.80.03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras)		100
8471.80.99	Los demás		100
8473.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso		100
8473.30.02	Circuitos modulares		100
8473.30.03	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares		100
8473.30.99	Los demás		100
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua		100
8479.82.03	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l		100
8479.82.99	Los demás		100
8479.89.01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empacan, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica		100
8479.89.02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores		100
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos		100
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto		100
8479.89.05	Humectadores o deshumectadores de aire		100
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos		100
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago		100
8479.89.08	Frenos de motor		100
8479.89.09	Limpiaparabrisas		100
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos		100
8479.89.11	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas		100
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre		100
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador		100
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares		100
8479.89.15	Bocinas de accionamiento neumático		100
8479.89.16	Rampas ajustables de accionamiento manual		100
8479.89.17	Enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 kg, para uso industrial		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8479.89.18	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles		100
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica		100
8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador		100
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón		100
8479.89.22	Para desmontar llantas		100
8479.89.23	Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis		100
8479.89.24	Máquinas para la fabricación de árboles y guirnaldas navideñas		100
8479.89.25	Compactadores de basura		100
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), operados a control remoto inalámbrico		100
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, operados a control remoto inalámbrico		100
8479.89.99	Los demás		100
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado		100
8481.10.99	Los demás		100
8481.80.01	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio		100
8481.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales		100
8481.80.05	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm		100
8481.80.06	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm² (500 PSI)		100
8481.80.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza		100
8481.80.09	Reconocibles para naves aéreas		100
8481.80.10	De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca		100
8481.80.11	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla		100
8481.80.12	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración		100
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado		100
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos		100
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados		100
8481.80.16	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg/cm² (500 P		100
8481.80.17	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas		100
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8481.80.20	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm², excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04		100
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24		100
8481.80.23	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.15		100
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo		100
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire		100
8482.10.01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado		100
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado		100
8482.10.03	Reconocibles para naves aéreas		100
8482.10.99	Los demás		100
8482.20.01	Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM1		100
8482.20.02	Reconocibles para naves aéreas		100
8482.20.03	Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SE		100
8482.20.99	Los demás		100
8482.80.01	Los demás, incluso los rodamientos combinados		100
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm		100
8482.91.99	Los demás		100
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados		100
8503.00.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses		100
8503.00.02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01		100
8503.00.03	Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01		100
8503.00.04	Blindajes de ferrita, para bobinas		100
8503.00.05	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01		100
8503.00.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores		100
8503.00.99	Las demás		100
8506.80.01	Las demás pilas y baterías de pilas		100
8507.10.01	Reconocibles para naves aéreas		100
8507.10.99	Los demás		100
8507.20.01	Reconocibles para naves aéreas		100
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 Kg		100
8507.20.04	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 kg y terminales de tornillo o tipo fastón		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8507.80.01	Los demás acumuladores		100
8507.90.01	Partes		100
8509.80.04	Cepillos para dientes.		100
8510.10.01	Afeitadoras.		100
8511.10.01	Reconocibles para naves aéreas		100
8511.10.02	Reconocibles como concebidas para tractores agrícolas e industriales o motocicletas		100
8511.10.03	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto lo comprendido en las fracciones 8511.10.01 y 8511.10.02		100
8511.10.99	Las demás		100
8514.30.02	Hornos de arco		100
8514.30.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 8514.30.02, 8514.30.05 y 8514.30.06		100
8514.30.04	Hornos de laboratorio		100
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia		100
8514.30.06	De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr		100
8514.30.99	Los demás		100
8516.79.01	Para calefacción de automóviles		100
8517.62.01	Aparatos de redes de área local ("LAN")		100
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01		100
8517.62.03	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación		100
8517.62.04	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso		100
8517.62.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71		100
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía		100
8517.62.07	De telecomunicación digital, para telegrafía		100
8517.62.08	Aparatos telefónicos por corriente portadora		100
8517.62.09	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos		100
8517.62.10	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía		100
8517.62.11	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía		100
8517.62.12	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía		100
8517.62.13	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía		100
8517.62.14	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía		100
8517.62.15	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8517.62.16	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía		100
8517.62.99	Los demás		100
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.		100
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.		100
8518.30.03	Microteléfono.		100
8518.30.04	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.		100
8518.30.99	Los demás.		100
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas		100
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica		100
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables		100
8518.40.04	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.		100
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas		100
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05		100
8518.40.99	Los demás		100
8523.29.01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm		100
8523.29.02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm		100
8523.29.03	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 6.5 mm		100
8523.29.05	Cintas magnéticas, grabadas, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen		100
8523.29.06	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes		100
8523.29.07	Cintas magnéticas grabadas, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares		100
8523.29.08	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.29.06		100
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas		100
8523.29.10	Discos flexibles grabados, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen ("software"), incluso acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación		100
8523.29.99	Los demás		100
8523.40.01	Discos de escritura sin grabar (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser		100
8523.40.02	Discos, grabados, para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido		100
8523.40.99	Los demás		100
8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "		100
8523.51.99	Los demás		100
8523.52.01	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes" ("smart cards"))		100
8523.52.02	Partes		100
8525.60.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM)		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8525.60.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive		100
8525.60.03	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado		100
8525.60.04	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, excepto los comprendidos en la fracción 8525.60.01		100
8525.60.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz		100
8525.60.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz		100
8525.60.07	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia		100
8525.60.09	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz		100
8525.60.99	Los demás		100
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06		100
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06		100
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición		100
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección		100
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos		100
8528.72.06	Con pantalla plana		100
8528.72.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar		100
8528.72.99	Los demás		100
8530.80.01	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación		100
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos		100
8530.80.99	Los demás		100
8532.22.99	Los demás.		100
8532.25.02	Fijos de películas plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8532.25.03.		100
8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W		100
8535.90.01	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg		100
8535.90.02	Conmutadores con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg		100
8535.90.03	Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19		100
8535.90.04	Relevadores de arranque		100
8535.90.05	Relevadores térmicos o por inducción		100
8535.90.06	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.		100
8535.90.07	Selectores de circuitos		100
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P		100
8535.90.09	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg		100
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas		100
8535.90.11	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada		100
8535.90.12	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tabillitas terminales		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8535.90.13	Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión		100
8535.90.14	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios		100
8535.90.15	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 KV, para intemperie		100
8535.90.16	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 KV		100
8535.90.17	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 KV, para interior		100
8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso		100
8535.90.19	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase		100
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P		100
8535.90.21	Zócalos para cinescopios		100
8535.90.22	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 8535.90.05, 8535.90.06, 8535.90.13 y 8535.90.14		100
8535.90.99	Los demás		100
8536.49.01	De arranque		100
8536.49.02	Térmicos o por inducción		100
8536.49.03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión		100
8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios		100
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 v		100
8536.49.99	Los demás		100
8536.90.01	Zócalos para cinescopios		100
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas		100
8536.90.03	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon)		100
8536.90.04	Protectores térmicos para motores eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.		100
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P		100
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación		100
8536.90.07	Buses en envoltorio metálica.		100
8536.90.08	Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas		100
8536.90.09	Cajas terminales para estación de usuario de teletipo con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto		100
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada		100
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales		100
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas		100
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos		100
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos		100
8536.90.15	Jacks reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos		100
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia		100
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie		100
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía		100
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior		100
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga		100
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos		100
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos		100
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso		100
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.		100
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimers) de más de 3 kW.		100
8536.90.27	Conectores de agujas		100
8536.90.99	Los demás		100
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo		100
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U"	Compactas	100
8539.39.02	Reconocibles para naves aéreas		100
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U"		100
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento)		100
8539.39.05	Lámparas de neón		100
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares		100
8539.41.01	Lámparas de arco		100
8541.10.01	Diodos de silicio o de germanio		100
8541.10.99	Los demás		100
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W		100
8541.29.99	Los demás		100
8541.40.01	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz		100
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados		100
8542.31.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas		100
8542.31.02	Circuitos integrados híbridos		100
8542.31.99	Los demás		100
8542.32.01	Circuitos integrados híbridos		100
8542.32.99	Los demás		100
8542.90.01	Partes		100
8543.20.01	Generadores de barrido		100
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas		100
8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas		100
8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color		100
8543.20.05	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 8543.20.04		100
8543.20.99	Los demás		100
8543.70.02	Decodificadores de señales de teletexto		100
8543.70.03	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender")		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8543.70.04	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados		100
8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos		100
8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras		100
8543.70.07	Reconocibles para naves aéreas		100
8543.70.09	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas		100
8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio		100
8543.70.11	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas, para sistemas de recepción de microondas vía satélite		100
8543.70.12	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz		100
8543.70.13	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor		100
8543.70.14	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.70.06		100
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite		100
8543.70.16	Amplificadores de microondas		100
8543.70.99	Los demás		100
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01		100
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas		100
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición		100
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas		100
8607.19.03	Ruedas		100
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones		100
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras		100
8607.19.06	Partes de ejes o ruedas		100
8607.19.99	Los demás		100
8712.00.01	Bicicletas de carreras		100
8712.00.02	Bicicletas para niños		100
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02		100
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión		100
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados a la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm		100
9001.90.01	Filtros anticalóricos		100
9001.90.99	Los demás		100
9003.11.01	De plástico		100
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser		100
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas		100
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos		100
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros		100
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico		100
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
9015.80.06	Clísímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05		100
9015.80.99	Los demás		100
9018.11.01	Electrocardiógrafos		100
9018.11.02	Circuitos modulares para electrocardiógrafos		100
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica ("ultrasonido")		100
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros		100
9018.19.02	Electroencefalógrafos		100
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos		100
9018.19.04	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos		100
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes		100
9018.19.06	Audiómetros		100
9018.19.07	Cardioscopios		100
9018.19.08	Detectores electrónicos de preñez		100
9018.19.09	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.19.08		100
9018.19.10	Circuitos modulares para módulos de parámetros		100
9018.19.99	Los demás		100
9018.31.99	Los demás		100
9018.32.02	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción 9018.32.04		100
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables		100
9018.39.02	Catéteres inyectores para inseminación artificial		100
9018.39.03	Cánulas		100
9018.90.01	Espejos		100
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía		100
9018.90.11	Pinzas para descornar		100
9018.90.13	Castradores de seguridad		100
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural		100
9018.90.18	Desfibriladores		100
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia		100
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas		100
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia		100
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17		100
9018.90.24	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.90.18		100
9018.90.25	Aparatos de diatermia de onda corta		100
9018.90.26	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.		100
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios		100
9018.90.28	Aparatos de electrocirugía		100
9018.90.29	Dermatomos		100
9018.90.30	Electroeyaculadores, partes y accesorios		100
9018.90.31	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.		100
9018.90.99	Los demás		100
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria		100
9021.10.04	Aparatos para tracción de fractura		50
9021.39.01	Ojos artificiales		100
9021.39.02	Prótesis de arterias y venas		100
9021.39.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado		100
9021.39.04	Manos o pies artificiales		100
9021.39.99	Los demás		100
9021.90.99	Los demás		100
9025.19.01	De vehículos automóviles		100
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas		100
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 9025.19.02		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
9025.19.04	Pirómetros		100
9026.80.01	Medidores de flujo de gases		100
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas		100
9026.80.99	Los demás		100
9027.20.01	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis		100
9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		100
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		100
9027.80.01	Fotómetros		100
9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética		100
9027.80.03	Exposímetros		100
9027.80.99	Los demás		100
9028.30.99	Los demás		100
9030.39.01	Los demás, con dispositivo registrador		100
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso		100
9030.40.99	Los demás		100
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros		100
9030.89.02	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros		100
9030.89.03	Probadores de baterías		100
9030.89.04	Probadores de transistores o semiconductores		100
9030.89.99	Los demás		100
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90		100
9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio		100
9403.20.99	Los demás		100
9403.90.01	Partes		100
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca		100
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01		100
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos		100
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05		100
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente		100
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05		100
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios		100
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares		100
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa		100
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
9503.00.11	Juegos o surtidos y juguetes de construcción		100
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos		100
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón		100
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar		100
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete		100
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón		100
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón		100
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19		100
9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura		100
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18		100
9503.00.21	Ábacos		100
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado		100
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22		100
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17,		100
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04		100
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25		100
9503.00.27	Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas		100
9503.00.28	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos		100
9503.00.29	Subensambles eléctricos o electrónicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos de las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05		100
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29		100
9503.00.31	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos, de música, de juguete		100
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20		100
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos		100
9503.00.34	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.00.24		100
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26		100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
9503.00.99	Los demás		100
9504.90.01	Pelotas de celuloide		100
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01		100
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas		100
9504.90.04	Autopistas eléctricas		100
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04		100
9504.90.06	Los demás juegos de sociedad		100
9504.90.07	Partes y componentes reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9504.90.06		100
9504.90.08	Los demás cartuchos conteniendo programas para videojuegos		100
9504.90.09	Aparatos de videojuego con visualizador incorporado, portátiles		100
9504.90.99	Los demás		100
9506.91.01	Jabalinas		100
9506.91.02	Partes, piezas y accesorios		100
9506.91.99	Los demás		100
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras		100
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos		100
9506.99.03	Redes para deportes de campo		100
9506.99.04	Caretas		100
9506.99.05	Trampolines		100
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles		100
9506.99.99	Los demás		100
9602.00.01	Cápsulas de gelatina		100
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		100
9603.90.01	Plumeros.		100
9603.90.99	Los demás.	Escobas y escobillones plásticos y cepillos plásticos de lavar	50
9614.00.01	Escalabornes		100
9614.00.03	Partes		100
9701.10.01	Pinturas y dibujos		100
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales		100
9703.00.01	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia		100
9704.00.01	Sellos de correo cancelados		100
9704.00.99	Los demás		100
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años		100

Anexo 2 al Tercer Protocolo Adicional

ANEXO II BIS. PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
0101.10.00	- Reproductores de raza pura		100
0101.90.00	- Los demás		100
0105.94.00	-- Gallos y gallinas		100
0105.99.00	-- Los demás		100
0106.12.00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		100
0106.39.00	-- Las demás		100
0106.90.00	- Los demás		100
0207.11.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados		100
0207.12.00	-- Sin trocear, congelados		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
0207.13.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	Excepto: mecánicamente deshuesados o carcazas	100
0207.14.00	-- Trozos y despojos, congelados	Excepto: mecánicamente deshuesados; hígados, y carcazas	100
0207.26.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados		100
0207.27.00	-- Trozos y despojos, congelados		100
0210.99.00	-- Los demás	Aves, saladas o en salmuera	100
0301.10.00	- Peces ornamentales		100
0301.99.00	-- Los demás		100
0303.79.00	-- Los demás	Castero y cherna	100
0306.11.00	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	Cupo anual conjunto con la fracción 0306.21.00 (excepto ahumadas): 300 TM	75
0306.14.00	-- Cangrejos (excepto macruros)		50
0306.21.00	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.11.00 (excepto ahumadas)	75
0306.29.00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana		100
0307.99.00	-- Los demás		100
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso		80
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso		80
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso		100
0402.10.10	-- En envases mayores a 5 kilogramos		100
0402.21.10	--- En envases mayores a 5 kilogramos		100
0402.21.90	--- Las demás		100
0402.29.00	-- Las demás		80
0402.91.00	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante		100
0402.99.00	-- Las demás		80
0403.10.00	- Yogur		80
0403.90.00	- Los demás		100
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante		100
0404.90.00	- Los demás		100
0405.10.11	--- En envases mayores a 10 kilogramos		100
0405.10.19	--- Las demás		80
0405.10.91	--- En envases mayores a 10 kilogramos		100
0405.10.99	--- Las demás		80
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar		100
0405.90.00	- Las demás		100
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		80
0406.20.10	-- En envases mayores a 10 kilogramos		80
0406.20.90	-- Los demás		80
0406.30.10	-- En envases mayores a 10 kilogramos		80
0406.30.90	-- Los demás		80
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>		100
0406.90.00	- Los demás quesos		100
0408.11.00	-- Secas		100
0408.19.00	-- Las demás		100
0408.91.00	-- Secos		100
0408.99.00	-- Los demás	Congelados, excepto de aves marinas guaneras.	100
0409.00.00	Miel natural.		30
0511.10.00	- Semen de bovino		100
0602.90.90	-- Los demás	Esquejes con raíz	100
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	Los demás	50
0706.10.00	- Zanahorias y nabos		30
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		80
0709.30.00	- Berenjenas		50
1001.10.00	- Trigo duro		100
1001.90.00	- Los demás		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
1006.10.00	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)		100
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		100
1006.30.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado		100
1006.40.00	- Arroz partido		100
1101.00.10	- Harina de trigo duro	En sacos mayores de 43kg	100
		Los demás	50
1101.00.90	- Las demás	En sacos mayores de 43kg	100
		Los demás	50
1103.11.00	-- De trigo		100
1103.20.00	- «Pellets»	De trigo	100
1108.11.00	-- Almidón de trigo		100
1109.00.00	- Gluten de trigo, incluso seco. forraje		100
1209.99.00	-- Los demás		100
1211.90.00	- Los demás		100
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado		100
1507.90.00	- Los demás		100
1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		100
1512.11.00	-- Aceite en bruto		100
1512.19.00	-- Los demás		100
1512.29.00	-- Los demás		100
1515.21.00	-- Aceite en bruto		100
1515.29.00	-- Los demás		100
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones		100
1517.10.10	-- En envases mayores a 10 kilogramos		100
1517.10.90	-- Las demás		100
1518.00.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, exc. los de la partida 15.1	Excepto con grasas de origen animal	100
1520.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		80
1521.10.00	- Ceras vegetales	Cera de carnauba. Extracto: de cera de abeja; purificado cera de caña de azúcar, y de ácidos del fruto de la palma real	100
1601.00.11	-- Mortadellas (mortadelas)		80
1601.00.12	-- Sobrasadas		80
1601.00.13	-- Salchichas		80
1601.00.19	-- Los demás	De ave o cerdo	80
1601.00.21	-- Jamonadas	De ave o cerdo	80
1601.00.22	-- Chorizos		80
1601.00.23	-- Salami		80
1601.00.29	-- Los demás sangre.		80
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	De gallo, gallina o pavo (gallipavo) y jamones de aves o cerdo	100
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal		100
1602.31.90	--- Las demás		80
1602.32.90	--- Las demás		80
1602.39.00	-- Las demás		100
1602.41.00	-- Jamones y trozos de jamón		80
1602.42.00	-- Paletas y trozos de paleta		80
1602.49.10	--- Hamburguesas		80
1602.49.20	--- Lomos		80
1602.49.90	--- Las demás		80
1704.90.00	- Los demás		75
1901.10.10	-- Leche malteada		100
1901.10.90	-- Las demás		100
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 1905	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%.	100
1901.90.10	-- Leche malteada		100
1901.90.90	-- Las demás		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
1902.11.00	-- Que contengan huevo		100
2002.90.10	-- En envases mayores a 20 kilogramos	Pasta y pure	100
2002.90.90	-- Los demás	Pasta y pure	100
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	Tabletas (ate) (en formatos desde 450 g)	100
2007.91.10	--- Confituras, jaleas, mermeladas		100
2007.91.90	--- Los demás		100
2007.99.10	--- De pera, manzana, melocotón, albaricoque y ciruela, en envases mayores en peso a 20 kilogramos		100
2007.99.90	--- Los demás	Excepto coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y platano	100
2009.11.00	-- Congelado		50
2009.12.00	-- Sin congelar, de valor Brix < o = a 20		50
2009.19.00	-- Los demás		50
2009.21.00	-- De valor Brix < o = a 20		50
2009.29.00	-- Los demás		50
2105.00.00	Helados, incluso con cacao.		80
2106.90.90	-- Las demás	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso	100
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		50
2204.21.00	-- En recipientes con capacidad < o = a 2 l		100
2208.40.11	--- En recipientes de no más de 2 litros	Ron embotellado: Cupo anual de 1,350,000 litros, con un crecimiento anual de 100,000 litros durante seis años y un crecimiento de 50,000 litros en el séptimo año hasta alcanzar un cupo total máximo de 2,000,000 de litros. Estos crecimientos anuales se aplicarán siempre y cuando el cupo total del año anterior sea utilizado en al menos el 80%. En caso de que no se cumpla este requisito se continuará aplicando el monto del cupo aplicado el año anterior.	75
2208.70.00	- Licores		50
2208.90.00	- Los demás	Tequila y mezcal	100
2302.30.00	- De trigo	Los demás, excepto alcohol etílico	50
2302.40.00	- De los demás cereales		100
2304.00.00	Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»		100
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor		100
2309.90.00	- Las demás		100
2401.10.10	-- Tabaco negro		100
2401.20.10	-- Tabaco negro		100
2402.10.10	-- Torcido, elaborado a mano	Puros: Cupo anual de 1,000,000 de unidades, con un precio de entrada a la importación mayor a \$3.00 dólares de EE.UU. pero igual o menor a \$5.00 dólares de EE.UU. por unidad. Cupo conjunto con la fracción 2402.10.20.	75
2402.10.20	-- Torcido, elaborado a máquina	Puros: Cupo anual de 1,000,000 de unidades, con un precio de entrada a la importación mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por unidad. Cupo conjunto con la fracción 2402.10.20.	100
2402.20.10	-- Negro	Ver cupo conjunto asignado con la fracción 2401.10.10	75
2402.20.90	-- Los demás	Ver cupo conjunto asignado con la fracción 2401.10.10.	100
2501.00.00	Sal (inc la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garantizan una buena fluidez; agua de mar.		75

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2515.11.00	-- En bruto o desbastados		100
2515.12.00	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		100
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro		100
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)		100
2523.21.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente		100
2523.29.00	-- Los demás		100
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos		100
2530.90.00	- Las demás		100
2707.10.00	- Benzol (benceno)		80
2707.20.00	- Toluol (tolueno)		80
2707.30.00	- Xilol (xilenos)		80
2707.40.00	- Naftaleno		80
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65 % en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86		80
2707.91.00	-- Aceites de creosota		80
2707.99.00	-- Los demás		80
2708.10.00	- Brea		100
2708.20.00	- Coque de brea		100
2710.11.10	--- Gasolina para motores, excepto gasolina de aviación		100
2710.11.20	--- Gasolina para aviación		100
2710.11.40	--- Nafta		100
2710.11.60	--- Combustible de tipo gasolina para aviones de retropropulsión		100
2710.11.90	--- Los demás aceites ligeros y preparaciones		100
2710.19.10	--- Aceites medios y preparaciones:		80
2710.19.41	---- Gasoleo		80
2710.19.42	---- Gasóleo de vacío (V.G.O.)		80
2710.19.43	---- Petróleo combustible (Fuel oil)		80
2710.19.49	---- Los demás aceites combustibles pesados		80
2710.19.72	---- Aceites lubricantes terminados		80
2710.19.73	---- Grasas lubricantes terminadas		80
2710.19.79	---- Los demás aceites pesados y preparaciones		80
2710.91.00	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)		100
2710.99.00	-- Los demás		100
2712.10.00	- Vaselina		75
2712.90.00	- Los demás		80
2801.10.10	-- Cloro (gas)		100
2801.10.90	-- Los demás		100
2801.20.00	- Yodo		100
2801.30.10	-- Bromo		100
2801.30.90	-- Los demás		100
2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		100
2803.00.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).		100
2804.10.00	- Hidrógeno		100
2804.21.00	-- Argón		100
2804.29.00	-- Los demás		100
2804.30.00	- Nitrógeno		100
2804.40.00	- Oxígeno		100
2804.50.00	- Boro; telurio		100
2804.61.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso		100
2804.69.00	-- Los demás		100
2804.70.00	- Fósforo		100
2804.80.10	-- Compuestos sólidos de arsénico		100
2804.80.20	-- Compuestos líquidos de arsénico		100
2804.90.00	- Selenio		100
2805.11.00	-- Sodio		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2805.12.00	-- Calcio		100
2805.19.10	--- Potasio metálico		100
2805.19.90	--- Los demás		100
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí		100
2805.40.00	- Mercurio		100
2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)		100
2806.20.00	- Ácido clorosulfúrico		100
2807.00.00	Ácido sulfúrico; oleum.		100
2808.00.10	- Sodio dinitrofenolatos (humidificado)		100
2808.00.90	- Los demás		100
2809.10.00	- Pentóxido de difósforo		100
2809.20.00	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos		100
2810.00.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos.		100
2811.11.00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)		100
2811.19.10	--- Cianuro de hidrógeno (Ácido cianhídrico)		100
2811.19.91	---- Ácido arsénico (ácido ortoarsénico)		100
2811.19.99	---- Los demás		100
2811.21.00	-- Dióxido de carbono		100
2811.22.00	-- Dióxido de silicio		100
2811.29.10	--- Trióxido de arsénico (arsénico blanco)		100
2811.29.20	--- Pentóxido de arsénico		100
2811.29.90	--- Los demás		100
2812.10.10	-- Tricloruro de arsénico		100
2812.10.20	-- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)		100
2812.10.30	-- Oxicloruro de fósforo		100
2812.10.40	-- Tricloruro de fósforo		100
2812.10.50	-- Pentacloruro de fósforo		100
2812.10.61	--- Monocloruro de azufre		100
2812.10.62	--- Dicloruro de azufre		100
2812.10.69	--- Los demás		100
2812.10.70	-- Cloruro de tionilo		100
2812.10.90	-- Los demás		100
2812.90.00	- Los demás		100
2813.10.00	- Disulfuro de carbono		100
2813.90.10	-- Heptasulfuro de fósforo		100
2813.90.20	-- Sesquisulfuro de fósforo		100
2813.90.30	-- Trisulfuro de fósforo		100
2813.90.90	-- Los demás		100
2814.10.00	- Amoníaco anhidro		100
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa		100
2815.11.00	-- Sólido		100
2815.12.00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)		100
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)		100
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio		100
2816.10.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio		100
2816.40.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario		100
2817.00.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.		100
2818.10.00	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido		100
2818.20.00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial		100
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio		100
2819.10.00	- Trióxido de cromo		100
2819.90.00	- Los demás		100
2820.10.00	- Dióxido de manganeso		100
2820.90.00	- Los demás		100
2821.10.00	- Óxidos e hidróxidos de hierro		100
2821.20.00	- Tierras colorantes		100
2822.00.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		100
2823.00.00	Óxidos de titanio.		100
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)		100
2824.90.00	- Los demás		100
2825.10.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2825.20.00	- Óxido e hidróxido de litio		100
2825.30.00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio		100
2825.40.00	- Óxidos e hidróxidos de níquel		100
2825.50.00	- Óxidos e hidróxidos de cobre		100
2825.60.00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio		100
2825.70.00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno		100
2825.80.00	- Óxidos de antimonio		100
2825.90.00	- Los demás		100
2826.12.00	-- De aluminio		100
2826.19.00	-- Los demás		100
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)		100
2826.90.00	- Los demás		100
2827.10.00	- Cloruro de amonio		100
2827.20.00	- Cloruro de calcio		100
2827.31.00	-- De magnesio		100
2827.32.00	-- De aluminio		100
2827.35.00	-- De níquel		100
2827.39.00	-- Los demás		100
2827.41.00	-- De cobre		100
2827.49.00	-- Los demás		100
2827.51.00	-- Bromuros de sodio o potasio		100
2827.59.10	--- Bromuro de arsénico		100
2827.59.90	--- Los demás		100
2827.60.00	- Yoduros y oxyoduros		100
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio		100
2828.90.00	- Los demás		100
2829.11.00	-- De sodio		100
2829.19.10	--- Clorato de bario		100
2829.19.20	--- Clorato de calcio		100
2829.19.30	--- clorato de cinc		100
2829.19.40	--- Clorato de cobre		100
2829.19.50	--- Clorato de estroncio		100
2829.19.60	--- Clorato de magnesio		100
2829.19.70	--- Clorato de potasio		100
2829.19.80	--- Clorato de talio (clorato talioso)		100
2829.19.90	--- Los demás		100
2829.90.10	-- Perclorato de bario		100
2829.90.20	-- Perclorato de potasio		100
2829.90.30	-- Perclorato de amonio		100
2829.90.90	-- Los demás		100
2830.10.00	- Sulfuros de sodio		100
2830.90.00	- Los demás		100
2831.10.00	- De sodio		100
2831.90.00	- Los demás		100
2832.10.00	- Sulfitos de sodio		100
2832.20.00	- Los demás sulfitos		100
2832.30.00	- Tiosulfatos		100
2833.11.00	-- Sulfato de disodio		100
2833.19.00	-- Los demás		100
2833.21.00	-- De magnesio		100
2833.22.00	-- De aluminio		100
2833.24.00	-- De níquel		100
2833.25.00	-- De cobre		100
2833.27.00	-- De bario		100
2833.29.10	--- Sulfato de potasio neutro		100
2833.29.90	--- Los demás		100
2833.30.00	- Alumbres		100
2833.40.00	- Peroxosulfatos (persulfatos)		100
2834.10.00	- Nitritos		100
2834.21.00	-- De potasio		100
2834.29.10	--- Nitrato de bario		100
2834.29.20	--- Nitrato de plomo		100
2834.29.30	--- Nitrato de estroncio		100
2834.29.40	--- Nitrato de mercurio (mercurio pernitrato)		100
2834.29.50	--- Nitrato de urea (seco o humidificado con menos del 20%,		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2834.29.60	--- Nitrourea		100
2834.29.70	--- Nitroalmidón (seco o humificado con menos del 20%, en		100
2834.29.80	--- Nitroalmidón		100
2834.29.90	--- Los demás		100
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)		100
2835.22.00	-- De monosodio o de disodio		100
2835.24.00	-- De potasio		100
2835.25.00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)		100
2835.26.10	--- Fosfato de calcio		100
2835.26.90	--- Los demás		100
2835.29.00	-- Los demás		100
2835.31.00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)		100
2835.39.00	-- Los demás		100
2836.20.00	- Carbonato de disodio		100
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio		100
2836.40.00	- Carbonatos de potasio		100
2836.50.00	- Carbonato de calcio		100
2836.60.00	- Carbonato de bario		100
2836.91.00	-- Carbonatos de litio		100
2836.92.00	-- Carbonato de estroncio		100
2836.99.00	-- Los demás		100
2837.11.00	-- De sodio		100
2837.19.10	--- Cianuro de bario		100
2837.19.20	--- Cianuro de calcio		100
2837.19.30	--- Cianuro de cinc		100
2837.19.40	--- Cianuro de cobre		100
2837.19.50	--- Cianuro de mercurio		100
2837.19.60	--- Cianuro de níquel		100
2837.19.70	--- Cianuro de potasio		100
2837.19.80	--- Cianocuprato potásico (oxalonitrillo)		100
2837.19.90	--- Los demás		100
2837.20.10	-- Cianuro de bromo bencil		100
2837.20.20	-- Cianógeno		100
2837.20.30	-- Bromuro de cianógeno (cianuro de bromo)		100
2837.20.90	-- Los demás		100
2839.11.00	-- Metasilicatos		100
2839.19.00	-- Los demás		100
2839.90.00	- Los demás		100
2840.11.00	-- Anhidro		100
2840.19.00	-- Los demás		100
2840.20.00	- Los demás boratos		100
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)		100
2841.30.00	- Dicromato de sodio		100
2841.50.00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos		100
2841.61.00	-- Permanganato de potasio		100
2841.69.00	-- Los demás		100
2841.70.00	- Molibdatos		100
2841.80.00	- Volframatos (tungstatos)		100
2841.90.00	- Los demás		100
2842.10.10	-- Aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida		100
2842.10.90	-- Los demás		100
2842.90.10	-- Arseniato amonio		100
2842.90.20	-- Arseniato de cinc (arsenito de cinc)		100
2842.90.30	-- Arseniato de magnesio		100
2842.90.90	-- Los demás		100
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal		100
2843.21.00	-- Nitrato de plata		100
2843.29.10	--- Cianuro de plata		100
2843.29.20	--- Arsenito de plata		100
2843.29.90	--- Los demás		100
2843.30.00	- Compuestos de oro		100
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural		100
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos		100
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos		100
2844.40.00	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 284410, 284420 ó 284430; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos		100
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares		100
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)		100
2845.90.10	-- Deuterio ó hidrógeno pesado y demás compuestos de deuterio en que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:5000		100
2845.90.90	-- Los demás		100
2846.10.00	- Compuestos de cerio		100
2846.90.00	- Los demás		100
2847.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.		100
2848.00.10	- Fosfuro de aluminio o fosfamida (gastión) (P)		100
2848.00.20	- Fosfuro de hidrógeno (fosfina)		100
2848.00.30	- Monocrotophos (nuvacrón CS 40) (P)		100
2848.00.90	- Los demás		100
2849.10.00	- De calcio		100
2849.20.00	- De silicio		100
2849.90.00	- Los demás		100
2850.00.10	- Bario azida seca		100
2850.00.20	- Nitruro de plomo o azida de plomo		100
2850.00.30	- Hidruro de arsénico (arsina)		100
2850.00.40	- Nitruro de sodio (sodio azida)		100
2850.00.90	- Los demás		100
2852.00.00	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, exc. las amalgamas		100
2853.00.10	- Cloruro de cianógeno		100
2853.00.90	- Los demás		100
2901.10.00	- Saturados		100
2901.21.00	-- Etileno		100
2901.22.00	-- Propeno (propileno)		100
2901.23.00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros		100
2901.24.00	-- Buta- 1,3- dieno e isopreno		100
2901.29.00	-- Los demás		100
2902.11.00	-- Ciclohexano		100
2902.19.00	-- Los demás		100
2902.20.00	- Benceno		100
2902.30.00	- Tolueno		100
2902.41.00	-- o- Xileno		100
2902.42.00	-- m- Xileno		100
2902.43.00	-- p- Xileno		100
2902.44.00	-- Mezclas de isómeros del xileno		100
2902.50.00	- Estireno		100
2902.60.00	- Etilbenceno		100
2902.70.00	- Cumeno		100
2902.90.00	- Los demás		100
2903.11.00	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)		100

FRACCIÓN (SACLA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2903.12.00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)		100
2903.13.00	-- Cloroformo (triclorometano)		100
2903.14.00	-- Tetracloruro de carbono		100
2903.15.00	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2- Dicloroetano)		100
2903.19.10	--- 1,1,1,Tricloroetano (metil cloroformo)		100
2903.19.90	--- Los demás		100
2903.21.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)		100
2903.22.00	-- Tricloroetileno		100
2903.23.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)		100
2903.29.00	-- Los demás		100
2903.31.00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2- dibromoetano)		100
2903.39.10	--- 1,1,3,3,3,- Pentafluoro- 2- (trifluorometil) de 1- propeno		100
2903.39.20	--- Bromometano (Bromuro de metilo)		100
2903.39.31	---- Difluorometano (R- 32)		100
2903.39.32	---- Fluorometano(R- 41)		100
2903.39.33	---- Hexafluoroetano (R- 116)		100
2903.39.34	---- Pentafluoroetano (R- 125)		100
2903.39.35	---- Tetrafluoroetano (R- 134)		100
2903.39.36	---- Tetrafluoroetano (R- 134a)		100
2903.39.37	---- Trifluoroetano (R- 143)		100
2903.39.38	---- Trifluoroetano (R- 143a)		100
2903.39.39	---- Los demás		100
2903.39.41	---- Difluoroetano (R- 152)		100
2903.39.42	---- Difluoroetano (R- 152a)		100
2903.39.43	---- Fluoroetano (HFC- 161)		100
2903.39.44	---- Heptafluoropropano (HFC- 227ea)		100
2903.39.45	---- 1,1,1,2,2,3- Hexafluoropropano (HFC- 236cb)		100
2903.39.46	---- 1,1,1,2,2,3- Hexafluoropropano (HFC- 236ea)		100
2903.39.47	---- 1,1,1,2,2,3- Hexafluoropropano (HFC- 236fa)		100
2903.39.48	---- 1,1,2,2,3- Pentafluoropropano (HFC- 245ca)		100
2903.39.49	---- Los demás		100
2903.39.51	---- 1.1.1.- 3.3 - Pentafluoropropano (R- 245fa)		100
2903.39.52	---- 1.1.1.- 3.3 - Pentafluorobutano (HFC- 365mfc)		100
2903.39.53	---- 1,1,1,2,3,4,4,5,5,5- Decafluoropentano(HFC- 43- 10mee)		100
2903.39.54	---- HFC- 1234yf(HFO- 1234yf)		100
2903.39.55	---- HFC- 1234ze(HFO- 1234ze)		100
2903.39.56	---- Trifluorometano (R- 23)		100
2903.39.59	---- Los demás		100
2903.39.91	---- Difluoretano		100
2903.39.92	---- Tetrafluoretano		100
2903.39.99	---- Los demás		100
2903.41.00	-- Triclorofluorometano		100
2903.42.10	-- Diclorodifluorometano sin mezclar		100
2903.42.20	-- Diclorodifluorometano con difluoroetano (R500)		100
2903.42.30	-- Diclorodifluorometano con clorodifluoroetano (R501)		100
2903.42.40	-- Diclorodifluorometano mezclado con otros productos		100
2903.43.00	-- Triclorotrifluoroetanos		100
2903.44.10	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetanos		100
2903.44.21	---- Cloropentafluoroetano sin mezclar		100
2903.44.22	---- Cloropentafluoroetano mezclado con otros productos		100
2903.44.29	---- Cloropentafluoroetano mezclado con otros productos		100
2903.45.11	---- Clorotrifluorometano		100
2903.45.12	---- Pentaclorofluoroetano		100
2903.45.13	---- Tetraclorodifluoroetanos		100
2903.45.21	---- Heptaclorofluoropropano		100
2903.45.22	---- Hexaclorodifluoropropano		100
2903.45.23	---- Pentaclorotrifluoropropano		100
2903.45.24	---- Tetraclorotetrafluoropropano		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2903.45.25	---- Tricloropentafluoropropano		100
2903.45.26	---- Diclorohexafluoropropano		100
2903.45.27	---- Cloroheptafluoropropano		100
2903.45.90	--- Los demás		100
2903.46.10	--- Bromoclorodifluorometano		100
2903.46.20	--- Bromotrifluorometano		100
2903.46.30	--- Dibromo-tetrafluoroetano		100
2903.47.00	-- Los demás derivados perhalogenados		100
2903.49.11	---- Clorodifluorometano		100
2903.49.12	---- Diclorotrifluoroetano		100
2903.49.13	---- Clorotetrafluoroetano		100
2903.49.14	---- Diclorofluoroetano		100
2903.49.15	---- Clorodifluoroetano		100
2903.49.16	---- Dicloropentafluoropropano		100
2903.49.17	---- Bromoclorotrifluoroetano		100
2903.49.19	---- Otros Derivados del metano, etano propano halogenados únicamente con flúor y cloro		100
2903.49.20	--- Derivados del metano, etano o propano halogenados únicamente con flúor y bromo		100
2903.49.90	--- Los demás		100
2903.51.00	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).		100
2903.52.00	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)		100
2903.59.00	-- Los demás		100
2903.61.00	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno		100
2903.62.00	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1- tricloro-2,2-bis(p clorofenil)etano)		100
2903.69.00	-- Los demás		100
2904.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos		100
2904.20.10	-- Amonio picrato (menos del 10% en peso)		100
2904.20.20	-- Amonio picrato (10% en peso)		100
2904.20.30	-- Sulfuro de dipicrilo		100
2904.20.40	-- Dinitrosobenceno		100
2904.20.90	-- Los demás		100
2904.90.10	-- Tricloronitrometano (cloropicrina)		100
2904.90.90	-- Los demás		100
2905.11.00	-- Metanol (alcohol metílico)		100
2905.12.00	-- Propan- 1- ol (alcohol propílico) y propan- 2- ol (alcohol isopropílico)		100
2905.13.00	-- Butan- 1- ol (alcohol n- butílico)		100
2905.14.00	-- Los demás butanoles		100
2905.16.00	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros		100
2905.17.00	-- Dodecan- 1- ol (alcohol laurílico), hexadecan- 1- ol (alcohol cetílico) y octadecan- 1- ol (alcohol estearílico)		100
2905.19.10	--- 3,3- Dimetilbutanol- 2 (alcohol pinacólico)		100
2905.19.90	--- Los demás		100
2905.22.00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos		100
2905.29.00	-- Los demás		100
2905.31.00	-- Etilenglicol (etanodiol)		100
2905.32.00	-- Propilenglicol (propano- 1,2- diol)		100
2905.39.10	--- Dinitrato de dietilenglicol		100
2905.39.90	--- Los demás		100
2905.41.00	-- 2- Etil- 2- (hidroximetil)propano- 1,3- diol (trimetilolpropano)		100
2905.42.00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)		100
2905.43.00	-- Manitol		100
2905.44.00	-- D- glucitol (sorbitol)		100
2905.45.00	-- Glicerol		100
2905.49.10	--- Nitroglicerina desensibilizada (con un kg mínimo del 40%,		100
2905.49.20	--- Nitroglicerina en solución alcohólica (con kg más del 1%		100
2905.49.30	--- Nitroglicerina desensibilizada		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2905.49.90	--- Los demás		100
2905.51.00	-- Etclorvinol (DCI)		100
2905.59.00	-- Los demás		100
2906.11.00	-- Mentol		100
2906.12.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles		100
2906.13.00	-- Esteroles e inositoles		100
2906.19.00	-- Los demás		100
2906.21.00	-- Alcohol bencílico		100
2906.29.00	-- Los demás		100
2907.11.00	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales		100
2907.12.10	--- Trinitrometacresol		100
2907.12.90	--- Los demás		100
2907.13.00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos		100
2907.15.00	-- Naftoles y sus sales		100
2907.19.00	-- Los demás		100
2907.21.10	--- Dinitrorresorcinol		100
2907.21.90	--- Los demás		100
2907.22.00	-- Hidroquinona y sus sales		100
2907.23.00	-- 4,4'- Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales		100
2907.29.00	-- Los demás		100
2908.11.00	-- Pentaclorofenol (ISO)		100
2908.19.00	-- Los demás		100
2908.91.00	-- Dinoseb (ISO) y sus sales		100
2908.99.10	--- Picramato de circonio		100
2908.99.20	--- Ácido pícrico (trinitrofenol)		100
2908.99.30	--- Dinitrofenol		100
2908.99.40	--- Dinitrofenolatos (secos o humidificado)		100
2908.99.50	--- Dinitro- orto- cresolato sódico		100
2908.99.60	--- Ácido estífnico (o humidificado con menos del 20% de agua o mixto con alcohol y agua, de masa)		100
2908.99.70	--- Ácido estífnico (o humidificado con no menos del 20% de agua o mixto con alcohol y agua, de masa)		100
2908.99.90	--- Los demás		100
2909.11.00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)		100
2909.19.00	-- Los demás		100
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		100
2909.30.00	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		100
2909.41.00	-- 2,2'- Oxidietanol (dietilenglicol)		100
2909.43.00	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol		100
2909.44.00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol		100
2909.49.00	-- Los demás		100
2909.50.00	- Éteres- fenoles, éteres- alcoholes- fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		100
2909.60.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		100
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)		100
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)		100
2910.30.00	- 1- Cloro- 2,3- epoxipropano (epiclorhidrina)		100
2910.40.00	- Dieldrina (ISO, DCI)		100
2910.90.00	- Los demás		100
2911.00.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		100
2912.11.00	-- Metanal (formaldehído)		100
2912.12.00	-- Etanal (acetaldehído)		100
2912.19.00	-- Los demás		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2912.21.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)		100
2912.29.00	-- Los demás		100
2912.30.00	- Aldehídos- alcoholes		100
2912.41.00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)		100
2912.42.00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)		100
2912.49.00	-- Los demás		100
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos		100
2912.60.00	- Paraformaldehído		100
2913.00.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912		100
2914.11.00	-- Acetona		100
2914.12.00	-- Butanona (metiletilcetona)		100
2914.13.00	-- 4- Metilpentan- 2- ona (metilisobutilcetona)		100
2914.19.00	-- Las demás		100
2914.21.00	-- Alcanfor		100
2914.22.00	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas		100
2914.23.00	-- Iononas y metiliononas		100
2914.29.00	-- Las demás		100
2914.31.00	-- Fenilacetona (fenilpropan- 2- ona)		100
2914.39.00	-- Las demás		100
2914.40.00	- Cetonas- alcoholes y cetonas- aldehídos		100
2914.50.00	- Cetonas- fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas		100
2914.61.00	-- Antraquinona		100
2914.69.00	-- Las demás		100
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		100
2915.11.00	-- Ácido fórmico		100
2915.12.00	-- Sales del ácido fórmico		100
2915.13.00	-- Ésteres del ácido fórmico		100
2915.21.00	-- Ácido acético		100
2915.24.00	-- Anhídrido acético		100
2915.29.00	-- Los demás		100
2915.31.00	-- Acetato de etilo		100
2915.32.00	-- Acetato de vinilo		100
2915.33.00	-- Acetato de n- butilo		100
2915.36.00	-- Acetato de dinoseb (ISO)		100
2915.39.00	-- Los demás		100
2915.40.00	- Ácidos mono- , di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres		100
2915.50.00	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres		100
2915.60.00	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres		100
2915.70.00	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres		100
2915.90.00	- Los demás		100
2916.11.00	-- Ácido acrílico y sus sales		100
2916.12.00	-- Ésteres del ácido acrílico		100
2916.13.00	-- Ácido metacrílico y sus sales		100
2916.14.00	-- Ésteres del ácido metacrílico		100
2916.15.00	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres		100
2916.19.00	-- Los demás		100
2916.20.00	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		100
2916.31.10	--- Ácido trinitrobenzoico (seco o con menos del 30% en peso de agua)		100
2916.31.90	--- Los demás		100
2916.32.00	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo		100
2916.34.00	-- Ácido fenilacético y sus sales		100
2916.35.00	-- Ésteres del ácido fenilacético		100
2916.39.00	-- Los demás		100
2917.11.00	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres		100
2917.12.00	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres		100
2917.13.00	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2917.14.00	-- Anhídrido maleico		100
2917.19.00	-- Los demás		100
2917.20.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		100
2917.32.00	-- Ortoftalatos de dioctilo		100
2917.33.00	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo		100
2917.34.00	-- Los demás ésteres del ácido orto-ftálico		100
2917.35.00	-- Anhídrido ftálico		100
2917.36.00	-- Ácido tereftálico y sus sales		100
2917.37.00	-- Tereftalato de dimetilo		100
2917.39.00	-- Los demás		100
2918.11.00	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres		100
2918.12.00	-- Ácido tartárico		100
2918.13.00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico		100
2918.14.00	-- Ácido cítrico		100
2918.15.00	-- Sales y ésteres del ácido cítrico		100
2918.16.00	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres		100
2918.18.00	-- Clorobencilato (ISO)		100
2918.19.10	--- Ácido 2,2- difenil- 2- hidroxia-cético (ácido bencíclico)		100
2918.19.90	--- Los demás		100
2918.21.00	-- Ácido salicílico y sus sales		100
2918.22.00	-- Ácido O- acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres		100
2918.23.00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales		100
2918.29.00	-- Los demás		100
2918.30.00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		100
2918.91.00	-- 2,4,5- T (ISO) (ácido 2,4,5 triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres		100
2918.99.00	-- Los demás		100
2919.10.00	- Fosfato de tris(2,3- dibromopropilo)		100
2919.90.00	- Los demás		100
2920.11.00	-- Paratión (ISO) y paratión- metilo (ISO) (metil paratión)		100
2920.19.00	-- Los demás		100
2920.90.10	-- Fosfito trimetílico		100
2920.90.20	-- Fosfito trietílico		100
2920.90.30	-- Fosfito dimetílico		100
2920.90.40	-- Fosfito dietílico		100
2920.90.90	-- Los demás		100
2921.11.00	-- Mono- , di- o trimetilamina y sus sales		100
2921.19.10	--- N,N- Dialkil (metil, etil, n- propil o isopropil) 2 cloroetilaminas y sus sales protonadas		100
2921.19.20	--- Bis (2- cloroetil) etilamina		100
2921.19.30	--- Clorometina (INN) (bis (2- cloroetil) metilamina)		100
2921.19.40	--- Triclorometina (INN) (tris (2- cloroetil) amina)		100
2921.19.91	---- Tetraceno (guanilnitrosamino; guaniltetraceno)		100
2921.19.99	---- Los demás		100
2921.21.00	-- Etilendiamina y sus sales		100
2921.22.00	-- Hexametilendiamina y sus sales		100
2921.29.00	-- Los demás		100
2921.30.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos		100
2921.41.00	-- Anilina y sus sales		100
2921.42.00	-- Derivados de la anilina y sus sales		100
2921.43.00	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos		100
2921.44.00	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2921.45.00	-- 1- Naftilamina (alfa- naftilamina), 2- naftilamina (beta- naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos		100
2921.46.00	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfetamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos		100
2921.49.00	-- Los demás		100
2921.51.00	-- o- , m- y p- Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos		100
2921.59.00	-- Los demás		100
2922.11.00	-- Monoetanolamina y sus sales		100
2922.12.00	-- Dietanolamina y sus sales		100
2922.13.10	--- Trietanolamina		100
2922.13.90	--- Los demás		100
2922.14.00	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales		100
2922.19.11	---- N,N- Dimetil- 2- aminoetanol y sus sales protonadas		100
2922.19.12	---- N,N- Dietil- 2- aminoetanol y sus sales protonadas		100
2922.19.19	---- Los demás		100
2922.19.20	--- Etildietanolamina		100
2922.19.30	--- Metildietanolamina		100
2922.19.90	--- Los demás		100
2922.21.00	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales		100
2922.29.00	-- Los demás		100
2922.31.00	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos		100
2922.39.00	-- Los demás		100
2922.41.00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos		100
2922.42.00	-- Ácido glutámico y sus sales		100
2922.43.00	-- Ácido antranílico y sus sales		100
2922.44.00	-- Tilidina (DCI) y sus sales		100
2922.49.00	-- Los demás		100
2922.50.00	- Amino- alcoholes- fenoles, aminoácidos- fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas		100
2923.10.00	- Colina y sus sales		100
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos		100
2923.90.00	- Los demás		100
2924.11.00	-- Meprobamato (DCI)		100
2924.12.00	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofos (ISO)		100
2924.19.00	-- Los demás		100
2924.21.00	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos		100
2924.23.00	-- Ácido 2- acetamidobenzoico (ácido N- acetilantranílico) y sus sales		100
2924.24.00	-- Etinamato (DCI)		100
2924.29.00	-- Los demás		100
2925.11.00	-- Sacarina y sus sales		100
2925.12.00	-- Glutetimida (DCI)		100
2925.19.00	-- Los demás		100
2925.21.00	-- Clordimeform (ISO)		100
2925.29.00	-- Los demás		100
2926.10.00	- Acrilonitrilo		100
2926.20.00	- 1- Cianoguanidina (diciandiamida)		100
2926.30.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4- ciano- 2- dimetilamino- 4,4- difenilbutano)		100
2926.90.10	-- Acetona cianhidrina estabilizada		100
2926.90.90	-- Las demás		100
2927.00.10	- Diazodinitrofenol		100
2927.00.90	- Los demás		100
2928.00.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		100
2929.10.10	-- Mercurio tiocianato		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2929.10.20	-- Disocianato de tolueno (TDI; nacconate 100; desmodur T- 80)		100
2929.10.90	-- Los demás		100
2929.90.10	-- Dihaluros N,N- dialkil (metil, etil, n- propil o isopropil) fosforamídicos		100
2929.90.20	-- N,N- Dialkil (metil, etil, n- propil o isopropil) fosforamidatos dialkilicos (metilicos, etilicos, n- propilicos o isopropilicos)		100
2929.90.91	--- Picrita (nitroguanidina)		100
2929.90.99	--- Los demás		100
2930.20.10	-- Agrocelhone N y el NE (P) ²		100
2930.20.20	-- Aldicar (TEMIKG - 15) (P)		100
2930.20.30	-- Carbofurán (P)		100
2930.20.90	-- Los demás		100
2930.30.00	- Mono- , di- o tetrasulfuros de tiourama		100
2930.40.00	- Metionina		100
2930.50.00	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)		100
2930.90.10	-- Fosforotiolato de 0,0- dietil S- 2- (dietilamino) etil y sus sales alquiladas o protonadas		100
2930.90.20	-- N,N- Dialkil (metil,etil, n- propil o isopropil) aminoetanoltioles- 2 y sus sales protonadas		100
2930.90.30	-- Tiodiglicol (INN) (sulfuro de bis (2- hidroxietilo)		100
2930.90.40	-- Etilfosfonotiolotionato de O- etilo S- fenilo (fonofos)		100
2930.90.51	--- S- 2- dialkil (metil,etil, n- propil o isopropil) aminoetilalkil (metil,etil, n- propil o isopropil) fosfonotiolatos de O- alkilo (H ó <= C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes		100
2930.90.59	--- Los demás		100
2930.90.60	-- Clorometilsulfuro de 2- cloroetil		100
2930.90.70	-- Sulfuro de bis (2- cloroetil)		100
2930.90.81	--- Bis (2- cloroetil) metano		100
2930.90.82	--- 1,2- bis (2- cloroetil) etano		100
2930.90.83	--- 1,3- bis (2- cloroetil) propano normal		100
2930.90.84	--- 1,4- bis (2- cloroetil) butano normal		100
2930.90.85	--- 1,5- bis (2- cloroetil) pentano normal		100
2930.90.86	--- Bis (2- cloroetilmetil) éter		100
2930.90.87	--- Bis (2- cloroetil) éter		100
2930.90.89	--- Los demás		100
2930.90.90	-- Los demás		100
2931.00.11	-- Alkil (metil,etil,n- propil o isopropil) fosfonofuridatos de O- alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)		100
2931.00.12	-- Fosfonodifluoruros de alkilo (metil,etil,n- propil o isopropil)		100
2931.00.13	-- O- 2- Dialkil (metil,etil, n- propil o isopropil) aminoetilalkil (metil,etil, n- propil o isopropil) fosfonitos de O- alkilo (H ó <= C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes		100
2931.00.14	-- Metilfosfonocloridato de O- Isopropilo		100
2931.00.15	-- Metilfosfonocloridato de O- pinacolilo		100
2931.00.19	-- Los demás		100
2931.00.91	-- N,N- Dialkil (metil,etil,n- propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O- alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)		100
2931.00.92	-- 2- Clorovinildicloroarsina		100
2931.00.93	-- Bis (2- clorovinil) cloroarsina		100
2931.00.94	-- Tris (2- clorovinil) arsina		100
2931.00.99	-- Los demás		100
2932.11.00	-- Tetrahydrofurano		100
2932.12.00	-- 2- Furaldehído (furfural)		100
2932.13.00	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico		100
2932.19.00	-- Los demás		100
2932.21.00	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas		100
2932.29.00	-- Las demás lactonas		100
2932.91.00	-- Isosafrol		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
2932.92.00	-- 1- (1,3- Benzodioxol- 5- il)propan- 2- ona		100
2932.93.00	-- Piperonal		100
2932.94.00	-- Safrol		100
2932.95.00	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)		100
2932.99.10	--- Dioxano (óxido de dietileno)		100
2932.99.90	--- Los demás		100
2933.11.00	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados		100
2933.19.00	-- Los demás		100
2933.21.00	-- Hidantoína y sus derivados		100
2933.29.00	-- Los demás		100
2933.31.10	--- Piridina		100
2933.31.20	--- Sales		100
2933.32.00	-- Piperidina y sus sales		100
2933.33.00	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), p		100
2933.39.10	--- Bencilato de 3- quinuclidinilo		100
2933.39.20	--- Quinuclidinol- 3		100
2933.39.90	--- Los demás		100
2933.41.00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales		100
2933.49.00	-- Los demás		100
2933.52.00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales		100
2933.53.00	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol , ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI); secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI);sales de estos produ		100
2933.54.00	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos		100
2933.55.00	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos		100
2933.59.00	-- Los demás		100
2933.61.00	-- Melamina		100
2933.69.00	-- Los demás		100
2933.71.00	-- 6- Hexanolactama (épsilon- caprolactama)		100
2933.72.00	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)		100
2933.79.00	-- Las demás lactamas		100
2933.91.00	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI); estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (		100
2933.99.00	-- Los demás		100
2934.99.00	-- Los demás		100
2941.10.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	Excepto: bencilpenicilina procaína; 3- (2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica), y amoxicilina trihidratada.	100
2941.90.00	- Los demás		100
3001.90.00	- Las demás	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	100
3002.10.00	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante; medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales	50
		Los demás, excepto: sueros distintos de los antiofídicos polivalentes y sueros humanos; fibrinógeno humano.	100
3002.20.00	- Vacunas para la medicina humana		100
3002.30.00	- Vacunas para la medicina veterinaria		100
3002.90.90	-- Los demás		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3004.90.00	- Los demás	Solución isotónica glucosada.	100
		Tioleico RV 100.	100
		Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	100
		Insaponificable de aceite de germen de maíz.	100
		Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	100
		Medicamentos homeopáticos a base como principio activo veneno de escorpión azul (<i>Rhopalurus junceus</i>).	80
		Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	100
		Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	100
		Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	100
		Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	100
		Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	100
		Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	100
		Azidotimidina (Zidovudina).	100
		Solución inyectable a base de aprotinina.	100
		Solución inyectable a base de nimodipina.	100
		Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	100
		Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	100
		A base de saquinavir.	100
		Tabletas a base de anastrozol.	100
		Tabletas a base de bicalutamida.	100
		Tabletas a base de quetiapina.	100
		Anestésico a base de desflurano.	100
		Tabletas a base de zafirlukast.	100
		Tabletas a base de zolmitriptan.	100
		A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	100
		A base de finasteride.	100
		Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	100
		A base de octacosanol.	100
		A base de orlistat.	100
		A base de zalcitabina, en comprimidos.	100
		Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	100
		A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	100
		A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	100
		A base de etofenamato, en solución inyectable.	100
		Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	100
		Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	100

FRACCIÓN (SACAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
		Medicamentos a base de: rituximab; de mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	100
		Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartán cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	100
3102.21.00	-- Sulfato de amonio		100
3102.29.00	-- Las demás		100
3102.30.10	-- Nitrato de Amonio (con más del 0,2 % de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida)		100
3102.30.20	-- Nitrato de Amonio (con no más del 0,2 % de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida)		100
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante		100
3102.50.00	- Nitrato de sodio		100
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio		100
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca		100
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes		100
3103.10.00	- Superfosfatos		100
3103.90.10	-- Fosfato de calcio desintegrado (termofosfatos de fosfatos fundidos) y fosfato natural de aluminio- calcio, tratado termicamente		100
3103.90.90	-- Los demás		100
3104.20.00	- Cloruro de potasio		100
3104.30.00	- Sulfato de potasio		100
3104.90.00	- Los demás		100
3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg		100
3105.20.10	-- Fertilizantes mezclados		100
3105.20.20	-- Fertilizantes granulados		80
3105.20.30	-- Fertilizantes completos		100
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)		100
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)		100
3105.51.00	-- Que contengan nitratos y fosfatos		100
3105.59.00	-- Los demás		100
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio		100
3105.90.10	-- Nitrato de sodio- potasio		100
3105.90.90	-- Los demás		100
3201.90.00	- Los demás		100
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos		100
3202.90.00	- Los demás		100
3203.00.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, exc. los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de		100
3204.11.00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3204.12.00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes		100
3204.13.00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes		100
3204.14.00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes		100
3204.15.00	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes		100
3204.16.00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes		100
3204.17.00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes		100
3204.19.00	-- Las demás, incluidas las mezclas de dos o más de las materias colorantes de las subpartidas 320411 a 320419		100
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente		100
3204.90.00	- Los demás		100
3205.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.		100
3206.11.00	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca		100
3206.19.00	-- Los demás		100
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo		100
3206.41.00	-- Ultramar y sus preparaciones		100
3206.42.00	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc		100
3206.49.00	-- Las demás		100
3206.50.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos		100
3208.20.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	Pinturas o barnices, excepto los barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	80
3208.90.00	- Los demás	Excepto, en pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	80
3209.10.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	80
3214.10.00	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastres (enduidos) utilizados en pintura		100
3214.90.00	- Los demás		100
3301.12.00	-- De naranja		100
3301.19.20	--- De toronja		100
3301.29.10	--- De eucalipto		100
3301.29.90	--- Los demás		100
3302.10.10	-- Las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	Excepto con contenido de alcohol	100
3302.10.90	-- Las demás		100
3303.00.00	Perfumes y aguas de tocador.		100
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios		100
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos		100
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros		100
3304.91.00	-- Polvos, incluidos los compactos		100
3304.99.00	-- Las demás		100
3305.10.00	- Champúes		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes		100
3305.30.00	- Lacas para el cabello		100
3305.90.00	- Las demás		100
3306.10.00	- Dentífricos		100
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdetales (hilo dental)		100
3306.90.00	- Los demás		100
3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado		100
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes		100
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño		100
3307.49.00	-- Las demás		100
3307.90.10	-- Filtro impregnado		100
3307.90.90	-- Los demás		100
3401.11.10	--- Filtro impregnado con jabón o detergente		100
3401.11.91	---- Jabón de baño en barras, panes, trozos, piezas troqueladas ó moldeadas		30
3401.19.90	--- Los demás		100
3401.20.10	-- Virutas de jabón de tocador		80
3401.20.20	-- Virutas de jabón de lavar		80
3401.20.90	-- Los demás		100
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón		100
3402.11.00	-- Aniónicos		80
3402.12.00	-- Catiónicos		80
3402.13.00	-- No iónicos		80
3402.19.00	-- Los demás		100
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor		80
3402.90.00	- Las demás		50
3403.11.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias		100
3403.19.00	-- Las demás		100
3403.91.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias		100
3403.99.00	-- Las demás		100
3404.20.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)		100
3404.90.00	- Las demás		100
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar		50
3502.11.00	-- Seca		100
3502.19.00	-- Las demás		100
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero		100
3502.90.00	- Los demás		100
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de peso neto inferior o igual a 1 kg		100
3506.91.00	-- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho		100
3506.99.00	-- Los demás		100
3602.00.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.		50
3603.00.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.		50
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales		50
3706.10.00	- De anchura > o = a 35 mm		50
3801.10.10	-- Grafito de pureza nuclear		100
3801.10.90	-- Los demás		100
3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos		100
3801.90.00	- Las demás		100
3802.10.00	- Carbón activado		100
3802.90.00	- Los demás		100
3803.00.00	«Tall oil», incluso refinado.		100
3804.00.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, exc. el «tall oil» de la partida 38.03.		100
3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)		100
3805.90.00	- Los demás		100
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos		100
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias		100
3806.30.00	- Gomas éster		100
3806.90.00	- Los demás		100
3807.00.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		100
3808.50.00	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo		100
3808.91.10	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100
3808.91.91	---- Endosulfán (thiodan PH 50) (P)		100
3808.91.99	----los demás		100
3808.92.10	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100
3808.92.90	--- Los demás		100
3808.92.91	---- Endosulfán (thiodan PH 50) (P)		100
3808.92.99	---- Los demás		100
3808.93.10	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100
3808.93.90	--- Los demás		100
3808.94.10	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100
3808.94.90	--- Los demás		100
3808.99.10	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano		100
3808.99.90	--- Los demás		100
3809.91.00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares		100
3809.92.00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares		100
3809.93.00	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares		100
3810.10.00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos		100
3810.90.00	- Los demás		100
3811.11.00	-- A base de compuestos de plomo		100
3811.19.00	-- Las demás		100
3811.21.00	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso		100
3811.29.00	-- Los demás		100
3811.90.00	- Los demás		100
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados		100
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico		100
3812.30.00	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3813.00.10	--- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos		100
3813.00.20	--- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, d del etano o del propano (HBFC)		100
3813.00.30	--- Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano(HBFC)		100
3813.00.40	--- Que contengan bromoclorometano		100
3813.00.90	--- Los demás		100
3814.00.10	--- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidrocloreofluorocarburos (HCFC)		100
3814.00.20	--- Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)		100
3814.00.30	--- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1- tricloroetano (metilcloroformo)		100
3814.00.90	-- Los demás		100
3815.11.00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa		100
3815.12.00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa		100
3815.19.00	-- Los demás		100
3815.90.00	- Los demás		100
3816.00.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, exc. los productos de la partida 3801.		100
3817.00.10	- Mezclas de alquilbencenos		100
3817.00.20	- Mezclas de alquilnaftalenos		100
3818.00.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.		100
3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.		100
3820.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.		100
3821.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales		100
3822.00.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, exc. los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.		100
3823.13.00	-- Ácidos grasos del «tall oil»		100
3823.19.00	-- Los demás		100
3823.70.00	- Alcoholes grasos industriales		100
3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición		100
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos		100
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones		100
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios		100
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44		100
3824.71.11	---- Diclorodifluorometano con difluoroetano (R- 500)		100
3824.71.12	---- Diclorodifluorometano con clorodifluoroetano (R- 501)		100
3824.71.13	---- Diclorodifluorometano con clorodifluoroetano (R- 505)		100
3824.71.19	---- Los demás		100
3824.71.21	---- Cloropentafluoroetano con Clorodifluorometano (R- 502)		100
3824.71.22	---- Cloropentafluoroetano con Difluorometano (R- 504)		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3824.71.29	---- Los demás		100
3824.71.30	--- Diclortetrafluoroetano con clorodifluorometano (R- 506)		100
3824.71.90	--- Los demás		100
3824.72.00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos		100
3824.73.00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)		100
3824.74.11	---- Que contengan Clorodifluorometano con clortetrafluoroetano y clorodifluoroetano en proporción 60.0/25.0/15.0(R- 409A)		100
3824.74.12	---- Que contengan Clorodifluorometano con clortetrafluoroetano y clorodifluoroetano en proporción 65.0/25.0/10.0(R- 409B)		100
3824.74.19	---- Los demás		100
3824.74.21	---- Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano y clortetrafluoroetano en proporción 53.0/13.0/34.0(R- 401A)		100
3824.74.22	---- Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano y clortetrafluoroetano en proporción 61.0/11.0/28.0(R- 401B)		100
3824.74.23	---- Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano y clortetrafluoroetano en proporción 33.0/15.0/52.0(R- 401C)		100
3824.74.24	---- Que contengan Clorodifluorometano con Pentafluoroetano y 1.1.1- trifluoroetano(R- 408A)		100
3824.74.25	---- Que contengan Clorodifluorometano con difluoroetano y clortetrafluoroetano en proporción 82.0/18.0(R- 415A)		100
3824.74.26	---- Que contengan Clorodifluorometano y Difluoroetano en todas la proporciones (R- 415B)		100
3824.74.27	---- Que contengan Clorodifluorometano con Clorodifluorometano y difluoroetano en proporción 10.0/65.0/25.0 (YH12)		100
3824.74.28	---- Que contengan Clorodifluorometano con Clorodifluorometano y difluoroetano en proporción 55.0/23.0/22.0 (YH134a)		100
3824.74.29	---- Los demás		100
3824.74.31	---- Que contengan Clorodifluorometano con propano y fluorocarburo en proporción 5.0/75.0/20.0 (R- 403A)		100
3824.74.32	---- Que contengan Clorodifluorometano con propano y fluorocarburo en proporción 5.0/56.0/39.0 (R- 403B)		100
3824.74.33	---- Que contengan Clorodifluorometano con fluorocarburo y clorodifluoroetano (R- 412A)		100
3824.74.34	---- Que contengan Clorodifluorometano con fluorocarburo (R- 509A)		100
3824.74.39	---- Los demás		100
3824.74.41	---- Que contengan Clorodifluorometano con isobutano y Clorodifluoroetano (R- 406A)		100
3824.74.42	---- Que contengan Clorodifluorometano con clortrifluoroetano, clorodifluoroetano e isobutano en proporción 51.0/28.5/4.0/16.5 (R- 414A)		100
3824.74.43	---- Que contengan Clorodifluorometano con clortrifluoroetano, clorodifluoroetano e isobutano en proporción 50.0/39.0/1.5/9.5 (R- 414)		100
3824.74.44	---- Que contengan Clorodifluorometano con clortrifluoroetano, Clorodifluoroetano e isobutano		100
3824.74.49	---- Los demás		100
3824.74.51	---- Que contengan Clorodifluorometano con Pentafluoroetano y propano en proporción 60.0/2.0/38.0 (R- 402A)		100
3824.74.52	---- Que contengan Clorodifluorometano con Pentafluoroetano y propano en proporción 38.0/2.0/60.0 (R- 402B)		100
3824.74.53	---- Que contengan Clorodifluorometano con Difluoroetano, Clorodifluoroetano e hidrocarburo (R- 405A)		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3824.74.54	---- Que contengan Clorodifluorometano con hidrocarburo y Difluoroetano, en proporción 1.5/87.5/11.0 (R- 411A)		100
3824.74.55	---- Que contengan Clorodifluorometano con hidrocarburo y Difluoroetano, en proporción 3.0/94.0/3.0 (R- 411B)		100
3824.74.56	---- Que contengan Clorodifluorometano con hidrocarburo y Difluoroetano, en proporción 3.0/95.5/1.5 (R- 411C)		100
3824.74.57	---- Que contengan Propano con Clorodifluorometano y Difluoroetano (R- 418A)		100
3824.74.59	---- Los demás		100
3824.74.61	---- Que contengan Clorotetrafluoroetano con 1,1,1,2 tetrafluoroetano e isobutano (R- 416A)		100
3824.74.62	---- Que contengan Clorodifluoroetano con 1,1,1,2 tetrafluoroetano y lubricante		100
3824.74.69	---- Los demás		100
3824.74.71	---- Que contengan tetrafluoroetano y clorodifluoroetano (R- 420A).		100
3824.74.79	---- Los demás		100
3824.74.90	--- Los demás		100
3824.75.00	-- Que contengan tetracloruro de carbono		100
3824.76.00	-- Que contengan 1,1,1- tricloroetano (metilcloroformo)		100
3824.77.10	--- Que contengan metilbromuro o bromometano con cloropicrina al 33%		100
3824.77.20	--- Que contengan metilbromuro o bromometano con cloropicrina al 50%		100
3824.77.90	--- Las demás		100
3824.78.10	--- Que contengan 1.1.1- trifluoroetano, Pentafluoroetano y 1,1,1,2 tetrafluoroetano (R- 404A)		100
3824.78.20	--- Que contengan 1.1.1- trifluoroetano y Pentafluoroetano (R- 507)		100
3824.78.31	---- Que contengan Difluorometano, pentafluoroetano y 1,1,1,2 tetrafluoroetano (R- 407A)		100
3824.78.32	---- Que contengan Difluorometano, pentafluoroetano y 1,1,1,2 tetrafluoroetano (R- 407B)		100
3824.78.33	---- Que contengan Difluorometano, pentafluoroetano y 1,1,1,2 tetrafluoroetano en proporción 23.0/25.0/52.0 (R- 407C)		100
3824.78.39	---- Los demás		100
3824.78.40	--- Que contengan Difluorometano, pentafluoroetano. (R410A)		100
3824.78.50	--- Que contengan tetrafluoroetano, fluorocarburo e isobutano (R- 413A)		100
3824.78.60	--- Que contengan trifluorometano y hexafluoroetano (R- 508B)		100
3824.78.70	--- Que contengan 1.1.1- trifluoroetano, 1,1,1,2 tetrafluoroetano e isobutano (R- 417A).		100
3824.78.80	--- Que contengan 1.1.1- trifluoroetano, 1,1,1,2 tetrafluoroetano y pentafluoroetano (R- 422A)		100
3824.78.90	--- Las demás		100
3824.79.00	-- Las demás		100
3824.81.00	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)		100
3824.82.00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)		100
3824.83.00	-- Que contengan fosfato de tris (2,3- dibromopropilo)		100
3824.90.11	--- Mezclas compuestas principalmente de alquil (metil,etil, n- propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O- alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)		100
3824.90.12	--- Mezclas compuestas principalmente de fosfonidifluoruros de alkilo (metilo, etilo, n- propil o isopropil)		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3824.90.13	--- Mezclas compuestas principalmente de S- 2-dialkil (metil,etil, n- propil o isopropil) aminoetilalkil (metil,etil, n- propil o isopropil) fosfonotiolatos de O- alkilo (H o <= C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquilatadas o protonadas correspondientes		100
3824.90.14	--- Mezclas compuestas principalmente de O- 2-dialkil (metil, etil, n- propil o isopropil) aminoetilalkil (metil,etil, n- propil o isopropil) fosfonitos de O- alkilo (H o <=C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquilatadas o protonadas correspondientes		100
3824.90.19	--- Las demás		100
3824.90.91	--- Mezclas compuestas principalmente de N,N-dialkil (metil, etil, n- propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O- alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)		100
3824.90.92	--- Mezclas compuestas principalmente de dihaluros N,N- dialkil (metil,etil, n- propil o isopropil) fosforamídicos		100
3824.90.93	--- Mezclas compuestas principalmente de N,N-dialkil (metil, etil, n- propil o isopropil) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, n- propílicos o isopropílicos)		100
3824.90.94	--- Mezclas compuestas principalmente de cloruros de N,N- dialkil (metil,etil, n- propil o isopropil) aminoetilo- 2 y sus sales protonadas		100
3824.90.95	--- Mezclas compuestas principalmente de N,N-dialkil (metil,etil, n- propil o isopropil) aminoetanol- 2 y sus sales protonadas		100
3824.90.96	--- Mezclas compuestas principalmente de N,N-dimetilaminoetanol- 2 y sus sales protonadas		100
3824.90.97	--- Mezclas compuestas principalmente de N,N-dialkil (metil, etil, n- propil o isopropil) aminoetanoltioles- 2 y sus sales protonadas		100
3824.90.99	--- Las demás		100
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales		100
3825.20.00	- Lodos de depuración		100
3825.30.11	--- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva		100
3825.30.19	--- Los demás		100
3825.30.20	-- Desechos clínicos de la subpartida n° 382490		100
3825.30.90	-- Los demás		100
3825.41.00	-- Halogenados		100
3825.49.00	-- Los demás		100
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes		100
3825.61.00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos		100
3825.69.00	-- Los demás		100
3825.90.00	- Los demás		100
3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94		100
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94		100
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo		100
3901.90.00	- Los demás		100
3902.10.00	- Polipropileno		100
3902.20.00	- Poliisobutileno		100
3902.30.00	- Copolímeros de propileno		100
3902.90.00	- Los demás		100
3903.11.00	-- Expandible		100
3903.19.00	-- Los demás		100
3903.20.00	- Copolímeros de estireno- acrilonitrilo (SAN)		100
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo- butadieno- estireno (ABS)		100
3903.90.00	- Los demás		100
3904.10.00	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias		100
3904.21.00	-- Sin plastificar		100
3904.22.00	-- Plastificados		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		100
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo		100
3904.50.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno		100
3904.61.00	-- Politetrafluoroetileno		100
3904.69.00	-- Los demás		100
3904.90.00	- Los demás		100
3905.12.00	-- En dispersión acuosa		100
3905.19.00	-- Los demás		100
3905.21.00	-- En dispersión acuosa		100
3905.29.00	-- Los demás		100
3905.30.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar		100
3905.91.00	-- Copolímeros		100
3905.99.00	-- Los demás		100
3906.10.00	- Poli(metacrilato de metilo)		100
3906.90.00	- Los demás		100
3907.10.00	- Poliacetales		100
3907.20.00	- Los demás poliéteres		100
3907.30.00	- Resinas epoxi		100
3907.40.00	- Policarbonatos		100
3907.50.00	- Resinas alcídicas		100
3907.60.00	- Poli(tereftalato de etileno)		100
3907.70.00	- Poli(ácido láctico)		100
3907.91.00	-- No saturados		100
3907.99.00	-- Los demás		100
3908.10.00	- Poliamidas - 6, - 11, - 12, - 6,6, - 6,9, - 6,10 ó - 6,12		100
3908.90.00	- Las demás		100
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea		100
3909.20.00	- Resinas melamínicas		100
3909.30.00	- Las demás resinas amínicas		100
3909.40.00	- Resinas fenólicas		100
3909.50.00	- Poliuretanos		100
3910.00.00	Siliconas en formas primarias.		100
3911.10.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona- indeno y politerpenos		100
3911.90.00	- Los demás		100
3912.11.00	-- Sin plastificar		100
3912.12.00	-- Plastificados		100
3912.20.10	-- Nitrocelulosa (menos de un 25%)		100
3912.20.20	-- Nitrocelulosa plastificada (con un mínimo del 18%, en masa, de plastificante)		100
3912.20.30	-- Nitrocelulosa sin modificar		100
3912.20.90	-- Las demás		100
3912.31.00	-- Carboximetilcelulosa y sus sales		100
3912.39.00	-- Los demás		100
3912.90.00	- Los demás		100
3913.10.00	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres		100
3913.90.00	- Los demás		100
3914.00.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 3913, en formas primarias		100
3915.90.00	- De los demás plásticos		100
3917.32.90	--- Los demás		100
3920.10.00	- De polímeros de etileno		100
3920.30.00	- De polímeros de estireno		100
3921.12.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo		100
3921.13.00	-- De poliuretanos		100
3923.21.10	--- Bolsas		100
3923.21.90	--- Los demás		100
3923.29.10	--- Sacos de polipropileno		100
3923.29.90	--- Los demás		100
3923.30.90	-- Los demás	Excepto tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.	100
3923.50.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina		100
3924.90.11	--- De capacidad de 6, 8, 10 ó 12 litros		100
3924.90.19	--- Los demás		100
3924.90.90	-- Los demás		100
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales		100
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno		100
3926.90.90	-- Las demás		100
4002.11.00	-- Látex		100
4002.19.00	-- Los demás		100
4002.20.00	- Caucho butadieno (BR)		100
4002.31.00	-- Caucho isobuteno- isopreno (butilo) (IIR)		100
4002.39.00	-- Los demás		100
4002.41.00	-- Látex		100
4002.49.00	-- Los demás		100
4002.51.00	-- Látex		100
4002.59.00	-- Los demás		100
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)		100
4002.70.00	- Caucho etileno- propileno- dieno no conjugado (EPDM)		100
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida		100
4002.91.00	-- Látex		100
4002.99.00	-- Los demás		100
4015.11.00	-- Para cirugía		100
4016.95.00	-- Los demás artículos inflables		100
4202.39.00	-- Los demás		50
4205.00.90	- Los demás	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	100
4402.90.00	- Los demás		100
4411.12.00	-- De espesor < o = a 5 mm	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
4411.13.00	-- De espesor > a 5 mm pero < o = a 9 mm	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
4601.99.00	-- Los demás		50
4602.19.10	--- Bolsos de mano		50
4602.19.90	--- Los demás		50
4701.00.00	Pasta mecánica de madera.		100
4707.10.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado		100
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa		100
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)		100
4803.00.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, es		100
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver		100
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugado		100
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)		100
4821.10.13	--- En bobinas para su transformación en rollos		100
4821.10.19	--- Las demás		100
4821.10.90	-- Las demás		100
4821.90.13	--- En bobinas para su transformación en rollos		100
4821.90.19	--- Las demás		100
4821.90.90	-- Las demás		100
4823.20.00	- Papel y cartón filtro		100
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos		100

FRACCIÓN (SACIAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel		100
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico	100
4901.99.00	-- Los demás	Impresos y publicado en México; para la enseñanza primaria; anuarios científicos o técnicos; obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas; impresos en relieve para uso de ciegos, y las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico	100
4902.90.00	- Los demás		100
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	Álbumes o libros de estampas	100
		Los demás	80
4907.00.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		100
4908.90.00	- Las demás	Excepto: calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie; para estampar tejidos; franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados; impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.	100
4911.10.00	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios; guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero; folletos o publicaciones turísticas; figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	100
4911.91.00	-- Estampas, grabados y fotografías	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural; terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares	100
4911.99.00	-- Los demás	Cuadros murales para escuelas; terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares	100
5202.10.00	- Desperdicios de hilados		80
5202.99.00	-- Los demás		80
5208.11.00	-- De ligamento tafetán, de peso < o = a 100 g/m²		80
5208.12.00	-- De ligamento tafetán, de peso > a 100 g/m²		80
5208.13.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso < o = a 4		80

FRACCIÓN (SACIAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
5208.19.00	-- Los demás tejidos		80
5208.29.00	-- Los demás tejidos		80
5208.31.00	-- De ligamento tafetán, de peso < o = a 100 g/m²		80
5208.32.00	-- De ligamento tafetán, de peso > a 100 g/m²		80
5208.33.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso < o = a 4		80
5208.39.00	-- Los demás tejidos		80
5208.49.00	-- Los demás tejidos		80
5208.59.00	-- Los demás tejidos		80
5303.90.00	- Los demás		80
5401.10.00	- De filamentos sintéticos		80
5401.20.00	- De filamentos artificiales		80
5402.11.00	-- De aramidas		80
5402.19.00	-- Los demás		80
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres		80
5402.31.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo		80
5402.32.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo		80
5402.33.00	-- De poliésteres		80
5402.34.00	-- De polipropileno		80
5402.39.00	-- Los demás		80
5402.44.00	-- De elastómeros		80
5402.45.00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas		80
5402.46.00	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados		80
5402.47.00	-- Los demás, de poliésteres		80
5402.48.00	-- Los demás, de polipropileno		80
5402.49.00	-- Los demás		80
5402.51.00	-- De nailon o demás poliamidas		80
5402.52.00	-- De poliésteres		80
5402.59.00	-- Los demás		80
5402.61.00	-- De nailon o demás poliamidas		80
5402.62.00	-- De poliésteres		80
5402.69.00	-- Los demás		80
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa		80
5403.31.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro		80
5403.32.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro		80
5403.33.00	-- De acetato de celulosa		80
5403.39.00	-- Los demás		80
5403.41.00	-- De rayón viscosa		80
5403.42.00	-- De acetato de celulosa		80
5403.49.00	-- Los demás		80
5404.11.00	-- De elastómeros		80
5404.12.00	-- Los demás, de polipropileno		80
5404.19.00	-- Los demás		80
5404.90.00	- Los demás		80
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres		80
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa		80
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas		80
5501.20.00	- De poliésteres		80
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos		80
5501.40.00	- De polipropileno		80
5501.90.00	- Los demás		80
5502.00.00	Cables de filamentos artificiales.		80
5503.11.00	-- De aramidas		80
5503.19.00	-- Las demás		80
5503.20.00	- De poliésteres		80
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas		80
5503.40.00	- De polipropileno		80
5503.90.00	- Las demás		80
5504.10.00	- De rayón viscosa		80
5504.90.00	- Las demás		80

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
5505.10.00	- De fibras sintéticas		80
5505.20.00	- De fibras artificiales		80
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas		80
5506.20.00	- De poliésteres		80
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas		80
5506.90.00	- Las demás		80
5507.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		80
5512.11.00	-- Crudos o blanqueados		80
5512.21.00	-- Crudos o blanqueados		80
5609.00.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte		80
5902.10.00	- De nailon o demás poliamidas		80
5902.20.00	- De poliésteres		80
5902.90.00	- Las demás		80
6004.90.00	- Los demás		80
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales		80
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales		80
6103.23.00	-- De fibras sintéticas		80
6103.33.00	-- De fibras sintéticas		80
6103.43.00	-- De fibras sintéticas		80
6104.13.00	-- De fibras sintéticas		80
6104.23.00	-- De fibras sintéticas		80
6104.33.00	-- De fibras sintéticas		80
6104.43.00	-- De fibras sintéticas		80
6104.44.00	-- De fibras artificiales		80
6104.53.00	-- De fibras sintéticas		80
6104.63.00	-- De fibras sintéticas		80
6109.10.00	- De algodón		80
6110.20.00	- De algodón		80
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales		80
6115.99.00	-- De las demás materias textiles		80
6201.12.00	-- De algodón		80
6202.12.00	-- De algodón		80
6202.92.00	-- De algodón		80
6203.19.10	--- De telas aluminizadas		80
6203.22.00	-- De algodón		80
6203.32.00	-- De algodón		80
6203.42.11	---- De mezclilla		80
6203.42.19	---- Los demás		80
6203.42.90	--- Los demás		80
6204.12.00	-- De algodón		80
6204.22.00	-- De algodón		80
6204.32.00	-- De algodón		80
6204.42.00	-- De algodón		80
6204.43.00	-- De fibras sintéticas		80
6204.49.00	-- De las demás materias textiles		80
6204.52.00	-- De algodón		80
6204.53.00	-- De fibras sintéticas		80
6204.62.00	-- De algodón		80
6204.69.00	-- De las demás materias textiles		80
6205.20.00	- De algodón		80
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales		80
6205.90.00	- De las demás materias textiles		80
6206.30.00	- De algodón		80
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales		80
6206.90.00	- De las demás materias textiles		80
6207.11.00	-- De algodón		80
6207.91.00	-- De algodón		80
6208.91.00	-- De algodón		80
6209.20.00	- De algodón		80
6211.11.00	-- Para hombres o niños		80
6211.12.00	-- Para mujeres o niñas		80
6211.43.00	-- De fibras sintéticas o artificiales		80

FRACCIÓN (SACIAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)		80
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)		80
6212.90.00	- Los demás		80
6302.29.00	-- De las demás materias textiles		80
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón		80
6302.99.90	--- Los demás		80
6303.12.00	-- De fibras sintéticas		80
6303.92.00	-- De fibras sintéticas		80
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03		80
6307.90.90	-- Los demás		80
6310.10.00	- Clasificados		80
6310.90.00	- Los demás		80
6402.99.00	-- Los demás		100
6403.51.00	-- Que cubran el tobillo		100
6403.59.00	-- Los demás		100
6403.91.00	-- Que cubran el tobillo		100
6403.99.00	-- Los demás		100
6404.11.00	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares		100
6404.19.10	--- Con piso de caucho		100
6404.19.20	--- Con piso de plástico		100
6405.10.00	- Con la parte > de cuero natural o regenerado		100
6504.00.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		50
6505.90.00	- Los demás		50
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares		50
6802.91.00	-- Mármol, travertinos y alabastro		100
6802.92.00	-- Las demás piedras calizas		100
6802.93.00	-- Granito		100
6802.99.00	-- Las demás piedras		100
6810.91.00	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	Postes, no decorativos	100
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado < a 7 cm		100
6908.90.00	- Los demás		100
6910.90.00	- Los demás	Excepto inodoros (retretes)	100
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina		100
6912.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, exc. porcelana		100
7009.92.00	-- Enmarcados		50
7010.90.00	- Los demás	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio, de capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	100
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal $\alpha \leq 5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C		100
7020.00.00	Las demás manufacturas de vidrio.		100
7114.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)		80
7117.90.00	- Las demás	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches	100
		Los demás	50
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición		100
7204.29.00	-- Los demás		100
7207.11.00	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea < al doble del espesor		100
7207.12.00	-- Los demás, de sección transversal rectangular		100
7207.19.00	-- Los demás		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
7207.20.00	- Con un contenido de carbono $\geq$ o = al 0,25 % en peso		100
7208.51.00	-- De espesor superior a 10 mm	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	100
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado		100
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización		100
7213.91.00	-- De sección circular con diámetro $<$ a 14 mm		100
7213.99.00	-- Los demás		100
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado		100
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío		100
7215.90.00	- Las demás		100
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm		100
7216.21.00	-- Perfiles en L		100
7216.31.00	-- Perfiles en U		100
7216.32.00	-- Perfiles en I		100
7216.33.00	-- Perfiles en H		100
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm		100
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente		100
7216.61.00	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos		100
7216.69.00	-- Los demás		100
7216.91.00	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos		100
7216.99.00	-- Los demás		100
7217.10.00	- Sin revestir, incluso pulido		100
7217.20.00	- Cincado		100
7222.30.00	- Las demás barras		100
7302.90.00	- Los demás		100
7304.23.00	-- Los demás tubos de perforación		100
7307.22.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados		100
7308.20.00	- Torres y castilletes		100
7308.90.10	-- Paneles metálicos aislantes para paredes, puertas, pisos, techos y muros		100
7308.90.90	-- Las demás		100
7310.10.00	- De capacidad $\geq$ o = a 50 l		100
7310.21.00	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado		80
7310.29.00	-- Los demás		100
7312.10.00	- Cables		100
7312.90.00	- Los demás		100
7313.00.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.		100
7314.19.00	-- Las demás		100
7314.20.00	- Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²		100
7314.31.00	-- Cincadas		100
7314.39.00	-- Las demás		100
7314.41.00	-- Cincadas		100
7314.42.00	-- Revestidas de plástico		100
7314.49.00	-- Las demás		100
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)		100
7315.82.00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados		100
7315.89.00	-- Las demás		100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
7317.00.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, exc. de cabeza de cobre.		100
7318.15.00	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas		100
7318.16.00	-- Tuercas		100
7318.22.00	-- Las demás arandelas		100
7323.99.00	-- Los demás		50
7408.19.00	-- Los demás	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos; con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.	100
7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.		100
7504.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.		100
7601.10.00	- Aluminio sin alear		100
7602.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.		100
7604.21.00	-- Perfiles huecos		100
7604.29.00	-- Los demás	Excepto: barras de aluminio, con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos; perfiles	100
7609.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.		100
7612.90.00	- Los demás	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas; envases de aluminio para contener bebidas	100
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas; clavijas; reconocibles para naves aéreas	100
7616.99.90	--- Las demás	Carretes de urdido, seccionales; bobinas o carretes; quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente; chapas o bandas extendidas; portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices; ánodos; reconocibles para naves aéreas; casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de Navidad	100
7801.91.00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso		100
7802.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.		80
7806.00.00	Las demás manufacturas de plomo.		100
7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.		100
8207.19.00	-- Los demás, incluidas las partes		100
8212.10.00	- Navajas y máquinas de afeitar	Excepto navajas de barbero.	100
8212.20.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje		100
8306.21.00	-- Plateados, dorados o platinados		50
8306.29.00	-- Los demás		50
8309.90.00	- Los demás	Tapones o tapas, excepto tapones sin cerradura, para tanques de gasolina; cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas	100
8311.10.00	- Electrodo recubierto para soldadura de arco, de metal común		100
8406.82.00	-- De potencia < o = a 40 MW	Excepto de potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.)	100

FRACCIÓN (SACLAP 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8412.21.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)		100
8412.90.00	- Partes		100
8413.60.10	Para dosificar en líquidos con un coeficiente de viscosidad absoluta de 1 centipoise a temperatura ambiente	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles; para albercas.	100
8413.60.90	-- Las demás	Excepto: sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.; hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas)	100
8413.81.00	-- Bombas	Excepto: de caudal variable, aun cuando tengan servomotor; de accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes	100
8414.10.00	- Bombas de vacío		100
8414.51.00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia < o = a 125 W		100
8414.59.00	-- Los demás		100
8418.21.00	-- De compresión		100
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad < o = a 800 l		100
8419.19.00	-- Los demás		50
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio		100
8419.90.00	- Partes		100
8421.19.10	--- Centrífuga autoesterilizable continua o semicontinua	Excepto con canasta de eje de rotación vertical.	100
8421.19.90	--- Los demás	Excepto: centrífuga con canasta de eje de rotación vertical; turbinadoras para el refinado del azúcar	100
8422.90.00	- Partes		100
8424.81.10	--- Sistemas de riego y aparatos para riego	Excepto pulverizadores y espolvoreadores: portátiles impulsados por motor, distintos de máquinas para riego; autopropulsados	100
8431.43.00	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 843049		100
8432.10.00	- Arados		100
8432.21.00	-- Gradadas (rastras) de discos		100
8432.29.00	-- Los demás		100
8433.59.00	-- Los demás		100
8438.30.90	-- Los demás		100
8438.90.00	- Partes		100
8439.91.00	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		100
8439.99.00	-- Las demás		100
8458.19.00	-- Los demás	Excepto paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	100
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas		100
8467.21.00	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	Excepto: taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm; perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P	100
8467.99.10	--- De las demás herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado		100
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso < o = a 10 kg, que estén constituidas al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador		100
8471.80.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos		100
8473.30.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71		100

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Segunda Sección)

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8479.82.00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	Excepto: cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, distintas de mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua; agitador-mezclador de hélice	100
8479.89.10	--- Equipo de análisis de aerosoles para determinar el tamaño de las partículas de aerosol		100
8479.89.20	--- Equipo de cultivo continuo o por perfusión de microorganismos con un volumen total de más de dos litros por hora (2L/h)		100
8479.89.30	--- Sintetizador automático de ácido desoxirribonucleico (ADN)		100
8479.89.40	--- Sintetizador automático de péptidos		100
8479.89.50	--- Aparatos de respiración autónomos para fines biológicos		100
8479.89.90	--- Los demás		100
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	Excepto de diafragma, con regulación manual	100
8481.80.00	- Los demás artículos de grifería y órganos similares	De bronce, para laboratorio.	100
		Para tractores agrícolas e industriales.	100
		Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	100
		De comando, para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm ² (500 PSI).	100
		Para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	100
		Reconocibles para naves aéreas.	100
		De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.	100
		Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.	100
		Operadas con electroimán, para refrigeración.	100
		Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, para refrigeración y aire acondicionado.	100
		Automáticas o semiautomáticas, para calentadores no eléctricos.	100
		Para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	100
		De comando, para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg/cm ² (500 PSI).	100
		De acero inoxidable, con vástago, para máquinas llenadoras de botellas.	100
		De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto grifería sanitaria de uso doméstico.	100
		De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm ² , excepto válvulas de compuerta.	100
		Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador	100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
		De control hidráulico.	100
		Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	100
		Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	100
8482.10.00	- Rodamientos de bolas		100
8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos		100
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados		100
8482.91.00	-- Bolas, rodillos y agujas		100
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados		100
8503.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.		100
8506.80.00	- Las demás pilas y baterías de pilas		100
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)		100
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	Reconocibles para naves aéreas; recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg; de plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 kg y terminales de tornillo o tipo fastón	100
8507.80.00	- Los demás acumuladores		100
8507.90.00	- Partes		100
8509.80.00	- Los demás aparatos	Cepillos para dientes.	100
8510.10.00	- Afeitadoras		100
8511.10.00	- Bujías de encendido		100
8514.30.00	- Los demás hornos	Excepto hornos para panadería o industrias análogas	100
8516.79.00	-- Los demás	Para calefacción de automóviles	100
8517.62.00	-- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)		100
8518.30.00	- Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)		100
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia		100
8523.29.00	-- Los demás		100
8523.40.00	- Soportes ópticos		100
8523.51.00	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores		100
8523.52.00	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)		100
8525.60.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado		100
8528.72.00	-- Los demás, en colores		100
8530.80.00	- Los demás aparatos		100
8532.22.00	-- Electrolíticos de aluminio	Excepto reconocibles para naves aéreas; de diámetro inferior o igual a 15 mm, encapsulados en botes de baquelita o de aluminio; capacitores electrolíticos con capacitancia de 0.1 µF hasta 10,000 µF y un voltaje de 10 V hasta 100 V, para uso en aparatos de conducción de señales, audio y video.	100
8532.25.00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	Fijos de películas plásticas, excepto con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto	100
8533.21.00	-- De potencia < o = a 20 W		100
8535.90.00	- Los demás		100
8536.49.00	-- Los demás		100
8536.90.00	- Los demás aparatos	Excepto cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas	100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
8539.21.00	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenos" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo	100
8539.31.10	--- Lámparas Fluorescentes Compactas	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U"	100
8539.39.00	-- Los demás	Reconocibles para naves aéreas; lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U"; de luz mixta (de descarga y filamento); lámparas de neón; lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	100
8539.41.00	-- Lámparas de arco		100
8541.10.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz		100
8541.21.00	-- Con una capacidad de disipación < a 1 W		100
8541.29.00	-- Los demás		100
8541.40.00	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz		100
8541.60.00	- Cristales piezoeléctricos montados		100
8542.31.00	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos		100
8542.32.00	-- Memorias		100
8542.90.00	- Partes		100
8543.20.00	- Generadores de señales		100
8543.70.00	- Las demás máquinas y aparatos	Excepto: electrificadores de cercas; para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra; ecualizadores	100
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal; reconocibles para naves aéreas	100
8607.19.00	-- Los demás, incluidas las partes		100
87120010	-Bicicletas		100
8712.00.11	-- Bicicletas de ciclismo profesional		100
8712.00.19	-- Las demás		100
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión		100
9001.30.00	- Lentes de contacto	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados a la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm	100
9001.90.00	- Los demás		100
9003.11.00	-- De plástico		100
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser		100
9015.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos		100
9018.11.00	-- Electrocardiógrafos		100
9018.12.00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica		100
9018.19.00	-- Los demás		100
9018.31.00	-- Jeringas, incluso con aguja	Excepto de vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml	100
9018.32.00	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	Para sutura o ligadura, excepto material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico; desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables	100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
9018.39.00	-- Los demás	Catéteres inyectores para inseminación artificial; cánulas	100
9018.90.00	- Los demás instrumentos y aparatos	Excepto: tijeras; aparatos para medir la presión arterial; aparatos para anestesia; equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo; estuches de cirugía o disección; bisturís y lancetas; separadores para cirugía; pinzas tipo disección para cirugía; pinzas que no sean para descornar; aparatos de succión que no sean bombas de aspiración pleural; espátulas del tipo de abatelenguas; dispositivos intrauterinos anticonceptivos; estetoscopios	100
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria		100
9021.10.00	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	Aparatos para tracción de fractura	50
9021.39.00	-- Los demás		100
9021.90.00	- Los demás		100
9025.19.00	-- Los demás	De vehículos automóviles; reconocibles para naves aéreas; electrónicos; pirómetros	100
9026.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos		100
9027.20.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis		100
9027.30.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		100
9027.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		100
9027.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos		100
9028.30.00	- Contadores de electricidad	Excepto vatihorímetros	100
9030.39.00	-- Los demás, con dispositivo registrador		100
9030.40.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)		100
9030.89.00	-- Los demás		100
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.		100
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	Excepto: atriles; mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar; llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso	100
9403.90.00	- Partes		100
9503.00.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase		100
9504.90.00	- Los demás		100
9506.91.00	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo		100
9506.99.00	-- Los demás		100
9602.00.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer	Cápsulas de gelatina	100

FRACCIÓN TIGIE (SA 2007)	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	PREFERENCIA ARANCELARIA PORCENTUAL
9603.21.00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas		100
9603.90.10	-- Escobas y escobillones plásticos		50
9603.90.20	-- Cepillos plásticos de lavar		50
9603.90.90	-- Los demás	Plumeros	100
9614.00.00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	Escalabornes; partes	100
9701.10.00	- Pinturas y dibujos		100
9702.00.00	Grabados, estampas y litografías originales.		100
9703.00.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.		100
9704.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, exc. los artículos de la partida 49.07.		100
9706.00.00	Antigüedades de más de cien años.		100

Anexo 3 al Tercer Protocolo Adicional

APÉNDICE 1 AL ANEXO III**REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS****Sección I Animales vivos y productos del reino animal.****Capítulo 1 Animales vivos**

01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y despojos comestibles

0207.11-0207.14	Un cambio a la subpartida 0207.11 a 0207.14 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
0207.26-0207.27	Un cambio a la subpartida 0207.26 a 0207.27 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
0210.99	Un cambio a la subpartida 0210.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.

Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.

03.01-03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01-04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.08-04.09	Un cambio a la partida 04.08 a 04.09 de cualquier otro capítulo.

Sección II Productos del reino vegetal**Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**

07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

08.01-08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales

10.01	Un cambio a la partida 10.01 de cualquier otro capítulo.
10.06	Un cambio a la partida 10.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

11.01	Nota de partida: Para efectos de determinar si un bien de la partida 11.01 es un bien originario, el trigo de la partida 10.01 utilizado en la producción de este bien en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes, si es totalmente obtenido en el territorio de América del Norte. Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1103.11	Un cambio a la subpartida 1103.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01.

1103.20	Un cambio a pellets de trigo de la subpartida 1103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01.
1108.11	Un cambio a almidón de trigo de la subpartida 1108.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01.

Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

1209.99	Un cambio a la subpartida 1209.99 de cualquier otro capítulo.
1211.90	Un cambio a la subpartida 1211.90 de cualquier otro capítulo.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

15.01-15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

16.01-16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, subpartida 0207.11 a 0207.25 o 0207.32 a 0207.36, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 no originaria; o Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50% utilizando el método de valor de transacción ^[1] . ^[1] Para efectos de las preparaciones de la partida 16.02 no se aplica la opción de valor de contenido regional cuando en dichas preparaciones se utilicen trozos de pavo o carne de gallo o gallina no originarios que hayan sido simplemente rebozados con pasta o empanados, trufados o sazonados (por ejemplo con pimienta y sal), cocinados con agua, al vapor, a la parrilla, asados o fritos sin ninguna otra preparación.

Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería

17.01-17.04	Un cambio a la partida 17.01 a 17.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones

18.01-18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.

Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
1901.20	Un cambio a un bien con un contenido de azúcar de hasta el 65% en peso de la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, 10, 11 o 17.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
1902.11	Un cambio a la subpartida 1902.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10, 11 o 17.

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

2002.90	Un cambio a la subpartida 2002.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, partida 08.05, o subpartida 0809.30.
2007.91	Un cambio a la subpartida 2007.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, partida 08.05, o subpartida 0809.30.
2009.11-2009.50	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2009.61-2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.79 de cualquier otro capítulo.
2009.80	Un cambio a arándanos rojos de la subpartida 2009.80 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2009.80 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, partida 08.05 o subpartida 0809.30.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.

Capítulo 21		Preparaciones alimenticias diversas
2105.00	Un cambio a la subpartida 2105.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 y siempre que la leche en polvo no originaria de la partida 04.02 no constituya más del 15% en peso de la mercancía.	
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, 17, partida 20.09 o subpartida 2202.90.	
Capítulo 22		Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.04-22.08	Un cambio a la partida 22.04 a 22.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.	
Capítulo 23		Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
2302.30	Un cambio a la subpartida 2302.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10 u 11.	
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 17	
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, 17 o 19.	
Capítulo 24		Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
24.01-24.03	Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de cualquier otro capítulo.	
Sección V		Productos minerales
Capítulo 25		Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01-25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.	
Sección VI		Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas
Capítulo 28		Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
2831.10-2831.90	Un cambio a la subpartida 2831.10 a 2831.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2831.10 a 2831.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.	
Capítulo 29		Productos químicos orgánicos
2914.11-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2914.11 a 2914.70, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.	
2918.14	Un cambio a la subpartida 2918.14 de cualquier otra subpartida.	
2930.20-2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.20 a 2930.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2930.20 a 2930.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.	
29.41	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.41, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 40% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.	
Capítulo 30		Productos farmacéuticos
30.02	Un cambio a la partida 30.02 de cualquier otra partida.	
30.04	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.04, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 40% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.	
Capítulo 31		Abonos
3102.10-3102.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3102.10 a 3102.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.	
3104.20-3104.90	Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.90 de cualquier otra subpartida.	

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301.12-3301.25	Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.25 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.12 a 3301.25, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
3301.29	Un cambio a la subpartida 3301.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.29, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
3301.30-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.30 a 3301.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
3302.90	Un cambio a la subpartida 3302.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3302.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
3304.10	Un cambio a la subpartida 3304.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3304.10, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
3304.30-3304.91	Un cambio a la subpartida 3304.30 a 3304.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3304.30 a 3304.91, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
3305.20-3305.90	Un cambio a la subpartida 3305.20 a 3305.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3305.20 a 3305.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
3306.10	Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3306.10, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
3306.20-3306.90	Un cambio a la subpartida 3306.20 a 3306.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3306.20 a 3306.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
3307.41	Un cambio a la subpartida 3307.41 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3307.41, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
3307.49	Un cambio a la subpartida 3307.49 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3307.49, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.01-34.07	Un cambio a la partida 34.01 a 34.07 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.01 a 34.07, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
3502.11-3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
3502.20-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
3808.94	Un cambio a la subpartida 3804.94 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3804.94, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
Sección X	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01-47.07	Un cambio a la partida 47.01-47.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01-48.23	Un cambio a la partida 48.01 a 48.23 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 47; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.01 a 48.23, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 40% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.
Sección XI	Materias textiles y sus manufacturas
Capítulo 50	Seda
50.01-50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04-50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06-51.13	Un cambio a la partida 51.06 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, y capítulo 54 y 55.
Capítulo 52	Algodón
52.01-52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04-52.12	Un cambio a la partida 52.04 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, y capítulo 54 y 55.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01-53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10-53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.
54.01-54.08	Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 y capítulo 55.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01-55.11	Un cambio a la partida 55.01-55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 y capítulo 54.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04, o 55.09 a 55.10.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, y capítulos 54 y 55.

Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.	
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11, y capítulos 54 y 55.
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	
58.01-58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, y capítulos 54 y 55.
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	
59.01-59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, y capítulos 54 y 55.
Capítulo 60 Tejidos de punto	
60.01-60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, y capítulos 54 y 55.
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	
61.01-61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, y capítulos 54, 55 y 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	
62.01-62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 58.01 a 58.02, y capítulos 54, 55 y 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	
63.01-63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 58.01 a 58.02 y capítulos 54, 55 y 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello	
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	
64.01-64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 64.06.10, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 40% del costo total de producción de la mercancía exportada.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 de cualquier otro capítulo.
Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas	
Capítulo 69 Productos cerámicos	
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas	
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.09	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.
70.10-70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.09.
Sección XIV Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	
71.01-71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XV**Metales comunes y manufacturas de estos metales****Capítulo 72****Fundición, hierro y acero**

72.01-72.05	Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
72.08-72.16	Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier otra partida fuera del grupo.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
7219.11-7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de cualquier otra partida.
7219.31-7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
7220.11-7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20-7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.
72.21-72.23	Un cambio a la partida 72.21 a 72.23 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18.
72.24-72.29	Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 73**Manufacturas de fundición, hierro o acero**

73.01-73.07	Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otro capítulo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 o 72.25 a 72.26.
73.09-73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida fuera del grupo.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.20 y 72.25 a 72.26.
73.17	Un cambio a la partida 73.17 de cualquier otro capítulo.
73.18-73.20	Un cambio a la partida 73.18 a 73.20 de cualquier otra partida, excepto la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.20 o 72.25 a 72.26.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22	Un cambio a la partida 73.22 de cualquier otra partida.
7323.10-7323.93	Un cambio a la subpartida 7323.10 a 7323.93 de cualquier otra partida.
7323.94	Un cambio a la subpartida 7323.94 de cualquier otra partida, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
7323.99	Un cambio a la subpartida 7323.99 de cualquier otra partida.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida.

Capítulo 74**Cobre y sus manufacturas**

74.01-74.07	Un cambio a la partida 74.01 a 74.07 de cualquier otro capítulo.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.

Capítulo 75**Níquel y sus manufacturas**

75.01-75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 76**Aluminio y sus manufacturas**

76.01-76.03	Un cambio a la partida 76.01 a 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera del grupo.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.

Capítulo 83**Manufacturas diversas de metal común**

8311.10	Un cambio a la subpartida 8311.10 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8311.10 de la subpartida 8311.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 40% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

8412.21	Un cambio a la subpartida 8412.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8412.21, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8412.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8413.60	Un cambio a la subpartida 8413.60 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8413.60, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8414.10	Un cambio a la subpartida 8414.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.10, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8419.19	Un cambio a la subpartida 8419.19 de cualquier otra partida, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8422.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8433.59	Un cambio a la subpartida 8433.59 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8433.59, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8467.21	Un cambio a la subpartida 8467.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8467.21, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8471.30	Un cambio a la subpartida 8471.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8471.30, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8471.80	Un cambio a la subpartida 8471.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8471.80, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8482.10-8482.20	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8482.10 a 8482.20, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.80 de cualquier otra subpartida, excepto de las pistas o tasas internas o externas clasificadas en la fracción NALADISA 8482.99.00; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8482.80 siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8482.91	Un cambio a la subpartida 8482.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8482.91, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.20, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.

Capítulo 85**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

8507.80-8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.80 a 8507.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.80 a 8507.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.79, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8517.62	Un cambio a la subpartida 8517.62 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.62, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8518.40	Un cambio a la subpartida 8518.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.40, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8523.21	Un cambio a la subpartida 8523.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.24.
8523.29-8523.52	Un cambio a la subpartida 8523.29 a 8523.52 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8523.29 a 8523.52, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8523.59-8523.80	Un cambio a la subpartida 8523.59 a 8523.80 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.24.
85.24	Un cambio a la partida 85.24 de cualquier otra partida.
8525.60	Un cambio a la subpartida 8525.60 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8525.60, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8533.21	Un cambio a la subpartida 8533.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8533.21, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8536.49	Un cambio a la subpartida 8536.49 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8536.49, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8536.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8539.21	Un cambio a la subpartida 8539.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8539.21, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8539.31	Un cambio a la subpartida 8539.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8539.31, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8539.39	Un cambio a la subpartida 8539.39 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8539.39, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8539.41	Un cambio a la subpartida 8539.41 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8539.41, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8541.10-8541.29	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.10 a 8541.29, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.60 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.60, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.

8542.31-8542.32	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.32 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.31 a 8542.32, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.90, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8543.20	Un cambio a la subpartida 8543.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.20, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.70 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.70, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
8544.11-8544.60	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8544.11 a 8544.60 siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.

Sección XVII**Material de transporte****Capítulo 87****Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**

87.12-87.13	Un cambio a la partida 87.12 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.12 a 87.13 de cualquier otra partida, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida.

Sección XVIII**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos****Capítulo 90****Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

90.19-90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 92**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**

92.06	Un cambio a la partida 92.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 92.06, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XX**Mercancías y productos diversos****Capítulo 94****Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**

94.01-94.03	Un cambio a la partida 94.01 a 94.03 de otra partida fuera del grupo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.01 a 94.03 siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 72 o 73.

Capítulo 95**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**

95.01-95.02	Un cambio a la partida 95.01 a 95.02 de cualquier otro capítulo.
95.03-95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.03 a 95.08 de cualquier otra partida, siempre que el valor de transacción de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no exceda del 50% del valor de transacción de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB.

Capítulo 96**Manufacturas diversas**

96.01	Un cambio a la partida 96.01 de cualquier otro capítulo.

Anexo 4 al Tercer Protocolo Adicional**ANEXO IV****MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS****Artículo 1.- Derechos y obligaciones**

1. Los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante referido como “el Acuerdo MSF”) de la Organización Mundial de Comercio (en adelante referida como “la OMC”) se incorporan y forman parte del Acuerdo de Complementación Económica No. 51 (en adelante referido como “el Acuerdo”) *mutatis mutandis* para su efectiva implementación, sin perjuicio de lo establecido en el presente Anexo.

2. Las Partes reconocen que entre ellas existen convenios de cooperación en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias y que complementan lo dispuesto en el presente Anexo.

Artículo 2.- Transparencia

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para darse a conocer su programa de trabajo anual o semestral en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias al mismo tiempo que se hace del conocimiento público de sus nacionales.

2. Las Partes deberán transmitir, preferentemente de manera electrónica, a los servicios de notificación e información establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF, los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que pretendan adoptar. Cada Parte se asegurará que los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que pretendan adoptar sean sometidos a consultas por un periodo de 60 días, de manera que la Parte interesada pueda conocer su contenido, además de permitir observaciones de cualquier Parte o de personas interesadas, y que éstas puedan ser consideradas. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del Acuerdo MSF.

3. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa Parte que le informe por escrito y dentro de un plazo no mayor a 30 días, sobre las razones de la medida.

4. Adicionalmente, las Partes se notificarán:

- (a) los cambios que ocurran en el campo de la sanidad animal e inocuidad alimentaria, tales como la aparición de enfermedades exóticas o alertas sanitarias en productos alimenticios dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;
- (b) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;
- (c) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los incisos (a) y (b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, dentro de un plazo máximo de 10 días;
- (d) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de alimentos importados procesados o no procesados;
- (e) las causas o razones por las que una mercancía de la Parte exportadora es rechazada, dentro de un plazo de 7 días, con excepción de las situaciones de emergencia, las cuales se notificarán de manera inmediata, y/o
- (f) el intercambio de información en asuntos relacionados con el desarrollo y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o pueden afectar el comercio entre las Partes, con miras a reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el comercio.

Artículo 3.- Cooperación Técnica

1. Las Partes:

- (a) facilitarán la prestación de asistencia técnica bilateral, en los términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, entre otros;
- (b) proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias y fitosanitarias en áreas de interés particular, y

- (c) apoyarán el desarrollo, elaboración, adopción y aplicación de normas internacionales y regionales, cuando corresponda.

2. Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica estarán sujetos a la disponibilidad de recursos económicos y prioridades en la materia para cada Parte. Asimismo, la Parte interesada deberá sufragar los gastos inherentes a la asistencia técnica que proporcione la otra Parte.

Artículo 4.- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El Comité estará integrado por representantes de ambas Partes, con responsabilidades en asuntos comerciales, sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad de los alimentos, de conformidad con el Apéndice 1 de este Anexo. El Comité asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.
2. La primera reunión del Comité se realizará a más tardar a los 90 días siguientes a partir la entrada en vigor del presente Anexo. Para esta reunión los países acreditarán a sus representantes mediante el intercambio de cartas oficiales.
3. El Comité establecerá en la primera reunión, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento.
4. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a solicitud de cualquiera de las Partes.
5. El Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada de conformidad con el párrafo 4. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.
6. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.
7. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Anexo;
 - (b) servir como foro para discutir los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria previamente notificadas, que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, para establecer soluciones mutuamente aceptables y evaluar el progreso en la implementación de las mencionadas soluciones;
 - (c) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia;
 - (d) establecer grupos técnicos de trabajo *ad hoc* en las áreas de salud animal, sanidad vegetal o inocuidad de los alimentos, e indicar su mandato y sus términos de referencia, con el objetivo de abordar un asunto encomendado por el Comité;
 - (e) acordar las acciones, procedimientos y plazos para el reconocimiento de equivalencias; la agilización del proceso de análisis del riesgo; el reconocimiento de áreas o zonas libres de plagas o enfermedades y áreas o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y procedimientos de control, inspección y aprobación, recomendando la adopción de éstos a la Comisión Administradora;
 - (f) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los diferentes Comités del *Codex Alimentarius* (incluidas las reuniones de la Comisión del *Codex Alimentarius*); la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF); la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y otros foros internacionales y regionales cuando corresponda, en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (g) coordinar el intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
 - (h) realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico propiciando el intercambio de expertos técnicos, incluidas la cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (i) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes cuando corresponda, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;

- (j) informar anualmente a la Comisión Administradora sobre la aplicación de este Anexo;
- (k) examinar el funcionamiento y aplicación del presente Anexo, y en su caso, someter propuestas de modificación a la Comisión Administradora, teniendo en cuenta, la experiencia adquirida con su aplicación, y
- (l) cualquier otra cuestión relacionada con este Anexo instruida por la Comisión Administradora.

Artículo 5.- Mecanismo Ágil de Atención de Preocupaciones Comerciales Específicas.

1. Las Partes podrán celebrar discusiones técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, para lo cual se reunirán en la modalidad que acuerden (tales como reuniones presenciales, videoconferencias u otros), con el fin de buscar una solución mutuamente aceptable.
2. Las Partes deberán reunirse en la modalidad acordada dentro de los 15 días siguientes a la solicitud que realice cualquiera de ellas. En caso de ser necesario, la Parte a la que se haya formulado la petición de celebrar discusiones técnicas, podrá solicitar un plazo adicional, el cual deberá ser acordado por ambas Partes.

APÉNDICE 1

COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

1. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias estará integrado por representantes de los ministerios y las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes.

I. Para el caso de Cuba:

- (a) Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura (MINAG);
- (b) Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV) del Ministerio de la Agricultura (MINAG);
- (c) Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública (MINSAP), y
- (d) Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX),

o sus sucesores.

II. Para el caso de México:

- (a) Secretaría de Economía (SE);
- (b) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA);
- (c) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de la Secretaría de Salud (SA), y
- (d) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT),

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Apéndice. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

Anexo 5 al Tercer Protocolo Adicional

ANEXO V

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 1.- Objetivos

El objetivo de este Anexo es facilitar e incrementar el comercio de productos, y aumentar la cooperación bilateral, identificando, previendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan surgir como consecuencia de la elaboración, preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de este Anexo, se aplicarán los términos y definiciones incluidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en adelante referido como "el Acuerdo OTC") de la Organización Mundial del Comercio (en adelante referida como "la OMC"), la Guía 2 ISO/IEC "Normalización y actividades relacionadas - Vocabulario General", y la Norma 17000 ISO/IEC "Evaluación de la Conformidad - Vocabulario y Principios Generales", vigentes.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

1. Este Anexo aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad¹ que elaboren, adopten y apliquen las Partes, tal como se definen en el Acuerdo OTC, que puedan afectar directa o indirectamente al comercio recíproco de productos.

2. Las disposiciones de este Anexo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias; las que se regirán por el Anexo V "Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" del Acuerdo de Complementación Económica No. 51 (en adelante referido como "el Acuerdo"), ni a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para sus necesidades de producción o de consumo.

Artículo 4.- Derechos y Obligaciones

1. Los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo OTC se incorporan y forman parte del Acuerdo *mutatis mutandis*, sin perjuicio de lo establecido en este Anexo.

2. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para alcanzar sus objetivos legítimos, teniendo en cuenta y evaluando los riesgos que crearía no alcanzarlos. Asimismo, cada Parte podrá elaborar, adoptar o mantener las medidas y mecanismos necesarios para verificar la observancia de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, según lo establecido en el Acuerdo OTC.

3. Las Partes utilizarán como base para la elaboración, adopción y aplicación de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, las normas, directrices y recomendaciones internacionales o de inminente formulación, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo OTC.

4. Las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda a los productos importados de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país.

5. En la medida de lo posible, las Partes darán cumplimiento a las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 5.- Normas

1. Las Partes reiteran su obligación en virtud del Artículo 4.1 del Acuerdo OTC para garantizar que sus organismos de normalización acepten y cumplan con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que se establece en el Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. En la medida de lo posible, las Partes darán cumplimiento a la aplicación de los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

3. Las Partes promoverán la aplicación de las Guías ISO/IEC 21-1:2005, 21-2:2005, o las que las sustituyan, en la adopción de las normas internacionales.

Artículo 6.- Reglamentos Técnicos

1. En lo referente a reglamentos técnicos será aplicable lo establecido en el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC.

2. Cuando una Parte no considere un reglamento técnico en los términos del Artículo 2.7 del Acuerdo OTC, deberá fundamentar las razones de su decisión.

Artículo 7.- Evaluación de la Conformidad

1. En lo referente a procedimientos de evaluación de la conformidad será aplicable lo establecido en el Artículo 6.1 del Acuerdo OTC.

2. Cuando una Parte no considere un procedimiento de evaluación de la conformidad en los términos del Artículo 6.1 del Acuerdo OTC, deberá a solicitud de la otra Parte, fundamentar las razones de su decisión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán iniciar negociaciones para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo entre los organismos competentes en áreas de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del Acuerdo OTC y las recomendaciones emitidas por su Comité.

4. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones, a fin de alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo que facilite la aceptación en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar, las razones de su decisión.

¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que cualquier referencia que se realice en este Anexo a normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluye aquellos relativos a metrología.

5. Las Partes propiciarán que las actividades desarrolladas en el marco de la cooperación y asistencia técnica sirvan de referencia en un proceso de reconocimiento de la evaluación de la conformidad.

6. Cada Parte acreditará, aprobará o, de conformidad con su legislación nacional, reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio.

7. Si una Parte se niega a acreditar, aprobar o, de conformidad con su legislación nacional, reconocer a un organismo evaluador de la conformidad en el territorio de la otra Parte, deberá previa solicitud, fundamentar las razones de su decisión.

8. Con el fin de aumentar la confianza mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar intercambios de información sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

Artículo 8.- Transparencia

1. Las Partes deberán notificarse de manera electrónica, los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a que se refieren los artículos 2.9, 3.2, 5.6 y 7.2 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que la Parte notifica a la OMC, en los términos de dicho Acuerdo.

2. En la medida de lo posible, las Partes comunicarán aquellos proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

3. Las Partes, en la medida de lo posible, darán a conocer su programa de trabajo anual o semestral en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad al mismo tiempo que se hace del conocimiento público de sus nacionales.

4. Cada Parte deberá otorgar un plazo de al menos 60 días para que los interesados de la otra Parte tengan la posibilidad de formular observaciones y consultas al proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad notificado; y tomar en consideración dichas observaciones y consultas. En la medida de lo posible, la Parte notificante dará consideración favorable a peticiones para extender el plazo establecido para comentarios, de conformidad con su legislación nacional.

5. En casos de urgencia, cuando una Parte realice una notificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado según lo establecido en los artículos 2.10, 3.2, 5.7 y 7.2 del Acuerdo OTC, deberá transmitirla de manera electrónica a la otra Parte, al mismo tiempo que esa Parte notifica a la OMC en los términos del Acuerdo OTC. En estos casos, en la medida de lo posible, las Partes comunicarán aquellos reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

6. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, sus respuestas a los comentarios recibidos, de ser posible, antes de la fecha en que se publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.

7. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá mecanismos que favorezcan el intercambio de información en etapas previas a la publicación de los proyectos de reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad.

8. Las Partes garantizarán la transparencia de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, poniendo a disposición del público en los medios disponibles, los proyectos de dichos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los adoptados.

9. Las autoridades de las Partes señaladas en el Apéndice 1 de este Anexo, serán las encargadas de la aplicación de este Artículo.

Artículo 9.- Cooperación Regulatoria

1. La cooperación regulatoria entre las Partes tiene como objetivos, entre otros:

- (a) fortalecer los mecanismos para aumentar la transparencia en los procesos de reglamentación técnica, normalización y evaluación de la conformidad;
- (b) simplificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y

- (c) promover la compatibilidad y armonización de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes, a través del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, crearán programas de trabajo en materia de cooperación regulatoria. Dichos programas establecerán las autoridades regulatorias involucradas, los sectores correspondientes y los calendarios de trabajo, con el fin de establecer acciones específicas que faciliten el comercio entre las Partes.

3. Las actividades de cooperación regulatoria pueden abarcar, entre otras:

- (a) en materia de normalización y reglamentos técnicos:
 - (i) intercambio de información con el fin de conocer los sistemas regulatorios de las Partes;
 - (ii) armonización y compatibilidad de normas y reglamentos técnicos, tomando como base las normas, guías y lineamientos internacionales;
 - (iii) en la medida de lo posible, llevar a los foros internacionales de normalización, posturas comunes basadas en intereses mutuos;
 - (iv) desarrollo de mecanismos para realizar tareas de asistencia técnica y creación de confianza entre las Partes, y
 - (v) cada Parte permitirá que nacionales de la otra Parte participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (b) en materia de evaluación de la conformidad:
 - (i) promover la compatibilidad y armonización de los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (ii) fomentar la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo, con el fin de reconocer los resultados de la evaluación de la conformidad de la otra Parte y con ello simplificar los trámites en materia de pruebas, inspección, certificación y acreditación, bajo los principios de beneficios mutuos y satisfactorios, y
 - (iii) fomentar que organismos oficialmente reconocidos que realizan actividades de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, celebren entre sí acuerdos de reconocimiento mutuo.

Artículo 10.- Cooperación Técnica

1. Las Partes convienen en proporcionarse cooperación y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, a efecto de, entre otros:

- (a) favorecer la aplicación de este Anexo;
- (b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC;
- (c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC;
- (d) colaborar en la formación y entrenamiento de los recursos humanos;
- (e) colaborar en el desarrollo y la aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales;
- (f) considerar favorablemente, previa solicitud de la otra Parte, cualquier propuesta de un sector específico, para profundizar la cooperación, y
- (g) colaborar en el fortalecimiento de buenas prácticas regulatorias.

Artículo 11.- Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio. El Comité estará integrado por representantes de ambas Partes, de conformidad con el Apéndice 2 de este Anexo, con el objetivo de implementar las disposiciones del mismo.

2. El Comité establecerá sus reglas de procedimiento.

3. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora, o a solicitud de cualquiera de las Partes para tratar asuntos de su interés.

4. El Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada de conformidad con el párrafo 3. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o virtual. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Anexo;
- (b) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia;
- (c) facilitar las consultas técnicas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia de obstáculos técnicos al comercio, así como servir de foro para la discusión de los asuntos que surjan de la aplicación de determinadas normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el fin de alcanzar alternativas mutuamente aceptables;
- (d) establecer, en caso de ser necesario, grupos técnicos de trabajo *ad hoc* en materia de obstáculos técnicos al comercio e indicar su mandato y sus términos de referencia, con el objetivo de abordar un asunto encomendado por el Comité;
- (e) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité del Acuerdo OTC, los diferentes organismos internacionales de normalización y otros foros internacionales y regionales en materia de obstáculos técnicos al comercio;
- (f) crear programas de trabajo en materia de cooperación regulatoria tomando en cuenta las actividades establecidas en el Artículo 9, para la facilitación del comercio entre las Partes;
- (g) realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico propiciando el intercambio de expertos, incluida la cooperación en la elaboración, la aplicación y observancia de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (i) informar anualmente a la Comisión Administradora sobre la aplicación de este Anexo, y
- (j) cualquier otra cuestión instruida por la Comisión Administradora.

Artículo 12.- Consultas Técnicas

1. Las Partes acuerdan un mecanismo de consulta para facilitar la solución de preocupaciones comerciales específicas derivadas de la adopción de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio.

2. En caso de que una Parte considere que una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad afecta su comercio deberá informar por escrito a la otra Parte su preocupación mediante el formulario acordado en el Apéndice 3 de este Anexo.² La Parte que recibe el formulario deberá responder dicha solicitud en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de recibida la notificación. La respuesta podrá ser por escrito o mediante reunión presencial o virtual según lo acuerden las Partes. En caso de ser necesario, la Parte que recibe el formulario podrá solicitar un plazo adicional.

3. En el caso de que las consultas o el intercambio de información entre las autoridades competentes no hayan podido resolver dicha situación, la Parte solicitante podrá invocar al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido en virtud de este Anexo.

4. Cuando las consultas técnicas efectuadas por medio del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio no resuelvan las preocupaciones o diferencias entre las Partes, cualquiera de ellas podrá activar el Régimen de Solución de Controversias del Acuerdo y continuará su procedimiento a partir de la intervención de la Comisión Administradora, siempre que dichas consultas se hayan realizado de conformidad con el Artículo 4 del Cuarto Protocolo Adicional "Régimen de Solución de Controversias" del Acuerdo.

Artículo 13.- Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que solicite una Parte, excepto aquellas con plazos acordados en el Artículo 12 del presente Anexo, deberá ser proporcionada por la otra Parte en forma impresa o electrónica, dentro de un periodo razonable. La Parte procurará responder cada solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud y, en caso de ser necesario, podrá solicitar un plazo adicional.

² El formulario podrá ser modificado por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido en el Artículo 12 de este Anexo.

APÉNDICE 1**AUTORIDADES COMPETENTES**

1. Para los efectos del Artículo 8.9, la autoridad encargada será:
 - (a) para el caso de Cuba, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y la Oficina Nacional de Normalización, según corresponda, y
 - (b) para el caso de México, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, o sus sucesores.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Apéndice. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

APÉNDICE 2**COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

1. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará integrado:
 - (a) para el caso de Cuba, por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y la Oficina Nacional de Normalización, y
 - (b) para el caso de México, por la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior, o sus sucesores.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Apéndice. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

APÉNDICE 3**Formulario para las Consultas Técnicas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas derivadas de la adopción de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.**

Medida consultada: _____

País que aplica la medida: _____

Institución responsable de la aplicación de la medida: _____

Número de Notificación a la OMC (si corresponde): _____

País que consulta: _____

Fecha de la consulta: _____

Institución responsable de la consulta: _____

Teléfono, fax, e-mail y dirección postal: _____

Producto(s) afectado(s) por la medida: _____

Subpartida(s) arancelaria(s): _____

Descripción del producto(s) (especificar): _____

¿Existe norma internacional? SI _____ NO _____

Si existe, listar la(s) norma(s), directriz (ces) o recomendación(es) internacional(es) específica(s): _____

Objetivo o razón de ser de la consulta: _____

_____”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo Noveno del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, dicho Protocolo entrará en vigor el 4 de noviembre de 2014.

México, D.F., a 16 de octubre de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica al diverso por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 32 y 33 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de marzo de 1981, con el objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que el 17 de octubre de 2000 en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 (ACE No. 51) mediante el cual ambos países se otorgaron preferencias arancelarias para la importación de diversas mercancías.

Que el 16 de julio de 2001 y el 23 de mayo de 2002, respectivamente, ambos países suscribieron el Primer y el Segundo Protocolos Adicionales al ACE No. 51, que se dieron a conocer mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de septiembre de 2001 y el 10 de julio de 2002, respectivamente.

Que el 2 de julio de 2012 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba.

Que el 1 de noviembre de 2013 ambos países, suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al ACE No. 51, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba acordaron otorgarse nuevas preferencias arancelarias y modificar algunas previamente negociadas para la importación de diversas mercancías.

Que en razón de lo anterior, es necesario dar a conocer las modificaciones derivadas del Protocolo señalado en el considerando anterior, para algunos cupos establecidos en el ACE No. 51, así como, la correcta clasificación arancelaria del producto Dicloxacilina sódica, y

Que en términos de la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER
LOS CUPOS Y EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN PARA IMPORTAR PRODUCTOS
ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

Único. Se **reforman** los Puntos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11 y 14 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2012, para quedar como sigue:

“1. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. ACE No. 51.-** Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba;
- II. Dólares.-** Dólares de los Estados Unidos de América;
- III. Franja Fronteriza Norte, Región Fronteriza y Región parcial del Estado de Sonora.-** Conceptos establecidos en el Artículo 2, fracciones II, IV y V, respectivamente, del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus modificaciones;
- IV. Importadores tradicionales.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan realizado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;

V. Nuevos Importadores.- Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que no hayan realizado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;

VI. TIGIE.- Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

VII. Ventanilla Digital.- La Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

2. Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba con la preferencia arancelaria establecida en el ACE No. 51, en el periodo del 4 de noviembre de un año al 3 de noviembre del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
(1) Camarones			
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	Únicamente: Camarones.	100 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.	Únicamente: Camarones.	
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	Únicamente: Camarones.	
0306.26.99	Los demás.	Únicamente: Camarones.	
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	Únicamente: Camarones.	
0306.27.99	Los demás.	Únicamente: Camarones.	
(2) Ron embotellado			
2208.40.01	Ron.	Únicamente: Ron embotellado.	1,350,000 litros. Con crecimiento anual de 100,000 litros durante 6 años y un crecimiento de 50,000 litros el séptimo año, hasta alcanzar un cupo total máximo de 2,000,000 de litros. El crecimiento en el cupo se aplicará siempre y cuando el cupo total del año anterior haya sido utilizado en al menos el 80%, y en caso de que no se cumpla este requisito se continuará aplicando el monto del cupo aplicado el año anterior (*).
(3) Puros			
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	Únicamente: Puros, con precio de entrada a la importación mayor a \$3.00 dólares pero igual o menor a \$5.00 dólares, por unidad.	1,000,000 unidades.
		Únicamente: Puros, con precio de entrada a la importación mayor a \$5.00 dólares, por unidad.	1,000,000 unidades.

(*) La Secretaría de Economía modificará el cupo en caso de que los criterios para el incremento del cupo en cuestión se cumplan e informará el nuevo monto del cupo a asignar para el periodo que corresponda, lo cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
(4) Langostas			
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Excepto: ahumadas.	300 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Excepto: ahumadas.	

(5) Ron concentrado a granel			
2208.40.01	Ron.	Únicamente: extracto de ron concentrado a granel.	3,250 Hectolitros
(6) Dicloxacilina sódica			
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).		500 kilogramos.
(7) Medicamentos			
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	Únicamente: Para consumo humano	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto
3003.20.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.31.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.39.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.40.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Únicamente: Para consumo humano	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Únicamente: Para consumo humano	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.31.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Únicamente: Para uso humano, que contengan hormonas corticosteroides	
3004.32.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano, que contengan hormonas corticosteroides	
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.03	A base de octreotida.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.40.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	Únicamente: Para consumo humano	

3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.50.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
(8) Medicamentos			
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	Únicamente: A base de antibióticos	1,695,000 dólares para todas las fracciones en conjunto.
3004.10.99	Los demás.	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.99	Los demás.	Únicamente: A base de antibióticos	
(9) Papel			
4802.54.06	Bond o ledger.	Únicamente: Para impresión bond o semibond.	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
4802.55.01	Bond o ledger.	Únicamente: Para impresión bond o semibond.	
4802.56.01	Bond o ledger.	Únicamente: Para impresión bond o semibond.	
(10) Trajes de fibras sintéticas			
6103.10.02	De fibras sintéticas.	Únicamente: trajes (ambos o ternos).	100,000 dólares.
(11) Calcetería			
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	Únicamente: De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	40,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.		
6115.29.01	De las demás materias textiles.		
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		
6115.94.01	De lana o pelo fino.		
6115.95.01	De algodón.		
6115.96.01	De fibras sintéticas.		
(12) Estatuillas y demás artículos para adorno			
6913.10.01	De porcelana.		25,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
6913.90.99	Los demás.		
(13) Cafeteras			
7615.10.99	Los demás.	Únicamente: Cafeteras.	30,000 unidades.
(14) Bombas manuales de agua			
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Únicamente: de agua.	500 unidades.

(15)	Muebles		
9403.10.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
9403.10.99	Los demás.		
9403.20.04	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.		
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.		
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.		
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.60.99	Los demás.		
9403.70.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.70.99	Los demás.		
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).		
9403.89.99	Los demás.		

III.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
(16)	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao		
1806.31.01	Rellenos.		20,000 dólares, Región Fronteriza y Ciudad Juárez, para todas las fracciones en conjunto.
1806.32.01	Sin rellenar.		
1806.90.99	Los demás.		75,000 dólares para Baja California y Región Parcial del Estado de Sonora, para todas las fracciones en conjunto.
(17)	Ron a granel		
2208.40.01	Ron.	Únicamente: ron a granel.	600 Hectolitros para la Franja fronteriza norte.
(18)	Dicloxacilina sódica		
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	Únicamente: de uso humano.	100 Kg para la Franja fronteriza norte.
(19)	Medicamentos		
3003.20.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	100,000 dólares, para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
3003.31.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: para uso humano.	

3003.39.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: para consumo humano.	
3003.40.99	Los demás.	Únicamente: para consumo humano.	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Únicamente: para uso humano.	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Únicamente: para uso humano.	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Únicamente: para uso humano, que contengan hormonas corticosuprarrenales.	
3004.32.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano, que contengan hormonas corticosuprarrenales.	
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: para consumo humano.	
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Únicamente: para consumo humano.	
3004.40.99	Los demás.	Únicamente: para consumo humano.	
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	Únicamente: para uso humano.	
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Únicamente: para uso humano.	
3004.50.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Únicamente: para uso humano.	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
(20) Medicamentos			
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.		139,000 dólares para la Franja fronteriza norte y 50,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
3004.10.99	Los demás.		
(21) Medicamentos			
3004.31.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	100,000 dólares para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatotropina).	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.03	A base de octreotida.	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.		
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	

(22)		Tejidos de algodón		
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	Únicamente: telarte.	tejido de	27,700 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	Únicamente: telarte.	tejido de	
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	Únicamente: telarte.	tejido de	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	Únicamente: telarte.	tejido de	
(23)		Prendas y complementos de vestir		
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.			700,000 dólares para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
6101.30.99	Los demás.			
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.			
6102.30.99	Los demás.			
6103.10.02	De fibras sintéticas.			
6103.23.01	De fibras sintéticas.			
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.			
6103.33.99	Los demás.			
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.			
6103.43.99	Los demás.			
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.			
6104.13.99	Los demás.			
6104.23.01	De fibras sintéticas.			
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.			
6104.33.99	Los demás.			
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.			
6104.43.99	Los demás.			
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.			
6104.44.99	Los demás.			
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.			
6104.53.99	Las demás.			
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.			
6104.63.99	Los demás.			
(24)				
6910.10.01	De porcelana.			10,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
6910.90.01	Inodoros (retretes).			
(25)		Bombas manuales de agua		
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Únicamente: de agua.		100,000 dólares para Quintana Roo.

3. ...

4. ...

5. ...

6. La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere la fracción I del Punto 5 del presente Acuerdo, deberá presentarse mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, el oficio de asignación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

7. Una vez obtenido el oficio de asignación de cupo a que se refiere el Punto anterior, la Secretaría de Economía expedirá los certificados de cupo a través de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

8. ...

9. Respecto de la solicitud de asignación de los cupos a que se refiere la fracción II del Punto 5 del presente Acuerdo, el interesado deberá presentarla mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que le corresponda.

La Representación Federal correspondiente emitirá, en su caso, la constancia de asignación dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

10. Una vez obtenida la constancia de asignación de cupo a que se refiere el Punto anterior, la Secretaría de Economía expedirá los certificados de cupo a través de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el beneficiario deberá adjuntar a la solicitud copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos uno de los certificados otorgados, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

11. La solicitud de asignación de cupos a que se refiere la fracción III del Punto 5 del presente Acuerdo, deberá presentarse mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o a través del formato SE-06-016, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza" en la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la que en su caso, expedirá el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

12. ...

13. ...

14. Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía.

15. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 4 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Para efectos de la asignación en el periodo del 4 de noviembre de 2014 al 3 de noviembre de 2015 de los cupos de puros de la fracción arancelaria 2402.10.01 señalada en el Punto 2 del presente Acuerdo, se considerarán importadores tradicionales las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan realizado importaciones durante el periodo anterior (4 de noviembre de 2013 al 3 de noviembre de 2014) de los cupos de puros de la fracción arancelaria 2402.10.01, incluyendo las importaciones del cupo de la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte.

TERCERO.- Para efectos de la asignación de los cupos a que se refiere el transitorio SEGUNDO, se tomará en cuenta una sola vez el monto importado del cupo asignado en el ejercicio anterior.

México, D.F., a 17 de octubre de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se modifica al diverso por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 32 y 33 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de marzo de 1981, con el objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que el 17 de octubre de 2000 en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 (ACE No. 51) mediante el cual ambos países se otorgaron preferencias arancelarias para la importación de diversas mercancías.

Que el 16 de julio de 2001 y el 23 de mayo de 2002, respectivamente, ambos países suscribieron el Primer y el Segundo Protocolos Adicionales al ACE No. 51, que se dieron a conocer mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de septiembre de 2001 y el 10 de julio de 2002, respectivamente.

Que el 2 de julio de 2012 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba.

Que el 1 de noviembre de 2013 ambos países, suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al ACE No. 51, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba acordaron otorgarse nuevas preferencias arancelarias y modificar algunas previamente negociadas para la importación de diversas mercancías.

Que en razón de lo anterior, es necesario dar a conocer las modificaciones derivadas del Protocolo señalado en el considerando anterior, para algunos cupos establecidos en el ACE No. 51, así como, la correcta clasificación arancelaria del producto Dicloxacilina sódica, y

Que en términos de la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS Y EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN PARA IMPORTAR PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA DE CUBA

Único. Se **reforman** los Puntos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11 y 14 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2012, para quedar como sigue:

“1. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. **ACE No. 51.-** Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba;
- II. **Dólares.-** Dólares de los Estados Unidos de América;
- III. **Franja Fronteriza Norte, Región Fronteriza y Región parcial del Estado de Sonora.-** Conceptos establecidos en el Artículo 2, fracciones II, IV y V, respectivamente, del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja

fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus modificaciones;

IV. Importadores tradicionales.- Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan realizado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;

V. Nuevos Importadores.- Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que no hayan realizado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;

VI. TIGIE.- Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

VII. Ventanilla Digital.- La Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

2. Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba con la preferencia arancelaria establecida en el ACE No. 51, en el periodo del 4 de noviembre de un año al 3 de noviembre del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
(1) Camarones			
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	Únicamente: Camarones.	100 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.	Únicamente: Camarones.	
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Únicamente: Camarones.	
0306.26.99	Los demás.	Únicamente: Camarones.	
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Únicamente: Camarones.	
0306.27.99	Los demás.	Únicamente: Camarones.	
(2) Ron embotellado			
2208.40.01	Ron.	Únicamente: Ron embotellado.	1,350,000 litros. Con crecimiento anual de 100,000 litros durante 6 años y un crecimiento de 50,000 litros el séptimo año, hasta alcanzar un cupo total máximo de 2,000,000 de litros. El crecimiento en el cupo se aplicará siempre y cuando el cupo total del año anterior haya sido utilizado en al menos el 80%, y en caso de que no se cumpla este requisito se continuará aplicando el monto del cupo aplicado el año anterior (*).
(3) Puros			
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	Únicamente: Puros, con precio de entrada a la importación mayor a \$3.00 dólares pero igual o menor a \$5.00 dólares, por unidad.	1,000,000 unidades.
		Únicamente: Puros, con precio de entrada a la importación mayor a \$5.00 dólares, por unidad.	1,000,000 unidades.

(*) La Secretaría de Economía modificará el cupo en caso de que los criterios para el incremento del cupo en cuestión se cumplan e informará el nuevo monto del cupo a asignar para el periodo que corresponda, lo cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II.

Fracción	Descripción	Observaciones	Monto

TIGIE			
(4) Langostas			
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Excepto: ahumadas.	300 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Excepto: ahumadas.	
(5) Ron concentrado a granel			
2208.40.01	Ron.	Únicamente: extracto de ron concentrado a granel.	3,250 Hectolitros
(6) Dicloxacilina sódica			
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).		500 kilogramos.
(7) Medicamentos			
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	Únicamente: Para consumo humano	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto
3003.20.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.31.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.39.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.40.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Únicamente: Para consumo humano	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Únicamente: Para consumo humano	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.31.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Únicamente: Para uso humano, que contengan hormonas corticosteroides	
3004.32.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano, que contengan hormonas corticosteroides	
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.03	A base de octreotida.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.39.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: Para consumo humano	

3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.40.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.50.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo humano	
(8) Medicamentos			
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	Únicamente: A base de antibióticos	1,695,000 dólares para todas las fracciones en conjunto.
3004.10.99	Los demás.	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	Únicamente: A base de antibióticos	
3004.20.99	Los demás.	Únicamente: A base de antibióticos	
(9) Papel			
4802.54.06	Bond o ledger.	Únicamente: Para impresión bond o semibond.	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
4802.55.01	Bond o ledger.	Únicamente: Para impresión bond o semibond.	
4802.56.01	Bond o ledger.	Únicamente: Para impresión bond o semibond.	
(10) Trajes de fibras sintéticas			
6103.10.02	De fibras sintéticas.	Únicamente: trajes (ambos o ternos).	100,000 dólares.
(11) Calcetería			
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	Únicamente: De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	40,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.		
6115.29.01	De las demás materias textiles.		
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		
6115.94.01	De lana o pelo fino.		
6115.95.01	De algodón.		
6115.96.01	De fibras sintéticas.		
(12) Estatuillas y demás artículos para adorno			
6913.10.01	De porcelana.		25,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
6913.90.99	Los demás.		

(13) Cafeteras			
7615.10.99	Los demás.	Únicamente: Cafeteras.	30,000 unidades.
(14) Bombas manuales de agua			
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Únicamente: de agua.	500 unidades.
(15) Muebles			
9403.10.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
9403.10.99	Los demás.		
9403.20.04	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.		
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.		
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.		
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.60.99	Los demás.		
9403.70.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.70.99	Los demás.		
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).		
9403.89.99	Los demás.		

III.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
(16) Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao			
1806.31.01 1806.32.01 1806.90.99	Rellenos. Sin rellenar. Los demás.		20,000 dólares, Región Fronteriza y Ciudad Juárez, para todas las fracciones en conjunto. 75,000 dólares para Baja California y Región Parcial del Estado de Sonora, para todas las fracciones en conjunto.
(17) Ron a granel			
2208.40.01	Ron.	Únicamente: ron a granel.	600 Hectolitros para la Franja fronteriza norte.
(18) Dicloxacilina sódica			
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	Únicamente: de uso humano.	100 Kg para la Franja fronteriza norte.
(19) Medicamentos			

3003.20.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	100,000 dólares, para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
3003.31.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: para uso humano.	
3003.39.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: para consumo humano.	
3003.40.99	Los demás.	Únicamente: para consumo humano.	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Únicamente: para uso humano.	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Únicamente: para uso humano.	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Únicamente: para uso humano, que contengan hormonas corticoadrenales.	
3004.32.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano, que contengan hormonas corticoadrenales.	
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Únicamente: para consumo humano.	
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Únicamente: para consumo humano.	
3004.40.99	Los demás.	Únicamente: para consumo humano.	
3004.50.03	A base de isotretinoina, cápsulas.	Únicamente: para uso humano.	
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Únicamente: para uso humano.	
3004.50.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Únicamente: para uso humano.	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
(20) Medicamentos			
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.		139,000 dólares para la Franja fronteriza norte y 50,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
3004.10.99	Los demás.		
(21) Medicamentos			
3004.31.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	100,000 dólares para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.03	A base de octreotida.	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en	Únicamente: para uso humano.	

3004.39.05	excipiente biodegradable. Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.		
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Únicamente: para uso humano.	
3004.39.99	Los demás.	Únicamente: para uso humano.	
(22) Tejidos de algodón			
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	Únicamente: tejido de telarte.	27,700 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	Únicamente: tejido de telarte.	
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	Únicamente: tejido de telarte.	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	Únicamente: tejido de telarte.	
(23) Prendas y complementos de vestir			
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		700,000 dólares para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
6101.30.99	Los demás.		
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6102.30.99	Los demás.		
6103.10.02	De fibras sintéticas.		
6103.23.01	De fibras sintéticas.		
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6103.33.99	Los demás.		
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6103.43.99	Los demás.		
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.13.99	Los demás.		
6104.23.01	De fibras sintéticas.		
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.33.99	Los demás.		
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.43.99	Los demás.		
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.44.99	Los demás.		
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.53.99	Las demás.		
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.63.99	Los demás.		
(24) Productos cerámicos para usos sanitarios			
6910.10.01	De porcelana.		10,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
6910.90.01	Inodoros (retretes).		
(25) Bombas manuales de agua			

8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Únicamente: de agua.	100,000 dólares para Quintana Roo.

3. ...

4. ...

5. ...

6. La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere la fracción I del Punto 5 del presente Acuerdo, deberá presentarse mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, el oficio de asignación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

7. Una vez obtenido el oficio de asignación de cupo a que se refiere el Punto anterior, la Secretaría de Economía expedirá los certificados de cupo a través de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

8. ...

9. Respecto de la solicitud de asignación de los cupos a que se refiere la fracción II del Punto 5 del presente Acuerdo, el interesado deberá presentarla mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que le corresponda.

La Representación Federal correspondiente emitirá, en su caso, la constancia de asignación dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

10. Una vez obtenida la constancia de asignación de cupo a que se refiere el Punto anterior, la Secretaría de Economía expedirá los certificados de cupo a través de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el beneficiario deberá adjuntar a la solicitud copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos uno de los certificados otorgados, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

11. La solicitud de asignación de cupos a que se refiere la fracción III del Punto 5 del presente Acuerdo, deberá presentarse mediante la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o a través del formato SE-06-016, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza" en la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la que en su caso, expedirá el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

12. ...

13. ...

14. Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía.

15. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 4 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Para efectos de la asignación en el periodo del 4 de noviembre de 2014 al 3 de noviembre de 2015 de los cupos de puros de la fracción arancelaria 2402.10.01 señalada en el Punto 2 del presente

Acuerdo, se considerarán importadores tradicionales las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan realizado importaciones durante el periodo anterior (4 de noviembre de 2013 al 3 de noviembre de 2014) de los cupos de puros de la fracción arancelaria 2402.10.01, incluyendo las importaciones del cupo de la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte.

TERCERO.- Para efectos de la asignación de los cupos a que se refiere el transitorio SEGUNDO, se tomará en cuenta una sola vez el monto importado del cupo asignado en el ejercicio anterior.

México, D.F., a 17 de octubre de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de marzo de 1981, con el objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que 17 de octubre de 2000 en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 (ACE No. 51), mediante el cual ambos países se otorgaron preferencias arancelarias para la importación de diversas mercancías.

Que el 16 de julio de 2001 y el 23 de mayo de 2002, respectivamente, ambos países suscribieron el Primer y el Segundo Protocolos Adicionales al ACE No. 51, mismos que se dieron a conocer mediante Acuerdos publicados en el DOF, el 20 de septiembre de 2001 y el 10 de julio de 2002, respectivamente.

Que el 29 de junio de 2012, se publicó en el DOF el Acuerdo a través del cual se dieron a conocer las preferencias arancelarias aplicables a la República de Cuba de conformidad con el ACE No. 51.

Que el 1 de noviembre de 2013 ambos países suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al ACE No. 51, mediante el cual acordaron, entre otros temas, otorgar preferencias arancelarias para la importación de diversas mercancías.

Que en el Artículo Tercero del Tercer Protocolo Adicional al ACE No. 51 ambos países pactaron, entre otros acuerdos, que en caso de que un mismo producto se encuentre en los Anexos I A, I B y I C del Acuerdo, las preferencias arancelarias establecidas en el Anexo I C sustituirán a las establecidas en los Anexos I A y I B para dicho producto, y

Que en razón de lo anterior, resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos y autoridades aduaneras, las preferencias arancelarias acordadas en el marco del ACE No. 51, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias porcentuales, otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba, para la importación al mercado interno, se estará a la siguiente:

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba en el Anexo I A del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, para la importación al mercado interno

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon).	Camarones Cupo anual conjunto de 100 TM con las fracciones 0306.17.01, 0306.26.01, 0306.26.99, 0306.27.01 y 0306.27.99	75
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.	Camarones Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.16.01	75
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Camarones Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.16.01	75

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0306.26.99	Los demás	Camarones Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.16.01.	75
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Camarones Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.16.01	75
0306.27.99	Los demás	Camarones Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.16.01.	75
2007.99.99	Los demás	Pastas de guayaba	75
2208.40.01	Ron.	Extracto de ron concentrado a granel Cupo anual: 3,250 HL	75
2401.10.01	Tabaco para envoltura.	Rubio	75
2401.10.99	Los demás.	Rubio	75
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	En rama, tripa	75
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	Cupo anual: 500 Kg	75
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	Extracto placentario	50
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	Para consumo humano Cupo anual: \$500,000 Dls. E.U.A., en conjunto con las fracciones: 3003.20.99, 3003.31.99, 3003.39.02, 3003.39.99, 3003.40.04, 3003.40.99, 3003.90.19, 3003.90.20, 3003.90.99, 3004.31.99, 3004.32.01, 3004.32.99, 3004.39.02, 3004.39.03, 3004.39.04, 3004.39.05, 3004.39.06, 3004.39.99, 3004.40.04, 3004.40.05, 3004.40.99, 3004.50.03, 3004.50.04, 3004.50.99 y 3004.90.99	75
3003.20.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.31.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.39.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.40.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.90.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	A base de antibióticos Cupo anual: \$ 1,695,000 Dls.E.U.A., en conjunto con las fracciones:3004.10.99, 3004.20.01, 3004.20.02, 3004.20.03 y 3004.20.99	75
3004.10.99	Los demás.	A base de antibióticos Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.10.01	75
3004.20.01	A base de ciclosporina.	A base de antibióticos Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.10.01	75
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	A base de antibióticos Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.10.01	75
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	A base de antibióticos Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.10.01	75
3004.20.99	Los demás.	A base de antibióticos Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.10.01	75
3004.31.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Para uso humano, que contengan hormonas corticosuprarrenales Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.32.99	Los demás.	Para consumo humano, que contengan hormonas corticosuprarrenales Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.		50

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.39.03	A base de octreotida.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.39.05	Ovulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	Para consumo humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.39.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Para consumo humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.40.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.50.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	Complejo de hidróxido de aluminio, cromoglicato de sodio, magnesio valproato y gel de hidróxido de aluminio	50
3004.90.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.10.01	75
3005.90.99	Los demás.	Vendas enyesadas	50
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	Medios de diagnóstico (Kits) para lepra, meningitis B, hepatitis B, SIDA y toxoplasma	50
4802.54.06	Bond o ledger.	Para impresión bond o semibond. Cupo anual: \$ 100,000 Dls. E.U.A., en conjunto con las fracciones 4802.55.01 y 4802.56.01	75
4802.55.01	Bond o ledger.	Para impresión bond o semibond Ver cupo conjunto asignado a la fracción 4802.54.06	75
4802.56.01	Bond o ledger.	Para impresión bond o semibond Ver cupo conjunto asignado a la fracción 4802.54.06	75
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		75
4911.10.99	Los demás.	Catálogos	75
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.		75
4911.91.99	Los demás.	Estampas, grabados o fotografías, excepto: los fotomurales	75
6103.10.02	De fibras sintéticas.	Trajes (ambos o ternos) Cupo anual: \$ 100,000 Dls. E.U.A.	75
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo Cupo anual: \$40,000 Dls. E.U.A., en conjunto con las fracciones: 6115.21.01, 6115.22.01, 6115.29.01, 6115.30.01, 6115.94.01, 6115.95.01 y 6115.96.01	75
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6115.29.01	De las demás materias textiles.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6115.94.01	De lana o pelo fino.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6115.95.01	De algodón.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción	75

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6115.96.01	De fibras sintéticas.	6115.10.01 Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6913.10.01	De porcelana.	Cupo anual: \$25,000 Dls. E.U.A., en conjunto con la fracción 6913.90.99	75
6913.90.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6913.10.01	75
6914.90.99	Las demás.		50
7010.90.01	De capacidad superior a 1 l.	Bombonas (damajuanas) y botellas	50
7010.90.03	De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	Botellas	50
7010.90.99	Los demás.	Botellas de capacidad inferior o igual a 0.15 l	50
7013.22.01	De cristal al plomo.	Vasos, excepto de cristal cortado	50
7615.10.01	Ollas de presión.		50
7615.10.99	Los demás.	Cafeteras	75
		Cupo anual: 30,000 unidades	
7616.99.99	Las demás.	Cantimploras	50
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	De agua	75
		Cupo anual: 500 unidades	
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.		50
8523.80.99	Los demás.	Discos para tocadiscos, excepto para película cinematográfica sincronizada	75
8542.33.99	Los demás.	Circuitos integrados monolíticos, excepto para naves aéreas	50
8542.39.99	Los demás.	Circuitos integrados monolíticos, excepto para naves aéreas	50
8544.11.01	De cobre.		50
8544.19.99	Los demás.		50
9018.49.01	Equipos dentales sobre pedestal.	Unidades dentales	50
9018.90.19	Estetoscopios.		50
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	Excepto: baterías completas o platillos para bandas de jazz	75
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).	Para el hogar	50
9401.59.99	Los demás.	Para el hogar	50
9401.61.01	Tapizados (con relleno).	Para el hogar	50
9401.69.99	Los demás.	Para el hogar	50
9401.71.01	Tapizados (con relleno).	Para el hogar	50
9401.79.99	Los demás.	Para el hogar	50
9401.80.01	Los demás asientos.	Para el hogar	50
9402.90.02	Parihuélas o camillas.	Camilla plegable y simple	50
9402.90.99	Los demás.	Camas regulables con mecanismos para usos clínicos; y, servocunas incorporador de pacientes, portapalanganas soporte de pato; mesa combinada de cabeceras; mesa de reconocimiento; portasuelos dobles: carrotermo y rotor de frascos	50
9403.10.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	Cupo anual: \$ 100,000 Dls. E.U.A., en conjunto con las fracciones: 9403.10.99, 9403.20.04, 9403.30.01, 9403.40.01, 9403.50.01, 9403.60.03, 9403.60.99, 9403.70.02, 9403.70.99, 9403.81.01 y 9403.89.99	50
9403.10.99	Los demás.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.02	50
9403.20.04	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.02	50
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.02	50
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.02	50
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.02	50
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.02	50

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9403.60.99	Los demás.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.02	50
9403.70.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.02	50
9403.70.99	Los demás.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.02	50
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.02	50
9403.89.99	Los demás.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.02	50
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.	Viviendas completas, presentadas en módulos a base de hormigón, integrales, lista para su ensamble final	50
9506.62.01	Inflables.		75
9601.90.99	Los demás.	Coral y concha de tortuga	50

Segundo.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias porcentuales, otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba, en la importación a la Franja Fronteriza Norte y a la Región Fronteriza, con excepción de la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, se estará a la siguiente:

Tabla de las preferencias arancelarias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba en el Anexo I B del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, para la importación a la Franja Fronteriza Norte y a la Región Fronteriza, con excepción de la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
1806.31.01	Rellenos.	Cupo anual en conjunto con las fracciones: 1806.32.01 y 1806.90.99 - \$20,000 Dls. E.U.A. Región Fronteriza y Ciudad Juárez. - \$75,000 Dls. E.U.A. para Baja California y Región Parcial del Estado de Sonora.	100
1806.32.01	Sin rellenar.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 1806.31.01	100
1806.90.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 1806.31.01	100
2208.40.01	Ron.	Ron a granel Cupo anual: 600 H.L. para la Franja Fronteriza Norte	100
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	De uso humano Cupo anual: 100 Kg para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.20.99	Los demás.	Para uso humano Cupo anual: \$100,000 Dls. E.U.A. para la Franja Fronteriza Norte, en conjunto con las fracciones: 3003.31.99, 3003.39.02, 3003.39.99, 3003.40.04, 3003.40.99, 3003.90.19, 3003.90.20, 3003.90.99, 3004.32.01, 3004.32.99, 3004.40.04, 3004.40.05, 3004.40.99, 3004.50.03, 3004.50.04, 3004.50.99, 3004.90.39 y 3004.90.99	100
3003.31.99	Los demás.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.39.99	Los demás.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.40.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a	100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	la fracción 3003.20.99 Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99	100
3003.90.99	Los demás.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	Cupo anual: \$139,000 Dls. E.U.A., para la Franja Fronteriza Norte y \$50,000 Dls. E.U.A., para Quintana Roo, en conjunto con las fracción 3004.10.99	100
3004.10.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.10.01, para la Franja Fronteriza Norte y Quintana Roo	100
3004.31.99	Los demás.	Para uso humano Cupo anual: \$100,000 Dls. E.U.A., para la Franja Fronteriza Norte en conjunto con las fracciones: 3004.39.02, 3004.39.03, 3004.39.04, 3004.39.05, 3004.39.06 y 3004.39.99	100
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Para uso humano, que contengan hormonas corticosteroides Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.32.99	Los demás.	Para uso humano, que contengan hormonas corticosteroides Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatotropina).	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.31.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.39.03	A base de octreotida.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.31.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.31.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.31.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.31.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.39.99	Los demás.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.31.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Para consumo humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.20.99	100
3004.40.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.50.99	Los demás.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Para uso humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.90.99	Los demás.	Para uso humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
4820.20.01	Cuadernos.	Para Quintana Roo	100
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100	Tejido de telarte	100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	g/m².	Cupo anual: \$27,700 Dls E.U.A. para Quintana Roo, en conjunto con las fracciones 5208.12.01, 5208.31.01 y 5208.32.01.	
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	Tejido de telarte. Ver cupo conjunto asignado a la fracción 5208.11.01, para Quintana Roo.	100
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	Tejido de telarte. Ver cupo conjunto asignado a la fracción 5208.11.01, para Quintana Roo.	100
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	Tejido de telarte. Ver cupo conjunto asignado a la fracción 5208.11.01, para Quintana Roo.	100
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Cupo anual: \$700,000 Dls. E.U.A. para la Franja Fronteriza Norte, en conjunto con las fracciones 6101.30.99; 6102.30.01; 6102.30.99; 6103.10.02; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.13.01; 6104.13.99; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.43.01; 6104.43.99; 6104.44.01; 6104.44.99; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.63.01 y 6104.63.99	100
6101.30.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6102.30.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6103.10.02	De fibras sintéticas.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6103.23.01	De fibras sintéticas.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6103.33.99	Los demás	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6103.43.99	Los demás	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.13.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.23.01	De fibras sintéticas.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.33.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.43.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.44.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.53.99	Las demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.63.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción	100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte Escarpines Para la Franja Fronteriza Norte y la Región Fronteriza, con excepción de la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala	100
6115.95.01	De algodón.	Escarpines Para la Franja Fronteriza Norte y la Región Fronteriza, con excepción de la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala	100
6910.10.01	De porcelana.	Cupo anual: \$10,000 Dls. E.U.A., para Quintana Roo en conjunto con la fracción 6910.90.01	100
6910.90.01	Inodoros (retretes)	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6910.10.01, para Quintana Roo	100
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	De agua Cupo anual: \$100,000 Dls. E.U.A., para Quintana Roo	100

Tercero.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias porcentuales, otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba, en la importación en todo el territorio nacional, se estará a la siguiente:

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba en el Anexo I C del Acuerdo de Complementación Económica No 51, para la importación en todo el territorio nacional

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0101.21.01	Reproductores de raza pura.		100
0101.29.01	Para saltos o carreras.		100
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.		100
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.		100
0101.29.99	Los demás.		100
0101.30.01	Asnos.		100
0101.90.99	Los demás.		100
0105.94.01	Gallos de pelea.		100
0105.94.99	Los demás.		100
0105.99.99	Los demás.		100
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).		100
0106.33.01	Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).		100
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.		100
0106.39.02	Aves canoras.		100
0106.39.99	Las demás.		100
0106.41.01	Abejas.		100
0106.49.99	Los demás.		100
0106.90.02	Lombriz <i>Rebellus</i> .		100
0106.90.03	Lombriz acuática.		100
0106.90.04	Ácaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .		100
0106.90.99	Los demás.		100
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		100
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		100
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		100
0207.13.99	Los demás.		100
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		100
0207.14.99	Los demás.		100
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.		100
0207.26.02	Carcasas.		100
0207.26.99	Los demás.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.		100
0207.27.02	Hígados.		100
0207.27.03	Carcasas.		100
0207.27.99	Los demás.		100
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.		100
0301.11.01	De agua dulce.		100
0301.19.99	Los demás.		100
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	Excepto atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	100
0301.99.99	Los demás.		100
0303.89.99	Los demás.	Castero y cherna	100
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Cupo anual conjunto con la fracción 0306.21.01 (excepto ahumadas): 300 TM	75
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).		50
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.11.01 (excepto ahumadas)	75
0306.25.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		100
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		100
0307.79.99	Los demás.		100
0307.89.99	Los demás.		100
0307.99.99	Los demás.		100
0308.19.99	Los demás.		100
0308.29.99	Los demás.		100
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).	Que no sean vivos, frescos o refrigerados.	100
0308.90.99	Los demás.	Que no sean vivos, frescos o refrigerados.	100
0401.10.01	En envases herméticos.		80
0401.10.99	Las demás.		80
0401.20.01	En envases herméticos.		80
0401.20.99	Las demás.		80
0401.40.01	En envases herméticos.		100
0401.40.99	Las demás.		100
0401.50.01	En envases herméticos.		100
0401.50.99	Las demás.		100
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	Excepto envases menores a 5kg	100
0402.10.99	Las demás.	Excepto envases menores a 5kg	100
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.		100
0402.21.99	Las demás.		100
0402.29.99	Las demás.		80
0402.91.01	Leche evaporada.		100
0402.91.99	Las demás.		100
0402.99.01	Leche condensada.		80
0402.99.99	Las demás.		80
0403.10.01	Yogur.		80
0403.90.99	Los demás.		100
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.		100
0404.10.99	Los demás.		100
0404.90.99	Los demás.		80
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.		80
0405.10.99	Las demás.	En envase mayores a 10 kilogramos.	100
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	Los demás	80
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.		100
0405.90.99	Las demás.		100
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.		80
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		80
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%.		80

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.		
0406.30.99	Los demás.		80
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .		100
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		100
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.		100
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.		100
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.		100
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.		100
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.		100
0406.90.99	Los demás.		100
0408.11.01	Secas.		100
0408.19.99	Las demás.		100
0408.91.01	Congelados o en polvo.		100
0408.91.99	Los demás.		100
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.		100
0409.00.01	Miel natural.		30
0511.10.01	Semen de bovino.		100
0602.90.01	Blanco de setas (micelios).		50
0602.90.02	Árboles o arbustos forestales.		50
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.		50
0602.90.05	Yemas.		50
0602.90.06	Esquejes con raíz.		100
0602.90.08	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.		50
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.		50
0602.90.10	De la especie hulfífera <i>Gruyepostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.		50
0602.90.11	Cactáceas.		50
0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla.		50
0602.90.99	Los demás.	Excepto postura	50
0702.00.01	Tomates "Cherry".		30
0702.00.02	Tomate de la variedad <i>Physalis ixocarpa</i> ("tomatillo verde").		30
0702.00.99	Los demás.		30
0706.10.01	Zanahorias y nabos.		80
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		50
0709.30.01	Berenjenas.		100
1001.11.01	Para siembra.		100
1001.19.99	Los demás.		100
1001.91.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").		100
1001.91.99	Las demás.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
1001.99.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").		100
1001.99.99	Las demás.		100
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").		100
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		100
1006.30.01	Denominado <i>grano largo</i> (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).		100
1006.30.99	Los demás.		100
1006.40.01	Arroz partido.		100
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	En sacos mayores de 43kg	100
		Los demás	50
1103.11.01	De trigo.		100
1103.20.01	De trigo.		100
1108.11.01	Almidón de trigo.		100
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.		100
1209.99.01	De melón.		100
1209.99.02	De sandía.		100
1209.99.03	De gerbera.		100
1209.99.04	De statice.		100
1209.99.05	De zacatón.		100
1209.99.06	De la especie hulfífera <i>Grupeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.		100
1209.99.99	Los demás.		100
1211.90.01	Manzanilla.		100
1211.90.03	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.		100
1211.90.04	De barbasco.		100
1211.90.05	Raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> .		100
1211.90.06	Raíces de regaliz.		100
1211.90.99	Los demás.		100
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.		100
1507.90.99	Los demás.		100
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		100
1512.11.01	Aceites en bruto.		100
1512.19.99	Los demás.		100
1512.29.99	Los demás.		100
1515.21.01	Aceite en bruto.		100
1515.29.99	Los demás.		100
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		100
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.		100
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.		100
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	Excepto con grasas de origen animal	100
1518.00.99	Los demás.	Excepto con grasas de origen animal	100
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		80
1521.10.01	Carnauba.		100
1521.10.99	Las demás.	Extracto de cera de abeja; extracto purificado cera de caña de azúcar; extracto de ácidos del fruto de la palma real	100
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		80
1601.00.99	Los demás.	Jamones de ave o cerdo	80
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		100
1602.10.99	Las demás.	Jamones de ave o cerdo	100
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		100
1602.20.99	Las demás.		100
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	Excepto hamburguesas	80
1602.32.01	De gallo o gallina.	Excepto hamburguesas	80
1602.39.99	Las demás.		100
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.		80
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.		80

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").		80
1602.49.99	Las demás.		80
1704.90.99	Los demás.		75
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		100
1901.10.99	Las demás.		100
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%	100
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01.	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%	100
1901.20.99	Las demás.	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%	100
1901.90.01	Extractos de malta.		100
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.		100
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.		100
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.		100
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.		100
1901.90.99	Los demás.		100
1902.11.01	Que contengan huevo.		100
2002.90.99	Los demás.	Pasta y puré	100
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	Ate (barras u otras formas en formatos desde 450 g)	100
2007.91.01	De agrios (cítricos).		100
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2007.99.99	Los demás.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2009.11.01	Congelado.		50
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.		50
2009.12.99	Los demás.		50
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.		50
2009.19.99	Los demás.		50
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.		50
2009.29.99	Los demás.		50
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.		80
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		100
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		50
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.		100
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.		100
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2204.21.99	centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.		100
2208.40.01	Los demás. Ron.	Ron embotellado: Cupo anual de 1,350,000 litros, con un crecimiento anual de 100,000 litros durante seis años y un crecimiento de 50,000 litros en el séptimo año hasta alcanzar un cupo total máximo de 2,000,000 de litros. Estos crecimientos anuales se aplicarán siempre y cuando el cupo total del año anterior sea utilizado en al menos el 80%. En caso de que no se cumpla este requisito se continuará aplicando el monto del cupo aplicado el año anterior.	75
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.		50
2208.70.02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.		50
2208.70.99	Los demás.		50
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.		50
2208.90.03	Tequila.		100
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.		50
2208.90.05	Mezcal.		100
2208.90.99	Los demás.		50
2302.30.01	De trigo.		100
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		100
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		100
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.		100
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.		100
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.		100
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.		100
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.		100
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.		100
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.		100
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.		100
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.		100
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.		100
2309.90.99	Las demás.		100
2401.10.01	Tabaco para envoltura.	Tabaco negro	100
2401.10.99	Los demás.	Tabaco negro	100
2401.20.02	Tabaco para envoltura.	Tabaco negro	100
2401.20.99	Los demás.	Tabaco negro	100
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	Puros: Cupo anual de 1,000,000 de unidades, con un precio de entrada a la importación mayor a \$3.00 Dls. E.U.A. pero igual o menor a \$5.00 Dls. E.U.A., por unidad.	75
		Puros: Cupo anual de 1,000,000 de unidades, con un precio de entrada a la importación mayor a \$5.00 Dls. E.U.A., por unidad.	100
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.		100
2501.00.01	Sal para uso y consumo humano directo, para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada; sal desnaturalizada.		100
2501.00.99	Las demás.		100
2515.11.01	En bruto o desbastados.		100
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.		100
2515.12.99	Los demás.		100
2515.20.01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.		100
2523.10.01	Cementos sin pulverizar ("clinker").		100
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.		100
2523.29.99	Los demás.		100
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.		100
2530.90.02	Criolita natural; quiolita natural.		100
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).		100
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.		100
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales.		100
2530.90.06	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.		100
2530.90.07	Molibdenita tratada para su aplicación como lubricante, sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.		100
2530.90.08	Tierras colorantes.		100
2530.90.09	Óxidos de hierro micáceos naturales.		100
2530.90.99	Las demás.		100
2707.10.01	Benzol (benceno).		80
2707.20.01	Toluol (tolueno).		80
2707.30.01	Xilol (xilenos).		80
2707.40.01	Naftaleno.		80
2707.50.01	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86.		80
2707.91.01	Aceites de creosota.		80
2707.99.01	Fenol.		80
2707.99.02	Cresol.		80
2707.99.03	Los demás productos fenólicos.		80
2707.99.99	Los demás.		80
2708.10.01	Brea.		100
2708.20.01	Coque de brea.		100
2710.12.01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque,		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2710.12.02	buque-tanque o auto-tanque.		100
2710.12.03	Nafta precursora de aromáticos.		100
2710.12.04	Gasolina para aviones.		100
2710.12.05	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.		100
2710.12.06	Tetrámero de propileno.		100
2710.12.07	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).		100
2710.12.09	Hexano; heptano.		100
2710.12.99	Los demás.		100
2710.19.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.		80
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).		80
2710.19.03	Grasas lubricantes.		80
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.		80
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).		80
2710.19.06	Aceite extendedor para caucho.		80
2710.19.07	Aceite parafínico.		80
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.		80
2710.19.99	Los demás.		80
2710.20.01	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.		100
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).		100
2710.99.99	Los demás.		100
2712.10.01	Vaselina.		75
2712.90.01	Cera de lignito.		80
2712.90.02	Ceras microcristalinas.		80
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.		80
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.		80
2712.90.99	Los demás.		80
2801.10.01	Cloro.		100
2801.20.01	Yodo.		100
2801.30.01	Flúor; bromo.		100
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		100
2803.00.01	Negro de acetileno.		100
2803.00.02	Negro de humo de hornos.		100
2803.00.99	Los demás.		100
2804.10.01	Hidrógeno.		100
2804.21.01	Argón.		100
2804.29.01	Helio.		100
2804.29.99	Los demás.		100
2804.30.01	Nitrógeno.		100
2804.40.01	Oxígeno.		100
2804.50.01	Boro; telurio.		100
2804.61.01	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.		100
2804.69.99	Los demás.		100
2804.70.01	Fósforo blanco.		100
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.		100
2804.70.03	Fósforo negro.		100
2804.70.99	Los demás.		100
2804.80.01	Arsénico.		100
2804.90.01	Selenio.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2805.11.01	Sodio.		100
2805.12.01	Calcio.		100
2805.19.01	Estroncio y bario.		100
2805.19.99	Los demás.		100
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.		100
2805.40.01	Mercurio.		100
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		100
2806.20.01	Ácido clorosulfúrico.		100
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.		100
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.		100
2809.10.01	Pentóxido de difósforo.		100
2809.20.01	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).		100
2809.20.99	Los demás.		100
2810.00.01	Anhídrido bórico (trióxido de boro o de diboro).		100
2810.00.99	Los demás.		100
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.		100
2811.11.99	Los demás.		100
2811.19.01	Ácido arsénico.		100
2811.19.99	Los demás.		100
2811.21.01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.		100
2811.21.02	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).		100
2811.22.01	Dióxido de silicio, excepto lo comprendido en la fracción 2811.22.02.		100
2811.22.02	Dióxido de silicio, incluso la gel de sílice (sílica gel), grado farmacéutico.		100
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).		100
2811.29.02	Dióxido de azufre.		100
2811.29.99	Los demás.		100
2812.10.01	Tricloruro de arsénico.		100
2812.10.02	De azufre.		100
2812.10.03	De fósforo.		100
2812.10.99	Los demás.		100
2812.90.99	Los demás.		100
2813.10.01	Disulfuro de carbono.		100
2813.90.99	Los demás.		100
2814.10.01	Amoníaco anhidro.		100
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.		100
2815.11.01	Sólido.		100
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).		100
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.		100
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.		100
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.		100
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.		100
2816.40.01	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio.		100
2816.40.02	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de bario.		100
2817.00.01	Óxido de cinc.		100
2817.00.02	Peróxido de cinc.		100
2818.10.01	Corindón artificial café.		100
2818.10.02	Corindón artificial blanco o rosa.		100
2818.10.99	Los demás.		100
2818.20.01	Óxido de aluminio, (alúmina anhidra).		100
2818.20.99	Los demás.		100
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.		100
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.		100
2819.10.01	Trióxido de cromo.		100
2819.90.99	Los demás.		100
2820.10.01	Dióxido de manganeso grado electrolítico.		100
2820.10.99	Los demás.		100
2820.90.99	Los demás.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2821.10.01	Óxidos de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2821.10.03.		100
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.		100
2821.10.03	Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.		100
2821.20.01	Tierras colorantes.		100
2822.00.01	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		100
2823.00.01	Óxidos de titanio.		100
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).		100
2824.90.01	Minio y minio anaranjado.		100
2824.90.99	Los demás.		100
2825.10.01	Hidrato de hidrazina.		100
2825.10.99	Los demás.		100
2825.20.01	Óxido e hidróxido de litio.		100
2825.30.01	Óxidos e hidróxidos de vanadio.		100
2825.40.01	Óxidos de níquel.		100
2825.40.99	Los demás.		100
2825.50.01	Óxidos de cobre.		100
2825.50.02	Hidróxido cúprico.		100
2825.50.99	Los demás.		100
2825.60.01	Óxidos de germanio y dióxido de circonio.		100
2825.70.01	Óxidos e hidróxidos de molibdeno.		100
2825.80.01	Óxidos de antimonio.		100
2825.90.01	Óxido de cadmio con pureza igual o superior a 99.94%.		100
2825.90.99	Los demás.		100
2826.12.01	De aluminio.		100
2826.19.01	De amonio.		100
2826.19.02	De sodio.		100
2826.19.99	Los demás.		100
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).		100
2826.90.01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.		100
2826.90.99	Los demás.		100
2827.10.01	Cloruro de amonio.		100
2827.20.01	Cloruro de calcio.		100
2827.31.01	De magnesio.		100
2827.32.01	De aluminio.		100
2827.35.01	De níquel.		100
2827.39.01	De estaño.		100
2827.39.02	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.		100
2827.39.03	De bario.		100
2827.39.04	De hierro.		100
2827.39.05	De cobalto.		100
2827.39.06	De cinc.		100
2827.39.99	Los demás.		100
2827.41.01	Oxicloruros de cobre.		100
2827.41.99	Los demás.		100
2827.49.99	Los demás.		100
2827.51.01	Bromuros de sodio o potasio.		100
2827.59.99	Los demás.		100
2827.60.01	Yoduros y oxiyoduros.		100
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.		100
2828.90.99	Los demás.		100
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.		100
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.		100
2829.19.01	Clorato de potasio.		100
2829.19.99	Los demás.		100
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio.		100
2829.90.99	Los demás.		100
2830.10.01	Sulfuros de sodio.		100
2830.90.01	Sulfuro de cinc.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2830.90.02	Sulfuro de cadmio.		100
2830.90.99	Los demás.		100
2831.10.01	De sodio.		100
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.		100
2831.90.99	Los demás.		100
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.		100
2832.10.99	Los demás.		100
2832.20.01	Sulfito de potasio.		100
2832.20.99	Los demás.		100
2832.30.01	Tiosulfatos.		100
2833.11.01	Sulfato de disodio.		100
2833.19.99	Los demás.		100
2833.21.01	De magnesio.		100
2833.22.01	De aluminio.		100
2833.24.01	De níquel.		100
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción 2833.25.02.		100
2833.25.02	Sulfato tetraminocúprico.		100
2833.27.01	De bario.		100
2833.29.01	Sulfato de cobalto.		100
2833.29.02	Sulfato ferroso, grado farmacéutico.		100
2833.29.03	Sulfato de talio.		100
2833.29.04	De cromo.		100
2833.29.05	De cinc.		100
2833.29.99	Los demás.		100
2833.30.01	Alumbres.		100
2833.40.01	Persulfato de amonio.		100
2833.40.02	Persulfato de potasio.		100
2833.40.99	Los demás.		100
2834.10.01	Nitrito de sodio.		100
2834.10.99	Los demás.		100
2834.21.01	De potasio.		100
2834.29.01	Subnitrito de bismuto.		100
2834.29.99	Los demás.		100
2835.10.01	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).		100
2835.22.01	De monosodio o de disodio.		100
2835.24.01	De potasio.		100
2835.25.01	Fosfato dicálcico dihidratado, para dentífricos.		100
2835.25.99	Los demás.		100
2835.26.99	Los demás fosfatos de calcio.		100
2835.29.01	Fosfato de aluminio.		100
2835.29.02	De triamonio.		100
2835.29.03	De trisodio.		100
2835.29.99	Los demás.		100
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		100
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.		100
2835.39.02	Hexametafosfato de sodio.		100
2835.39.99	Los demás.		100
2836.20.01	Carbonato de disodio.		100
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.		100
2836.40.01	Carbonato de potasio.		100
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.		100
2836.50.01	Carbonato de calcio.		100
2836.60.01	Carbonato de bario.		100
2836.91.01	Carbonatos de litio.		100
2836.92.01	Carbonato de estroncio.		100
2836.99.01	Carbonato de bismuto.		100
2836.99.02	Carbonatos de hierro.		100
2836.99.03	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.		100
2836.99.04	Carbonatos de plomo.		100
2836.99.99	Los demás.		100
2837.11.01	Cianuro de sodio.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2837.11.99	Los demás.		100
2837.19.01	Cianuro de potasio.		100
2837.19.99	Los demás.		100
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.		100
2837.20.99	Los demás.		100
2839.11.01	Metasilicatos.		100
2839.19.99	Los demás.		100
2839.90.01	De calcio.		100
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.		100
2839.90.03	De potasio, grado electrónico para pantallas de cinescopios.		100
2839.90.99	Los demás.		100
2840.11.01	Anhidro.		100
2840.19.99	Los demás.		100
2840.20.99	Los demás boratos.		100
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).		100
2841.30.01	Dicromato de sodio.		100
2841.50.01	Dicromato de potasio.		100
2841.50.02	Cromatos de cinc o de plomo.		100
2841.50.99	Los demás.		100
2841.61.01	Permanganato de potasio.		100
2841.69.99	Los demás.		100
2841.70.01	Molibdatos.		100
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).		100
2841.90.01	Aluminatos.		100
2841.90.99	Los demás.		100
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio.		100
2842.10.99	Los demás.		100
2842.90.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		100
2842.90.99	Las demás.		100
2843.10.01	Metal precioso en estado coloidal.		100
2843.21.01	Nitrato de plata.		100
2843.29.99	Los demás.		100
2843.30.01	Compuestos de oro.		100
2843.90.01	Cloruro de paladio.		100
2843.90.99	Los demás.		100
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.		100
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.		100
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.		100
2844.40.01	Cesio 137.		100
2844.40.02	Cobalto radiactivo.		100
2844.40.99	Los demás.		100
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.		100
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).		100
2845.90.99	Los demás.		100
2846.10.01	Compuestos de cerio.		100
2846.90.01	Óxido de praseodimio.		100
2846.90.02	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, mezclados entre sí.		100
2846.90.99	Los demás.		100
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2848.00.01	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.		100
2848.00.02	De cinc.		100
2848.00.03	De aluminio.		100
2848.00.99	Los demás.		100
2849.10.01	De calcio.		100
2849.20.01	Verde.		100
2849.20.99	Los demás.		100
2849.90.99	Los demás.		100
2850.00.01	Borohidruro de sodio.		100
2850.00.02	Siliciuro de calcio.		100
2850.00.99	Los demás.		100
2852.10.01	Inorgánicos.		100
2852.10.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.		100
2852.10.03	Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).		100
2852.10.99	Los demás.		100
2852.90.01	Inorgánicos.		100
2852.90.99	Los demás.		100
2853.00.01	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.		100
2901.10.01	Butano.		100
2901.10.02	Pentano.		100
2901.10.03	Tridecano.		100
2901.10.04	Hexano; heptano.		100
2901.10.99	Los demás.		100
2901.21.01	Etileno.		100
2901.22.01	Propeno (propileno).		100
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.		100
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.		100
2901.29.99	Los demás.		100
2902.11.01	Ciclohexano.		100
2902.19.01	Ciclopropano.		100
2902.19.02	Cicloterpénicos.		100
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.		100
2902.19.99	Los demás.		100
2902.20.01	Benceno.		100
2902.30.01	Tolueno.		100
2902.41.01	<i>o</i> -Xileno.		100
2902.42.01	<i>m</i> -Xileno.		100
2902.43.01	<i>p</i> -Xileno.		100
2902.44.01	Mezclas de isómeros del xileno.		100
2902.50.01	Estireno.		100
2902.60.01	Etilbenceno.		100
2902.70.01	Cumeno.		100
2902.90.01	Divinilbenceno.		100
2902.90.02	<i>m</i> -Metilestireno.		100
2902.90.03	Difenilmetano.		100
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.		100
2902.90.05	Difenilo.		100
2902.90.06	Dodecilbenceno.		100
2902.90.07	Naftaleno.		100
2902.90.99	Los demás.		100
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		100
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).		100
2903.13.01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.		100
2903.13.99	Los demás.		100
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.		100
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).		100
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2903.19.02	1,1,2 Tricloroetano.		100
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.		100
2903.19.04	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.		100
2903.19.99	Los demás.		100
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).		100
2903.22.01	Tricloroetileno.		100
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).		100
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.		100
2903.29.99	Los demás.		100
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).		100
2903.39.01	Bromuro de metilo.		100
2903.39.02	Difluoroetano.		100
2903.39.99	Los demás.		100
2903.71.01	Clorodifluorometano.		100
2903.72.01	Diclorotrifluoroetanos.		100
2903.73.01	Diclorofluoroetanos.		100
2903.74.01	Clorodifluoroetanos.		100
2903.75.01	Dicloropentafluoropropanos.		100
2903.76.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.		100
2903.77.01	Triclorofluorometano.		100
2903.77.02	Diclorodifluorometano.		100
2903.77.03	Triclorotrifluoroetanos.		100
2903.77.04	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.		100
2903.77.99	Los demás.		100
2903.78.01	Los demás derivados perhalogenados.		100
2903.79.01	Dicloromonofluorometano.		100
2903.79.02	Monoclorodifluorometano.		100
2903.79.03	Monoclorodifluoroetano.		100
2903.79.04	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano (Halotano).		100
2903.79.05	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).		100
2903.79.99	Los demás.		100
2903.81.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (Lindano).		100
2903.81.02	Mezcla de estereoisómeros del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.		100
2903.81.99	Los demás.		100
2903.82.01	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfa tetrahidro-4,7- metanoindeno (Clordano).		100
2903.82.02	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a 4,7,7a-tetrahidro-4,7- metanoindeno (Heptacloro).		100
2903.82.03	Aldrina.		100
2903.89.01	Canfeno clorado (Toxafeno).		100
2903.89.02	Hexabromociclododecano.		100
2903.89.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonafaleno (Isodrin).		100
2903.89.99	Los demás.		100
2903.91.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.		100
2903.92.01	Hexaclorobenceno (ISO).		100
2903.92.02	1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano DDT (ISO), clofenotano (DCI)).		100
2903.99.01	Cloruro de bencilo.		100
2903.99.02	Cloruro de benzal.		100
2903.99.03	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.		100
2903.99.04	Bromoestireno.		100
2903.99.05	Bromoestiroleno.		100
2903.99.06	Triclorobenceno.		100
2903.99.99	Los demás.		100
2904.10.01	Butilnaftalensulfonato de sodio.		100
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrifluorato trisódico.		100
2904.10.03	Alil o metalilsulfonato de sodio.		100
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2904.10.05	Ácido <i>p</i> -toluensulfónico.		100
2904.10.99	Los demás.		100
2904.20.01	Nitropropano.		100
2904.20.02	Nitrotolueno.		100
2904.20.03	Nitrobenceno.		100
2904.20.04	<i>p</i> -Dinitrosobenceno.		100
2904.20.05	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5- <i>ter</i> - butilbenceno.		100
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil- <i>ter</i> -butilbenceno.		100
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.		100
2904.20.99	Los demás.		100
2904.90.01	Nitroclorobenceno.		100
2904.90.02	Cloruro de <i>p</i> -toluensulfonilo.		100
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.		100
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.		100
2904.90.05	<i>m</i> -Nitrobencensulfonato de sodio.		100
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.		100
2904.90.07	Cloropícrina (Tricloronitrometano).		100
2904.90.99	Los demás.		100
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).		100
2905.12.01	Propan-1-ol (alcohol propílico).		100
2905.12.99	Los demás.		100
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico).		100
2905.14.01	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).		100
2905.14.02	2-Butanol.		100
2905.14.03	Alcohol <i>ter</i> butílico.		100
2905.14.99	Los demás.		100
2905.16.01	2-Octanol.		100
2905.16.02	2-Etilhexanol.		100
2905.16.99	Los demás.		100
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).		100
2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecílico.		100
2905.19.02	Alcohol isodecílico.		100
2905.19.03	Hexanol.		100
2905.19.04	Alcohol tridecílico o isononílico.		100
2905.19.05	Alcohol trimetilnonílico.		100
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.		100
2905.19.07	Isopropóxido de aluminio.		100
2905.19.08	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.		100
2905.19.99	Los demás.		100
2905.22.01	Citronelol.		100
2905.22.02	<i>trans</i> -3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Geraniol).		100
2905.22.03	Linalol.		100
2905.22.04	<i>cis</i> -3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Nerol).		100
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol.		100
2905.22.99	Los demás.		100
2905.29.01	Alcohol oleílico.		100
2905.29.02	Hexenol.		100
2905.29.03	Alcohol alílico.		100
2905.29.99	Los demás.		100
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).		100
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).		100
2905.39.01	Butilenglicol.		100
2905.39.02	2-Metil-2,4-pentanodiol.		100
2905.39.03	Neopentilglicol.		100
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.		100
2905.39.99	Los demás.		100
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).		100
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).		100
2905.43.01	Manitol.		100
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.		100
2905.45.99	Los demás.		100
2905.49.01	Trimetiloletano; xilitol.		100
2905.49.02	Ésteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.		100
2905.49.99	Los demás.		100
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).		100
2905.59.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.		100
2905.59.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.		100
2905.59.03	Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral).		100
2905.59.04	3-Cloro-1,2-propanodiol (alfa-Monoclorhidrina).		100
2905.59.05	Etilen clorhidrina.		100
2905.59.99	Los demás.		100
2906.11.01	Mentol.		100
2906.12.01	Ciclohexanol.		100
2906.12.99	Los demás.		100
2906.13.01	Inositol.		100
2906.13.02	Colesterol.		100
2906.13.99	Los demás.		100
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.		100
2906.19.02	ter-Butilciclohexanol.		100
2906.19.03	Terpineoles.		100
2906.19.99	Los demás.		100
2906.21.01	Alcohol bencílico.		100
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.		100
2906.29.02	Alcohol cinámico; alcohol hidrocinámico.		100
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.		100
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.		100
2906.29.05	Feniletanol.		100
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol).		100
2906.29.99	Los demás.		100
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).		100
2907.11.99	Los demás.		100
2907.12.01	Cresoles.		100
2907.12.99	Los demás.		100
2907.13.01	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.		100
2907.13.02	Nonilfenol.		100
2907.13.99	Los demás.		100
2907.15.01	1-Naftol.		100
2907.15.02	2-Naftol.		100
2907.15.99	Los demás.		100
2907.19.01	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.		100
2907.19.02	p-ter-Butilfenol.		100
2907.19.03	2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol).		100
2907.19.04	o- y p-Fenilfenol.		100
2907.19.05	Diamilfenol.		100
2907.19.06	p-Amilfenol.		100
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.		100
2907.19.08	Timol.		100
2907.19.09	Xilenoles y sus sales.		100
2907.19.99	Los demás.		100
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.		100
2907.22.01	Hidroquinona.		100
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.		100
2907.23.01	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).		100
2907.23.02	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.		100
2907.29.01	Pirogalol.		100
2907.29.02	Di-ter-amilhidroquinona.		100
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.		100
2907.29.04	Hexilresorcina.		100
2907.29.05	Fenoles-alcoholes.		100
2907.29.99	Los demás.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).		100
2908.19.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.19.02, 2908.19.03, 2908.19.04, 2908.19.05 y 2908.19.06.		100
2908.19.02	2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano.		100
2908.19.03	2,4,5-Triclorofenol.		100
2908.19.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.		100
2908.19.05	<i>o</i> -Bencil- <i>p</i> -clorofenol.		100
2908.19.06	Triclorofenato de sodio.		100
2908.19.07	5,8-Dicloro-1-naftol.		100
2908.19.99	Los demás.		100
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.		100
2908.92.01	4,6-Dinitro- <i>o</i> -cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.		100
2908.99.01	<i>p</i> -Nitrofenol y su sal de sodio.		100
2908.99.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).		100
2908.99.03	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.		100
2908.99.04	2,4-Dinitrofenol.		100
2908.99.05	Ácido <i>p</i> -fenolsulfónico.		100
2908.99.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.		100
2908.99.07	Ácido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.		100
2908.99.08	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.		100
2908.99.09	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.		100
2908.99.10	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.		100
2908.99.11	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.		100
2908.99.12	Ácido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico.		100
2908.99.99	Los demás.		100
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).		100
2909.19.01	Éter isopropílico.		100
2909.19.02	Éter butílico.		100
2909.19.03	Éter metil ter-butílico.		100
2909.19.99	Los demás.		100
2909.20.01	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		100
2909.30.01	Anetol.		100
2909.30.02	Éter fenílico.		100
2909.30.03	Trimetoxibenceno.		100
2909.30.04	4-Nitrofenetol.		100
2909.30.05	2,6-Dinitro-3-metoxi-4- <i>ter</i> -butiltolueno.		100
2909.30.06	Éter 3-Yodo-2-propinílico del 2,4,5-triclorofenol.		100
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-(trifluorometil)benceno (Oxifluorfen).		100
2909.30.08	2,2-Bis(<i>p</i> -metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro).		100
2909.30.09	Éter <i>p</i> -cresilmetílico.		100
2909.30.99	Los demás.		100
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		100
2909.43.01	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		100
2909.44.01	Éter monoetílico del etilenglicol o del dietilenglicol.		100
2909.44.02	Éter isopropílico del etilenglicol.		100
2909.44.03	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		100
2909.44.99	Los demás.		100
2909.49.01	Éter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.		100
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).		100
2909.49.03	Trietilenglicol.		100
2909.49.04	Éter monofenílico del etilenglicol.		100
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.		100
2909.49.06	Dipropilenglicol.		100
2909.49.07	Tetraetilenglicol.		100
2909.49.08	Tripropilenglicol.		100
2909.49.09	1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2909.49.99	Los demás.		100
2909.50.01	Éter monometílico de la hidroquinona.		100
2909.50.02	Sulfoguayacolato de potasio.		100
2909.50.03	Guayacol.		100
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.		100
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.		100
2909.50.99	Los demás.		100
2909.60.01	Peróxido de laurilo.		100
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.		100
2909.60.03	Hidroxioxianisol.		100
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.		100
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.		100
2909.60.99	Los demás.		100
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).		100
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).		100
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).		100
2910.40.01	Dieldrina (ISO, DCI).		100
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4 ^a ,5,6,7,8,8 ^a -octahidro-endo,endo-1,4:5,8- dimetanonaftaleno (Endrin).		100
2910.90.02	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano.		100
2910.90.99	Los demás.		100
2911.00.01	Dimetilacetal del citral.		100
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.		100
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.		100
2911.00.99	Los demás.		100
2912.11.01	Metanal (formaldehído).		100
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).		100
2912.19.01	Glioxal.		100
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído (2-metilundecanal).		100
2912.19.03	Aldehído decílico.		100
2912.19.04	Aldehído isobutírico.		100
2912.19.05	Glutaraldehído.		100
2912.19.06	Octanal.		100
2912.19.07	Citral.		100
2912.19.08	Aldehído undecilénico.		100
2912.19.09	Aldehído acrílico.		100
2912.19.10	Hexaldehído.		100
2912.19.11	Aldehído heptílico.		100
2912.19.12	Butanal (butiraldehído, isómero normal).		100
2912.19.99	Los demás.		100
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).		100
2912.29.01	Aldehídos cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.		100
2912.29.02	Fenilacetaldehído.		100
2912.29.03	Aldehído ciclámico.		100
2912.29.04	p-Terbutil-alfa-metil-hidrocinalaldehído (Lilial).		100
2912.29.05	Aldehído fenilpropílico.		100
2912.29.99	Los demás.		100
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocatéiquico ó 4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído).		100
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéiquico ó 4-hidroxi-3-etoxibenzaldehído).		100
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.		100
2912.49.02	Veratraldehído.		100
2912.49.03	Aldehído 3-fenoxibencílico.		100
2912.49.06	Aldehídos-alcoholes.		100
2912.49.99	Los demás.		100
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.		100
2912.60.01	Paraformaldehído.		100
2913.00.01	Cloral.		100
2913.00.02	Ácido o-sulfónico del benzaldehído.		100
2913.00.99	Los demás.		100
2914.11.01	Acetona.		100
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).		100
2914.19.01	Diisobutilcetona.		100
2914.19.02	Óxido de mesitilo.		100
2914.19.03	Metilisoamilcetona.		100
2914.19.04	Acetilacetona (2,4-pentanodiona).		100
2914.19.05	Dimetil glioxal.		100
2914.19.06	Hexanona.		100
2914.19.99	Las demás.		100
2914.22.01	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.		100
2914.23.01	Iononas.		100
2914.23.02	Metiliononas.		100
2914.29.01	2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (Carvona).		100
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.		100
2914.29.03	1- <i>p</i> -Menten-3-ona.		100
2914.29.04	Alcanfor.		100
2914.29.99	Las demás.		100
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).		100
2914.39.01	Benzofenona.		100
2914.39.02	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4-tetrahidronaftaleno (Versalide).		100
2914.39.03	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.		100
2914.39.04	Acetofenona; <i>p</i> -metilacetofenona.		100
2914.39.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)).		100
2914.39.06	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametiltetrahidronaftaleno.		100
2914.39.07	1,1-Dimetil-4-acetil-6- <i>ter</i> -butilindano.		100
2914.39.99	Los demás.		100
2914.40.01	Acetilmetilcarbinol.		100
2914.40.02	Fenil acetil carbinol.		100
2914.40.99	Los demás.		100
2914.50.01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.		100
2914.50.02	<i>p</i> -Metoxiacetofenona.		100
2914.50.03	3,4-Dimetoxifenilacetona.		100
2914.50.99	Los demás.		100
2914.61.01	Antraquinona.		100
2914.69.01	Quinizarina.		100
2914.69.02	2-Etilantraquinona.		100
2914.69.99	Las demás.		100
2914.70.01	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.		100
2914.70.02	Dinitrodimetilbutilacetofenona.		100
2914.70.03	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.		100
2914.70.99	Los demás.		100
2915.11.01	Ácido fórmico.		100
2915.12.01	Formiato de sodio o de calcio.		100
2915.12.02	Formiato de cobre.		100
2915.12.99	Los demás.		100
2915.13.01	Ésteres del ácido fórmico.		100
2915.21.01	Ácido acético.		100
2915.24.01	Anhídrido acético.		100
2915.29.01	Acetato de sodio.		100
2915.29.02	Acetatos de cobalto.		100
2915.29.99	Las demás.		100
2915.31.01	Acetato de etilo.		100
2915.32.01	Acetato de vinilo.		100
2915.33.01	Acetato de <i>n</i> -butilo.		100
2915.36.01	Acetato de dinoseb (ISO).		100
2915.39.01	Acetato de metilo.		100
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.		100
2915.39.03	Acetato de isopropilo o de metilamilo.		100
2915.39.04	Acetato de isobornilo.		100
2915.39.05	Acetato de cedrilo.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2915.39.06	Acetato de linalilo.		100
2915.39.07	Diacetato de etilenglicol.		100
2915.39.08	Acetato de dimetilbencilcarbinilo.		100
2915.39.09	Acetato de mentanilo.		100
2915.39.10	Acetato de 2-etilhexilo.		100
2915.39.11	Acetato de vetiverilo.		100
2915.39.12	Acetato de laurilo.		100
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.		100
2915.39.14	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.		100
2915.39.15	Acetato de terpenilo.		100
2915.39.16	Acetato de triclorometilfenilcarbinilo.		100
2915.39.17	Acetato de isobutilo.		100
2915.39.18	Acetato de 2-etoxietilo.		100
2915.39.99	Los demás.		100
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.		100
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.		100
2915.40.03	Cloruro de monocloro acetilo.		100
2915.40.04	Dicloro acetato de metilo.		100
2915.40.99	Los demás.		100
2915.50.01	Ácido propiónico.		100
2915.50.02	Propionato de cedrilo.		100
2915.50.03	Propionato de terpenilo.		100
2915.50.04	Propionato de calcio.		100
2915.50.05	Propionato de sodio.		100
2915.50.99	Los demás.		100
2915.60.01	Ácido butanoico (Ácido butírico).		100
2915.60.02	Butanoato de etilo (Butirato de etilo).		100
2915.60.03	Diisobutanoato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.		100
2915.60.99	Los demás.		100
2915.70.01	Estearato de isopropilo.		100
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol.		100
2915.70.03	Estearato de butilo.		100
2915.70.04	Monoestearato de sorbitan.		100
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.		100
2915.70.06	Palmitato de metilo.		100
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.		100
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.		100
2915.70.09	Palmitato de cetilo.		100
2915.70.99	Los demás.		100
2915.90.01	Ácido 2-etilhexanoico.		100
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexanoico.		100
2915.90.03	Ácido cáprico.		100
2915.90.04	Ácido láurico.		100
2915.90.05	Ácido mirístico.		100
2915.90.06	Ácido caproico.		100
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).		100
2915.90.08	Heptanoato de etilo.		100
2915.90.09	Laurato de metilo.		100
2915.90.10	Ácido nonanoico o isononanoico.		100
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).		100
2915.90.12	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.		100
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.		100
2915.90.14	Miristato de isopropilo.		100
2915.90.15	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.		100
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, de decanoilo o de isononanoilo.		100
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.		100
2915.90.18	Anhídrido propiónico.		100
2915.90.19	Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico.		100
2915.90.20	Tetraésteres del pentaeritritol.		100
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2915.90.11.	2915.90.11.		
2915.90.22	Cloruro de palmitoilo.		100
2915.90.23	Di-(2-etilbutanoato) de trietilenglicol.		100
2915.90.24	Cloruro de n-pentanoilo.		100
2915.90.25	Ácido caprílico.		100
2915.90.26	Ácido behénico.		100
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.		100
2915.90.28	Ácido 13-docosenoico.		100
2915.90.29	Cloropropionato de metilo.		100
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.		100
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.		100
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.		100
2915.90.33	Cloroformiato de bencilo.		100
2915.90.99	Los demás.		100
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.		100
2916.12.01	Acrilato de metilo o de etilo.		100
2916.12.02	Acrilato de butilo.		100
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.		100
2916.12.99	Los demás.		100
2916.13.01	Ácido metacrílico y sus sales.		100
2916.14.01	Metacrilato de metilo.		100
2916.14.02	Metacrilato de etilo o de butilo.		100
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.		100
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.		100
2916.14.99	Los demás.		100
2916.15.01	Monooleato de sorbitan.		100
2916.15.02	Trioleato de glicerilo.		100
2916.15.03	Monooleato de propanotriol.		100
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.		100
2916.15.99	Los demás.		100
2916.16.01	Binapacril (ISO).		100
2916.19.01	Ácido sórbico (ácido 2, 4-hexadienoico).		100
2916.19.02	Ácido crotonico.		100
2916.19.03	Ácido undecilénico y su sal de sodio.		100
2916.19.04	Sorbato de potasio.		100
2916.19.05	Undecilenato de cinc.		100
2916.19.99	Los demás.		100
2916.20.01	Éter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.		100
2916.20.02	Acetato de dicitlopentadienilo.		100
2916.20.03	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).		100
2916.20.04	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2- diclorovinil) ciclopropanoico.		100
2916.20.99	Los demás.		100
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.		100
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.		100
2916.31.03	Benzoato de etilo o de bencilo.		100
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.		100
2916.31.05	Ácido benzoico.		100
2916.31.99	Los demás.		100
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.		100
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.		100
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.		100
2916.39.01	Ácido p-terbutilbenzoico.		100
2916.39.02	Ácido dinitrotoluico.		100
2916.39.03	Ácido cinámico.		100
2916.39.04	Ácido p-nitrobenzoico y sus sales.		100
2916.39.05	Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.		100
2916.39.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.		100
2916.39.07	Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico (Ibuprofén).		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2916.39.08	Ésteres del ácido fenilacético.		100
2916.39.99	Los demás.		100
2917.11.01	Oxalato de potasio, grado reactivo.		100
2917.11.99	Los demás.		100
2917.12.01	Ácido adípico sus sales y sus ésteres.		100
2917.13.01	Ácido sebásico y sus sales.		100
2917.13.02	Ácido azelaico (Ácido 1,7-heptandicarboxílico).		100
2917.13.99	Los demás.		100
2917.14.01	Anhídrido maleico.		100
2917.19.01	Fumarato ferroso.		100
2917.19.02	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.		100
2917.19.03	Ácido succínico o su anhídrido.		100
2917.19.04	Ácido maleico y sus sales.		100
2917.19.05	Ácido itacónico.		100
2917.19.06	Maleato de tridecilo o de nonaoctilo o de dialilo.		100
2917.19.07	Malonato de dietilo; 2-(n-butil)-malonato de dietilo.		100
2917.19.08	Ácido fumárico.		100
2917.19.99	Los demás.		100
2917.20.01	Ácido clorhéndico.		100
2917.20.02	Anhídrido clorhéndico.		100
2917.20.03	Anhídridos tetra, hexa o metil tetra hidroftálicos.		100
2917.20.99	Los demás.		100
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.		100
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		100
2917.34.01	Ortoftalatos de dibutilo.		100
2917.34.99	Los demás.		100
2917.35.01	Anhídrido ftálico.		100
2917.36.01	Ácido tereftálico y sus sales.		100
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.		100
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisofталato de dimetilo.		100
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.		100
2917.39.03	Ftalato dibásico de plomo.		100
2917.39.04	Trimelitato de trioctilo.		100
2917.39.05	Ácido isoftálico.		100
2917.39.06	Anhídrido trimelítico.		100
2917.39.99	Los demás.		100
2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.		100
2918.12.01	Ácido tartárico		100
2918.13.01	Bitartrato de potasio.		100
2918.13.02	Tartrato de potasio y sodio.		100
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.		100
2918.13.04	Tartrato de calcio.		100
2918.13.99	Los demás.		100
2918.14.01	Ácido cítrico.		100
2918.15.01	Citrato de sodio.		100
2918.15.02	Citrato férrico amónico.		100
2918.15.03	Citrato de litio.		100
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.		100
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.		100
2918.15.99	Los demás.		100
2918.16.01	Ácido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio o de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2918.16.02.		100
2918.16.02	Lactogluconato de calcio.		100
2918.16.99	Los demás.		100
2918.18.01	Clorobencilato (ISO).		100
2918.19.01	Ácido glicólico.		100
2918.19.02	Ácido 12-hidroxiestearico.		100
2918.19.03	Ácido desoxicólico, sus sales de sodio o de magnesio; ácido quenodesoxicólico.		100
2918.19.04	Ácido cólico.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2918.19.05	Glucoheptonato de calcio.		100
2918.19.06	Ácido málico.		100
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.		100
2918.19.08	Éster neopentilglicólico del ácido hidroxipiválico.		100
2918.19.09	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2918.19.10.		100
2918.19.10	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.		100
2918.19.99	Los demás.		100
2918.21.01	Ácido salicílico.		100
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.		100
2918.21.99	Los demás.		100
2918.22.01	Ácido O-acetilsalicílico.		100
2918.22.99	Los demás.		100
2918.23.01	Salicilato de metilo.		100
2918.23.02	Salicilato de fenilo o de homomentilo.		100
2918.23.03	Salicilato de bencilo.		100
2918.23.99	Los demás.		100
2918.29.01	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.		100
2918.29.02	Ácido p-hidroxibenzoico.		100
2918.29.03	Ácido 3-naftol-2-carboxílico.		100
2918.29.04	p-Hidroxibenzoato de etilo.		100
2918.29.05	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.		100
2918.29.06	2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.		100
2918.29.07	3,5-diterbutil-4-hidroxibenzoato de 2,4-diterbutilfenilo.		100
2918.29.08	3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de octadecilo.		100
2918.29.09	Ácido o-Cresotínico.		100
2918.29.10	Ácido 2,4'-difluoro-4-hidroxi-(1,1'-difenil)-3-carboxílico (Diflunisal).		100
2918.29.11	Ácido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético (Fenclofenac).		100
2918.29.12	Subgalato de bismuto.		100
2918.29.13	Pamoato disódico monohidratado.		100
2918.29.14	Ácido gálico o galato de propilo.		100
2918.29.15	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) de pentaeritritol.		100
2918.29.16	Bis-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de 1,6-hexanodiol.		100
2918.29.99	Los demás.		100
2918.30.01	Ácido dehidrocólico.		100
2918.30.02	Florantirona.		100
2918.30.03	Acetoacetato de etilo o de metilo.		100
2918.30.04	Ésteres del ácido acetoacético.		100
2918.30.05	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butanoato de calcio.		100
2918.30.06	Ácido 2-(3-benzoilfenil) propiónico y su sal de sodio; Ácido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico.		100
2918.30.07	Éster dimetílico del ácido acetil succínico.		100
2918.30.08	Dietil éster del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil propionato.		100
2918.30.09	Dehidrocolato de sodio.		100
2918.30.99	Los demás.		100
2918.91.01	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.		100
2918.99.01	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.		100
2918.99.02	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.		100
2918.99.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, de isopropilo o de 2-etilhexilo.		100
2918.99.04	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto lo comprendido en la fracción 2918.99.19.		100
2918.99.05	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.		100
2918.99.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.		100
2918.99.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.		100
2918.99.08	Lactobionato de calcio.		100
2918.99.09	Glicirretinato de aluminio.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2918.99.10	Carbenoxolona base y sus sales.		100
2918.99.11	Éster etílico del ácido 3-fenilglicídico.		100
2918.99.12	Beta-metil-beta-fenilglicidato de etilo.		100
2918.99.13	Etoxi metilén malonato de etilo.		100
2918.99.14	Ácido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutil)fenoxi) acético.		100
2918.99.15	Ácido nonilfenoxiacético.		100
2918.99.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo (Procetofeno).		100
2918.99.17	Sal de aluminio del <i>p</i> -cloro fenoxiisobutirato de etilo (Clobibrato aluminico).		100
2918.99.18	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.		100
2918.99.19	Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.		100
2918.99.20	Bromolactobionato de calcio.		100
2918.99.99	Los demás.		100
2919.10.01	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).		100
2919.90.01	Glicerofosfato de calcio, de sodio, de magnesio, de manganeso o de hierro.		100
2919.90.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.		100
2919.90.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.		100
2919.90.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.		100
2919.90.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.		100
2919.90.06	Fosfato de tributoxietilo.		100
2919.90.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.		100
2919.90.08	Inositolhexafosfato de calcio y magnesio (Fitato de calcio y magnesio).		100
2919.90.09	Lactofosfato de calcio.		100
2919.90.10	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).		100
2919.90.11	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.		100
2919.90.12	Tri (cloropropil) fosfato.		100
2919.90.99	Los demás.		100
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O- <i>p</i> -nitrofenilo (Paratión).		100
2920.11.02	Fósforotioato de O,O-dimetil-O- <i>p</i> -nitrofenilo (Paratión metílico).		100
2920.19.01	Fosforotritioato de tributilo.		100
2920.19.02	Fosforotioato de trifenilo.		100
2920.19.99	Los demás.		100
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.		100
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol.		100
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatien-3-óxido (Endosulfan).		100
2920.90.04	Fosfito del Trisnonilfenilo.		100
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.		100
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.		100
2920.90.07	Silicato de etilo.		100
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.		100
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4- <i>ter</i> -butilciclohexilo); di-cetilo; di- ciclohexilo; dimiristilo.		100
2920.90.10	Ésteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.		100
2920.90.11	Fosfito de Tris (2,4-diterbutilfenilo).		100
2920.90.12	Fosfito del didecilfenilo.		100
2920.90.13	Fosfito de dietilo.		100
2920.90.99	Los demás.		100
2921.11.01	Monometilamina.		100
2921.11.02	Dimetilamina.		100
2921.11.03	Trimetilamina.		100
2921.11.99	Los demás.		100
2921.19.01	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.		100
2921.19.02	Trietilamina.		100
2921.19.03	Dipropilamina.		100
2921.19.04	Monoetilamina.		100
2921.19.05	2-Aminopropano.		100
2921.19.06	Butilamina, excepto lo comprendido en la fracción		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2921.19.07	2921.19.09. Tributilamina.		100
2921.19.08	Dibutilamina.		100
2921.19.09	4-n-Butilamina.		100
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.		100
2921.19.11	Dimetiletilamina.		100
2921.19.12	n-Oleilamina.		100
2921.19.13	2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina; 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamina (Etamsilato).		100
2921.19.14	2-cloro-N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetilo y sus sales.		100
2921.19.15	Ter-Octilamina.		100
2921.19.16	Dietilamina.		100
2921.19.17	Sales de la dietilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.13.		100
2921.19.99	Los demás.		100
2921.21.01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).		100
2921.21.99	Los demás.		100
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.		100
2921.29.01	Dietilentriamina.		100
2921.29.02	Triilentetramina.		100
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.		100
2921.29.04	Propilendiamina.		100
2921.29.05	Tetrametilendiamina.		100
2921.29.06	Tetrametiletildiamina (TMEDA).		100
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.		100
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.		100
2921.29.09	Trimetil hexametilendiamina.		100
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.		100
2921.29.11	Estearil dietilentriamina.		100
2921.29.99	Los demás.		100
2921.30.01	Ciclohexilamina.		100
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.		100
2921.30.99	Los demás.		100
2921.41.01	Anilina y sus sales.		100
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.		100
2921.42.02	N,N-Dietilanilina.		100
2921.42.03	Dicloroanilina.		100
2921.42.04	Ácido sulfanílico y su sal de sodio.		100
2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.		100
2921.42.06	Ácido anilín disulfónico.		100
2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.		100
2921.42.08	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.		100
2921.42.09	N-etilanilina.		100
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.		100
2921.42.11	Orto o meta-Nitroanilina.		100
2921.42.12	2-amino bencen sulfonato de fenilo (Éster fenil anilín sulfónico).		100
2921.42.13	Ácido metanílico y su sal de sodio.		100
2921.42.14	m-Cloroanilina.		100
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.		100
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.		100
2921.42.17	p-Nitroanilina.		100
2921.42.18	4,4'-Bis-2-aminobencensulfonil-2,2-p-hidroxifenilpropano.		100
2921.42.99	Los demás.		100
2921.43.01	Toluidina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.06.		100
2921.43.02	Ácido p-toluidín-m-sulfónico.		100
2921.43.03	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitrotoluidina y sus derivados alquilados, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.04.		100
2921.43.04	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2921.43.05	toluidina (Trifluralin).		100
2921.43.06	<i>m</i> -Nitro- <i>p</i> -toluidina.		100
2921.43.07	3-Aminotolueno (<i>m</i> -toluidina).		100
2921.43.08	Ácido-2-toluidin-5-sulfónico.		100
2921.43.09	4-Nitro- <i>o</i> -toluidina; 5-nitro- <i>o</i> -toluidina.		100
2921.43.10	N-Etil- <i>o</i> -toluidina.		100
2921.43.11	Cloro-sulfoaminotolueno (Cloro sulfotoluidina).		100
2921.43.12	Cloroaminotrifluorometilbenceno (Alfa, alfa, alfa-clorotrifluoro toluidina).		100
2921.43.99	4-Cloro-2-toluidina.		100
2921.44.01	Los demás.		100
2921.44.99	Difenilamina.		100
2921.45.01	Los demás.		100
2921.45.02	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).		100
2921.45.03	Aminonaftalensulfonato de sodio.		100
2921.45.04	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.		100
2921.45.05	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.		100
2921.45.06	Ácidos amino-naftalén-mono o disulfónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2921.45.07 y 2921.45.08.		100
2921.45.07	Ácido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.		100
2921.45.08	Ácido 1-naftilamin-5-sulfónico.		100
2921.45.09	Ácido naftiónico.		100
2921.45.99	Los demás.		100
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.		100
2921.49.01	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina.		100
2921.49.02	Bencilamina sustituida.		100
2921.49.03	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina).		100
2921.49.04	L(-)-alfa-Feniletil amina.		100
2921.49.05	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1-propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).		100
2921.49.06	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina).		100
2921.49.07	Xilidina.		100
2921.49.08	Ácido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.		100
2921.49.09	Trietilnilina.		100
2921.49.10	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina.		100
2921.49.11	2,4,6-Trimetil anilina.		100
2921.49.12	N-Metilbencilanilina.		100
2921.49.13	<i>p</i> -Dinonil difenil amina.		100
2921.49.14	4,4'-bis(alfa, alfa-Dimetilbencil)difenilamina.		100
2921.49.15	Ácido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.		100
2921.49.99	Los demás.		100
2921.51.01	<i>p</i> - o <i>m</i> -Fenilendiamina.		100
2921.51.02	Diaminotoluenos.		100
2921.51.03	Difenil- <i>p</i> -fenilendiamina.		100
2921.51.04	N,N-Diheptil- <i>p</i> -fenilendiamina.		100
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil- <i>p</i> -fenilendiamina.		100
2921.51.06	N-fenil- <i>p</i> -fenilendiamina.		100
2921.51.07	N-1,3-Dimetilbutil-N-fenil- <i>p</i> -fenilendiamina.		100
2921.51.08	Ácido nitro-amino difenilamino- sulfónico.		100
2921.51.09	Ácido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.		100
2921.51.99	Los demás.		100
2921.59.01	Ácido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.		100
2921.59.02	Diclorobencidina (Dicloro (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).		100
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina (Diclorhidrato de (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).		100
2921.59.04	Ácido 5-amino-2-(<i>p</i> -aminoanilín) bencensulfónico.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2921.59.05	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.		100
2921.59.06	Tolidina (Dimetil (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).		100
2921.59.07	Clorhidrato de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino-3,5-dibromo) bencilamina (Clorhidrato de Bromhexina).		100
2921.59.08	Diclorhidrato de 1,1-bis (4-aminofenil) ciclohexano.		100
2921.59.09	Diacetato de benzatina.		100
2921.59.10	4,4'-Metilén bis(anilina); 4,4'-Metilén bis(2-cloroanilina).		100
2921.59.99	Los demás.		100
2922.11.01	Monoetanolamina.		100
2922.11.99	Los demás.		100
2922.12.01	Dietanolamina.		100
2922.12.99	Los demás.		100
2922.13.01	Trietanolamina.		100
2922.13.99	Los demás.		100
2922.14.01	Clorhidrato de dextropropoxifeno.		100
2922.14.02	Napsilato de dextropropoxifeno.		100
2922.14.99	Los demás.		100
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.		100
2922.19.02	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético (Clorhidrato del Meclofenoxato).		100
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.		100
2922.19.04	Hidroxietilendiamina.		100
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.		100
2922.19.06	Metiletanolamina.		100
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.		100
2922.19.08	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil-2-dimetilamino-N-butilo (Maleato de trimebutina).		100
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.		100
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.		100
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol (Heptaminol), base o clorhidrato.		100
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol (Fosfato de demanilo).		100
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.		100
2922.19.14	Fenildietanolamina.		100
2922.19.15	Clorhidrato de bromodifenhidramina.		100
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3-dimetil-4-dimetilamino-2-butanol (Clorhidrato de clobutinol).		100
2922.19.17	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino (Etambutol).		100
2922.19.18	N-Octil glucamina.		100
2922.19.19	3-Metoxipropilamina; 3-(2-metoxietoxi) propilamina.		100
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.		100
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol (Clorhidrato de ambroxol).		100
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).		100
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.		100
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.		100
2922.19.25	Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético (Clorhidrato de drofenina).		100
2922.19.26	Clorhidrato de 1- ciclohexilhexahidrobenzoato de beta-dietilaminoetilo (Clorhidrato de diciclomina).		100
2922.19.27	Citrato de Tamoxifen.		100
2922.19.28	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol).		100
2922.19.29	Difenhidramina, base o clorhidrato.		100
2922.19.30	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetanol.		100
2922.19.31	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propenilo)fenoxi)-2-propanol. (Clorhidrato de oxprenolol).		100
2922.19.32	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol.		100
2922.19.33	Etil hidroxietilanol (N-Etil-N-(2-hidroxietil)anilina)).		100
2922.19.34	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1-		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2922.19.35	dimetiletil)amino-2-propanol (Sulfato de penbutolol).		100
2922.19.36	Estearildifenil oxietil dietilentriamina.		100
2922.19.37	Isopropoxipropilamina.		100
2922.19.38	N-Etil dietanolamina; N-Metil dietanolamina; sales de estos productos.		100
2922.19.39	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol (Nadolol).		100
2922.19.40	2-Metoxietilamina.		100
2922.19.41	Dioxietil-meta-cloroanilina; Dioxietil-meta- toluidina.		100
2922.19.99	Clorhidrato de levopropoxifeno.		100
2922.21.01	Los demás.		100
2922.21.02	Ácidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.		100
2922.21.99	Ácido-5,5'-dihidroxi-2,2'-dinaftilamino-7,7'-disulfónico.		100
2922.29.01	Los demás.		100
2922.29.02	Ácido 6-anilín-1-naftol-3-sulfónico.		100
2922.29.03	p-Aminofenol.		100
2922.29.04	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.		100
2922.29.05	4-Nitro-2-aminofenol; 5-nitro-2-aminofenol.		100
2922.29.06	2-Amino-4-clorofenol.		100
2922.29.07	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.		100
2922.29.08	Ácido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.		100
2922.29.09	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.		100
2922.29.10	3-((2-Etil-6-metilfenil)-amino)-fenol.		100
2922.29.11	p-Hidroxidifenilamina.		100
2922.29.12	Ácido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico.		100
2922.29.13	5-Metil-o-anisidina; p-cresidín-o-sulfónico.		100
2922.29.14	Derivados nitrados de la anisidina.		100
2922.29.15	Ácido 2-anisidín-4-sulfónico.		100
2922.29.16	Dietil meta-anisidina.		100
2922.29.17	2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno.		100
2922.29.18	Clorhidrato de metoxifenamina.		100
2922.29.19	Ácido 4,4'-diamino-3,3'-Bis (carboximetoxi)-difenil.		100
2922.29.20	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.		100
2922.29.21	2,5-Dimetoxianilina.		100
2922.29.22	4-Aminofenetol (p-fenitidina).		100
2922.29.23	Dianisidinas.		100
2922.29.24	o-, m- y p-Amino-metoxi-benceno (Anisidina).		100
2922.29.99	Las demás fenetidinas; sales de anisidinas, dianisidinas y fenetidinas.		100
2922.31.01	Los demás.		100
2922.39.01	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.		100
2922.39.02	Dietilaminobenzaldehído, excepto lo comprendido en la fracción 2922.39.06.		100
2922.39.03	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.		100
2922.39.04	Ácido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.		100
2922.39.05	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).		100
2922.39.06	3,4-Diaminobenzofenona.		100
2922.39.07	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.		100
2922.39.08	Mono- o di- aminoantraquinona y sus derivados halogenados.		100
2922.39.09	p-Dimetilamino benzaldehído.		100
2922.39.10	Difenil amino acetona.		100
2922.39.11	Ácido 1-amino-4-anilín antraquinon-2-sulfónico.		100
2922.39.99	Sal sódica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico.		100
2922.41.01	Los demás.		100
2922.41.99	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino-caproico (Clorhidrato de lisina).		100
	Los demás.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2922.42.01	Glutamato de sodio.		100
2922.42.99	Los demás.		100
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.		100
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.		100
2922.49.01	Ácido aminoacético (Glicina).		100
2922.49.02	Clorhidrato de <i>p</i> -amino- benzoato de 2- dietilaminoetanol (Clorhidrato de procaína).		100
2922.49.03	Fenilalanina.		100
2922.49.04	Beta-Alanina y sus sales.		100
2922.49.05	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.		100
2922.49.06	Sal doble monocalcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.		100
2922.49.07	Ácido aspártico.		100
2922.49.08	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2922.49.06.		100
2922.49.09	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales.		100
2922.49.10	Ácido N-(2,3-xilil)antranílico (Ácido mefenámico).		100
2922.49.11	Acamilofenina.		100
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.		100
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino- <i>p</i> - hidroxifenil acetato de sodio.		100
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacético.		100
2922.49.15	Alfa-Fenilglicina.		100
2922.49.16	Ácido 3'-trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico (Ácido flufenámico) y su sal de aluminio.		100
2922.49.17	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2-fenilglicina (Diclorhidrato de acamilofenina).		100
2922.49.18	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6- diclorofenil)amino)benzenacético (Diclofenac sódico o potásico).		100
2922.49.19	<i>p</i> -n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatato).		100
2922.49.20	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.		100
2922.49.21	Éster etílico del ácido <i>p</i> -aminobenzoico (Benzocaina).		100
2922.49.22	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).		100
2922.49.23	Éster 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido 2-((3- (trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato).		100
2922.49.99	Los demás.		100
2922.50.01	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.		100
2922.50.02	Clorhidrato de isoxsuprina.		100
2922.50.03	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3- hidroxifenil)-2-oxo-etano.		100
2922.50.04	Alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfa-metildopa).		100
2922.50.05	Clorhidrato de <i>p</i> -hidroxifeniletanolamina.		100
2922.50.06	Bitartrato de <i>m</i> -hidroxinorefedrina (Bitartrato de metaraminol).		100
2922.50.07	Ácido <i>p</i> -amino salicílico.		100
2922.50.08	Ácido metoxiaminobenzoico.		100
2922.50.09	Éster metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- <i>p</i> - nitrofenilpropiónico.		100
2922.50.10	Clorhidrato de 3'-metoxi-3(1-hidroxi-1- fenilisopropilamino)propiofenona (Clorhidrato de Oxifedrina).		100
2922.50.11	Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico.		100
2922.50.12	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetanol (Sulfato de metaproterenol).		100
2922.50.13	Sulfato de (+)-1-(<i>p</i> -hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n- butilaminoetano (Sulfato de Bametán).		100
2922.50.14	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetiletil)amino-1- hidroxi- etil)-1,3-bencendiol (Sulfato de terbutalina).		100
2922.50.15	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxi- fenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol (Bromhidrato de fenoterol).		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2922.50.16	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.		100
2922.50.17	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.		100
2922.50.18	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Levodopa).		100
2922.50.19	Sales de fenilefrina.		100
2922.50.20	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina (Nilidrina), base o clorhidrato.		100
2922.50.21	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)-metil)-4- hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).		100
2922.50.22	L-treonina (Ácido 2-Amino-3-Hidroxibutírico).		100
2922.50.99	Los demás.		100
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletilamonio (Dicloruro de colina).		100
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina (Ferrocilinato).		100
2923.10.99	Los demás.		100
2923.20.01	Lecitina de soya.		100
2923.20.99	Los demás.		100
2923.90.01	Betaína base, clorhidrato o yodhidrato.		100
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, excepto lo comprendido en la fracción 2923.90.11.		100
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.		100
2923.90.04	Bromometilato de éster dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexiloxiacético (Bromuro de Oxifenonium).		100
2923.90.05	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3- fenilpropil)trietilamonio.		100
2923.90.06	Bromuro de bencilato de octal (2- hidroxietil)dimetilamonio.		100
2923.90.07	Hidroxinaftoato de befeno.		100
2923.90.08	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.		100
2923.90.09	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)-trimetilamonio.		100
2923.90.10	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidroxipropilamonio.		100
2923.90.11	Bromuro de cetiltrimetilamonio.		100
2923.90.12	Cloruro de hidroxietil hidroxipropil dimetilamonio.		100
2923.90.99	Los demás.		100
2924.11.01	Meprobamato (DCI).		100
2924.12.01	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida (monocrotofos).		100
2924.12.99	Los demás.		100
2924.19.01	Oleamida.		100
2924.19.02	Acrilamida.		100
2924.19.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3- propanodiol (Carisoprodol).		100
2924.19.04	Erucamida.		100
2924.19.05	Metacrilamida.		100
2924.19.06	Formamida y sus derivados de sustitución.		100
2924.19.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.10.		100
2924.19.08	N,N-Dimetilacetamida.		100
2924.19.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.		100
2924.19.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.		100
2924.19.11	Dimetilformamida.		100
2924.19.12	N-lauroil sarcosinato de sodio.		100
2924.19.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida (dicrotofos).		100
2924.19.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.03.		100
2924.19.99	Los demás.		100
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea.		100
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.		100
2924.21.03	Ácido 5,5'-dihidroxi-7,7'-disulfón-2,2'-dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.		100
2924.21.04	N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.		100
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.		100
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2924.21.07	3,4,4'-Triclorocarbanilida (Triclocarban).		100
2924.21.99	Los demás.		100
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.		100
2924.24.01	Etinamato (DCI).		100
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato (Metocarbamol).		100
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.		100
2924.29.03	N-(beta-Hidroxietyl)-N-(p-fenoxi-(4'-nitro) bencil)dicloroacetamida (Clorfenoxamida) o su derivado etoxi.		100
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida).		100
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.		100
2924.29.06	3,5-Dinitro-o-toluamida.		100
2924.29.07	N-Benzoil-N',N'-di-n-propil-DL-isoglutamina (Proglumida).		100
2924.29.08	Ácido diatrizoico.		100
2924.29.09	Acetotoluidina.		100
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p-acetamidobenzoico.		100
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.		100
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.		100
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.		100
2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.		100
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.		100
2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.		100
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados, excepto lo comprendido en la fracción 2924.29.41.		100
2924.29.18	p-Amino acetanilida.		100
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6-metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida (Metolaclor).		100
2924.29.20	N,N'-bis (Dicloroacetil)-N,N'-bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.		100
2924.29.21	Diatrizoato de sodio.		100
2924.29.22	Acetamidobenzoato del dimetilamino isopropanol.		100
2924.29.23	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.		100
2924.29.24	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2-naftanilida.		100
2924.29.25	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.		100
2924.29.26	5'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.		100
2924.29.27	2,2'-(2-Hidroxietyl)imino)bis(N-(1,1-dimetil-2-feniletil)-N-metilacetamida) (Oxetazaina).		100
2924.29.28	3',4'-Dicloro propionanilida.		100
2924.29.29	Ácido metrizoico; metrizamida.		100
2924.29.30	N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.		100
2924.29.31	Éster 1-metílico del N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina (Aspartame).		100
2924.29.32	2-Cloro-2',6'-dietil-N-(metoximetil) acetanilida.		100
2924.29.33	p-Aminobenzamida.		100
2924.29.34	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.		100
2924.29.35	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2924.29.01, 2924.29.02, 2924.29.43 y 2924.29.48.		100
2924.29.36	2,5-Dimetoxicloranilida del ácido beta hidroxinaftoico.		100
2924.29.37	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.		100
2924.29.38	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno-(3-hidroxi (2'-etoxi)-2-naftanilida).		100
2924.29.39	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.		100
2924.29.40	4'-Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.		100
2924.29.41	4'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.		100
2924.29.42	Hidroxietyl aceto acetamida.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2924.29.43	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.		100
2924.29.44	Ácido acetrizóico.		100
2924.29.45	Sal metilglutaminica del ácido diatrizóico.		100
2924.29.46	3-Amino-4-metoxibenzanilida.		100
2924.29.47	Éster metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-DL-alanina.		100
2924.29.48	1-Carbometoxiamino-7-naftol.		100
2924.29.99	Los demás.		100
2925.11.01	Sacarina y sus sales.		100
2925.12.01	Glutetimida (DCI).		100
2925.19.01	Ímida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).		100
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.		100
2925.19.03	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).		100
2925.19.99	Los demás.		100
2925.21.01	Clordimeformo (ISO).		100
2925.29.01	Guanidina o biguanidina.		100
2925.29.02	O-Metilsulfato de isourea.		100
2925.29.03	Acetato de n-dodecilguanidina.		100
2925.29.04	Clorhidrato de N-(2-metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetilformamidina (clorhidrato de clordimeformo).		100
2925.29.99	Los demás.		100
2926.10.01	Acilonitrilo.		100
2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).		100
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).		100
2926.90.01	o-Ftalonitrilo.		100
2926.90.02	Acetona cianhidrina.		100
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, de etilo o de butilo.		100
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.		100
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina).		100
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.		100
2926.90.07	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato; Esfenvalerato).		100
2926.90.08	(1-alfa-(S*), 3-alfa) (+)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).		100
2926.90.09	(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina).		100
2926.90.99	Los demás.		100
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.		100
2927.00.02	Diacetato de 4,4'-(diazamino)dibenzamidina.		100
2927.00.03	Azodicarbonamida.		100
2927.00.04	2,2'-Azobis(isobutironitrilo).		100
2927.00.05	Ácido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfónico.		100
2927.00.99	Los demás.		100
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.		100
2928.00.02	Hidrazobenceno.		100
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetónitrilo.		100
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.		100
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.		100
2928.00.06	Ácido (-)-L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado (Carbidopa).		100
2928.00.07	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.		100
2928.00.99	Los demás.		100
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.		100
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.		100
2929.10.03	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.		100
2929.10.04	Toluen diisocianato.		100
2929.10.05	Hexametilén diisocianato.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2929.10.06	Diisocianato de isoforona.		100
2929.10.99	Los demás.		100
2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclurato de sodio o de calcio).		100
2929.90.02	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).		100
2929.90.99	Los demás.		100
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico, excepto lo comprendido en la fracción 2930.20.08.		100
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.		100
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, de cinc, de bismuto, de cobre o de plomo.		100
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.		100
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).		100
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.		100
2930.20.07	Dipropiltiocarbamato de S-Propil.		100
2930.20.08	Dibutil o Dietil ditiocarbamato de telurio, de cadmio, de zinc, de sodio o de níquel.		100
2930.20.09	Éster O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamotioico (Tolciclato).		100
2930.20.99	Los demás.		100
2930.30.01	Mono-, di-, o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilen tiourama.		100
2930.30.99	Los demás.		100
2930.40.01	Metionina.		100
2930.50.01	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captafol).		100
2930.50.02	Fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (Metamidofos).		100
2930.90.01	Tiourea; 1,1-dietil-2-tiourea.		100
2930.90.02	Ácido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.		100
2930.90.03	Ácido tioglicólico.		100
2930.90.04	Lauril mercaptano.		100
2930.90.05	Glutation.		100
2930.90.06	S,S'- Metilenbisfosforoditioato de O,O',O'-tetraetilo (Etion).		100
2930.90.07	Tiodipropionato de Di-(tridecilo).		100
2930.90.08	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captan).		100
2930.90.09	Tioglicolato de isooctilo.		100
2930.90.10	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-clorofeniltio) metilo (Carbofenotion).		100
2930.90.11	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio; isobutilxantato de sodio.		100
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation).		100
2930.90.13	Fosforotioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Folimat).		100
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Dimetoato).		100
2930.90.15	Sulfuro de bis-(2-hidroxietilo) (Tiodiglicol).		100
2930.90.16	N-acetil-fosforoamidotioato de O,S-dimetilo.		100
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo (Disulfoton).		100
2930.90.18	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).		100
2930.90.19	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(etiltio)etilo (Forato).		100
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil-O-(4-bromo-2-clorofenil)-S-n-propilo (Propenofos).		100
2930.90.21	N-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.		100
2930.90.22	N-((metilcarbamoil)-oxi)tioacetimidato de S-metilo (Metomilo).		100
2930.90.23	Tioacetamida.		100
2930.90.24	Cianoditioimidocarbonato disódico.		100
2930.90.25	S-Carboximetil cisteína.		100
2930.90.26	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2930.90.27	Éster etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético.		100
2930.90.28	Sulfuro de dimetilo.		100
2930.90.29	Etiltioetanol.		100
2930.90.30	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(N- isopropilcarbamoil) metilo.		100
2930.90.31	Hexa-sulfuro de dipentameten tiourama.		100
2930.90.32	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.		100
2930.90.33	N-Acetilmetionina.		100
2930.90.34	Dihidroxidifenil sulfona.		100
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.		100
2930.90.36	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.		100
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.		100
2930.90.38	Fenilén-1,4-diisotiocianato.		100
2930.90.39	2-(Dietilamino)-etanotiol y sus sales.		100
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.		100
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)-2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida (Tiapride).		100
2930.90.42	Fosforoditioato de S-(1,1-Dimetiletio)-metil-O,O-dietilo.		100
2930.90.43	O,O-Tiodi-p- fenilfosforotioato de O,O,O',O'-Tetrametilo (Temefos).		100
2930.90.44	Fosforoditioato de O-etil-O-(4-(metiltio)fenil)S-propilo (Sulprofos).		100
2930.90.45	Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop).		100
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5- triclorofenilsulfona (Tetradifon).		100
2930.90.47	Fosforoditioato de O-etil-S,S-difenilo (Edifenfos).		100
2930.90.48	Fosforotioato de O,O-Dimetil-O-(3-metil-4-(metiltio)-fenilo) (Fention).		100
2930.90.49	Fosforotioato de S-(2-etilsulfonil) etil O,O-Dimetilo.		100
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida (Folpet).		100
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiourea.		100
2930.90.52	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).		100
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteína.		100
2930.90.54	Ácido 2-hidroxi-4- (metilmercapto)butírico o su sal de calcio.		100
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.		100
2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.		100
2930.90.57	Tioamida del ácido 5-nitro antranílico.		100
2930.90.58	Éster sulfónico de la beta-hidroxietilsulfon anilina.		100
2930.90.59	2-Amino-8-(beta-hidroxietil sulfonil)-naftaleno.		100
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonil anilina.		100
2930.90.61	Sulfato de 2,5-Dimetoxi-(4-hidroxietil sulfonil)-anilina.		100
2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamidato.		100
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2- nitro-etenammina (Tiometina).		100
2930.90.64	Tiocarbanilida.		100
2930.90.65	O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil)-N-(1-metil fosforoamidato de etilo (Fenamifos).	etil)	100
2930.90.66	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonilo) bis etanimidotioato (Tiodicarb).		100
2930.90.67	N-Ciclohexil tioftalimida.		100
2930.90.68	Ácido 5-fluoro-2-metil-1-((4-(metilsulfonil)fenil)metilen)-1H-indeno-3-acético (Sulindac).		100
2930.90.69	Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).		100
2930.90.70	1,2 bis-(3-(metoxycarbonil)-2-tioureido)benceno (Metil-tiofanato).		100
2930.90.71	Pentaclorotiofenol o su sal de cinc.		100
2930.90.99	Los demás.		100
2931.10.01	Tetrametilo de plomo o tetraetilo de plomo.		100
2931.20.01	Compuestos de tributilestaño.		100
2931.90.01	Ácido amino tri(metilenfosfónico) y sus sales sódicas.		100
2931.90.02	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Metilfosfonato de O-Metil-O-(5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)-metilo; Ácido metilfosfónico y sus ésteres.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2931.90.03	Óxidos o cloruros de dialquil estaño.		100
2931.90.04	Cloruro de metil magnesio.		100
2931.90.05	Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).		100
2931.90.06	Clorosilanos.		100
2931.90.07	Octametilciclotetrasiloxano.		100
2931.90.08	Cacodilato de sodio.		100
2931.90.09	Ácido arsanílico.		100
2931.90.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.		100
2931.90.11	Bromuro de metilmagnesio.		100
2931.90.12	Sal sodica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico.		100
2931.90.13	Glicolil arsanilato de bismuto.		100
2931.90.14	Ácido p-ureidobencenarsónico.		100
2931.90.15	Ácido (2-cloroetil) fosfónico (Etefon).		100
2931.90.16	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfónico (Alendronato de sodio).		100
2931.90.17	Ácido organofosfónico y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2931.90.05, 2931.90.18, 2931.90.19 y 2931.90.21.		100
2931.90.18	Fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN).		100
2931.90.19	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.		100
2931.90.20	N-1,3,5-diterbutil-4-hidroxifenil fosfonato de etilo.		100
2931.90.21	1-Hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato de O,O-dimetilo (Triclorfon).		100
2931.90.99	Los demás.		100
2932.11.01	Tetrahidrofurano.		100
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).		100
2932.13.01	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.		100
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.19.02, 2932.19.03 y 2932.19.04.		100
2932.19.02	Nitrofurazona.		100
2932.19.03	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2- furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1- etendiamina (Ranitidina).		100
2932.19.04	Sales de N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2- furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Sales de la ranitidina).		100
2932.19.05	Crisantemato de bencil furil- metilo (Resmetrina, bioresmetrina).		100
2932.19.99	Los demás.		100
2932.20.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.		100
2932.20.02	Pantolactona.		100
2932.20.03	Delta-Gluconolactona.		100
2932.20.04	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo) (Cumafos).		100
2932.20.05	3-Buteno-beta lactona.		100
2932.20.06	Delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico (Trioxsaleno).		100
2932.20.07	Derivados de sustitución de la cumarina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.20.04 y 2932.20.08.		100
2932.20.08	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxycumarina (Cumaclor).		100
2932.20.09	Fenolftaleína.		100
2932.20.10	Ácido giberélico.		100
2932.20.99	Los demás.		100
2932.91.01	Isosafrol.		100
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.		100
2932.93.01	Piperonal.		100
2932.94.01	Safrol.		100
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).		100
2932.99.01	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).		100
2932.99.02	Dioxano.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2932.99.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona.		100
2932.99.04	Bromuro de propantelina o de metantelina.		100
2932.99.05	Eucaliptol.		100
2932.99.06	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbide), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte.		100
2932.99.07	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2(dietilamino)etoxi)-3,5-diiodo-fenil)metanona (Amiodarona).		100
2932.99.08	Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-ilo)-2-hidroxipropano (Cromolin disódico).		100
2932.99.09	Butoxido de piperonilo.		100
2932.99.10	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato (Carbofurano).		100
2932.99.11	Sales de amiodarona.		100
2932.99.99	Los demás.		100
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona (Aminopirina).		100
2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).		100
2933.11.99	Los demás.		100
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona, y sales de estos productos.		100
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.		100
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.19.04.		100
2933.19.04	Fenilbutazona base.		100
2933.19.05	Ácido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3-carboxílico.		100
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.		100
2933.19.07	Ácido 4,5-dihidro-5-oxo-1-(4-sulfofenil)-1H-pirazol-3-carboxílico.		100
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).		100
2933.19.09	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.		100
2933.19.99	Los demás.		100
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.		100
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02 y 2933.29.09.		100
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.		100
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.06, 2933.29.07, 2933.29.08, 2933.29.10 y 2933.29.11.		100
2933.29.04	Etilenurea.		100
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil)imidazol.		100
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H-il)metil)tio)etil)guanidina (Cimetidina).		100
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol; 2-metil-5- nitroimidazol.		100
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol).		100
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina (Clonidina).		100
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol (Omidazol).		100
2933.29.11	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.		100
2933.29.12	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.		100
2933.29.13	Nitrato de miconazol.		100
2933.29.14	Sales, ésteres o derivados del metronidazol.		100
2933.29.15	Sales de la clonidina.		100
2933.29.16	Sales del ornidazol.		100
2933.29.99	Los demás.		100
2933.31.01	Piridina.		100
2933.31.02	Sales de la piridina.		100
2933.32.01	Pentametiltiendiocarbamato de piperidina.		100
2933.32.99	Los demás.		100
2933.33.01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2933.33.02	(DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI).		100
2933.39.01	Sales de los productos de la fracción 2933.33.01.		100
2933.39.02	Hidracida del ácido isonicotínico (Isoniacida).		100
2933.39.03	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.		100
2933.39.04	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat).		100
2933.39.05	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos).		100
2933.39.06	Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram).		100
2933.39.07	4,4'-Bipiridilo.		100
2933.39.08	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4 -piridinol (Clopidol).		100
2933.39.09	Ácido 2-(<i>m</i> -trifluorometilnilin) -3-nicotínico (Ácido niflúmico).		100
2933.39.10	2-(<i>m</i> -trifluorometilnilin)-3- nicotinato de aluminio (Sal de Aluminio del ácido niflúmico).		100
2933.39.11	Maleato de 2-((2- dimetilaminoetil)(<i>p</i> -metoxibencil)amino) piridina (Maleato de pirilamina).		100
2933.39.12	2,6-Dimetil-4-piridinol.		100
2933.39.13	Diacetato de 4,4'-(2- piridilmetilén)bisfenilo (Bisacodilo).		100
2933.39.14	2-(4-(5-Trifluorometil-2- piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo).		100
2933.39.15	2-Vinilpiridina.		100
2933.39.16	Clorhidrato de 3-fenil-1'-(fenilmetil)-(3,4'-bipiperidin)-2,6-diona (Clorhidrato de benzetimida).		100
2933.39.17	2-Amino-6-metil-piridina.		100
2933.39.18	Éster dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).		100
2933.39.19	3-Cianopiridina.		100
2933.39.20	2,6-Dimetilpiridina (Lutidina).		100
2933.39.21	Metil piridina.		100
2933.39.22	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridil))acetonitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (<i>p</i> -clorofenil)alfa (2-piridil) acetonitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (<i>p</i> -bromofenil) alfa(2-piridil)) acetonitrilo.		100
2933.39.23	5,9-Dimetil-2'- hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.		100
2933.39.24	Clorfeniramina.		100
2933.39.25	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.39.26.		100
2933.39.26	Sal del cinc de 1,1'-dióxido de bis (2-tiopiridilo) (Piritionato de cinc).		100
2933.39.27	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidinio (Bromuro de clidinio).		100
2933.39.28	Sales de la clorfeniramina.		100
2933.39.29	Sales o derivados de la isoniacida.		100
2933.39.30	Sales del clopidol.		100
2933.39.31	Sales o derivados de feniramina o bromofeniramina.		100
2933.39.99	Omeprazol y sus sales.		100
2933.41.01	Los demás.		100
2933.49.01	Levofanol (DCI) y sus sales.		100
2933.49.02	Diyodo oxiquinolina (Yodoquinol).		100
2933.49.03	Ácido 2-fenilquinolín-4- carboxílico (Cinchofen).		100
2933.49.04	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleina (Broxiquinolina).		100
2933.49.05	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.		100
2933.49.06	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (Etoxiquin).		100
2933.49.07	Éster 2,3-dihidroxipropílico del ácido N-(7-cloro-4-quinolil)antranílico (Glafenina).		100
2933.49.08	Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).		100
2933.49.09	1-Metil-2-oxo-8- hidroxiquinolina.		100
2933.49.10	Quinolina.		100
	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina (Clioquinol).		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2933.49.11	8-Hidroxiquinolina.		100
2933.49.12	Pamoato de pirvinio.		100
2933.49.13	Sales de la quinolina.		100
2933.49.99	Los demás.		100
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.		100
2933.53.01	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos.		100
2933.54.01	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.		100
2933.55.01	Loprazolam (DCI).		100
2933.55.02	Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolina).		100
2933.55.99	Los demás.		100
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 2933.59.18.		100
2933.59.02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.		100
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon).		100
2933.59.04	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina (Diclorhidrato de buclizina).		100
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo.		100
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).		100
2933.59.07	Sales de la piperazina.		100
2933.59.08	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona (Aciclovir).		100
2933.59.09	Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)etiliden)-formamida (Triforina).		100
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina (Flunaricina).		100
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina.		100
2933.59.12	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6-etoxycarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos).		100
2933.59.13	Ácido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin).		100
2933.59.14	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2-propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio (Amprolio).		100
2933.59.15	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina (Dipiridamol).		100
2933.59.16	Trietilendiamina.		100
2933.59.17	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metil-dibenzo-(c,f) pirazino (1,2-a)azepina (Clorhidrato de mianserina).		100
2933.59.18	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol (Alopurinol).		100
2933.59.19	Clorhidrato de ciprofloxacina.		100
2933.59.20	Clorhidrato de enrofloxacin.		100
2933.59.99	Los demás.		100
2933.61.01	Melamina.		100
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.69.02, 2933.69.06, 2933.69.07, 2933.69.08, 2933.69.09, 2933.69.10 y 2933.69.11.		100
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.		100
2933.69.03	Ácido cianurico o isocianúrico, sus derivados y sus sales.		100
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin).		100
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4(etilamino)-6(metiltio)-S-triazina.		100
2933.69.07	4-(Isopropilamino)-2-(etilamino)-6(metiltio)-S-triazina (Ametrin).		100
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis(etilenamino)-S-triazina.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2933.69.09	2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina).		100
2933.69.10	N-(2-clorofenilamino)-4,6- dicloro-1,3,5- triazina (Anilazina).		100
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina).		100
2933.69.12	Hexametilentetramina (Metenamina).		100
2933.69.13	Trinitrotrimetilentriammina (Ciclonita).		100
2933.69.14	Mandelato de metenamina.		100
2933.69.15	Dinitroso pentametilen tetramina.		100
2933.69.16	Tricloro triazina.		100
2933.69.99	Los demás.		100
2933.71.01	6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).		100
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metiprilon (DCI).		100
2933.79.01	Lauril lactama.		100
2933.79.02	2- pirrolidona y sus sales.		100
2933.79.03	Derivados de sustitución de la 2-pirrolidona y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.79.04.		100
2933.79.04	2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam).		100
2933.79.99	Los demás.		100
2933.91.01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.		100
2933.91.02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.		100
2933.99.01	Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos).		100
2933.99.02	1H-Inden-1,3(2H)-dion-2-benzo quinolín-3-ilo.		100
2933.99.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.		100
2933.99.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol (Clemizol).		100
2933.99.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida (Clorhidrato dihidratado de amilorida).		100
2933.99.06	Pirazin carboxamida (Pirazinamida).		100
2933.99.07	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina (Clorhidrato de hidralazina).		100
2933.99.08	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).		100
2933.99.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42.		100
2933.99.10	Dimetilacridan.		100
2933.99.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina.		100
2933.99.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona (Fanquinona).		100
2933.99.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos metílico).		100
2933.99.14	Indol y sus derivados de sustitución, y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.38.		100
2933.99.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisida.		100
2933.99.16	Ácido pirazin carboxílico (Ácido pirazinoico).		100
2933.99.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.		100
2933.99.18	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Ácido nalidixico).		100
2933.99.19	Éster metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico (Oxibendazol).		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2933.99.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.		100
2933.99.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo (Carbadox).		100
2933.99.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.		100
2933.99.23	Indofenol de carbazol.		100
2933.99.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina (Sulfato de guanetidina).		100
2933.99.25	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril).		100
2933.99.26	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).		100
2933.99.27	2-(3',5'-Di-ter-butil-2'-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol.		100
2933.99.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina).		100
2933.99.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.		100
2933.99.30	Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil) L-prolina (Maleato de Enalapril).		100
2933.99.31	Derivados de sustitución del benzotriazol y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.27.		100
2933.99.32	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol).		100
2933.99.33	1,5-Pentametilentetrazol.		100
2933.99.34	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon).		100
2933.99.35	3-Amino-1,2,4-triazol (Amitrol).		100
2933.99.36	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46.		100
2933.99.37	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).		100
2933.99.38	Indometacina.		100
2933.99.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.		100
2933.99.40	2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim).		100
2933.99.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam).		100
2933.99.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina (Imipramina).		100
2933.99.43	Citrato de etoheptazina.		100
2933.99.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.		100
2933.99.45	Hexahidro-1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate).		100
2933.99.46	Éster metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico (Mebendazol).		100
2933.99.47	N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido (Olaquinox).		100
2933.99.48	Clorhidrato de benzidamina.		100
2933.99.99	Los demás.		100
2934.99.99	Los demás.		100
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.		100
2941.10.02	Bencilpenicilina potásica.		100
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).		100
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).		100
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.		100
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).		100
2941.10.09	Sales de la hetacilina.		100
2941.10.10	Penicilina V benzatina.		100
2941.10.11	Hetacilina.		100
2941.10.13	Epilina o sus sales.		100
2941.10.99	Los demás.		100
2941.90.01	Espiramicina o sus sales.		100
2941.90.02	Griseofulvina.		100
2941.90.03	Tiroticina.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.		100
2941.90.05	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi-3-metil benzoico (Lasalocid sódico).		100
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.		100
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón, espectinomocina, viomicina o sus sales.		100
2941.90.08	Kanamicina o sus sales.		100
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13.		100
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimarcina, sus sales u otros derivados de sustitución.		100
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.		100
2941.90.12	Sulfato de neomicina.		100
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.		100
2941.90.14	Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).		100
2941.90.15	Amikacina o sus sales.		100
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.		100
2941.90.17	Lincomicina.		100
2941.90.99	Los demás.		100
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.		100
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente.		100
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 3002.10.05.		100
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.		100
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.		100
3002.10.06	Plasma humano.		100
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.		100
3002.10.08	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.		100
3002.10.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.		100
3002.10.10	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.		100
3002.10.11	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.		50
3002.10.12	Suero humano.		100
3002.10.14	Paquete globular humano.		100
3002.10.15	Albúmina humana excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.16.		100
3002.10.16	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.		100
3002.10.18	Molgramostim.		100
3002.10.19	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos.		100
3002.10.20	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.21.		50
3002.10.21	Medicamentos a base de rituximab.		100
3002.10.99	Los demás.		100
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02, 3002.20.03, 3002.20.06, 3002.20.07, 3002.20.08 y 3002.20.09.		100
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica.		100
3002.20.03	Vacuna contra la poliomiелitis; vacuna triple (antidiférica, antitetánica y antioqueluche).		100
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.		100
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	Excepto: saxitoxina; ricina; microorganismos viables o sus productos, priones y otros organismos que causen o puedan causar enfermedades al hombre, a los animales y a las plantas; toxinas de origen biológico	100
3002.20.07	Vacuna contra la <i>haemophilus</i> tipo "B".		100
3002.20.08	Vacuna antineumococica polivalente.		100
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeola.		100
3002.20.99	Las demás.		100
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.		100
3002.30.02	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.		100
3002.30.99	Las demás.		100
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.		100
3002.90.02	Antitoxina diftérica.		100
3002.90.03	Sangre humana.	A base como principio activo veneno de escorpión azul (<i>Rhopalurus junceus</i>).	100
3002.90.04	Digestores anaerobios.		100
3002.90.99	Los demás.		100
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.		100
3004.90.04	Tioleico RV 100.		100
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.		100
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.		100
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.		100
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.		80
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.		100
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.		100
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.		100
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.		100
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.		100
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.		100
3004.90.22	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).		100
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.		100
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.		100
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.		100
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.		100
3004.90.27	A base de saquinavir.		100
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.		100
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.		100
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.		100
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.		100
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.		100
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.		100
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.		100
3004.90.36	A base de finasteride.		100
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.		100
3004.90.38	A base de octacosanol.		100
3004.90.40	A base de orlistat.		100
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.		100
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina;		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3004.90.44	clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.		
3004.90.45	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.		100
3004.90.46	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.		100
3004.90.47	A base de etofenamato, en solución inyectable.		100
3004.90.48	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.		100
3004.90.49	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.		100
3004.90.50	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.		100
3102.21.01	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.		100
3102.29.99	Sulfato de amonio.		100
3102.30.01	Las demás.		100
3102.30.99	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.		100
3102.40.01	Los demás.		100
3102.50.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.		100
3102.60.01	Nitrato de sodio.		100
3102.80.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.		100
3102.90.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.		100
3102.90.99	Cianamida cálcica.		100
3103.10.01	Los demás.		100
3103.90.01	Superfosfatos.		100
3103.90.99	Escorias de desfosforación.		100
3104.20.01	Los demás.		100
3104.30.01	Cloruro de potasio.		100
3104.30.99	Sulfato de potasio, grado reactivo.		100
3104.90.01	Los demás.		100
3104.90.99	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.		100
3105.10.01	Los demás.		100
3105.20.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.		100
3105.30.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Mezclados y completos	100
3105.40.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Granulados	80
3105.51.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		100
3105.59.99	Que contengan nitratos y fosfatos.		100
3105.60.01	Los demás.		100
3105.90.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.		100
3105.90.99	Nitrato sódico potásico.		100
3201.90.01	Los demás.		100
3201.90.99	Extracto de roble o de castaño.		100
3202.10.01	Los demás.		100
3202.90.99	Productos curtientes orgánicos sintéticos.		100
3203.00.01	Los demás.		100
3203.00.02	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).		100
3203.00.99	Oleoresina colorante extractada de flor de cempasuchil, (zempasuchitl o marigold (<i>Tagetes erecta</i>)).		100
3204.11.01	Los demás.		100
	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3204.11.02	"Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93. Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 82; Azul: 7(62500), 54, 288; Rojo: 11(62015), 288, 356; Violeta: 57.		100
3204.11.03	Los demás colorantes dispersos.		100
3204.11.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.11.01.		100
3204.11.99	Los demás.		100
3204.12.01	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; Azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158:1(15050), 158:2, 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; Café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396; Naranja: 20(14600), 28(16240), 59(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; Negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; Rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; Verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; Violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150.		100
3204.12.02	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 23, 36, 49, 219; Azul: 25, 113, 260; Café: 14, 24; Naranja: 7; Negro: 1, 172, 194, 210; Rojo: 114, 337.		100
3204.12.03	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.12.01 y 3204.12.02.		100
3204.12.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.12.02.		100
3204.12.05	Colorantes para mordiente con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo para mordiente: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; Azul para mordiente: 7(17940), 49; Café para mordiente: 1(20110), 19(14250), 86; Naranja para mordiente: 5, 8, 29(18744), 41, 46; Negro para mordiente: 3(14640), 32, 44, 75, 90; Rojo para mordiente: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84, 94(18841); Verde para mordiente: 29; Violeta para mordiente: 60.		100
3204.12.06	Colorantes para mordiente excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.05.		100
3204.12.99	Los demás.		100
3204.13.01	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2(41000), 40; Azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); Rojo: 1(45160); Violeta: 3(42555), 10(45170), 14(42510).		100
3204.13.02	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3204.13.03	"Colour Index": Amarillo: 28, 45; Azul: 3, 41; Café: 4; Violeta: 16; Rojo: 18, 46. Colorantes básicos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.13.01 y 3204.13.02.		100
3204.13.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.13.02.		100
3204.13.99	Los demás.		100
3204.14.01	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; Azul: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; Café: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; Naranja: 1(22370), 22375, 22430), 107; Negro: 94, 97(35818), 117, 122(36250); Rojo: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254; Verde: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; Violeta: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.		100
3204.14.02	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 11, 12, 44, 50, 106; Azul: 2, 15, 80, 86; Café: 2, 95, 115; Naranja: 26; Negro: 22, 38, 170; Rojo: 23, 28, 81, 83; Verde: 1.		100
3204.14.03	Colorantes directos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.14.01 y 3204.14.02.		100
3204.14.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.14.02.		100
3204.14.99	Los demás.		100
3204.15.01	Colorantes a la tina o a la cuba con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul a la cuba: 1(73000); Azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); Azul a la cuba solubilizado: 1(73002).		100
3204.15.99	Los demás.		100
3204.16.01	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; Azul: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; Naranja: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; Negro: 5, 8, 11; Rojo: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.		100
3204.16.02	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 84, 179; Azul: 19, 21, 71, 89, 171, 198; Naranja: 84; Rojo: 120, 141, 180.		100
3204.16.03	Colorantes reactivos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.16.01 y 3204.16.02.		100
3204.16.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.16.02.		100
3204.16.99	Los demás.		100
3204.17.01	Colorantes pigmentarios con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183; Pigmento azul: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000);		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	Pigmento café: 22, 23, 25; Pigmento naranja: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66; Pigmento rojo: 37(1205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248; Pigmento violeta: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42.		
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.		100
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.		100
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.		100
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.		100
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.		100
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.		100
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.		100
3204.17.09	Preparaciones a base de lo comprendido en las fracciones 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.		100
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.		100
3204.17.99	Los demás.		100
3204.19.01	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; Azul: 38, 49(50315), 68(61110), 122; Café: 28, 43, 44, 45, 50; Naranja: 41, 54, 60, 62, 63; Negro: 3(26150), 27, 29, 34(12195), 35, 45; Rojo: 8, 12, 18, 49(45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111(60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; Verde: 5(59075).		100
3204.19.02	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 14, 36, 56, 821; Azul: 36, 56; Naranja: 14; Rojo: 24, 26.		100
3204.19.03	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.19.01 y 3204.19.02.		100
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).		100
3204.19.05	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.04.		100
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3(15985), 4(19140); Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.		100
3204.19.07	Preparación a base de cantaxantina.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3204.19.08	Caroteno (colorante para alimentos naranja: 5(40800)).		100
3204.19.09	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenóico.		100
3204.19.99	Los demás.		100
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381, 393.		100
3204.20.02	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción 3204.20.01.		100
3204.20.99	Los demás.		100
3204.90.01	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como "luminóforos".		100
3204.90.02	Tintes fugaces.		100
3204.90.99	Los demás.		100
3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.		100
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).		100
3205.00.99	Los demás.		100
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.		100
3206.19.99	Los demás.		100
3206.20.01	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104.		100
3206.20.02	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 36; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.		100
3206.20.03	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01 y 3206.20.02.		100
3206.41.01	Azul de ultramar (Pigmento azul 29).		100
3206.41.99	Los demás.		100
3206.42.01	Mezcla a base de sulfato de bario y sulfuro de cinc.		100
3206.42.99	Los demás.		100
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.		100
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.		100
3206.49.03	Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.		100
3206.49.04	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.		100
3206.49.05	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.		100
3206.49.06	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.		100
3206.49.07	Pigmento azul 27.		100
3206.49.08	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), excepto lo comprendido en la fracción 3206.49.07.		100
3206.49.99	Las demás.		100
3206.50.01	Polvos fluorescentes para tubos, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.02.		100
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos,		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3206.50.99	anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.		100
3208.20.01	Los demás.		80
3208.90.99	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.		80
3209.10.01	Los demás.		80
3214.10.01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.		100
3214.10.02	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.		100
3214.90.99	Sellador para soldaduras por puntos.		100
3301.12.01	Los demás.		100
3301.19.01	De naranja.		100
3301.29.01	De toronja.		100
3301.29.02	De hojas de canelo de Ceilán.		100
3301.29.03	De eucalipto o de nuez moscada.		100
3301.29.04	De citronela.		100
3301.29.05	De geranio.		100
3301.29.06	De jazmín.		100
3301.29.07	De lavanda (espliego) o de lavandín.		100
3301.29.99	De espicanardo ("vetiver").		100
3302.10.99	Los demás.		100
3303.00.01	Los demás.		100
3303.00.99	Aguas de tocador.		100
3304.10.01	Los demás.		100
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.		100
3304.30.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.		100
3304.91.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.		100
3304.99.01	Polvos, incluidos los compactos.		100
3304.99.99	Leches cutáneas.		100
3305.10.01	Las demás.		100
3305.20.01	Champúes.		100
3305.30.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.		100
3305.90.99	Lacas para el cabello.		100
3306.10.01	Las demás.		100
3306.20.01	Dentífricos.		100
3306.20.99	De filamento de nailon.		100
3306.90.99	Los demás.		100
3307.10.01	Los demás.		100
3307.20.01	Preparaciones para afeitado o para antes o después del afeitado.		100
3307.30.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.		100
3307.49.99	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.		100
3307.90.99	Las demás.		100
3401.11.01	Los demás.		100
3401.19.99	De tocador (incluso los medicinales).	Fieltro impregnado con jabón o detergente	30
3401.20.01	Jabón en otras formas.	Jabón de baño en barras, panes, trozos, piezas troqueladas o moldeadas	100
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	Excepto jabón de lavar	80
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.	Virutas de jabón de tocador; virutas de jabón de lavar	100
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isoocenos.	Los demás	80
3402.11.03	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de		80

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	sólidos.		
3402.11.99	Los demás.		80
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.		80
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.		80
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.		80
3402.12.99	Los demás.		80
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquifenoles o alcoholes grasos.		80
3402.13.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxietilado).		80
3402.13.99	Los demás.		80
3402.19.99	Los demás.		100
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.		80
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.		80
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.		80
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.		80
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.		80
3402.20.99	Los demás.		80
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.		50
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.		50
3402.90.99	Las demás.		50
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		100
3403.19.01	Preparación a base de sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.		100
3403.19.99	Las demás.		100
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		100
3403.99.99	Las demás.		100
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).		100
3404.90.01	Ceras polietilénicas.		100
3404.90.02	De lignito modificado químicamente.		100
3404.90.99	Las demás.		100
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		50
3502.11.01	Seca.		100
3502.19.99	Las demás.		100
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.		100
3502.90.99	Los demás.		100
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.		100
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.		100
3506.10.99	Los demás.		100
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.		100
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.		100
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.		100
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3506.91.99	Los demás.		100
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.		100
3506.99.99	Los demás.		100
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.		50
3602.00.02	Dinamita gelatina.		50
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.		50
3602.00.99	Los demás.		50
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.		50
3603.00.02	Cordones detonadores.		50
3603.00.99	Los demás.		50
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.		50
3706.10.01	Positivas.		50
3706.10.02	Negativas, incluso las denominadas internegativas o "master".		50
3801.10.01	Barras o bloques.		100
3801.10.99	Los demás.		100
3801.20.01	Grafito coloidal o semicoloidal.		100
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.		100
3801.30.99	Los demás.		100
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.		100
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.		100
3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.		100
3801.90.04	A base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque.		100
3801.90.99	Las demás.		100
3802.10.01	Carbón activado.		100
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.		100
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.		100
3802.90.03	Negro de marfil.		100
3802.90.04	Negro de huesos.		100
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 3802.90.04.		100
3802.90.99	Los demás.		100
3803.00.01	"Tall oil", incluso refinado.		100
3804.00.01	Lignosulfonatos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.		100
3804.00.99	Los demás.		100
3805.10.01	Esencia de trementina.		100
3805.10.99	Los demás.		100
3805.90.01	Aceite de pino.		100
3805.90.99	Los demás.		100
3806.10.01	Colofonias.		100
3806.10.99	Los demás.		100
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.		100
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.		100
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonias.		100
3806.30.99	Los demás.		100
3806.90.01	Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico.		100
3806.90.99	Los demás.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3807.00.01	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		100
3808.50.01	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.		100
3808.91.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; <i>Bacillus thuringiensis</i> .		100
3808.91.02	Preparación fumigante a base de fosforo de aluminio en polvo a granel.		100
3808.91.03	A base de crisantemato de bencil furil-metilo.		100
3808.91.99	Los demás.		100
3808.92.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.		100
3808.92.02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).		100
3808.92.99	Los demás.		100
3808.93.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.93.03.		100
3808.93.02	Reguladores de crecimiento vegetal.		100
3808.93.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.		100
3808.93.99	Los demás.		100
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.		100
3808.94.02	Formulados a base de isotiazolinona y sus derivados.		100
3808.94.99	Los demás.		100
3808.99.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.99.02.		100
3808.99.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.		100
3808.99.99	Los demás.		100
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.		100
3809.91.99	Los demás.		100
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.		100
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.		100
3809.92.03	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.		100
3809.92.99	Los demás.		100
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.		100
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.		100
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.		100
3810.90.99	Los demás.		100
3811.11.01	Preparaciones antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.		100
3811.11.99	Los demás.		100
3811.19.99	Los demás.		100
3811.21.01	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.		100
3811.21.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.		100
3811.21.03	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.		100
3811.21.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.		100
3811.21.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3811.21.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.		100
3811.21.07	Aditivos para aceites lubricantes cuando se presenten a granel, excepto lo comprendido en las fracciones 3811.21.01, 3811.21.02, 3811.21.03, 3811.21.04, 3811.21.05 y 3811.21.06.		100
3811.21.99	Los demás.		100
3811.29.01	A base de sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.		100
3811.29.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.		100
3811.29.03	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.		100
3811.29.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.		100
3811.29.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.		100
3811.29.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.		100
3811.29.99	Los demás.		100
3811.90.01	Aditivos para combustóleo a base de óxido de magnesio; aditivos para combustóleo a base de agentes emulsionantes.		100
3811.90.99	Los demás.		100
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.		100
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.		100
3812.30.01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.		100
3812.30.02	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.		100
3812.30.03	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.		100
3812.30.04	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.		100
3812.30.05	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1,3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexametilén- (4-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)).		100
3812.30.99	Los demás.		100
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		100
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		100
3815.11.01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.		100
3815.11.02	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas.		100
3815.11.99	Los demás.		100
3815.12.01	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.		100
3815.12.02	A base de paladio aun cuando contenga carbón activado.		100
3815.12.99	Los demás.		100
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.		100
3815.19.99	Los demás.		100
3815.90.01	Iniciadores para preparación de siliconas.		100
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidicarbonatos orgánicos.		100
3815.90.03	Catalizadores preparados.		100
3815.90.99	Los demás.		100
3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita calcinada o magnesita calcinada.		100
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.		100
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.		100
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aun cuando contenga alúmina o mullita.		100
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.		100
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada.		100
3816.00.99	Los demás.		100
3817.00.01	Mezcla a base de dodecilbenceno.		100
3817.00.02	Mezcla de dialquilbencenos.		100
3817.00.03	Alquilbenceno lineal (LAB).		100
3817.00.04	Mezclas de alquilnaftalenos.		100
3817.00.99	Los demás.		100
3818.00.01	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.		100
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.		100
3819.00.02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.		100
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.		100
3819.00.99	Los demás.		100
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.		100
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.		100
3822.00.01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.		100
3822.00.02	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.		100
3822.00.03	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.		100
3822.00.04	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en las fracciones 3822.00.01 y 3822.00.03.		100
3822.00.05	Juegos o surtidos de reactivos de diagnósticos, para las determinaciones en el laboratorio de hematología.		100
3822.00.99	Los demás.		100
3823.13.01	Ácidos grasos del "tall oil".		100
3823.19.01	Aceites ácidos del refinado.		100
3823.19.02	Ácido graso cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69°C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.		100
3823.19.03	Ácido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62°C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.		100
3823.19.99	Los demás.		100
3823.70.01	Alcohol laurílico.		100
3823.70.99	Los demás.		100
3824.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.		100
3824.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los siguientes compuestos y/o elementos: carburo de tantalio, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aun cuando contengan parafina.		100
3824.30.99	Los demás.		100
3824.40.01	Para cemento.		100
3824.40.99	Los demás.		100
3824.50.01	Preparaciones a base de hierro molido, arena silícea y		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3824.50.02	cemento hidráulico.		100
3824.50.03	Mezclas de arena de circonio, arena silícea y resina.		100
3824.50.09	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.		100
3824.60.01	Los demás.		100
3824.71.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		100
3824.72.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).		100
3824.73.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.		100
3824.74.01	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).		100
3824.75.01	Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).		100
3824.76.01	Que contengan tetracloruro de carbono.		100
3824.77.01	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).		100
3824.78.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.		100
3824.79.99	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC).		100
3824.81.01	Las demás.		100
3824.82.01	Que contengan oxirano (óxido de etileno).		100
3824.83.01	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).		100
3824.90.01	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).		100
3824.90.02	Preparaciones borra tinta.		100
3824.90.03	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.		100
3824.90.04	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.		100
3824.90.05	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.		100
3824.90.06	Polisebacato de propilenglicol.		100
3824.90.07	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm ³ .		100
3824.90.08	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.		100
3824.90.09	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.		100
3824.90.10	Indicadores de temperatura por fusión.		100
3824.90.11	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.		100
3824.90.12	Mezclas a base de poliéter-alcohol alifático.		100
3824.90.13	Cloroparafinas.		100
3824.90.14	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.		100
3824.90.15	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.		100
3824.90.16	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.		100
3824.90.17	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.		100
3824.90.18	Ácidos grasos dimerizados.		100
3824.90.19	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.		100
3824.90.20	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.		100
3824.90.21	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.		100
3824.90.22	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.		100
3824.90.23	Sílice en solución coloidal.		100
3824.90.24	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.		100
3824.90.25	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3824.90.25	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N- dialquil-metilaminas.		100
3824.90.26	Mezcla de éteres monoalílicos de mono-,di-, y trimetilolfenoles.		100
3824.90.27	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.		100
3824.90.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonia, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.		100
3824.90.29	Pasta de coque de petróleo con azufre.		100
3824.90.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoilmetil) propano, en acetato de etilo.		100
3824.90.31	4,4,4'-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.		100
3824.90.32	N,N,N'-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en disolventes orgánicos.		100
3824.90.33	Mezcla a base de dos o más siliciuros.		100
3824.90.34	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.		100
3824.90.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.		100
3824.90.36	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes.		100
3824.90.37	Preparación a base de vermiculita y turba, con o sin perlita.		100
3824.90.38	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.		100
3824.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.		100
3824.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.		100
3824.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.		100
3824.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilenimina y tiocloroformato de S-etilo.		100
3824.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.		100
3824.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.		100
3824.90.45	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.		100
3824.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.		100
3824.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomicina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomicina.		100
3824.90.48	Preparación para producir niebla artificial ("Humo líquido").		100
3824.90.49	Anhídrido poliisobutenil succínico, diluido en aceite mineral.		100
3824.90.50	Monooleato de glicerol adicionado de estearato de sorbitan etoxilado.		100
3824.90.51	Mezclas de ésteres dimetilílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.		100
3824.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.		100
3824.90.53	Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquéniles de 12 a 20 átomos de carbono.		100
3824.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.		100
3824.90.55	Metilato de sodio al 25% en metanol.		100
3824.90.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3824.90.57	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.		100
3824.90.58	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.		100
3824.90.59	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.		100
3824.90.60	Sólidos de fermentación de la nistatina.		100
3824.90.61	Ácidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28.		100
3824.90.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, n-pentanol 24%, metil-2-butanol 12% y metil-3-butanol 1-3%.		100
3824.90.63	Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.		100
3824.90.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.		100
3824.90.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y dioctil estanoato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.		100
3824.90.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.		100
3824.90.67	Mezcla de éteres glicídlicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.		100
3824.90.68	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.		100
3824.90.69	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.		100
3824.90.70	Mezcla de metilen y anilina y polimetilen polianilinas.		100
3824.90.71	Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.		100
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.		100
3824.90.73	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.		100
3824.90.74	Aluminato de magnesio ("espinela") enriquecido con óxido de magnesio.		100
3824.90.75	Preparación a base de óxido de magnesio y sílice, electrofundido, y de partículas recubiertas con silicón, llamado "Óxido de magnesio grado eléctrico".		100
3824.90.76	Ácidos nafténicos; Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.		100
3824.90.77	Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos.		100
3824.90.99	Los demás.		100
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.		100
3825.20.01	Lodos de depuración.		100
3825.30.01	Desechos clínicos.		100
3825.41.01	Halogenados.		100
3825.49.99	Los demás.		100
3825.50.01	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.		100
3825.61.01	Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas.		100
3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.		100
3825.61.99	Los demás.		100
3825.69.01	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.		100
3825.69.99	Los demás.		100
3825.90.99	Los demás.		100
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, que no contengan aceites de petróleo, ni de minerales bituminosos, o que los contengan en una proporción inferior al 70%, en peso.		100
3901.10.01	Polietileno de densidad inferior a 0.94.		100
3901.20.01	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.		100
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		100
3901.90.01	Copolímero de etileno-anhídrido maléico.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3901.90.02	Poliétileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.		100
3901.90.03	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.		100
3901.90.99	Los demás.		100
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.		100
3902.10.99	Los demás.		100
3902.20.01	Poliisobutileno, sin adición de pigmentos, cargas o modificantes.		100
3902.20.99	Los demás.		100
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.		100
3902.30.99	Los demás.		100
3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metilo-butadieno-estireno.		100
3902.90.99	Los demás.		100
3903.11.01	Expandible.		100
3903.19.01	Homopolímero de alfa metil estireno.		100
3903.19.02	Poliestireno cristal.		100
3903.19.99	Los demás.		100
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).		100
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).		100
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.		100
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maleico.		100
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno.		100
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.		100
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.		100
3903.90.99	Los demás.		100
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.		100
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).		100
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.		100
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02.		100
3904.10.99	Los demás.		100
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.		100
3904.21.02	Poli(cloruro de vinilo) clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.		100
3904.21.99	Los demás.		100
3904.22.01	Plastificados.		100
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25°C en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.		100
3904.30.99	Los demás.		100
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.		100
3904.40.99	Los demás.		100
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.		100
3904.61.01	Politetrafluoroetileno.		100
3904.69.99	Los demás.		100
3904.90.99	Los demás.		100
3905.12.01	En dispersión acuosa.		100
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de poli(acetato de		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3905.19.02	vinilo), excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 3905.19.03.		100
3905.19.03	Poli(acetato de vinilo) resina termoplástica grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90°C máximo.		100
3905.19.99	Poli(acetato de vinilo), resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90°C.		100
3905.21.01	Los demás.		100
3905.29.01	En dispersión acuosa.		100
3905.29.02	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3905.29.02.		100
3905.29.99	Copolímero de acetato de vinilo-vinil pirrolidona.		100
3905.30.01	Los demás.		100
3905.91.01	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar.		100
3905.99.01	Copolímeros.		100
3905.99.02	Polivinilpirrolidona.		100
3905.99.99	Polivinil butiral.		100
3906.10.01	Los demás.		100
3906.10.99	Poli(metacrilato de metilo) incluso modificado con un valor Vicat superior a 90°C según la norma ASTM D-1525.		100
3906.90.01	Los demás.		100
3906.90.02	Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa.		100
3906.90.03	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.		100
3906.90.04	Poliacrilatos, excepto lo comprendido en las fracciones 3906.90.01, 3906.90.05, 3906.90.06, 3906.90.08, 3906.90.09.		100
3906.90.05	Poli(acrilonitrilo), sin pigmentar.		100
3906.90.06	Poli(acrilato de n-butilo).		100
3906.90.07	Terpolímero de (etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico).		100
3906.90.08	Copolímero de (acrilamida-cloruro de metacrililoil oxietil trimetil amonio).		100
3906.90.09	Poli(acrilato de sodio) en polvo, con granulometría de 90 a 850 micras y absorción mínima de 200 ml por g.		100
3906.90.10	Copolímero de metacrilato de metilo-acrilato de etilo, en polvo.		100
3906.90.99	Poli(metacrilato de sodio).		100
3907.10.01	Los demás.		100
3907.10.02	Poli(oximetileno) aun cuando esté pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, en pellets.		100
3907.10.03	Poli(oximetileno), en polvo.		100
3907.10.04	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, aun cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes, en pellets.		100
3907.10.99	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.		100
3907.20.01	Los demás.		100
3907.20.02	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenil bis imida.		100
3907.20.03	Poli(óxido de 2,6-dimetilfenileno) en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (Poli(óxido de fenileno)).		100
3907.20.04	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.		100
3907.20.05	Poli(tetrametilen éter glicol).		100
3907.20.06	Poli(etilenglicol).		100
3907.20.07	Poli(propilenglicol).		100
3907.20.99	Poli(oxipropilenglicol)-alcohol, de peso molecular hasta 8,000.		100
3907.30.01	Los demás.		100
	Resinas epóxidas, excepto lo comprendido en la		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	fracción 3907.30.02.		
3907.30.02	Resinas epóxicas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.		100
3907.30.99	Los demás.		100
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		100
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis (4-hidroxifenil) propano con o sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos.		100
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato en proporción superior al 51% y polibutilen tereftalato en proporción inferior o igual a 49%, mezcladas en aleación entre sí y/o con otros poliésteres termoplásticos en proporción inferior o igual a 20%, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.		100
3907.40.99	Los demás.		100
3907.50.01	Resinas alídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		100
3907.50.02	Resinas alídicas, modificadas con uretanos.		100
3907.50.99	Los demás.		100
3907.60.01	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.		100
3907.60.99	Los demás.		100
3907.70.01	Poli(ácido láctico).		100
3907.91.01	Elastómero termoplástico a base de copolímeros de poli(éster-éter) en aleación con polibutilen tereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.		100
3907.91.99	Los demás.		100
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico, modificados.		100
3907.99.02	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.		100
3907.99.03	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.		100
3907.99.04	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.		100
3907.99.05	Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones 3907.99.03 y 3907.99.04.		100
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.		100
3907.99.07	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.		100
3907.99.08	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.		100
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido p-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p-dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.		100
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-poli(etilenglicol), excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.07.		100
3907.99.11	Resina del ácido carbanílico.		100
3907.99.99	Los demás.		100
3908.10.01	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandioico.		100
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanoico.		100
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.		100
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.		100
3908.10.06	Poliamida 12.		100
3908.10.07	Poliamida del adipato de hexametilendiamina con cargas, pigmentos o modificantes.		100
3908.10.08	Poliamida del adipato de hexametilendiamina sin cargas, pigmentos o modificantes.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3908.90.01	Poli(epsilón-caprolactama), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		100
3908.90.02	Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandióico o de la dodelactama y ácido undecanoico, de 10 a 50% de adipato de hexametilendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.		100
3908.90.03	Resina de poliamida sintética MXD6.		100
3908.90.99	Las demás.		100
3909.10.01	Resinas uréicas; resinas de tiourea.		100
3909.20.01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		100
3909.20.02	Melamina formaldehído, en forma líquida o pastosa incluidas las emulsiones, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo.		100
3909.20.99	Las demás.		100
3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.		100
3909.30.99	Los demás.		100
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.		100
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.		100
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.		100
3909.40.04	Fenoplastos.		100
3909.40.99	Los demás.		100
3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		100
3909.50.02	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.01.		100
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilen polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.		100
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato con más del 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.		100
3909.50.05	Prepolímero obtenido a partir de difenilmetan 4,4'-diisocianato y polipropilenglicol.		100
3909.50.99	Los demás.		100
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.		100
3910.00.02	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.		100
3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.		100
3910.00.04	Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona").		100
3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.		100
3910.00.99	Los demás.		100
3911.10.01	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.		100
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.		100
3911.90.02	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.		100
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.		100
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfurílico con el formaldehído incluso con modificantes.		100
3911.90.05	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3911.90.06	Polihidantoinas.		100
3911.90.99	Los demás.		100
3912.11.01	Sin plastificar.		100
3912.12.01	Plastificados.		100
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.		100
3912.20.99	Los demás.		100
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.		100
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.		100
3912.39.02	Etilcelulosa.		100
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción 3912.39.01.		100
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa; etilhidroxietilcelulosa.		100
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.		100
3912.39.99	Las demás.		100
3912.90.01	Celulosa en polvo.		100
3912.90.02	Celulosa esponjosa.		100
3912.90.99	Las demás.		100
3913.10.01	Ácido alginico.		100
3913.10.02	Alginato de sodio.		100
3913.10.03	Alginato de potasio.		100
3913.10.04	Alginato de propilenglicol.		100
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.		100
3913.10.99	Los demás.		100
3913.90.01	Caseína endurecida, sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.		100
3913.90.02	Esponjas celulósicas.		100
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán); Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxil-1,3-propanodil éter.		100
3913.90.04	Polímero natural de sulfato de condroitina.		100
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.		100
3913.90.06	Goma de Xantán.		100
3913.90.07	Hierro dextrán.		100
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.		100
3913.90.99	Los demás.		100
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.		100
3914.00.99	Los demás.		100
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.		100
3915.90.02	Desechos, desperdicios y recortes de poli (tereftalato de etileno) (PET).		100
3915.90.99	Los demás.		100
3917.32.01	De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	Excepto de polímeros de cloruro de vinilo	100
3917.32.02	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	Excepto de polímeros de cloruro de vinilo	100
3917.32.99	Los demás.	Excepto de polímeros de cloruro de vinilo	100
3920.10.01	Láminas de poli(etileno) biorientado, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.10.02 y 3920.10.04.		100
3920.10.02	Tiras y/o películas que no excedan de 5 cm de ancho.		100
3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.		100
3920.10.04	Láminas de poli(etileno) de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 3920.10.02.		100
3920.10.99	Las demás.		100
3920.30.01	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.		100
3920.30.02	Películas de poli(estireno) sin negro de humo, excepto		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3920.30.03	lo comprendido en la fracción 3920.30.03. Película de poli(estireno) orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm ³ a 23°C. Con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.		100
3920.30.99	Las demás.		100
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.		100
3921.13.01	Películas con apariencia de piel, de espesor superior a 0.35 mm, pero inferior o igual a 0.45 mm, y densidad superior a 0.39 g/cm ³ , pero inferior o igual a 0.49 g/cm ³ .		100
3921.13.99	Los demás.		100
3923.21.01	De polímeros de etileno.		100
3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.		100
3923.29.02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de (cloruro de vinilideno-cloruro de vinilo).		100
3923.29.99	Los demás.		100
3923.30.99	Los demás.	Excepto preformas de politereftalato de etileno (PET) para la producción de envases	100
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		100
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		100
3924.90.01	Mangos para maquinillas de afeitar.		100
3924.90.99	Los demás.		100
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.		100
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.		100
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.		100
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.		100
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.		100
3926.90.04	Salvavidas.		100
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.		100
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.		100
3926.90.07	Modelos o patrones.		100
3926.90.08	Hormas para calzado.		100
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.		100
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.		100
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.		100
3926.90.13	Letras, números o signos.		100
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.		100
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.		100
3926.90.16	Membranas filtrantes, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.22.		100
3926.90.17	Esténciles para grabación electrónica.		100
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.		100
3926.90.19	Abanicos o sus partes.		100
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.		100
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.		100
3926.90.22	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluoros sulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.		100
3926.90.23	Empaques para torres de destilación o absorción.		100
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretano con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3926.90.25	Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.		100
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.		100
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.		100
3926.90.28	Películas de triacetato de celulosa o de poli(tereftalato de etileno), de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas.		100
3926.90.29	Embudos.		100
3926.90.30	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.		100
3926.90.31	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.		100
3926.90.32	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado.		100
3926.90.33	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.		100
3926.90.34	Lentejuela en diversas formas, generalmente geométricas, pudiendo venir a granel, entorchadas o engarzadas.		100
3926.90.35	Hojuelas brillantes, compuestas por partículas de plástico de diferentes formas (hexagonal, cuadradas, redondas, etc.), llamadas entre otras como "diamantina", "escarcha", "purpurina", "brillantina", "brillos", "escamas".		100
3926.90.99	Las demás.	Excepto: medios auditivos de protección laboral y demás complementos; pantallas faciales de protección laboral con visores y demás accesorios, y oculares de protección laboral	100
4002.11.01	De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.		100
4002.11.02	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.		100
4002.11.99	Los demás.		100
4002.19.01	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.		100
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.		100
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).		100
4002.19.99	Los demás.		100
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).		100
4002.31.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno).		100
4002.31.99	Los demás.		100
4002.39.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.		100
4002.39.99	Los demás.		100
4002.41.01	Látex.		100
4002.49.01	Poli(2-clorobutadieno-1,3).		100
4002.49.99	Los demás.		100
4002.51.01	Látex.		100
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.		100
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción 4002.59.01.		100
4002.59.03	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.		100
4002.59.99	Los demás.		100
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.		100
4002.60.99	Los demás.		100
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).		100
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	de esta partida.		
4002.91.01	Tioplastos.		100
4002.91.02	Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina).		100
4002.91.99	Los demás.		100
4002.99.01	Caucho facticio.		100
4002.99.99	Los demás.		100
4015.11.01	Para cirugía.		100
4016.95.01	Salvavidas.		100
4016.95.02	Diques.		100
4016.95.99	Los demás.		100
4202.39.99	Los demás.		50
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	Excepto correas transportadoras y de transmisión	100
4402.90.99	Los demás.		100
4411.12.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		100
4411.13.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		100
4601.99.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.		50
4601.99.99	Los demás.		50
4602.19.99	Los demás.		50
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.		100
4707.10.01	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.		100
4707.20.01	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.		100
4707.30.01	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).		100
4803.00.01	Guata de celulosa.		100
4803.00.02	Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03.		100
4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado.		100
4803.00.99	Los demás.		100
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.		100
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugado.		100
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).		100
4821.10.01	Impresas.	Excepto: autoadhesivas térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio; autoadhesivas de otros papeles, en rollos, listas para su uso	100
4821.90.99	Las demás.	Excepto: autoadhesivas térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio; autoadhesivas de otros papeles, en rollos, listas para su uso	100
4823.20.01	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m ² , en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.		100
4823.20.99	Los demás.		100
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.		100
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.		100
4823.70.02	Panal de almácigas de papel para cultivo.		100
4823.70.03	Empaquetaduras.		100
4823.70.99	Los demás.		100
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.		100
4901.99.01	Impresos y publicado en México.		100
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.		100
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción 4901.99.01.		100
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4901.99.05	fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.		100
4901.99.06	Impresos en relieve para uso de ciegos.		100
	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.		
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.		100
4902.90.99	Los demás.		100
4903.00.01	Álbumes o libros de estampas.		100
4903.00.99	Los demás.	Cuadernos para dibujar y colorear	80
4907.00.01	Billetes de Banco.		100
4907.00.02	Cheques de viajero.		100
4907.00.99	Los demás.		100
4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.		100
4908.90.99	Las demás.		100
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.		100
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.		100
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.		100
4911.10.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.		100
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.		100
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.		100
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.		100
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.		100
5202.10.01	Desperdicios de hilados.		80
5202.99.01	Borra.		80
5202.99.99	Los demás.		80
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².		80
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².		80
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		80
5208.19.01	De ligamento sarga.		80
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m² y anchura inferior o igual a 1.50 m.		80
5208.19.99	Los demás.		80
5208.29.01	De ligamento sarga.		80
5208.29.99	Los demás.		80
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².		80
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².		80
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		80
5208.39.01	De ligamento sarga.		80
5208.39.99	Los demás.		80
5208.49.01	Los demás tejidos.		80
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.		80
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		80
5208.59.99	Los demás.		80
5303.90.99	Los demás.		80
5401.10.01	De filamentos sintéticos.		80

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5401.20.01	De filamentos artificiales.		80
5402.11.01	De aramidas.		80
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.		80
5402.19.99	Los demás.		80
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.		80
5402.20.99	Los demás.		80
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.		80
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.		80
5402.33.01	De poliésteres.		80
5402.34.01	De polipropileno.		80
5402.39.01	De alcohol polivinílico.		80
5402.39.99	Los demás.		80
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulos).		80
5402.44.99	Los demás.		80
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.		80
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.		80
5402.45.03	De aramidas.		80
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.		80
5402.45.99	Los demás.		80
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.		80
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.		80
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.		80
5402.47.99	Los demás.		80
5402.48.01	De poliolefinas.		80
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.		80
5402.48.99	Los demás.		80
5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).		80
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.		80
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.		80
5402.49.04	De alcohol polivinílico.		80
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.		80
5402.49.99	Los demás.		80
5402.51.01	De fibras aramídicas.		80
5402.51.99	Los demás.		80
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.		80
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.		80
5402.52.99	Los demás.		80
5402.59.01	De poliolefinas.		80
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.		80
5402.59.03	De alcohol polivinílico.		80
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.		80
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.		80
5402.59.99	Los demás.		80
5402.61.01	De fibras aramídicas.		80
5402.61.99	Los demás.		80
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante		80

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.		
5402.62.99	Los demás.		80
5402.69.01	De poliolefinas.		80
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.		80
5402.69.03	De alcohol polivinílico.		80
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.		80
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.		80
5402.69.99	Los demás.		80
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		80
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		80
5403.31.02	De hilados texturados.		80
5403.32.01	De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		80
5403.32.02	De hilados texturados.		80
5403.33.01	De acetato de celulosa.		80
5403.39.01	De hilados texturados.		80
5403.39.99	Los demás.		80
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.		80
5403.41.02	De hilados texturados.		80
5403.42.01	De acetato de celulosa.		80
5403.49.01	De hilados texturados.		80
5403.49.99	Los demás.		80
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".		80
5404.11.99	Los demás.		80
5404.12.01	De poliolefinas.		80
5404.12.99	Los demás.		80
5404.19.01	De poliéster.		80
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.		80
5404.19.03	De alcohol polivinílico.		80
5404.19.99	Los demás.		80
5404.90.99	Las demás.		80
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.		80
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.		80
5407.10.99	Los demás.		80
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.		80
5408.10.02	Crudos o blanqueados.		80
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.		80
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.		80
5408.10.99	Los demás.		80
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.		80
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.		80
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.		80
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).		80
5501.20.99	Los demás.		80
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.		80
5501.40.01	De polipropileno.		80
5501.90.99	Los demás.		80
5502.00.01	Cables de rayón.		80
5502.00.99	Los demás.		80
5503.11.01	De aramidas.		80
5503.19.99	Las demás.		80
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03.		80
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).		80

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.		80
5503.20.99	Los demás.		80
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.		80
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.		80
5503.40.99	Los demás.		80
5503.90.01	De Alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.		80
5503.90.99	Las demás.		80
5504.10.01	Rayón fibra corta.		80
5504.10.99	Los demás.		80
5504.90.99	Las demás.		80
5505.10.01	De fibras sintéticas.		80
5505.20.01	De fibras artificiales.		80
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.		80
5506.20.01	De poliésteres.		80
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.		80
5506.90.99	Las demás.		80
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		80
5512.11.01	Crudos o blanqueados.		80
5512.21.01	Crudos o blanqueados.		80
5609.00.01	Eslingas.		80
5609.00.99	Los demás.		80
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.		80
5902.20.01	De poliésteres.		80
5902.90.99	Las demás.		80
6004.90.01	De seda.		80
6004.90.99	Los demás.		80
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6101.30.99	Los demás.		80
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6102.30.99	Los demás.		80
6103.23.01	De fibras sintéticas.		80
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6103.33.99	Los demás.		80
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6103.43.99	Los demás.		80
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6104.13.99	Los demás.		80
6104.23.01	De fibras sintéticas.		80
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6104.33.99	Los demás.		80
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6104.43.99	Los demás.		80
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6104.44.99	Los demás.		80
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6104.53.99	Las demás.		80
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6104.63.99	Los demás.		80
6109.10.01	De algodón.		80
6110.20.01	Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.		80
6110.20.99	Los demás.		80
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm,		80

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6110.30.02	medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.		80
6110.30.99	Los demás.		80
6115.99.01	De las demás materias textiles.		80
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		80
6201.12.99	Los demás.		80
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		80
6202.12.99	Los demás.		80
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		80
6202.92.99	Los demás.		80
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	De telas aluminizadas	80
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	De telas aluminizadas	80
6203.19.99	Las demás.	De telas aluminizadas	80
6203.22.01	De algodón.		80
6203.32.01	De algodón.		80
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		80
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.		80
6203.42.99	Los demás.		80
6204.12.01	De algodón.		80
6204.22.01	De algodón.		80
6204.32.01	De algodón.		80
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.		80
6204.42.99	Los demás.		80
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.		80
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.		80
6204.43.99	Los demás.		80
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		80
6204.49.99	Los demás.		80
6204.52.01	De algodón.		80
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.		80
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.		80
6204.53.99	Los demás.		80
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.		80
6204.62.99	Los demás.		80
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.		80
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		80
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		80
6204.69.99	Los demás.		80
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.		80
6205.20.99	Los demás.		80
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.		80
6205.30.99	Los demás.		80
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en		80

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	peso.		
6205.90.02	De lana o pelo fino.		80
6205.90.99	Las demás.		80
6206.30.01	De algodón.		80
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.		80
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.		80
6206.40.99	Los demás.		80
6206.90.01	Con mezclas de algodón.		80
6206.90.99	Los demás.		80
6207.11.01	De algodón.		80
6207.91.01	De algodón.		80
6208.91.01	De algodón.		80
6209.20.01	De algodón.		80
6211.11.01	Para hombres o niños.		80
6211.12.01	Para mujeres o niñas.		80
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.		80
6211.43.99	Las demás.		80
6212.10.01	Sostenes (corpiños).		80
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		80
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.		80
6212.90.99	Los demás.		80
6302.29.01	De las demás materias textiles.		80
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.		80
6302.99.01	De lino.		80
6302.99.99	Las demás.	Excepto de fieltro	80
6303.12.01	De fibras sintéticas.		80
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.		80
6303.92.99	Las demás.		80
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del <i>liber</i> de la partida 53.03.		80
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.		80
6307.90.99	Los demás.	Excepto mascarillas autofiltrantes de protección laboral	80
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.		80
6310.10.99	Los demás.		80
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.		80
6310.90.99	Los demás.		80
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.		100
6402.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		100
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.		100
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.		100
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.		100
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.		100
6402.99.99	Los demás.		100
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6403.51.02	"Welt". Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.		100
6403.51.99	Los demás.		100
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".		100
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.		100
6403.59.99	Los demás.		100
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.		100
6403.91.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.		100
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.		100
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.		100
6403.91.99	Los demás.		100
6403.99.01	De construcción "Welt".		100
6403.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.		100
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.		100
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.		100
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.		100
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.		100
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		100
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		100
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		100
6404.11.99	Los demás.		100
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		100
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		100
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		100
6404.19.99	Los demás.		100
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		100
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		50
6505.00.02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.		50
6505.00.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.		50
6505.00.99	Los demás.		50
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.		50
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.		100
6802.92.01	Las demás piedras calizas.		100
6802.93.01	Granito.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6802.99.01	Las demás piedras.		100
6810.91.01	Postes, no decorativos.		100
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		100
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.		100
6908.90.99	Los demás.		100
6910.90.99	Los demás.		100
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.		100
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.		100
6912.00.99	Los demás.		100
7009.92.01	Enmarcados.		50
7010.90.02	De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.		100
7017.20.01	Goterros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.		100
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.		100
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.		100
7017.20.99	Los demás.		100
7020.00.01	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.		100
7020.00.02	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.		100
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.		100
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice.		100
7020.00.05	Ampollas de vidrio transparente para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío, sin terminar, sin tapones y demás dispositivos de cierre.		100
7020.00.99	Los demás.		100
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).		80
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.		100
7117.90.99	Las demás.		50
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.		100
7204.29.99	Los demás.		100
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.		100
7207.12.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.		100
7207.12.99	Los demás.		100
7207.19.99	Los demás.		100
7207.20.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.		100
7207.20.99	Los demás.		100
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.		100
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		100
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.		100
7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.		100
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.		100
7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.		100
7213.99.99	Los demás.		100
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		100
7214.20.99	Los demás.		100
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.		100
7215.50.99	Las demás.		100
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7216.21.01	Perfiles en L.		100
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.		100
7216.31.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		100
7216.31.99	Los demás.		100
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.		100
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		100
7216.32.99	Los demás.		100
7216.33.01	Perfiles en H.		100
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		100
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.		100
7216.50.99	Los demás.		100
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		100
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		100
7216.61.99	Los demás.		100
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.		100
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		100
7216.69.99	Los demás.		100
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		100
7216.99.99	Los demás.		100
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.		100
7217.10.99	Los demás.		100
7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.		100
7217.20.99	Los demás.		100
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.		100
7222.30.99	Las demás.		100
7302.90.01	Placas de sujeción y anclas de vía.		100
7302.90.02	Traviesas (durmientes).		100
7302.90.99	Los demás.		100
7304.23.01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.		100
7304.23.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.		100
7304.23.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.		100
7304.23.99	Los demás.		100
7307.22.01	De sección transversal superior a 10.16 cm.		100
7307.22.99	Los demás.		100
7308.20.01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.		100
7308.20.99	Los demás.		100
7308.90.01	Barandales; balcones; escaleras.		100
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.		100
7308.90.99	Los demás.		100
7310.10.01	Bariles o tambores, excepto lo comprendido en las		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.		
7310.10.02	Tambores estañados electrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.		100
7310.10.03	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.		100
7310.10.04	Tanques de lámina rolada embutida con membrana de polietileno y diafragma de hule, sin accesorios periféricos.		100
7310.10.99	Los demás.		100
7310.21.01	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado.		80
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.		100
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.		100
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.		100
7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 mm sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 mm sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.		100
7310.29.05	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.		100
7310.29.99	Los demás.		100
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.		100
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.		100
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.		100
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.		100
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.		100
7312.10.06	Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z.		100
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.		100
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.		100
7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.		100
7312.10.10	Cables plastificados.		100
7312.10.99	Los demás.		100
7312.90.99	Los demás.		100
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		100
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03.		100
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.		100
7314.19.03	Cincadas.		100
7314.19.99	Los demás.		100
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .		100
7314.31.01	Cincadas.		100
7314.39.99	Las demás.		100
7314.41.01	Cincadas.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7314.42.01	Revestidas de plástico.		100
7314.49.99	Las demás.		100
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).		100
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.		100
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.		100
7315.82.99	Las demás.		100
7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.		100
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.		100
7315.89.99	Las demás.		100
7317.00.01	Clavos para herrar.		100
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		100
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		100
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		100
7317.00.99	Los demás.		100
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas.		100
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimiento.		100
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.		100
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.		100
7318.15.05	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.		100
7318.15.06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.		100
7318.15.07	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.		100
7318.15.08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.		100
7318.15.09	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.		100
7318.15.10	De acero inoxidable.		100
7318.15.99	Los demás.		100
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.		100
7318.16.02	De acero inoxidable.		100
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.		100
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.		100
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.		100
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.		100
7318.22.99	Las demás.		100
7323.99.99	Los demás.		50
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7408.19.02	para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos. Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.		100
7413.00.01	Con alma de hierro.		100
7413.00.99	Los demás.		100
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.		100
7601.10.01	Lingotes de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, reconocibles como destinados a la fabricación de conductores eléctricos.		100
7601.10.99	Los demás.		100
7602.00.01	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.		100
7602.00.99	Los demás.		100
7604.21.01	Perfiles huecos.		100
7604.29.99	Los demás.		100
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.		100
7609.00.99	Los demás.		100
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.		100
7612.90.99	Los demás.	Envases de aluminio para contener bebidas	100
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.		100
7616.10.02	Clavijas.		100
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.		100
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.		100
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.		100
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03.		100
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.		100
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.		100
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.		100
7616.99.11	Anodos.		100
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.		100
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de navidad.		100
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.		100
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.		80
7806.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.		100
7806.00.02	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.		100
7806.00.99	Las demás.		100
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.		100
8207.19.01	Brocas con extremidades dentadas.		100
8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos.		100
8207.19.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.		100
8207.19.04	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.		100
8207.19.05	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.		100
8207.19.06	Trépanos (de tricono, de corona y otros).		100
8207.19.07	Estructuras de corte y/o conos, para trépanos.		100
8207.19.08	Barrenas.		100
8207.19.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.		
8207.19.99	Los demás.		100
8212.10.99	Las demás.		100
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.		100
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.		50
8306.29.99	Los demás.		50
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02, 8309.90.03, 8309.90.07 y 8309.90.08.		100
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.		100
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.		100
8309.90.07	Tapas: con un precorte a menos de 10 mm de toda su orilla y una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, llamadas tapas "abre fácil" ("full open"), de acero o aluminio, para envases destinados a contener bebidas o alimentos.		100
8309.90.08	Tapas de aluminio, con una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, reconocibles como concebidas exclusivamente para envases destinados a contener bebidas o alimentos.		100
8311.10.01	De hierro o de acero.		100
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.		100
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.		100
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.		100
8311.10.99	Los demás.		100
8406.82.99	Los demás.		100
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).		100
8412.90.01	Partes.		100
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.		100
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	Excepto para dosificar en líquidos con un coeficiente de viscosidad absoluta de 1 centipoise a temperatura ambiente	100
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.		100
8413.60.06	Para albercas.		100
8413.60.99	Los demás.	Excepto para dosificar en líquidos con un coeficiente de viscosidad absoluta de 1 centipoise a temperatura ambiente	100
8413.81.03	Para albercas.		100
8413.81.99	Los demás.		100
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr.		100
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.		100
8414.10.03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr.		100
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		100
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas.		100
8414.10.99	Los demás.		100
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.		100
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 v, corriente directa.		100
8414.51.99	Los demás.		100
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.		100
8414.59.99	Los demás.		100
8418.21.01	De compresión.		100
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.		100
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.		100
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.		100
8418.30.99	Los demás.		100
8419.19.01	De uso doméstico, excepto lo comprendido en las fracciones 8419.19.02 y 8419.19.03.		50
8419.19.02	Calentadores solares de agua, de tubos evacuados.		50
8419.19.03	Calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas.		50
8419.19.99	Los demás.		50
8419.20.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.		100
8419.20.99	Los demás.		100
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.		100
8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.		100
8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.		100
8419.90.99	Los demás.		100
8421.19.02	Centrifugas horizontales para la descarga continua de sólidos.		100
8421.19.04	Centrifugas de discos con peso superior a 350 kg.		100
8421.19.99	Los demás.		100
8421.29.08	Filtros (dializadores) de sangre para riñón artificial, desechables.		100
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.		100
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.		100
8422.90.03	Depósitos de agua reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.		100
8422.90.04	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.		100
8422.90.99	Los demás.		100
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.		100
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.		100
8424.81.05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.		100
8424.81.06	Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.		100
8424.81.99	Los demás.	Sistemas de riego y aparatos para riego	100
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.		100
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.		100
8431.43.99	Las demás.		100
8432.10.01	Arados.		100
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.		100
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.		100
8432.29.99	Los demás.		100
8433.59.01	Cosechadoras para caña.		100
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.		100
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.		100
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03.		100
8433.59.99	Los demás.		100
8438.30.99	Los demás.	Excepto molinos azucareros (cañeros)	100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	De las demás herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado	100
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.		100
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates.		100
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 8438.10.05.		100
8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 8438.50.05, 8438.60.04 y 8438.80.01.		100
8438.90.99	Los demás.		100
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		100
8439.99.99	Las demás.		100
8458.19.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.		100
8458.19.99	Los demás.		100
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").		100
8459.10.99	Los demás.		100
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.		100
8467.21.99	Los demás.		100
8467.99.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29.		100
8467.99.02	Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado.		100
8467.99.99	Las demás.		100
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.		100
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.		100
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.		100
8471.80.03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).		100
8471.80.99	Los demás.		100
8473.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.		100
8473.30.02	Circuitos modulares.		100
8473.30.03	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.		100
8479.71.01	Del tipo de los utilizados en los aeropuertos.		100
8479.79.99	Los demás.		100
8479.82.01	Mezcladoras, de aspás horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.		100
8479.82.03	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.		100
8479.82.99	Los demás.		100
8479.89.01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empacan, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.		100
8479.89.02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.		100
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.		100
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8479.89.05	controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.		100
8479.89.06	Humectadores o deshumectadores de aire.		100
8479.89.07	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.		100
8479.89.08	Para fabricar cierres relámpago.		100
8479.89.09	Frenos de motor.		100
8479.89.10	Limpiaparabrisas.		100
8479.89.11	Acumuladores hidráulicos.		100
8479.89.12	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.		100
8479.89.13	Sulfonadores de trióxido de azufre.		100
8479.89.14	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.		100
8479.89.15	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.		100
8479.89.16	Bocinas de accionamiento neumático.		100
8479.89.17	Rampas ajustables de accionamiento manual.		100
8479.89.18	Enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.		100
8479.89.19	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.		100
8479.89.20	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.		100
8479.89.21	Coletores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.		100
8479.89.22	Prensas hidráulicas para algodón.		100
8479.89.23	Para desmontar llantas.		100
8479.89.24	Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis.		100
8479.89.25	Máquinas para la fabricación de árboles y guirnaldas navideñas.		100
8479.89.26	Compactadores de basura.		100
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.		100
8479.89.99	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.		100
8481.10.02	Los demás.		100
8481.10.99	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.		100
8481.80.01	Los demás.		100
8481.80.03	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.		100
8481.80.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		100
8481.80.06	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.		100
8481.80.08	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm ² (500 PSI).		100
8481.80.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.		100
8481.80.10	Reconocibles para naves aéreas.		100
8481.80.11	De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.		100
	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8481.80.12	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.		100
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.		100
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		100
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.		100
8481.80.16	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg/cm ² (500 PSI).		100
8481.80.17	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.		100
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02.		100
8481.80.20	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.		100
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.		100
8481.80.23	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.15.		100
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.		100
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.		100
8482.10.01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.		100
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.		100
8482.10.03	Reconocibles para naves aéreas.		100
8482.10.99	Los demás.		100
8482.20.01	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594,		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8482.20.02	31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.		100
8482.20.03	Reconocibles para naves aéreas.		100
8482.20.09	Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.		100
8482.80.01	Los demás.		100
8482.91.01	Los demás, incluso los rodamientos combinados.		100
8482.91.99	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.		100
8483.20.01	Los demás.		100
8503.00.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.		100
8503.00.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.		100
8503.00.03	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.		100
8503.00.04	Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.		100
8503.00.05	Blindajes de ferrita, para bobinas.		100
8503.00.06	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.		100
8503.00.99	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores.		100
8506.80.01	Las demás.		100
8507.10.01	Las demás pilas y baterías de pilas.		100
8507.10.99	Reconocibles para naves aéreas.		100
8507.20.01	Los demás.		100
8507.20.02	Reconocibles para naves aéreas.		100
8507.20.04	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.		100
8507.50.01	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 kg y terminales de tornillo o tipo fastón.		100
8507.60.01	De níquel-hidruro metálico.		100
8507.80.01	De iones de litio.		100
8507.90.01	Los demás acumuladores.		100
8509.80.04	Partes.		100
8510.10.01	Cepillos para dientes.		100
8511.10.01	Afeitadoras.		100
8511.10.02	Reconocibles para naves aéreas.		100
8511.10.03	Reconocibles como concebidas para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.		100
8511.10.99	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto lo comprendido en las fracciones 8511.10.01 y 8511.10.02.		100
8514.30.02	Las demás.		100
8514.30.03	Hornos de arco.		100
8514.30.04	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 8514.30.02, 8514.30.05 y 8514.30.06.		100
8514.30.04	Hornos de laboratorio.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.		100
8514.30.06	De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr.		100
8514.30.99	Los demás.		100
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.		100
8517.62.01	Aparatos de redes de área local ("LAN").		100
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01.		100
8517.62.03	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.		100
8517.62.04	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.		100
8517.62.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.		100
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.		100
8517.62.07	De telecomunicación digital, para telegrafía.		100
8517.62.08	Aparatos telefónicos por corriente portadora.		100
8517.62.09	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.		100
8517.62.10	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.		100
8517.62.11	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.		100
8517.62.12	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.		100
8517.62.13	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.		100
8517.62.14	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.		100
8517.62.15	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.		100
8517.62.16	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.		100
8517.62.99	Los demás.		100
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.		100
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.		100
8518.30.03	Microteléfono.		100
8518.30.04	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.		100
8518.30.99	Los demás.		100
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.		100
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.		100
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.		100
8518.40.04	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.		100
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.		100
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.		100
8518.40.99	Los demás.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8523.29.01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.		100
8523.29.02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.		100
8523.29.03	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 6.5 mm.		100
8523.29.05	Cintas magnéticas, grabadas, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.		100
8523.29.06	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.		100
8523.29.07	Cintas magnéticas grabadas, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.		100
8523.29.08	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.29.06.		100
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.		100
8523.29.10	Discos flexibles grabados, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen ("software"), incluso acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación.		100
8523.29.99	Los demás.		100
8523.41.01	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.		100
8523.41.99	Los demás.		100
8523.49.01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.		100
8523.49.99	Los demás.		100
8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".		100
8523.51.99	Los demás.		100
8523.52.01	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes" ("smart cards")).		100
8523.52.02	Partes.		100
8525.60.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).		100
8525.60.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.		100
8525.60.03	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.		100
8525.60.04	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, excepto los comprendidos en la fracción 8525.60.01.		100
8525.60.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.		100
8525.60.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz.		100
8525.60.07	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.		100
8525.60.09	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.		100
8525.60.99	Los demás.		100
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.		100
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas),		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.		
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.		100
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.		100
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.		100
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.		100
8528.72.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.		100
8528.72.99	Los demás.		100
8530.80.01	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación.		100
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.		100
8530.80.99	Los demás.		100
8532.22.99	Los demás.		100
8532.25.02	Fijos de películas plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8532.25.03.		100
8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.		100
8535.90.01	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.		100
8535.90.02	Conmutadores con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.		100
8535.90.03	Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19.		100
8535.90.04	Relevadores de arranque.		100
8535.90.05	Relevadores térmicos o por inducción.		100
8535.90.06	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.		100
8535.90.07	Selectores de circuitos.		100
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P.		100
8535.90.09	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.		100
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.		100
8535.90.11	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.		100
8535.90.12	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tabillitas terminales.		100
8535.90.13	Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.		100
8535.90.14	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.		100
8535.90.15	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 kV, para intemperie.		100
8535.90.16	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 kV.		100
8535.90.17	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 kV, para interior.		100
8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.		100
8535.90.19	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.		100
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.		100
8535.90.21	Zócalos para cinescopios.		100
8535.90.22	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 8535.90.05, 8535.90.06, 8535.90.13 y 8535.90.14.		100
8535.90.99	Los demás.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8536.49.01	De arranque.		100
8536.49.02	Térmicos o por inducción.		100
8536.49.03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.		100
8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.		100
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 V.		100
8536.49.99	Los demás.		100
8536.90.01	Zócalos para cinescopios.		100
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.		100
8536.90.03	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).		100
8536.90.04	Protectores térmicos para motores eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.		100
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.		100
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.		100
8536.90.07	Buses en envoltorio metálica.		100
8536.90.08	Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.		100
8536.90.09	Cajas terminales para estación de usuario de teletipo con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.		100
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.		100
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tabillitas terminales.		100
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.		100
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.		100
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.		100
8536.90.15	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas.		100
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.		100
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.		100
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.		100
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.		100
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.		100
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.		100
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.		100
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.		100
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.		100
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.		100
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimers) de más de 3 kW.		100
8536.90.27	Conectores de agujas.		100
8536.90.99	Los demás.		100
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.		100
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o Compactas		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8539.39.02	de "U".		100
8539.39.03	Reconocibles para naves aéreas.		100
8539.39.04	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".		100
8539.39.05	De luz mixta (de descarga y filamento).		100
8539.39.06	Lámparas de neón.		100
8539.41.01	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.		100
8541.10.01	Lámparas de arco.		100
8541.10.99	Diodos de silicio o de germanio.		100
8541.21.01	Los demás.		100
8541.29.99	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.		100
8541.40.01	Los demás.		100
8541.40.02	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz, excepto los comprendidos en las fracciones 8541.40.02 y 8541.40.03.		100
8541.40.03	Células solares fotovoltaicas; excepto las comprendidas en la fracción 8541.40.03.		100
8541.60.01	Ensamblajes en módulos o paneles de células fotovoltaicas.		100
8542.31.01	Cristales piezoeléctricos montados.		100
8542.31.02	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.		100
8542.31.99	Circuitos integrados híbridos.		100
8542.32.01	Los demás.		100
8542.32.99	Circuitos integrados híbridos.		100
8542.90.01	Los demás.		100
8543.20.01	Partes.		100
8543.20.02	Generadores de barrido.		100
8543.20.03	Reconocibles para naves aéreas.		100
8543.20.04	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.		100
8543.20.05	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color.		100
8543.20.99	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 8543.20.04.		100
8543.70.02	Los demás.		100
8543.70.03	Decodificadores de señales de teletexto.		100
8543.70.04	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").		100
8543.70.05	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.		100
8543.70.06	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.		100
8543.70.07	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.		100
8543.70.09	Reconocibles para naves aéreas.		100
8543.70.10	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.		100
8543.70.11	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.		100
8543.70.12	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas, para sistemas de recepción de microondas vía satélite.		100
8543.70.12	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8543.70.13	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.		100
8543.70.14	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.70.06.		100
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.		100
8543.70.16	Amplificadores de microondas.		100
8543.70.99	Los demás.		100
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.		100
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.		100
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.		100
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.		100
8607.19.03	Ruedas.		100
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.		100
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.		100
8607.19.06	Partes de ejes o ruedas.		100
8607.19.99	Los demás.		100
8712.00.01	Bicicletas de carreras.		100
8712.00.02	Bicicletas para niños.		100
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.		100
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.		100
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados a la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.		100
9001.90.01	Filtros anticalóricos.		100
9001.90.99	Los demás.		100
9003.11.01	De plástico.		100
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.		100
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.		100
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.		100
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.		100
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.		100
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.		100
9015.80.06	Clisímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05.		100
9015.80.99	Los demás.		100
9018.11.01	Electrocardiógrafos.		100
9018.11.02	Circuitos modulares para electrocardiógrafos.		100
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica ("ultrasonido").		100
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.		100
9018.19.02	Electroencefalógrafos.		100
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.		100
9018.19.04	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.		100
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.		100
9018.19.06	Audiómetros.		100
9018.19.07	Cardioscopios.		100
9018.19.08	Detectores electrónicos de preñez.		100
9018.19.09	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.19.08.		100
9018.19.10	Circuitos modulares para módulos de parámetros.		100
9018.19.99	Los demás.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9018.31.99	Los demás.		100
9018.32.02	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción 9018.32.04.		100
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.		100
9018.39.02	Catéteres inyectores para inseminación artificial.		100
9018.39.03	Cánulas.		100
9018.90.01	Espejos.		100
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.		100
9018.90.11	Pinzas para descornar.		100
9018.90.13	Castradores de seguridad.		100
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.		100
9018.90.18	Desfibriladores.		100
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.		100
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.		100
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.		100
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.		100
9018.90.24	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.90.18.		100
9018.90.25	Aparatos de diatermia de onda corta.		100
9018.90.26	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.		100
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.		100
9018.90.28	Aparatos de electrocirugía.		100
9018.90.29	Dermatomos.		100
9018.90.30	Electroeyaculadores, partes y accesorios.		100
9018.90.31	Equipos para hemodiálisis (riñón artificial).		100
9018.90.99	Los demás.		100
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		100
9021.10.04	Aparatos para tracción de fractura.		50
9021.39.01	Ojos artificiales.		100
9021.39.02	Prótesis de arterias y venas.		100
9021.39.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.		100
9021.39.04	Manos o pies artificiales.		100
9021.39.99	Los demás.		100
9021.90.99	Los demás.		100
9025.19.01	De vehículos automóviles.		100
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.		100
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 9025.19.02.		100
9025.19.04	Pirómetros.		100
9026.80.01	Medidores de flujo de gases.		100
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas.		100
9026.80.99	Los demás.		100
9027.20.01	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.		100
9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		100
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		100
9027.80.01	Fotómetros.		100
9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.		100
9027.80.03	Exposímetros.		100
9027.80.99	Los demás.		100
9028.30.99	Los demás.		100
9030.39.01	Los demás, con dispositivo registrador.		100
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.		100
9030.40.99	Los demás.		100
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.		100
9030.89.02	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales,		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9030.89.03	para montarse en tableros.		100
9030.89.04	Probadores de baterías.		100
9030.89.99	Probadores de transistores o semiconductores.		100
9033.00.01	Los demás.		100
9403.20.03	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.		100
9403.20.99	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.		100
9403.90.01	Los demás.		100
9503.00.01	Partes.		100
9503.00.02	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.		100
9503.00.03	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.		100
9503.00.04	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		100
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05.		100
9503.00.06	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.		100
9503.00.07	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05.		100
9503.00.08	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		100
9503.00.09	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.		100
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.		100
9503.00.11	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.		100
9503.00.12	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.		100
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.		100
9503.00.14	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.		100
9503.00.15	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.		100
9503.00.16	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.		100
9503.00.17	Rompecabezas de papel o cartón.		100
9503.00.18	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.		100
9503.00.19	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.		100
9503.00.20	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.		100
9503.00.21	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.		100
9503.00.22	Ábacos.		100
	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.		100
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.		100
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.		100
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.		100
9503.00.27	Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas.		100
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.		100
9503.00.29	Subensambles eléctricos o electrónicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos de las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05.		100
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.		100
9503.00.31	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos, de música, de juguete.		100
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.		100
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.		100
9503.00.34	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.00.24.		100
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.		100
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.		100
9503.00.99	Los demás.		100
9504.50.01	Consolas y máquinas de videojuegos.		100
9504.50.02	Cartuchos conteniendo programas para consolas y máquinas de videojuegos.		100
9504.90.01	Pelotas de celuloide.		100
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.		100
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.		100
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		100
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.		100
9504.90.99	Los demás.		100
9506.91.01	Jabalinas.		100
9506.91.02	Partes, piezas y accesorios.		100
9506.91.99	Los demás.		100
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.		100
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o		100

Fracción TIGIE 2012	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9506.99.03	principalmente a dichos artículos. Redes para deportes de campo.		100
9506.99.04	Caretas.		100
9506.99.05	Trampolines.		100
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.		100
9506.99.99	Los demás.		100
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.		100
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		100
9603.90.01	Plumeros.		100
9603.90.99	Los demás.	Escobas y escobillones plásticos y cepillos plásticos de lavar	50
9614.00.01	Escalabornes.		100
9614.00.03	Partes.		100
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.		80
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.		80
9701.10.01	Pinturas y dibujos.		100
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.		100
9703.00.01	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.		100
9704.00.01	Sellos de correo cancelados.		100
9704.00.99	Los demás.		100
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.		100

Cuarto.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas de conformidad con el presente Acuerdo, se aplicarán a los productos originarios y provenientes del territorio de la República de Cuba que cumplan con lo previsto en el Anexo III "Régimen de Origen y Procedimientos Aduaneros para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías" del Acuerdo de Complementación Económica No. 51.

Quinto.- Los cupos de importación, en la cantidad o volumen que aplicarán los Estados Unidos Mexicanos, señalados en la columna 3 de las Tablas previstas en los puntos Primero, Segundo y Tercero del presente Acuerdo, se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior.

Sexto.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en el Acuerdo de Complementación Económica No. 51, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 4 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Se aboga el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012, mediante el cual se dieron a conocer las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

México, D.F., a 16 de octubre de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.